ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

PARA EL AÑO BISIESTO

1912

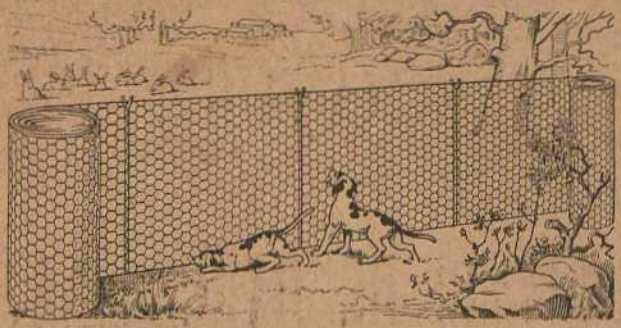

Casa fundada en 1854

RIVIÈRE

Ronda San Pedro, 58, BARCELONA

SUCURSAL: Calle del Prado, 4, MADRID

ESPECIALIDADES

TEJIDOS METÁLICOS PARA TODOS LOS USOS

ENREJADOS DE ALAMBRE Y ARTÍCULOS DE ALAMBRE

ARTÍCULOS FABRICADOS CON TELA METÁLICA

Chapas perforadas. — Lámparas de seguridad para minas. — Somiers, Camas y Catres perfeccionados. — Muelles de acero para muebles. — Espino artificial para cercados. — Cadenas de acero nuevo sistema. — Cedaceria. — Persianas «Victoria» semi-metálicas. — Ratoneras «Marty» privilegiadas. — Puntas de París. — Alambres de todos metales y de todos los gruesos.

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL

Fundada en 1863

CAPITAL: 25.000.000 PESETAS

en 50 000 acciones de 500 ptas., con un desembolso de 50 por 100

DOMICILIO SOCIAL, BARCELONA. — CALLE ANCHA, n.° 11

en edificio propio, donde tiene instaladas sus Oficinas y Dependencias

Apartado de Correos, n.° 25.—Teléfono, n.° 51.

OPERACIONES QUE REALIZA.—BANCA.—CUENTAS CORRIENTES DE PLAZA Ó INTERIORES — CUENTAS CORRIENTES EXTERIORES — DEPÓSITOS EN CUSTODIA

CAJAS DE ALQUILER.—La Sociedad tiene á disposición del público, en los sótanos de su edificio, un departamento de cajas con compartimientos para la custodia de valores, papeles, joyas, objetos preciosos, etc., etc., que alquila bajo la tarifa al pié.

TARIFA SEGÚN LAS DIMENSIONES Y PLAZOS DEL ARRIENDO

MODELOS	DIMENSIÓN EN C/M			POR UN MES	POR 6 MESES	POR UN AÑO
	Alto	Ancho	Prof.	Pesetas	Pesetas	Pesetas
N.° 0	25	25	50		15'—	28
N.° 00	20	20	45		20'—	30
N.° 1	25	25	50		27'—	45
N.° 2	25	50	50	13'50	54'—	81
N.° 3	50	25	50	13'50	54'—	81
N.° 4	50	50	50	20'25	67'50	135

A los tenedores de cuenta corriente de Caja que llevan más de dos años con un saldo mínimo de 5.000 pesetas, se les bonifica un 15 por 100 sobre dichos precios.

El departamento de Cajas de Alquiler está abierto al servicio durante las horas de Oficina.

El local de la Sociedad, tanto por estar situado en el barrio más comercial de Barcelona, como por su proximidad á la Bolsa, Bolsín, Aduana, Puerto y Estación de Ferrocarriles, resulta muy cómodo á los clientes de dentro y fuera de la población para llevar á cabo con facilidad todas sus operaciones mercantiles.

*

LAS PERSONAS QUE BEBEN AGUA

DE

VICHY

harán bien en desconfiar de las substituciones á que se entregan ciertos comerciantes y en designar siempre la fuente

VICHY-CÉLESTINS

VICHY GRANDE-GRILLE

VICHY-HÔPITAL

las únicas tomadas bajo la vigilancia del Estado francés.

El nombre de la Fuente está impreso en el rótulo y en la cápsula.

Las únicas verdaderas Pastillas de Vichy son las

PASTILLAS VICHY-ÉTAT

Las únicas fabricadas con las sales realmente extraídas de las Aguas de Vichy en los laboratorios de la Compañía arrendataria de los manantiales del Estado, vendidas en cajitas metálicas selladas.

5 francos, 2 francos, 1 franco.

SAL VICHY-ÉTAT

para preparar el agua alcalina artificial.

La cajita de 25 paquetes. . . . . 2 fr. 50
La cajita de 50 paquetes. . . . . 5 francos

(Un paquete para un litro de agua).

EXÍJASE SAL VICHY-ÉTAT

COMPRIMIDOS VICHY-ÉTAT

fabricados con las sales Vichy-État

PARA PREPARAR EL AGUA ALCALINA GASEOSA

2 francos el Frasco de 100 Comprimidos.

CALLICIDA PIZÁ

Extirpa rápidamente, sin dolor ni molestia, los **callos** y **durezas**; no motiva los inconvenientes de emplastos y de líquidos. Precio 1 peseta. Por correo y certificado, 1'30.

Plaza del Pino, 6, Farmacia.-Barcelona.

LA GOTA Y REUMA

SE CURAN EN 24 HORAS

POR MEDIO DEL MILAGROSO

Elixir antigotoso de LASSERRE

¡¡58 años de éxito!!

En ninguno de los muchísimos casos en que se ha usado dejó de producir los mejores resultados, siendo el asombro de los enfermos que padecen tan terrible enfermedad.

PLAZA DEL PINO, 6, FARMACIA. — BARCELONA

PARA ENFERMEDADES URINARIAS

SÁNDALO PIZÁ

MIL PESETAS al que presente **CÁPSULAS DE SÁNDALO** ú otro específico mejores que las del **Dr. Pizá** de Barcelona, y que curen más pronto y radicalmente todas las **ENFERMEDADES URINARIAS.** Premiado con **medalla de oro** en la **Exposicion de Barcelona 1888, Gran concurso de Paris 1895,** y **Gran premio en la de Suez de 1896.** Treinta y tres años de éxito creciente. Unicas aprobadas y recomendadas por las Reales Academias de Barcelona y Mallorca. Varias corporaciones científicas y renombrados prácticos diariamente las prescriben, reconociendo ventaja sobre todos sus similares. **FRASCO, 14 REALES.** — Farmacia del **Dr. Pizá**, *Plaza del Pino*, 6, *Barcelona*, y principales de España y América.

Se remiten por correo anticipando su valor.

No fiarse de imitaciones. — Pedid SÁNDALO PIZÁ.

COMBATID

Las CRISIS NERVIOSAS, la NEURASTENIA, el VÉRTIGO, etc., etc.

CON EL USO DEL

JARABE ANTINERVIOSO del Dr. GELINEAU

¡NO DORMIR ES ENVEJECER!

Para dormir, con sueño tranquilo y reparador, tomad por la noche, al acostarse, una ó dos — — — cucharadas del — — —

JARABE ANTINERVIOSO del Dr. GELINEAU

De venta en las principales farmacias.

¡SEÑORA!

En todas las operaciones del tocador que exijan antisepsia perfecta y absoluta, empleen el

JABÓN QUIRÚRGICO LESOUR

Si tiene Vd. que cuidar algún enfermo, lávese las manos antes y después con el

JABÓN QUIRÚRGICO LESOUR

Si asiste Vd. á un recién nacido, use exclusivamente

JABÓN QUIRÚRGICO LESOUR

Y lo mismo para el tocado de la madre, que debe hacerse tan sólo con el

JABÓN QUIRÚRGICO LESOUR

DEPÓSITOS EN ESPAÑA

MADRID: Farmacia F. GAYOSO, Arenal, 2.
BARCELONA: Farmacia Vda. de S. Alsina, pasaje del Crédito, 4.

ESPECIALIDAD

en EFECTOS DE ESCRITORIO, DIBUJO Y PINTURA

Albums para Retratos y Poesías, Artículos de Fantasía, Petacas, Carteras, Tarjeteros y toda clase de marroquinería perteneciente al ramo de la casa : : : : : Timbres en relieves y colores, Libros rayados para el Comercio, Bancos y Sociedades, trabajos de Litografía en Cromos y Grabados á la pluma y al Lápiz, Imprenta, Encuadernaciones: : : : : : : : : :

IMPRESIONES RÁPIDAS

para Membretes, Esquelas de Participación y Circulares de Comercio

GRAN CERERÍA

Especialidad en **cirios, blandones, hachas, candelas** y todo lo concerniente al ramo de cereria, elaborado con toda perfección al peso, forma y gusto de cada país, en **ceras puras de abejas** para el **culto católico,** y con buenas mezclas de varias clases y precios. «Sin humo, olor ni carbón.» **Blanqueo de ceras,** en gran escala, puras sin mezcla de grumo, hoja y pan. Ceras amarillas de todas procedencias para el blanqueo y otras industrias puras de abejas.—(Estearina, Parafina, Cerecina y Cera vegetal.

Fábrica de bujías esteáricas y transparentes, blancas y colores de todas clases y varios precios. **Cirios y blandones esteáricos,** de todas dimensiones.

CASA FUNDADA EN 1858

Expediciones á todos los puntos de la Península y Ultramar.

MECHA INSTANTÁNEA PARA ILUMINACIONES.

12 MEDALLAS DE PRIMERA CLASE. — DOS GRANDES PREMIOS Y DOS DIPLOMAS.

Antonio Sala

Princesa, 40.—BARCELONA

Se remiten notas de precios y catálogos ilustrados gratis.

OBRAS DE AUTORES CLÁSICOS

(Texto latino y castellano.)

Los Comentarios de Julio César. Traducción de Goya, con un prólogo de D. Manuel Milá y Fontanals, catedrático de la Universidad de Barcelona, dos tomos, á 3 50 pesetas uno.

Obras de Salustio Crispo. Traducción del Infante D. Gabriel, con varios fragmentos de la *grande historia,* y con un prólogo de D. Joaquín Rubió y Ors, un tomo, á 3'50 pesetas.

Obras de Cornelio Tácito. Traducidas por Coloma, con notas y juicio histórico-crítico por D. Joaquín Rubió y Ors, cuatro tomos, á 3'50 pesetas uno.

Cada obra de esta colección puede tomarse por separado.

Véndense en la *Librería Barcelonesa,* Libreteria, 22.

UNA SEÑORA

ofrece indicar gratuitamete á todos los que sufren de reuma y gota, neurastenia, asma, estómago, diabetes, debilidad general, flujos, anemia, tisis, enfermedades nerviosas, etc., un remedio sencillo, verdadera maravilla curativa, de resultados sorprendentes, que una casualidad le hizo conocer. Curada personalmente, así como numerosos enfermos, después de usar en vano todos los medicamentos preconizados, hoy, en reconocimiento eterno y como deber de conciencia, hace esta indicación, cuyo propósito, puramente humanitario, es la consecuencia de un voto. Escribir á

CARMEN GARCÍA, *Aribau*, 24, 1.º—Barcelona.

IDIOMAS

ALEMÁN, FRANCÉS, INGLÉS,

ESPAÑOL

LECCIONES Y TRADUCCIONES

Barcelona: J. STURZENEGGER.- Trafalgar, 19, 2.°, 2.ª

Se admiten subscripciones al periódico ilustrado:

LA HACIENDA, de Buffalo, N. Y. (E. U. A.)

LABORATORIO FARMACÉUTICO

DEL

Doctor Sastre y Marqués

Casa fundada en 1855

Calle Hospital, 109, y Cadena, 2. —Barcelona.

Pastillas calmantes de la tos, del Dr. Sastre y Marqués.

Debido a su acertada combinación, curan la tos en todas sus formas, catarral, nerviosa e histérica, y por ello son altamente recomendadas por los señores facultativos para combatir la tos laríngea, traqueal y bronquial, especialmente en los atacados de tuberculosis en todos sus grados, á los cantantes y oradores, y á los que habitan en atmósferas cargadas y húmedas.

Vino de Ostras, del Doctor Sastre y Marqués.

PREMIADO EN LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE PARÍS DE 1900 Y EN LA DEL CONGRESO INTERNACIONAL DE LA TUBERCULOSIS, BARCELONA 1910

MARCA REGISTRADA **VINOSTRIS** N.° 17194

El mejor de los tónicos conocido, preferentemente recomendado por su eficacia en las convalecencias de todas las enfermedades, especialmente en la anemia, clorosis, histerismo, y en todas las que se halla disminuido el apetito.

Azúcar vermífugo, del Dr. Sastre y Marqués.

Precioso remedio para expulsar toda clase de lombrices, vermes, ascárides en los niños, sin peligro alguno.

Elíxir antidiabético, del Dr. Sastre y Marqués.

De éxito el más seguro para curar tan terrible enfermedad, disminuyendo siempre su intensidad, purificando la sangre, tonificando el sistema nervioso, y disminuyendo, ya la albuminuria, como también la glucosuria, y en las diabetes insípidas, su curación se logra con suma rapidez.

Especialidad en jarabes medicinales dosificados

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

para el año bisiesto

1912

Con aprobación de la autoridad eclesiástica.

AÑO QUINCUAGÉSIMOQUINTO

BARCELONA

IMPRENTA BARCELONESA

CALLE DE LAS TAPIAS, NÚM. 4.

1911

(Administración y despacho, calle de la Librería, 22.)

CA BALAGUER

Posicion geográfica de Barcelona.—Latitud: 41° 21' 18'' Norte. Longitud: 33 m. 29,8 s. al E. del Observatorio de S. Fernando.—8 m. 40,5 s, 5 al E. de Greenwich.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1912. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5895. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4140 De la poblacion de España, el 4156. De la de Madrid, el 4080. De la de Barcelona, el 3589. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2664 De la correccion Gregoriana, el 331. Del Pontificado de N. S. Padre Pío X, el 10 De la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias en Cádiz, el 103

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 13.—Epacta, 11.—Ciclo solar, 17.—Indiccion romana, X.—Letra Dominical, G, F.—Letra del Martirologio romano, 1.

Cuatro témporas.—I. El 28 de febrero, y el 1 y 2 de marzo.—II. El 29 y 31 de mayo y el 1 de junio.—III. El 18, 20 y 21 de septiembre.—IV. El 18, 20 y 21 de diciembre.

Fiestas movibles.—El Dulce Nombre de Jesús, 14 de enero.—Sagrada Familia, 21 de enero.—Septuagésima, 4 de febrero.—Sexagésima, 11 de febrero.—Quincuagésima, 18 de febrero.—Ceniza, 21 de febrero.—Domingo de Pasión, 24 de marzo.—Dolores de Nuestra Señora, 29 de marzo.—Domingo de Ramos, 31 de marzo.—Pascua de Resurrección, 7 de abril.—Domingo de Cuasimodo, 14 de abril.—La Divina Pastora, 21 de abril.—Solemnidad de San José, esposo de Ntra. Sra., y Ntra. Sra. de Montserrat. 28 de abril.—Letanías menores, 13, 14 y 15 de mayo.—Ascension del Señor, 16 de mayo.—Pascua de Pentecostés, 26 de mayo.—La Santísima Trinidad, 2 de junio.—88. Corpus Christi, 6 de junio.—Sagrado Corazon de Jesús, 14 de junio.—La Natividad de San Juan Bautista, 23 de junio.—Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, 7 de julio.—Traslación segunda de Santa Eulalia, 14 de julio.—San Joaquin, 18 de agosto.—Purísimo Corazón de María y Ntra. Sra. de la Fuente de la Salud, 25 de agosto.—Ntra. Sra. de la Consolación y la Virgen de la Cinta en Tortosa, 1 de septiembre.—Dulce Nombre de María y Dolores gloriosos de Ntra. Sra., 15 de septiembre.—Nuestra Señora del Rosario, 6 de octubre.—Ntra. Sra. del Remedio, 13 de octubre.—Patrocinio de Nuestra Señora, 10 de noviembre.—Primer domingo de Adviento, 1 de diciembre.

Indulgencias de la Bula.—La plenaria se indicará con el signo (I. P. B.), no siendo necesaria la confesion y comunion: y la parcial con (I. B.), la cual se elevará á plenaria confesando y comulgando. Todas son aplicables á las almas del Purgatorio.

Estaciones.—La Primavera entra el 20 de marzo á las 23 h. 29 ms.—El Estío el 21 de junio á las 19 h. 17 ms.—El Otoño el 23 de septiembre á las 10 h. 8 ms.—El Invierno el 22 de diciembre á las 4 h. 5 ms.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITA, excepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la expresión (*Antes* †) y las que antes eran obligatorias de precepto llevan la de (*Antes* ✠).

NOTAS.—Su Santidad por decreto de 1 de mayo de 1867 mandó que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

FERIAS DE CATALUÑA.

ENERO.—Barcelona. 1 Artés. 5 Caserras. 6 Balsareny, Frontaña, Manlleu. 7 Igualada, Montclar. 14 Vilanova del Camí. 17 Malgrat, S. Celoni, S. Quirse de Besora. 20 Moyá, Odena, Torelló (S. Pedro). 21 Castellitersol. 23 Vich. 24 Taradell. 25 S. Pol de Mar, Torrellas (S. Martín).

Gerona. 1 La Bisbal. 3 Bañolas. 6 Amer. 14 S. Hilario. 17 Anglés, Navata, Palamós, Sta. Pau. 20 Arbucias, S Feliu de Pallerols.

Lérida. 1 Pons. 15 Lérida. 17 Borjas. 24 Sort. 26 Oliana. 28 Bancal.

Tarragona. 5 Caseras. 22 Espluga de Francolí.

FEBRERO.—Barcelona. 2 Centellas (Sta. Coloma), Molins de Rey, Pobla de Claramunt, Sallent.

Gerona 2 Besalú, Calonge. 24 Crespiá. 25 Sta. Coloma de Farnés.

Lérida. 1 Cervera. 2 Anglesola, S. Lorenzo de Morunys. 3 Almatret, Cubells. 8 Isona. 15 Lérida 23 Balaguer.

MARZO.—Barcelona. 3 Cardona. 15 Corbera. 25 Alpens.

Gerona. 19 Santa Coloma de Farnés. 25 Arbucias, La Escala.

Lérida. 15 Lérida, 19 Solsona, Torres de Segre.

Tarragona. 16 Ribarroja.

ABRIL.—Barcelona. 25 Rellinás. 28 Piera. ~~ Borredá, Martorell, último domingo.

Gerona. 23 Blanes, Corsá. 29 Castelló de Ampurias.

Lérida. 1 Mayals. 10 Seo de Urgel. 12 Esterri de Aneo. 15 Lérida, Pobla de Segur. 17. Verdú. 28 Sort.

Tarragona. 1. Vendrell. 15 Perelló, Prades. 16 Caseras.

MAYO.—Barcelona. 1 Parets, S. Feliu Sasserras, Vilafranca. 3 Vich. 8 Calella 15 Cardedeu, Castellfullit de Riubregós, Moyá. 27 Vilanova de Vilamajor (S. Antonio). ~~ Alpens, penúltimo dom. Gironella, segundo sáb. Sabadell, segundo dom., (aplech de la Salud). Tarrasa, primer dom.

Gerona. 1 Hostalrich, Olot, Peretallada. 3 Figueras. 15 Amer, Castellfullit, Torroella de Montgrí. 20 Puerto de la Selva. Vidreras. ~~ Calonge, tercer domingo La Junquera, segundo dom Tortellá, dom. cuarto.

Lérida. 3 Agramunt, Sta. Liña. Vilaller, 5 Veliver, Grañena. 8 Gosol, Gurb. 11 Cubells 13 S. Lorenzo Morunys. 15 Balaguer, Lérida, Solsona. 19 Cabó 28 Alguaire. ~~ Albagés, dom. 3.° Cervera, último dom. Gerri, dom. 1.° Torá último domingo.

Tarragona. 1 Rasquera. 3 Salomó. 8 Gandesa. 8 y 31 Sta. Coloma de Queralt.

JUNIO.—Barcelona. 13. S. Celoni. 15 Calonge. 24 Pineda, Prats de Llusanés. ~~ Centellas, (S. Martín), dom. 1.° Centellas (Sta. Coloma), dom. 2.° Sallent, dom. 3.°

Gerona. 11 Santa Pau. 24 Castelló de Ampurias. ~~ Sta Coloma de Farnés, lun. ant. 13.

Lérida. 5 Vilaller. 13 Solsona, Tirviá. 15 Lérida. 18 Salardú. 20 Esterri de Aneo. 24 Manresana, Pons. 25 Bosost. 30 Canejan.

JULIO.—Barcelona. 4 Vich. 25 Balsereny, S. Feliu de Codinas. ~~ Artés, domingo 3.° Avinyó, último domingo, Esparraguera, segundo dom.

Gerona. 18 Lloret de Mar. 22 Masanet de la Selva. 25 Sta. Pau.—Cassá de la Selva, primer dom.

Lérida. 15 Lérida. 25 S. Salvador de Toló, Solsona.

Tarragona. 10 Sta. Coloma de Queralt. 25 Creixell, Reus. 26 Castellvell.

AGOSTO.—Barcelona. 1 Sabadell. 2 Olost. 4 Piera. 10 Sardañola (San Martin). Vich 14 Sitges. 20 Olesa. 28 Manlleu. 29 Granollers, Pineda.—Calaf, primer sáb. Martorell, último dom. Moyá, dom. 2.° Prats del Rey, primer sábado Sallent, primer dom.

Gerona. 4 Masanet de la Selva. 9 Olot. 12 Bañolas. 16 Caldas de Malavella, Castelló de Ampurias. 24 Figueras, —Arbucias, tercer sáb. La Bisbal, primer dom.

Lérida. 1 Benavent de Lérida. 4 Tremp. 10 Agramunt, S. Lorenzo de Morunys. 13 Albí. 15 Lérida. 18 Borjas. 22 Pons. 24 Artesa de Segre, Solsona 25 Pobleta de Vellvehí. 26 Vinaixa. 29 Albagés, Torres de Segre. 31 Alcarraz.

Tarragona. 2 Horta, Mora de Ebro. 10 Arbós, Riudoms. 24 Prades.—Montroig primer sábado.

SEPTIEMBRE.—Barcelona. 1 Argensola, Dosrius. 6 S. Sadurní de Noya. 8 Calaf, Caldas de Estrach, S. Cugat del Vallés. 10 Marata, Parets. 16 Bagá. 21 Cardedeu. 22 Berga. 27 Besora (San Quirico). 29 Castellví de Rosanes, Sampedor. 30 Roda.—Bages (S. Mateo), tercer domingo. Gironella, segundo sábado. Llinás del Vallés, domingo primero. Olost, segundo viernes. San Feliu de Codinas, dia antes del tercer dom. Vich, segundo sábado.

Gerona. 1 La Bisbal. 13 Planés. 21 Camprodon, Castelló de Ampurias, Vidreras. 23 Cassá de la Selva. 29 Corsá, Hostalrich.—Bañolas, miér. después del 29. Besalú, tercer dom. Llagostera, Jueves primero. Santa Coloma de Farnés, lunes, antes del dia 24. Sarriá, dom. desp. del 29. Tortellá, cuarto dom.

Lérida. 8 Balaguer, Sort. 11 Isona. 14 Alguaire. 15 Anglesola, Lérida. 18 S. Lorenzo de Morunys, Viella. 24 Granadella. 29 Gosol.—Almenar, dom. despues del dia 17. Noves, Tuixent, segundo domingo.

Tarragona. 8 Valls. 10 Ribarroja. 23 Sta. Coloma de Queralt.—Tortosa, primer dom.

OCTUBRE.—Barcelona. 1 Vich. 13 S. Celoni. 18 y 28 Vilafranca. 28 Cardona. 30 Voltregá (S. Hipólito). 31 Torrellas de Foix.—Caldas de Montbuy sáb. antes del 2.° dom. Marata, 4.° dom.

Gerona. 15 Camprodon, Ripoll. 18 Figueras, Hostalrich, Olot. 27 Andorra. 28 Peretallada, Planés. 29 Gerona.—Palafrugell, tercer dom. Pontmajor, primer dom. Tortellá, cuarto dom.

Lérida. 3 Cubells, Liesuy. 8 Viella. 9 Llés. 10 Pobleta de Vellvehí. 11 Vellver. 15 Esterri de Aneo, Lérida. 18 Anglesola, Verdú. 20 Bosost. 22 Tirviá. 27 Bellvis. 28 Pons. 29 Turbiá.—Borjas Blancas, cuarto domingo.

Tarragona. 15 Vendrell. 19 Ulldecona. 26 Mora la Nova.—Altafulla, último dom. Brafim, dom. 2.° Selva (la), último dom. Valls, dom. despues del 21.

NOVIEMBRE.—Barcelona. 1 Monistrol, S. Feliu Saserra. Vich. 2 Bagá. 3 Pobla de Lillet. 6 Olost. 8 Manlleu. 11 Ullastrell. 25 Centellas (Sta. Coloma). 30 Torelló (San Feliu).—Manresa, dom. antes del 30. Sallent, dom. 1.° San Quintin de Mediona, dom. 2.° despues del dia 1.° Tarrasa, dom. 3.° Villanueva y Geltrú, dom. 2.° despues del dia 1.°

Gerona. 11 Amer. 24 Bañolas. 28 Castelló de Ampurias. 30 Olot, Torroella de Montgri.—La Bisbal, dom. 3.°

Lérida. 4 Gosol, Torms, Vilaller. 2 Masoteras, 3 Guisona, Manresana.

Seo de Urgel. 8 Sort. 11 Cervera, Solsona, Vilanova de Meyá. 14 Salás, Vilamitjana. 15 Lérida, Talarn. 21 Cedó. 22 Artesa de Segre. 25 Arbeca, Esterri de Aneo, Pons, San Lorenzo de Morunys. 27 Pla de S. Tirs. 30 Aliñá, Orgañá, Sanahuja, Torá. Mayals, sábado 3.°

Tarragona. 30 Falset. Pla de Cabra, dom. 3.° Vilarodona, dom. despues del dia 1.°

DICIEMBRE.—Barcelona. 1 La Llacuna. 8 Cardedeu, Estany (Santa Maria). 11 Sitges. 13 Prats de Llusanés. 15 Taradell, Vich. 21 Barcelona, Vilafranca. 26 Gaya. Avinyó, último dom. Llinás del Vallés, domingo primero. Sabadell, primer dom.

Gerona. 6 S. Privat del Bas. 8 Palafrugell. 13 Bañolas, Hostalrich. 21 Blanes. Figueras, Olot, Palamós. 26 Llagostera. 31 Sta. Coloma de Farnés.

Lérida. 4 Agramunt. 8 Ager. 13 Balaguer, Naves. 15 Lérida. 17 Albí. 21 Cervera, Tremp. 27 Artesa de Segre.

Tarragona. 4 Gandesa. 6 Montblanch. 8 Sarreal. 13 Arbós, Pilas (las). 21 Falset. Garcia, segundo dom.

FERIAS MOVIBLES.

Barcelona: Arenys de Munt, dom. desp. Pascua Res.—Berga, sáb. 1.° de Cuar.—Capellades, 2.° dom. Cuar.—Caserras, sáb desp. Pascua Res.—Castellví de la Marca, lunes Pascua Res. y Pent.—Collbató, dom. desp. Pascua Resurreccion.—Copons, dom. desp. Pascua Pent.—Manresa, dom. de Quinc. y Ascension.—Mataró, Pascua Pent.—Sallent, dom. de Pasion —S. Cugat del Vallés y S. Sadurní, Ascension.—S. Vicens dels Horts, Jueves Santo.—Tordera, domingo Ramos.—Torelló (San Fello), Ascension.—Vallbona, lunes de Pentecostés.

Gerona: Amer, miér. de Ceniza.—Bañolas, miér. antes Ascension.—Báscara, 2.° y 5.° dom. Cuaresma.—Besalú, Ascension.—Caldas de Malavella lun. Pascua Pent.—Cassá de la Selva, miér. Ceniza y miér. antes Sma Trinidad.—Hostalrich, dom. Quincuagésima.—Llagostera, lunes de Pascua de Pentecostés.—La Bisbal, martes desp. Pascua de Pentecostés.—Palafrugell, Ascension y Quincuagésima.—Ripoll, domingo de Pasion —Salás, dom. 2.° Cuar.—San Lorenzo de la Muga, miér. de Ceniza.—Santa Coloma de Farnés, lunes 1.° desp. Ascension.—Tortella, dom. 1.° Cuar.

Lérida: Almenar, Pascua Res.—Artesa de Segre, dom. 3.° Cuar.—Bellpuig, mart. desp. Pasion.—Bosost, Pascua Res.—Guisona, lunes Santo y lunes Pascua Pent.—Manresana, dom. Ramos.—Mollerusa, sáb. 3.° Cuar. y miér. 1.° de cada mes.—Ntra. Sra. del Miracle, martes Pascua Res.—Pinós, dom. 1.° Cuar. y dom. desp. Pascua Res.—Pobleta de Vellvehí, Jueves antes Quincuag.—Salas, dom. 2.° Cuar.—Seo de Urgel, dom. antes Quincuag.—Solsona, lunes 1.° Cuar. y lunes despues de Pascua de Resur.

Tarragona: Cambrils, Ascension.—Garcia, dom. 3.° Cuar.—Mora de Ebro Pasc. Res.—Tarragona, dom 3.° desp. Pascua Res.—Tivisa, Pascua Pent.—Torredembarra, dom. 4.° despues de id.—Valls, lunes Pascua Pentecostés.

Se suplica á los Sres. Alcaldes y Curas Párrocos de Cataluña se sirvan dar noticia á esta Administracion, Libreteria, 22, de cualquiera omision ó falta que noten en la insercion de las ferias y mercados de sus respectivos pueblos.

MERCADOS.

Barcelona: Lunes. Manlleu, S. Clemente de Llobregat, S. Martín de Provensals.—Martes. Argensola, Calaf, Caldas de Montbuy, Vich.—Miércoles. Igualada, S. Celoni, Tarrasa, Torelló (S. Feliu), Villanueva y Geltrú.—Jueves. Castellfullit de Riubregós, Granollers, Manresa, S. Sadurní de Noya, Voltregá, (S. Hipólito).—Viernes. Argensola, Besora (S. Quirse).—Sábado. Calaf, Igualada, Mataró, Sabadell, Vich, Villafranca del Panadés.—Domingo. Arenys de Mar, Artés, Bruch, Canet de Mar, Cardedeu, Castellví de la Marca, Castellví de Rosanés, Centellas (Sta. Coloma), Collbató, Corbera, Esparraguera, Estany (Sta. María), Manresa, Martorell, Masnou, Mollet, Montmaneu, Moyá, Piera, Ripollet, Riudevitlles (San Pedro), Roda, Rubí, Sallent, S. Feliu de Codinas, S. Quintín de Mediona, Sentmenat, Tarrasa.—Extraordinarios. Cabrera de Mataró, 2 Noviembre.—Malgrat, 17 Julio.—Sitjes, 15 y 30 de cada mes.—Vich, 1.º día de Cuaresma, domingo de Ramos y de Pascua, S. Juan, Todos los Santos y Navidad.

Gerona: Lunes. Olot, Sta. Coloma de Farnés, Torroella de Montgrí.—Martes. Besalú. Castelló de Ampurias, Hostalrich, Palamós.—Miércoles. Amer, Bañolas, Cassá de la Selva, Vergés.—Jueves. Figueras, Llagostera, Massanet de la Selva, Palafrugell, Vidreras.—Viernes. La Bisbal, Olot.—Sábado. Gerona.—Domingo. Anglés, Arbucias, Bagur, Blanes, Caldas de Malavella, Calonge, Camprodon, La Escala, Puerto de la Selva, Puigcerdá, Ripoll, Rupiá, S. Hilario, Tortellá.—Extraordinarios. Calonge, el 28 Julio y 10 Noviembre. San Lorenzo de la Muga, 27 Septiembre.

Lérida: Lunes. Lérida, Tárrega, Tremp.—Martes. Cervera, Palau de Anglesola, Seo de Urgel, Solsona, Sort.—Miércoles. Balaguer, Mollerusa, Pobla de Segur, Pons.—Jueves. Agramunt, Bellver, Lérida, Tárrega, Vilaller.—Viernes. Cervera, Seo de Urgel, Solsona. Torá.—Sábado. Balaguer, Gerri. Isona.—Domingo. Agramunt, Albagés, Albi, Arbeca, Artesa de Segre, Bellpuig, Bellver, Cabó, Castelliserá, Esterri de Aneo, Guimerá, Guixes, Manresana, Orgañá, S. Lorenzo de Morunys.

Tarragona: Lunes. Creixell, Reus, Sta. Coloma de Queralt.—Martes. Arbós. Cornudella, Montblanch, Tarragona.—Miércoles. Amposta, Valls, Vilaplana.—Jueves. Espluga de Francolí, Vendrell.—Viernes. Cornudella, Montblanch, Tarragona.—Sábado. Valls.—Domingo. Espluga de Francolí, Sarreal, Selva (la), Valls, Vendrell.

ECLIPSES.

Abril 1.—Eclipse parcial de Luna, visible en Barcelona.
Principio del eclipse, á 21 horas 27 minutos.
Medio del eclipse, á 22 horas 14 minutos.
Fin del eclipse, a 23 horas 2 minutos
Abril 17.—Eclipse central de Sol, visible como parcial en Barcelona.
Este eclipse será visible en toda Europa, partes de Asia, Africa y las Américas, en gran parte del Océano Atlántico y en todo el Mar Polar Ártico.
Septiembre 25.—Eclipse parcial de Luna, invisible en Barcelona.
Octubre 10.—Eclipse total de Sol, invisible en Barcelona.

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	ENERO tiene 31 dias.	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
1	365	1 Lun. ✠ La Circuncision del Señor, San Concordio mártir y Sta. Eufrosina vg.—(I. B.)	7 17	4 33
2	364	2 Mar. S. Siridion ob y S. Macario abad.—*Abrense los tribunales.*	7 17	4 33
3	363	3 Miér. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.	7 18	4 34
4	362	4 Juev. S. Tito ob. y cf. y Sta. Drafosa mr.	7 18	4 35
		Luna llena á 13 h. 30 m.—Cáncer.		
5	361	5 Vier. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana vg.	7 18	4 36
6	360	6 Sáb. ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar.—(I. B.)	7 18	4 37
7	359	7 Dom. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. — *Abrense las velaciones.*	7 17	4 38
8	358	8 Lun. Stos Teófilo y Eladio mrs.	7 17	4 39
9	357	9 Mar. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa vg.	7 17	4 40
10	356	10 Miér. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf	7 17	4 41
11	355	11 Juev. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vg.	7 17	4 42
		Cto. menguante á 7 h. 43 m.—Libra.		
12	354	12 Vier S. Arcadio, S. Aelredo ó Alfredo ab. del Cister y Sta. Taciana mrs.	7 16	4 43
13	353	13 Sáb. S. Gumersindo cf. y Sta. Glafira vg.	7 16	4 44
14	352	14 Dom. El Santísimo Nombre de Jesús, san Hilario ob. y dr.. S. Félix mr. y Sta. Macrina.	7 16	4 46
15	351	15 Lun. S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad.	7 15	4 47
16	350	16 Mar. S. Fulgencio ob. y dr. y S. Marcelo papa y mr.	7 15	4 48
17	349	17 Miér. S. Antonio ab. y Sta. Rosalina cartujana.— *Abs. gen. en la Merced.*	7 14	4 49
18	348	18 Juev. La Cátedra de San Pedro en Roma y Santa Prisca vg. y mr.	7 14	4 50
19	347	19 Vier. S. Canuto rey mr. y Stas. Pia y Germana ms.	7 13	4 51
		Luna nueva á 11 h. 10 m.—Capricornio.		
20	346	20 Sáb Stos. Fabian papa y Sebastian mrs.	7 13	4 53
21	345	21 Dom. La Sagrada Familia, san Fructuoso obispo y mr. y Sta. Inés vg. y mártir. *Sol en Acuario.*	7 12	4 54
22	344	22 Lun. S. Vicente español y san Anastasio mrs.	7 11	4 55
23	343	23 Mar. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Santa Emerenciana vg. y mr. — *Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de S. A. R. el Príncipe de Asturias.*	7 11	4 56
24	342	24 Miér. Stos. Timoteo y Tirso mrs.	7 10	4 57
25	341	25 Juev. La Conversión de S. Pablo apóstol, S. Proyecto ob. mr. y Sta. Elvira vg. y mr.	7 9	4 59
26	340	26 Vier. Santa Paula viuda, San Policarpo ob. y mr. y S. Alberico abad.	7 8	5 0
27	339	27 Sáb. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.	7 8	5 1
		Cto. creciente á 8 h. 51 m.—Tauro.		
28	338	28 Dom. S. Julian ob. de Cuenca, S. Cirilo ob. y cfs. y Sta. Herminia mr. en Tréveris.	7 7	5 2
29	337	29 Lun. S. Francisco de Sales dr. y San Valero obispos y confesores.	7 6	5 4
30	336	30 Mar. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	7 5	5 5
31	335	31 Miér. S. Pedro Nolasco cf. y fr. y Sta. Marcela.— *Absolucion general en la Merced.*	7 4	5 6

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	FEBRERO tiene 29 dias.	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
32	334	1 Juev. Stos. Ignacio y Cecilio, obispos y mrs.	7 3	5 7
33	333	2 Vier. (*Antes* ✠) La Purificacion de N.ª S.ª—*B. P. Mínimos.*	7 2	5 9
		(LL) *Luna llena á 23 h. 58 m.— Leo.*		
34	332	3 Sáb. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo, S. Oscar y Sta. Celerina mr.	7 1	5 10
35	331	4 Dom. *de Septuagésima.* Stos. Andrés Corsino, Remberto obs. y cfs. y S. José de Leonisa cf.—(I. B.)	7 0	5 11
36	330	5 Lun. Los stos. mártires del Japon, Stas. Águeda y Calamanda vgs. y mrs. y Sta. Felicia niña mr.	6 59	5 12
37	329	6 Mar. Stas. Dorotea y Revocata mrs.—(*Antes* ✠ *en Cervera el Smo. Misterio.*)	6 58	5 14
38	328	7 Miér. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	6 56	5 15
39	327	8 Juev. S. Juan de Mata fr.—*Absol. gen. Trinidad.*	6 55	5 16
40	326	9 Vier. Sta. Apolonia vg. y mr., S. Nicéforo y S. Jocundo mrs.	6 54	5 18
41	325	10 Sáb. S. Guillermo ermitaño y sta. Escolástica vg.	6 53	5 19
		(C) *Cto. menguante á 0 h. 51 m.— Escorpio.*		
42	324	11 Dom. *de Sexagésima.* La aparicion de la Inmaculada Virgen María en Lourdes y los siete siervos de María fundadores.—(I. B.)	6 52	5 20
43	323	12 Lun. (*Antes* † *en Barcelona.*) Sta. Eulalia vg. y mr., *patrona de Barcelona*, y Sta. Humbelina vg.	6 50	5 21
44	322	13 Mar. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Ricci vg.	6 49	5 23
45	321	14 Miér. S. Valentin pbro. y mr. y el beato Juan Bautista de la Concepcion cf. y fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 48	5 24
46	320	15 Juev. Stos. Faustino pbro. y Jovita diácono hrs. ms.	6 47	5 25
47	319	16 Vier. Stos. Onésimo ob. y Honesto mrs.	6 45	5 26
48	318	17 Sáb. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.	6 44	5 27
49	317	18 Dom. *de Quincuagésima.* S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana virgen.—(I. B.)	6 42	5 29
		(●) *Luna nueva á 5 h. 44 m.— Acuario.*		
50	316	19 Lun. S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba cfs. *Sol en Piscis.*	6 41	5 30
51	315	20 Mar. Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs. (*Ciérranse las velaciones.*)	6 40	5 31
52	314	21 Miér. *de Ceniza.* Stos. Vérulo Secundino y Siricio mártires.—*Abstinencia de carne.—Ayuno, y lo mismo todos los días de Cuaresma, excepto los domingos, en los cuales tampoco es lícito promiscuar.—Desde hoy al 14 de abril se gana la indulgencia de la Bula, la cual, recibiendo los Santos Sacramentos, se puede elevar á plenaria y es aplicable á las almas del Purgatorio.—Absol. gen. en la Merced.*	6 38	5 32
53	313	22 Juev. La Cát.ª S. Pedro en Antioquía y S. Abilio ob.	6 37	5 34
54	312	23 Vier. S. Félix obispo y confesor y santa Margarita de Cortona.—*Abstinencia de carne.*	6 35	5 35
55	311	24 Sáb. S. Pedro Damian ob. y dr. y Sta. Romana vg.	6 34	5 36
56	310	25 Dom. *I de Cuaresma.* S. Matías apóstol y Sta. Primitiva mártir.	6 32	5 37
		(D) *Cto. creciente á 19 h. 27 m.— Géminis.*		
57	309	26 Lun. El beato Sebastián de Aparicio confesor y santa Elena mártir.	6 31	5 38
58	308	27 Mar. Ntra. Sra. de Guadalupe de Méjico.	6 29	5 39
59	307	28 Mier. S. Leandro arz. y dr. y san Baldomero confesores.—*Témporas.*	6 28	5 40
60	306	29 Juev. Stos. Macario, Teófilo y Rufino mrs. en Roma, San Román ab. y Sta. Ria virgen.	6 27	5 41

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	MARZO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
61	305	1 Vier. Rosendo obispo y confesor y Santa Rudoxia mártir.— *Témporas.—Abstinencia de carne.*	6 26	5 42
62	304	2 Sáb. S. Simplicio papa y confesor y san Absalón mártir.—*Témporas.—Ordenes.*	6 25	5 43
63	303	3 Dom. *II de Cuaresma.* Stos. Hemeterio y Celedonio hermanos y Medin mrs.	6 23	5 44
		Luna llena á 10 h. 42 m.—Virgo.		
64	302	4 Lun. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mr.	6 21	5 45
65	301	5 Mar. El beato Nicolás Factor y San Gerásimo cfs.	6 20	5 46
66	300	6 Miér. S. Olegario arzobispo, obispo de Barcelona.	6 18	5 48
67	299	7 Juev. Sto. Tomás de Aquino dr. y Santas Perpetua y Felicidad mrs.	6 17	5 49
68	298	8 Vier. S. Juan de Dios fr. y Sta. Erenia mr.—*B. P. en S. Juan de Dios.—Abstinencia de carne.*	6 15	5 50
69	297	9 Sáb. S. Paciano ob. de Barna. y Sta. Francisca vda.	6 13	5 51
70	296	10 Dom. *III de Cuaresma.* S. Meliton y 39 comps. mrs.	6 12	5 52
		Cto. menguante á 19 h. 51 m.—Sagitario.		
71	295	11 Lun. S. Constantino cf. y Sta. Aurea vg.	6 10	5 53
72	294	12 Mar. S. Gregorio el Magno p. y dr.	6 8	5 54
73	293	13 Miér. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mártires.	6 7	5 55
74	292	14 Juev. Stas. Florentina vg. y Matilde reina.	6 5	5 57
75	291	15 Vier. Sta. Madrona vg. y mr., san Longinos mr. y san Raimundo abad de Fitero.— *Abstinencia de carne.*	6 3	5 58
76	290	16 Sáb. S. Heriberto ob. y cf. y S. Abraham solitario.	6 2	5 59
77	289	17 Dom. *IV de Cuaresma.* S. Patricio ob. y S. José de Arimatea confesores.	6 0	6 0
78	288	18 Lun. El arc. S. Gabriel y el b. Salvador de Horta cf.	5 58	6 1
		Luna nueva á 22 h. 9 m.— Piscis.		
79	287	19 Mar. (*Antes* ✠) La Conmemoración solemne de San José, esposo de Nuestra Señora.	5 57	6 2
80	286	20 Miér. S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.	5 55	6 3
		Sol en Aries.— Primavera.		
81	285	21 Juev. S. Benito abad y fundador.	5 53	6 4
82	284	22 Vier. S. Deogracias ob. y Sta. Catalina de Génova virgen.—*Abstinencia de carne.*	5 52	6 5
83	283	23 Sáb. San José Oriol cf. y S. Victoriano mr. — *Ordenes.* — *Se cubren los altares.*	5 50	6 6
84	282	24 Dom. *de Pasion.* Stos. Timolao y Pausides ms.	5 48	6 7
85	281	25 Lun. (*Antes* ✠) La Anunciacion de Nuestra Señora y S. Dimas el buen ladron.—*B. P. en S. Agustin y Carmen.*	5 46	6 9
86	280	26 Mar S. Braulio ob. cf. y santa Máxima mr.	5 45	6 10
		Cto. creciente. á 3 h. 2 m.—Cáncer.		
87	279	27 Miér. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.	5 43	6 11
88	278	28 Juev. S. Sixto III papa y cf.	5 41	6 12
89	277	29 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra., S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.—*Abstinencia de carne.*	5 40	6 13 6 14
90	276	30 Sáb. S. Juan Climaco abad.	5 38	
91	275	31 Dom. *de Ramos.* Sta. Balbina vg. y mr.	5 36	6 15

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	ABRIL tiene 30 dias.	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
92	274	1 Lun. S. Hugon ob. y Sta. Teodora vg. y mr.	5 35	6 16
		Luna llena á 22 h. 5 m.— Libra.		
93	273	2 Mar. S. Francisco de Paula cf. y fr.	5 33	6 17
94	272	3 Miér. S. Benito de Palermo conf. — *Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.* — *Visita general de cárceles.*	5 31	6 18
95	271	4 Juev. SANTO. S. Isidoro arzob. de Sevilla y doctor (I. P. B.)—*Absolucion general en la Merced y en S. Agustin.*	5 30	6 19
96	270	5 Vier. SANTO. S. Vicente Ferrer y Sta. Emilia vg.	5 28	6 20
97	269	6 Sáb. SANTO. S. Celestino p. y S. Celso ob.—*Ordenes.*	5 26	6 21
98	268	7 Dom. PASCUA DE RESURRECCION. San Epifanio obispo y mr. — (I. P. B.)	5 25	6 22
99	267	8 Lun. (*Antes* ✠) S. Alberto el Magno y S. Edesio mr.	5 23	6 24
100	266	9 Mar. (*Antes* †). Sta. Maria Cleofé y Sta. Casilda vg. —*B. P. en el Carmen.*	5 21	6 25
		Cto. menguante á 13 h. 24 m. — Capricornio.		
101	265	10 Miér. S. Ezequiel profeta y mr.	5 20	6 26
102	264	11 Juev. S. Leon el Magno papa y dr.	5 18	6 27
103	263	12 Vier. S. Julio papa y S. Víctor mr.	5 17	6 28
104	262	13 Sáb. San Hermenegildo rey y mr.	5 15	6 29
105	261	14 Dom. *de Cuasimodo.* S. Telmo cf. y sta. Domnina vg. y mr.	5 13	6 30
106	260	15 Lun. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.—*Abrense las velaciones.*	5 12	6 31
107	259	16 Mar. Sto. Toribio ob. y cf. y Sta. Engracia vg.	5 10	6 32
108	258	17 Miér. La beata Maria Ana de Jesús vg.—*Absolucion general en la Merced.*	5 9	6 33
		Luna nueva á 11 h. 10 m.—Aries.		
109	257	18 Juev. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs.	5 7	6 34
110	256	19 Vier. Stos. Hermógenes y Vicente mrs.	5 6	6 35
111	255	20 Sáb. Sta. Inés de Monte Pulciano vg. y s. César.	5 4	6 36
112	254	*Sol en Tauro.*	5 2	6 38
		21 Dom. *II despues de Pascua.* La Divina Pastora, y S. Anselmo ob. y dr.		
113	253	22 Lun. Stos. Sotero y Cayo papas mrs.	5 1	6 39
114	252	23 Mar. (*Antes* †) S. Jorge martir, *patron del Principado de Cataluña*, y S. Adalberto ob. y mr.	5 0	6 40
115	251	24 Miér. S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda vgs.	4 58	6 41
		Cto. creciente á 8 h. 47 m.—Leo.		
116	250	25 Juev San Marcos evangelista y Santa Franca vg.— *Letanías mayores.*—(I. B.)	4 57	6 42
117	249	26 Vier. Stos. Cleto y Marcelino papas mrs.	4 55	6 43
118	248	27 Sáb. S. Pedro Armengol mr.	4 54	6 44
119	247	28 Dom. *III despues de Pascua.* SOLEMNIDAD DE SAN JOSE esposo de Ntra. Sra. y patron de la Iglesia católica y Ntra. Sra. de Montserrat, *patrona principal de todas las diócesis de Cataluña.*	4 53	6 45
120	246	29 Lun. S. Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.	4 51	6 46
121	245	30 Mar. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	4 50	6 47

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	MAYO tiene 31 dias.	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
122	244	1 Miér. (*Antes* †) S. Felipe y Santiago aps. y S. Segismundo rey y mr.	4 48	6 48
		☽ *Luna llena á 10 h. 19 m.—Escorpio.*		
123	243	2 Juev. S. Atanasio ob. y dr.	4 47	6 49
124	242	3 Vier. (*Antes* †) La Invencion de la Santa Cruz y San Alejandro papa y mr.	4 46	6 50
125	241	4 Sáb. Sta Mónica vda. y Sta. Antonia mr.	4 45	6 51
126	240	5 Dom. *IV despues de Pascua.* La Conversion de san Agustin y S. Pio V papa	4 43	6 52
127	239	6 Lun. S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.	4 42	6 53
128	238	7 Mar. S. Estanislao obispo y martir.	4 41	6 55
129	237	8 Miér. La aparicion de S. Miguel Arcángel.	4 40	6 56
130	236	9 Juev. S. Gregorio Nacianceno ob. y dr.	4 39	6 57
		☾ *Cto. menguante á 9 h. 58 m.—Acuario.*		
131	235	10 Vier. S. Antonino arzob. de Florencia.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. D. Alfonso, Príncipe de Asturias.*	4 37	6 58
132	234	11 Sáb. Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evelio ms. y S. Gualtero ab.—(*Antes ✠ ciudad Lérida.*)	4 36	6 59
133	233	12 Dom. *V desp. de Pascua.* Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	4 35	7 0
134	232	13 Lun. S. Pedro Regalado cf. y S. Mucio pbro. mr.—*Letanías.—Abst. carne si no se tiene la bula.*-(1. B.)	4 34	7 1
135	231	14 Mar. S Bonifacio p. y sta. Corona ms.—*Let.*—(1. B.)	4 33	7 2
136	230	15 Miér. (*Antes* †) S. Isidro labrador, los siete primeros obispos de España mrs y San Juan Bautista de la Salle.— *Letan.—Abst. como el lunes.*—(1 B.)	4 32	7 3
137	229	16 Juev. ✠ La Ascension del Señor. S. Juan Nepomuceno mr. y S Ubaldo obispo.—(1. P. B.)	4 31	7 4
		● *Luna nueva á 22 h. 14 m.—Tauro.*		
138	228	17 Vier S. Pascual Bailon cf.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	4 30	7 5
139	227	18 Sáb. S. Félix de Cantalicio cf. y sta. Claudia mr.	4 29	7 6
140	226	19 Dom. *VI desp. Pascua.* S. Pedro Celestino p. y san Ivo abogado.	4 28	7 7
141	225	20 Lun. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio mr.	4 27	7 8
142	224	21 Mar. S. Secundino mr. — *Sol en Géminis.*	4 27	7 9
143	223	22 Miér. Santas Rita de Casia vda., Quiteria y Julia vgs. y mrs. y S. Emilio mr.	4 26	7 9
144	222	23 Juev. La aparic. de Santiago ap. y S. Basileo mr.	4 25	7 10
		☽ *Cto. creciente á 14 h. 11 m.—Virgo.*		
145	221	24 Vier. Stas Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.	4 24	7 11
146	220	25 Sáb. S. Gregorio VII papa y Sta. Magdalena de Pazzis vg. — *Vigilia — Ayuno con abst. carne.*)—(1. B.)—*Visita gen cárceles.*)	4 24	7 12
147	219	26 Dom. Pascua de Pentecostés. S. Felipe Neri cf. y fr. y S. Eleuterio p y mr.—(1. B.)	4 23	7 13
148	218	27 Lun. (*Antes ✠*) S. Beda venerable pbro. y S. Juan papa y martir —(1. B.)	4 22	7 14
149	217	28 Mar. (*Antes* †) S. Justo ob. de Urgel, otro S. Justo cf. y san German ob. y conf.—(1. B.)—*B. P. en el Carmen.*—(*Antes* † *obisp. de Vich.*)	4 21	7 15
150	216	29 Miér. Sta. Teodosia mr.—*Témporas.-Ayuno.*-(1. B.)	4 21	7 15
151	215	30 Juev S Fernando rey de España confesor y santa Emmelia.—(1. B.)	4 21	7 16
		☽ *Luna llena á 23 h. 30 m.—Sagitario.*		
152	214	31 Vier. Ntra. Sra. Madre del Amor Hermoso, Sta. Angela Merici v. y f.ª y Sta. Petronila v.—*Témporas — Ayuno.*—(1. B.)	4 20	7 17

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan	JUNIO tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
153	213	1 Sáb. S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.—*Témporas. —Ordenes.—Ayuno.*—(I. B.)	4 20	7 18
154	212	2 Dom. *I desp. Pentec.* La Santísima Trinidad, santos Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mártires.—*B. P. en la Trinidad.*	4 19	7 19
155	211	3 Lun. S. Isaac monje, Sta. Clotilde reina y el beato Juan Grande, hospitalario.	4 19	7 19
156	210	4 Mar. S. Francisco Caracciolo fr.	4 18	7 20
157	209	5 Miér. S. Bonifacio ob. y mr., S. Sancho y santas Valeria y Marcia mrs.	4 18	7 21
158	208	6 Juev. (*Antes* ✠) SS. Corpus Christi. S. Norberto ob., cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	4 18	7 21
159	207	7 Vier. S. Sabiniano mr.	4 17	7 22
160	206	8 Sáb. S. Salustiano cf. y Santa Calíope mr.	4 17	7 23
		☾ *Cto. menguante á 2 h. 16 m.—Piscis.*		
161	205	9 Dom. II. Stos. Primo y Feliciano mrs.—*Procesion general.*	4 17	7 23
162	204	10 Lun. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva virgen y mr.	4 17	7 24
163	203	11 Mar. Bernabé apóstol.	4 17	7 24
164	202	12 Miér. S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs.	4 16	7 25
165	201	13 Juev. (*Antes* †) S. Antonio de Padua cf.	4 16	7 25
166	200	14 Vier. El Sagrado Corazon de Jesus, S. Basilio ob. y dr. y S. Eliseo profeta.	4 16	7 26
167	199	15 Sáb. Stos. Vito, Modesto y Crescencia mrs.	4 16	7 26
		● *Luna nueva á 6 h. 24 m.—Géminis.*		
168	198	16 Dom. III. S. Juan Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg., S. Quirico y Santa Julita mrs.	4 16	7 27
169	197	17 Lun. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	4 16	7 27
170	196	18 Mar. Stos. Marco y Marceliano mrs.	4 17	7 27
171	195	19 Miér. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Stos. Gervasio y Protasio mrs.	4 17	7 27
172	194	20 Juev. S. Silverio papa y mr.	4 17	7 28
173	193	21 Vier. S. Luis Gonzaga cf. y S. Paladio ob.	4 17	7 28
		☽ *Cto. creciente á 20 h. 39 m.—Libra.*		
		Sol en Cáncer.—Estío.		
174	192	22 Sáb. S. Paulino ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	4 17	7 28
175	191	23 Dom. IV. La Natividad de S. Juan Bautista y santa Agripina vg. y mr.	4 17	7 28
176	190	24 Lun. San Fermin soldado mártir.	4 18	7 28
177	189	25 Mar. S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg. y mr.	4 18	7 29
178	188	26 Miér. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	4 18	7 29
179	187	27 Juev. S. Zoilo y S. Ladislao rey.	4 19	7 29
180	186	28 Vier. S. Leon II papa cf.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	4 19	7 29
181	185	29 Sáb. ✠ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	4 20	7 29
		○ *Luna llena á 13 h. 34 m.—Capricornio.*		
182	184	30 Dom. V. La Conmemoracion de S. Pablo apóstol, Santa Emiliana mr. y S. Marcial ob.—*Jubileo del Sagrado Corazon.*	4 20	7 28

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	JULIO tiene 31 dias.	SOL. Sale h. m	SOL. Pon h. m.
183	183	1 Lun. S. Galo ob. y Sta. Leonor reina.	4 20	7 28
184	182	2 Mar. La Visitacion de Ntra. Sra. y Stos. Proceso y Martiniano mrs.	4 21	7 28
185	181	3 Miér. S. Trifon y comps. ms. y Sta. Mustiola vg. m.	4 22	7 28
186	180	4 Juev. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono mínimo cf.	4 22	7 28
187	179	5 Vier. S. Miguel de los Santos cf., S. Antonio María Zacaría cf. y Sta. Zoa mr.—*Abs gen. Trinidad.*	4 23	7 28
188	178	6 Sáb. S. Isaías profeta y S. Tranquilino mr.	4 23	7 27
189	177	7 Dom. VI. La preciosísima Sangre de Ntro. Sr. Jesucristo, Stos. Fermin y Odon obs. y mrs. y Stos. Cirilo y Metodio obs. y cfs.—(*Antes ✠ en la ciudad de Urgel.*)	4 24	7 27
		☾ *Cto. menguante á 16 h. 47 m.—Aries.*		
190	176	8 Lun. Sta. Isabel viuda reina de Portugal.	4 25	7 27
191	175	9 Mar. S. Zenon y comps. ms. y Sta. Anatolia vg. mr.	4 25	7 26
192	174	10 Miér. S. Cristóbal y los siete hermanos mártires y Santa Amalia vg.	4 26	7 26
193	173	11 Juev. S. Pio I papa y mr. y S. Abundio pbro.	4 27	7 25
194	172	12 Vier. S. Juan Gualberto ab. y Stos. Félix y Nabor ms.	4 27	7 25
195	171	13 Sáb. S. Anacleto p. mr. y Sta. Mirope mr.	4 28	7 24
196	170	14 Dom. VII. La traslacion 2.ª de Sta. Eulalia vg. y mr. y S. Buenaventura cardenal, ob. y dr.	4 29	7 24
		● *Luna nueva á 13 h. 13 m.—Leo.*		
197	169	15 Lun. S. Enrique emp. y S. Camilo de Lelis cf. y fr.	4 30	7 23
198	168	16 Mar. El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Carmen.—*B. P. en el Carmen.—Jubileo en todas las iglesias de Carmelitas.*	4 30	7 23
199	167	17 Miér. S. Alejo cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	4 31	7 22
200	166	18 Juev. S. Federico ob. y cf. y Stas. Sinforosa y Marina mrs.	4 32	7 21
201	165	19 Vier. S. Vicente de Paúl fr., Stas. Justa y Rufina vgs. mrs. y S. Arnaldo ó Arnoldo.	4 33	7 21
202	164	20 Sáb. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano fr. y Santas Margarita y Librada mrs.	4 34	7 20
203	163	21 Dom. VIII. Sta. Práxedes vg. y S. Daniel profeta.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 35	7 19
		☽ *Cto. creciente á 5 h. 19 m.—Escorpio.*		
204	162	22 Lun. Sta. María Magdalena penitente.	4 36	7 18
205	161	23 Mar. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg. *Sol en Leo.*—CANÍCULA	4 37	7 17
206	160	24 Miér. Sta. Cristina vg. y mr.—*Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina Doña Cristina.—Vigilia.—Ayuno.*	4 37	7 17
207	159	25 Juev. (*Antes ✠*) SANTIAGO EL MAYOR, apóstol, *patron de España*, y S. Cucufate mr.	4 38	7 16
208	158	26 Vier. (*Antes †*) Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	4 39	7 15
209	157	27 Sáb. S. Pantaleon mr. y Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (*Patronas de Mataró.*)	4 40	7 14
210	156	28 Dom. IX Stos. Nazario, Celso y Víctor mrs.	4 41	7 13
211	155	29 Lun. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	4 42	7 12
		○ *Luna llena á 4 h. 28 m.—Acuario.*		
212	154	30 Mar. Stos. Abdon y Senen mrs. y Santa Donatila vg. y mr.	4 43	7 11
213	153	31 Miér. S. Ignacio de Loyola fr.	4 44	7 10

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	AGOSTO tiene 31 dias.	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
214	152	1 Juev. S. Pedro ap., ad-Víncula, S. Félix mr. y Santas Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	4 45	7 9
215	151	2 Vier. Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio obs. dr. y fr. y S. Esteban papa y mr.—*Jubileo de la Porciúncula.*	4 46	7 8
216	150	3 Sáb. La Invencion del cuerpo de S. Esteban protomártir.	4 47	7 6
217	149	4 Dom. X. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	4 48	7 5
218	148	5 Lun. Nuestra Señora de las Nieves.	4 49	7 4
219	147	6 Mar. La Transfiguracion del Señor y los Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	4 50	7 3
		☾ *Cto. menguante á 4 h. 17 m.—Tauro.*		
220	146	7 Miér. S. Cayetano fr. y S. Alberto de Sicilia cfs.	4 51	7 2
221	145	8 Juev. S. Ciriaco y comps. mrs.	4 52	7 0
222	144	9 Vier. S. Roman soldado mr.	4 53	6 59
223	143	10 Sáb. (*Antes* †) S. Lorenzo diácono mr.—*Absolucion general en la Merced.*	4 54	6 58
224	142	11 Dom. XI. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y santa Susana mrs.	4 55	6 56
225	141	12 Lun. Sta. Clara vg. y fundadora.	4 56	6 55
		● *Luna nueva á 19 h. 58 m.—Leo.*		
226	140	13 Mar. Stos. Casiano é Hipólito mrs.	4 57	6 54
227	139	14 Miér. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	4 58	6 52
228	138	15 Juev. ✠ La Asuncion de Ntra. Sra.—*B. P. en San Agustin y Mínimos.*	4 59	6 51
229	137	16 Vier. Stos. Roque y Jacinto cfs.	5 0	6 49
230	136	17 Sáb. S. Liberato ab. y S. Mamete mr.	5 1	6 48
231	135	18 Dom. XII. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	5 2	6 47
232	134	19 Lun. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob. mr.	5 3	6 45
		☾ *Cto. creciente á 16 h. 57 m.—Sagitario.*		
233	133	20 Mar. S. Bernardo abad y dr. y S. Filiberto ab.—(I. P. *en las iglesias del Cister.*)	5 4	6 44
234	132	21 Miér. Santa Juana Francisca Fremiot viuda fund.ª	5 5	6 42
235	131	22 Juev. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mrs.	5 6	6 41
236	130	23 Vier. S. Felipe Benicio cf.	5 7	6 39
		Sol en Virgo.		
237	129	24 Sáb. (*Antes* †) S. Bartolomé apóstol.	5 8	6 38
238	128	25 Dom. XIII. El Purísimo Corazon de María, Nuestra Señora de la Fuente de la Salud, S. Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	5 9	6 36
239	127	26 Lun. S. Ceferino p. y mr.	5 10	6 34
240	126	27 Mar. S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus vg.	5 11	6 33
		○ *Luna llena á 19 h. 59 m.—Piscis.*		
241	125	28 Miér. S. Agustin ob. dr. y fr. y San Hermetes mr.—*B. P. en San Agustin.*	5 12	6 31
242	124	29 Juev. La Degollacion de San Juan Bautista y santa Sabina mr.	5 13	6 30
243	123	30 Vier. Sta. Rosa de Lima vg. y Stos. Félix y Adaucto mártires.	5 14	6 28
245	122	31 Sáb. S. Ramon Nonato cardenal.—(*Antes † en el obispado de Solsona.*)—*Absol. gen. en la Merced.*	5 16	6 26

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	SEPTIEMBRE tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
245	121	1 Dom. XIV. Nuestra Señora de la Consolacion, la Vírgen de la Cinta en Tortosa, . S. Gil ab., S. Lupo ob. y san Arturo mr.	5 17	6 25
246	120	2 Lun. S. Antolin mr y San Esteban rey y cf.	5 17	6 23
247	119	3 Mar. S. Nonito obispo, S. Simeon Estilita y Sta. Serapia vg.	5 18	6 21
248	118	4 Miér. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	5 20	6 20
		☾ *Cto. menguante á 13 h. 23 m. — Géminis.*		
249	117	5 Juev. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdulia vg.	5 21	6 18
250	116	6 Vier. Santos Onesíforo y Fausto mrs.	5 22	6 16
251	115	7 Sáb. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. y mr.—*Vista general de cárceles.*	5 23	6 15
252	114	8 Dom. XV. La Natividad de Ntra. Sra. y san Adrian mártir.	5 24	6 13
253	113	9 Lun. S. Gorgonio mr. y S. Pedro Claver cf.	5 25	6 11
254	112	10 Mar. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulqueria emperatriz.	5 26	6 10
255	111	11 Miér. Santos Proto y Jacinto mrs.	5 27	6 8
		● *Luna nueva á 3 h. 49 m.—Vírgo.*		
256	110	12 Juev. Santos Leoncio y Teodulo mrs.	5 28	6 6
257	109	13 Vier. Santos Eulogio y Amado obs. y cfs.	5 29	6 5
258	108	14 Sáb. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	5 30	6 3
259	107	15 Dom. XVI. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra., El dulcísimo Nombre de María y Sta. Melitina mr.	5 31	6 1
260	106	16 Lun. Santos. Cornelio papa y Cipriano ob. mrs.	5 32	5 59
261	105	17 Mar. San Pedro de Arbués mr. y la impresion de las llagas de S. Francisco de Asís.	5 33	5 58
262	104	18 Miér. Santo Tomás de Villanueva ob. cf. y san Ferreol mr. — *Témporas.—Ayuno.*— (I. B.)	5 34	5 56
		☾ *Cto. creciente á 7 h. 55 m.—Sagitario.*		
263	103	19 Juev. S. Jenaro y comps. ms. y Sta. Constancia mr.	5 35	5 54
264	102	20 Vier. San Eustaquio y compañeros mrs.—*Témporas.—Ayuno.*—(I. B.)	5 36	5 52
265	101	21 Sáb. (*Antes* †) S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigenia vg. —*Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*— (I. B.)	5 37	5 51
266	100	22 Dom. XVII. Los Stos. ms. de la Legion Tebea, Mauricio y compañeros	5 38	5 49
267	99	23 Lun. (*Antes* †) Sta. Tecla vg. y m. y S. Lino p. y mr.	5 39	5 47
		☍ *Sol en Libra.*— Otoño.		
268	98	24 Mar. (*Antes* ✠ *en el obispado de Barcelona.*) Ntra. Sra. de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf. — *Absolucion general en la Merced.*	5 40	5 46
269	97	25 Miér. Santa María de Cervelló (vulgo del Socós) y Stas. Aurelia y Neomisa mrs.	5 41	5 44
270	96	26 Juev. S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.	5 42	5 42
		○ *Luna llena á 11 h. 34 m.—Piscis.*		
271	95	27 Vier. Stos. Cosme y Damian hermanos y Adolfo ms.	5 43	5 40
272	94	28 Sáb. S. Wenceslao mr. y el bto. Simon de Rojas cf.	5 44	5 39
273	93	29 Dom. XVIII. La Dedicacion de S. Miguel arcángel.—*B. P. en los Mínimos.*	5 45	5 37
274	92	30 Lun. S. Jerónimo doctor y fr.	5 46	5 35

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	OCTUBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
275	91	1 Mar. El Santo Angel Custodio del reino de España y S. Remigio ob y cf.	5 47	5 34
276	90	2 Miér. Los Santos Angeles de la Guarda y S. Leodegario ob. y mr.	5 48	5 32
277	89	3 Juev. S. Cándido mr. y S. Gerardo ab.	5 49	5 30
		☾ *Cto. menguante á 20 h. 48 m. — Cáncer.*		
278	88	4 Vier. S. Francisco de Asís fr.	5 50	5 29
279	87	5 Sáb. S. Froilan ob. y S. Plácido mr.	5 51	5 27
280	86	6 Dom. XIX. Ntra. Sra. del Rosario, san Bruno fr. y S. Emilio mr.—*Jubileo del Santo Rosario.*	5 52	5 25
281	85	7 Lun. Stos. Marcos p. y Augusto cfs. y S. Sergio mr.	5 53	5 24
282	84	8 Mar. Stas. Brígida viuda y Reparada vg. y mr.	5 55	5 22
283	83	9 Miér. S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia abadesa.	5 56	5 20
284	82	10 Juev. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran cfs.	5 57	5 19
		● *Luna nueva á 13 h. 41 m.—Libra.*		
285	81	11 Vier. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	5 58	5 17
286	80	12 Sáb. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y S. Serafin cf.	5 59	5 15
287	79	13 Dom. XX. Ntra. Sra. del Remedio, S. Eduardo rey y cf. y Sta Celedonia vg.	6 0	5 14
288	78	14 Lun. S. Calixto p. mr. y Sta. Fortunata vg. y mr.	6 1	5 12
289	77	15 Mar. Sta. Teresa de Jesus vg. fra., compatrona de las Españas. — *B. P. en el Carmen.*	6 2	5 11
290	76	16 Miér. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	6 4	5 9
291	75	17 Juev. Sta. Eduvigis vda. duquesa de Polonia y la Bta. Margarita Alacoque vg.	6 5	5 8
292	74	18 Vier. S. Lucas evangelista.	6 6	5 6
		☽ *Cto. creciente á 2 h. 6 m.—Capricornio.*		
293	73	19 Sáb. S. Pedro de Alcántara cf.	6 7	5 5
294	72	20 Dom. XXI. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene vg. y mr.	6 8	5 3
295	71	21 Lun. S. Hilarion ab., Sta. Ursula y compañeras vírgenes y mrs. y sta. Celia vg. en Meaux.	6 9	5 2
296	70	22 Mar. Stas. María Salomé vda. y Córdula mr.	6 10	5 0
297	69	23 Miér. S. Pedro Pascual ob. y mr., S. Juan Capistrano cf., Stos. Servando y German mrs. y la Traslacion 1.ª de Sta. Eulalia vg. y mr.	6 11	4 59
		Sol en Escorpio.		
298	68	24 Juev. S. Rafael arcángel, S. Bernardo Calvó ob. y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*—*B. P. en San Juan de Dios.* — *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Victoria.*	6 13	4 57
299	67	25 Vier. Stos. Crispin y Crispiniano y Sta Daria mrs.	6 14	4 56
300	66	26 Sáb. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrs. (*Antes † en la ciudad de Vich.*)	6 15	4 55
		○ *Luna llena á 2 h. 31 m. — Tauro.*		
301	65	27 Dom. XXII. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila, y S. Armando.	6 16	4 53
302	64	28 Lun. (*Antes †*) S. Simon y S. Judas Tadeo aps.	6 17	4 52
303	63	29 Mar. S. Narciso ob. y mr.—(*Antes ✠ en el obispado de Gerona.*)	6 18	4 51
304	62	30 Miér S. Claudio mr.	6 20	4 49
305	61	31 Juev S. Quintin mr.—*Vigilia.—Ayuno.*	6 21	4 48

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
306	60	1 Vier. ✠ La fiesta de Todos los Santos.	6 22	4 47
307	59	2 Sáb. La Conmemoracion de todos los fieles difuntos, y Santa Eustoquia vg. y mr.—*Jubileo en todas las parroquias.*	6 23	4 46
		☾ *Cto. menguante á 3 h. 38 m.— Leo.*		
308	58	3 Dom. XXIII. Los innumerables mrs. de Zaragoza y san Armengol ob. y cf.—(*Antes ✠ en el obispado de Urgel.*)	6 25	4 44
309	57	4 Lun. S. Carlos Borromeo cardenal, ob. y cf., y santa Modesta vg.	6 26	4 43
310	56	5 Mar. S. Zacarías prof. y Sta. Isabel padres del Bta.	6 27	4 42
311	55	6 Miér. (*Antes † en el obispado de Barcelona.*) San Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.	6 28	4 41
312	54	7 Juev. S. Florencio ob., Sta. Carina y S. Ernesto ms.	6 29	4 40
313	53	8 Vier. Los cuatro Santos mártires Coronados.	6 31	4 39
314	52	9 Sáb. La Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma y San Teodoro mr.— (*Antes ✠ en Balaguer el Santo Cristo.*)	6 32	4 38
		● *Luna nueva á 2 h 5 m.—Escorpio.*		
315	51	10 Dom. XXIV. El Patrocinio de Ntra. Sra., S Andrés Avelino cf. y Sta. Trifosa mr.—(I. P. *oyendo la Misa mayor.*)	6 33	4 37
316	50	11 Lun. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	6 34	4 36
317	49	12 Mar. S. Martin papa y mr. y S. Diego de Alcalá cf.	6 36	4 35
318	48	13 Miér. S. Estanislao de Kostka y S. Homobono cfs.	6 37	4 34
319	47	14 Juev. S. Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa.— *Absolucion general en la Merced.*	6 38	4 33
320	46	15 Vier. S. Eugenio ob. y m. y S. Leopoldo emp.	6 39	4 32
321	45	16 Sáb. S. Elpidio y comps. mrs.	6 40	4 31
		☽ *Cto. creciente á 22 h. 43 m.—Acuario.*		
322	44	17 Dom. XXV. Sta. Gertrudis la Magna vg., S. Gregorio Taumaturgo ob. y cf., S. Hugon ob. y santos Acisclo y Victoria herms mrs.	6 42	4 30
323	43	18 Lun. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	6 43	4 30
324	42	19 Mar. Sta. Isabel reina de Hungría vda.	6 44	4 29
325	41	20 Miér. S. Félix de Valois fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 45	4 28
326	40	21 Juev. La Presentacion de Nuestra Señora.	6 46	4 27
327	39	22 Vier. Sta. Cecilia vg. y mr. — *Sol en Sagitario*	6 47	4 27
328	38	23 Sáb. S. Clemente papa y mr	6 49	4 26
329	37	24 Dom. XXVI. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. y mr.	6 50	4 26
		○ *Luna llena á 16 h. 12 m.— Géminis.*		
330	36	25 Lun. Sta. Catalina vg. y mr.—*Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	6 51	4 25
331	35	26 Mar. Los Desposorios de Ntra. Sra. y S. Conrado ob.	6 53	4 25
332	34	27 Miér. Stos. Facundo y Primitivo mrs	6 53	4 24
333	33	28 Juev. S. Gregorio III p. y cf.	6 54	4 24
334	32	29 Vier. S. Saturnino ob. y mr.	6 55	4 23
335	31	30 Sáb. (*Antes †*) S. Andrés apóstol.— *Ciérranse las velaciones.*	6 56	4 23

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan	DICIEMBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
336	30	1 Dom. I *de Adviento.* S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natalia mr.—(I. B.)	6 57	4 28
		☾ *Cto. menguante á 11 h. 5 m.—Virgo.*		
337	29	2 Lun. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs. y Sta. Elisa vg. cartuja.	6 58	4 28
338	28	3 Mar. S. Francisco Javier cf., S. Daniel ob. y santa Magina mr.	6 59	4 22
339	27	4 Miér. Sta. Bárbara vg. y mr. y San Pedro Crisólogo ob. y dr.	7 1	4 22
340	26	5 Juev. S. Sabas abad y Sta. Crispina mr.	7 1	4 22
341	25	6 Vier. S. Nicolás de Bari, arzob. de Mira.—*Ayuno.*	7 2	4 22
342	24	7 Sáb. S. Ambrosio ob. y dr.—*Ayuno.*	7 3	4 22
343	23	8 Dom. II *de Adviento.* La Purísima Concepcion de Ntra. Sra., patrona de España y sus Indias.—(I. P. *en todas las iglesias de la advocacion de Ntra. Sra.*)—*Absol. general en la Merced.*—(I. B.)	7 4	4 22
		● *Luna nueva á 17 h. 7 m.—Sagitario.*		
344	22	9 Lun. Sta. Leocadia vg. y mr.	7 5	4 22
345	21	10 Mar. Ntra. Sra. de Loreto y Sta. Eulalia de Mérida virgen y mr.	7 6	4 22
346	20	11 Miér. S. Dámaso papa español cf.	7 7	4 22
347	19	12 Juev. S. Sínesio lector y mr. y Santa Odila abadesa.	7 8	4 22
348	18	13 Vier. Sta. Lucía vg. y mr.—*Ayuno.*	7 8	4 22
349	17	14 Sáb. Stos. Nicasio y Pompeyo mrs. y Espiridion ob. —*Ayuno.*	7 9	4 22
350	16	15 Dom. III *de Adviento.* S. Eusebio ob. y mr.—(I. B.)	7 10	4 23
351	15	16 Lun. Stas. Albina vg. y mr. y Adelaida emperatriz.	7 11	4 23
		☽ *Cto. creciente á 20 h. 7 m.—Aries.*		
352	14	17 Mar. S. Lázaro obispo y cf. y santa Vivina vg.	7 11	4 23
353	13	18 Miér. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O.—*Témporas.*—*Ayuno.*—(I. B.)	7 12	4 24
354	12	19 Juev. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta vg. y mr.	7 13	4 24
355	11	20 Vier. Sto. Domingo de Silos abad.—*Témporas.*—*Ayuno.*—(I. B.)	7 13	4 25
356	10	21 Sáb. (*Antes* †) Santo Tomás apóstol.—*Témporas.*—*Ordenes.*—*Ayuno.*—(I. B.)	7 14	4 25
357	9	22 Dom. IV *de Adviento.* Stos. Zenon soldado y Demetrio mrs.—(I. B.)—*Sol en Capricornio.*—Invierno.	7 14	4 26
358	8	23 Lun. Sta. Victoria vg. mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf.—*Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina Doña Victoria.*	7 15	4 26
359	7	24 Mar. S. Delfin ob. y Sta. Tarsila vg.—*Vigilia.*—*Ayuno con abstinencia de carne.*—*Visita general de cárceles.*—*Ciérranse los tribunales.*—(I. B.)	7 15	4 27
		○ *Luna llena á 4 h. 30 m.—Cáncer.*		
360	6	25 Miér. ✠ La Natividad de Ntro. Señor Jesucristo.—(I. P. B.)—*B. P. en San Agustin y Mínimos.*	7 16	4 27
361	5	26 Juev. (*Antes* ✠) S. Esteban protomártir.—(I. B.)—*B. P. en el Carmen.*	7 16	4 28
362	4	27 Vier. (*Antes* †) S. Juan ap. y evangelista.—(I. B.)	7 16	4 28
363	3	28 Sáb. (*Antes* †) Los Stos. Inocentes mrs.—(I. B.)	7 17	4 29
364	2	29 Dom. Sto. Tomás Cantuariense ob. y mr.	7 17	4 30
365	1	30 Lun. La Traslac. de Santiago ap. y Sta. Anisia mr.	7 17	4 31
		☾ *Cto. menguante á 20 h. 12 m.—Libra.*		
366	0	31 Mar. (*Antes* †) S. Silvestre papa y cf. y Sta. Coloma vg. y mr.	7 17	4 32

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA

El 1.° de **Octubre** de 1910 se acuerda restablecer la normalidad en Bilbao, cesando el estado de guerra.—Llega á Melilla el nuevo capitan general, señor García Aldave.

El 2 se celebran en toda España manifestaciones católicas para protestar de la política del gobierno.

El 5 se reciben las primeras noticias de la revolución de Portugal, que da por resultado el destronamiento de Don Manuel y la proclamación de la república.

El 8, al final de un discurso pronunciado por el señor Canalejas, formulando su programa como jefe del partido liberal, le concede por unanimidad un voto de confianza la mayoría liberal.

El 13, con motivo de efectuarse en Valencia una manifestación de simpatía á los diputados Azzati y Barral, que salen para Barcelona con objeto de depositar coronas sobre la tumba de Ferrer, fusilado en Barcelona por los sucesos de julio de 1909, las turbas apedrean los conventos de la Encarnación y Jesús.

El 31 regresa á España el general ¡Polavieja, enviado extraordinario para asistir á las fiestas del centenario de la independencia de la república mejicana.

El 2 de **Noviembre** llega á España, de paso para Lisboa, el Sultán destronado de Marruecos, Abd-el-Aziz.

El 4 se aprueba en el Senado la ley llamada «del candado».

El 5 queda depositada en la Casa Ayuntamiento de Madrid la última bandera española que ondeó en la Habana.

El 14, á media noche, hay una colision en Valencia entre carlistas y republicanos, resultando varias personas heridas.

El 16 se firma en Madrid por El Mokri, en representación de Muley Hafid, el convenio entre España y Marruecos.

El 19 se hace público el convenio hispano-marroquí para poner término á las dificultades suscitadas en las poblaciones limítrofes á las plazas españolas.

El 23 se efectúa en Sevilla, en presencia del Rey, la colocación de la corbata de San Fernando en el estandarte del regimiento de caballería de Alfonso XIII, en conmemoración de la brillante carga que dió en Taxdirt, durante la campaña de Melilla.

El 3 de **Diciembre**, en Madrid, un desconocido intenta agredir con un revólver al ex ministro conservador señor La Cierva. El público impide que se consume la agresión.

El 12 se inaugura en Madrid el IV Congreso Africanista.

El 14 se impone el Toisón de Oro al señor León y Castillo, marqués del Muni.

El 15 se inicia en el Congreso, por el señor Ventosa y Calvell, una discusión sobre los proyectos de abastecimiento de aguas de Barcelona.

El 16, por denuncia del Centro Conservador de Barcelona, se dirige un suplicatorio al Congreso pidiendo el procesamiento de los señores Lerroux, Emiliano Iglesias y Pablo Iglesias, suponiéndoles inductores del atentado contra don Antonio Maura, recientemente efectuado en Barcelona.

El 17, después de once años de tramitación, aprueban las Cortes una pensión para la viuda del capitán de navío don Luis Cadarso, muerto heroicamente en Manila, en la guerra contra los Estados Unidos.

El 18 se celebra la sesión de clausura del Congreso Africanista.

El 20 termina en el Congreso el debate acerca de la administración del Ayuntamiento de Barcelona. A consecuencia de él, dejan de formar parte de la conjunción republicano-socialista el señor Lerroux y demás diputados radicales.

El 21 pronuncia el señor Vázquez Mella en el Congreso un discurso acerca del proyecto de enlace matrimonial y de fusión de las dos ramas dinásticas.

El 23 queda aprobada en el Congreso la ley llamada «del candado», y el 28 la publicó la *Gaceta* redactada como sigue:

Artículo único. No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes á Ordenes ó Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia consignada en Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas.

No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente Ley.

El 1.° de **Enero** de 1911 se declara en crisis el gobierno que preside el señor Canalejas.

El 2 se constituye el nuevo ministerio bajo la presidencia del mismo señor Canalejas y con los mismos ministros, á excepción de los señores Merino, de Gobernación; Burell, de Instrucción pública, y Calbetón, de Fomento; substituidos respectivamente por los señores Alonso Castrillo, Salvador (D. Amós) y Gasset.

El 5 sale de Madrid el Rey para visitar Melilla y demás posiciones españolas del Norte de Africa.

El 7 llega el Rey á Melilla.

El 12 sale el Rey de Melilla, después de haber visitado nuestras posiciones, con dirección á Alhucemas.

El 14 se publica un decreto concediendo al señor García Prieto el título de marqués de Alhucemas.—Se publica en *El Mundo* una carta del jefe de la escuadra, general Puente, contra el ministro de Marina, señor Arias de Miranda.—Sale de Melilla el Rey, de regreso á la Península.—Regresa el Rey á Madrid.

El 19 es llamado á comparecer ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina el jefe de la escuadra, general Puente.

El 20 se acuerda la destitución del general Puente, nombrando para substituirle al general Santaló.

El 25 llega á Madrid un enviado de Siam para comunicar el advenimiento al trono del nuevo Monarca de aquel país.

El 28 llega á España una misión extraordinaria mejicana

para dar las gracias por haber enviado una embajada á las fiestas del centenario de la independencia.

El 31 es relevado de su cargo de jefe de la escuadra y pasado á la reserva el almirante señor Puente, que dirigió una carta al ministro de Marina.

El 3 de **Febrero** llega á Madrid Mohamet Alí, representante del Sultán de Marruecos, Muley Hafid.

El 8 fallece en Graus, en el seno de la religión católica, el significado republicano D. Joaquín Costa.

El 10 sale de Madrid para Alicante el Rey D. Alfonso.—Es agredido en Sabadell un grupo acaudillado por el señor Lerroux, que se dirigia á un mitin. Resultan varios heridos, y los agresores no son alcanzados.

El 11 se inaugura en Madrid una asamblea de Unión republicana, en la cual el señor Sol y Ortega se opone al ingreso en el partido de los republicanos nacionalistas de Cataluña.

El 12 es enterrado en el cementerio de Torrero, de Zaragoza, el cadáver del significado republicano D. Joaquín Costa.

El 13 fallece en Madrid el ex ministro liberal señor Ruiz Capdepont.

La asamblea de Unión republicana que se celebra en Madrid, acepta el ingreso de los nacionalistas catalanes.

El 15 regresa á Madrid, desde Alicante, D. Alfonso XIII.

El 19 se celebra en Las Palmas una asamblea en pro de la división del archipiélago canario en dos provincias.

El 20 llega á Madrid el embajador extraordinario de Méjico, señor Gamboa.

El 22 se promueve gran escándalo en la calle de Carretas, de Madrid, por pasear dos mujeres con falda-pantalón.

El 23 termina en Tenerife una asamblea encaminada á que las Canarias continúen constituyendo una sola provincia.

El 3 de **Marzo** se efectúan en el Hipódromo de Madrid pruebas de aviación por primera vez. Al intentar elevarse el aviador Mauvais, cae sobre una masa de público con su apa-

rato, causando numerosas víctimas.—El 5 se celebra sesión preparatoria de nueva legislatura en el Congreso y el Senado.—Fallece en Valencia el ganadero de toros D. Pablo Benjumea.—Salen los Reyes de Madrid para Sevilla. Antes de pasar el tren Real es detenido un anarquista en la estación de Alcázar de San Juan.—El 6 sale de Madrid para Zaragoza el embajador de Méjico, señor Gamboa.—Es elegido presidente del Congreso el conde de Romanones.

El 11 son trasladados al Museo de Pinturas los cuadros del Goya que decoraban el ministerio de Hacienda.

El 13 se efectúan elecciones generales de diputados provinciales en toda España. — Se lee en el Congreso un proyecto de ley acerca de los suplicatorios.—El ex ministro de Hacienda señor Urzáiz pronuncia un discurso en el Congreso de tonos duros, combatiendo un proyecto de ley de reforma de los servicios de la Deuda pública. El discurso tiene gran resonancia, porque en él se pinta con negros colores el estado de la Hacienda pública.

El 14 contesta el señor Canalejas el discurso del señor Urzáiz.

El 17 el Rey Víctor Manuel es nombrado coronel honorario del regimiento de Saboya.

El 19, con motivo de la fiesta onomástica de Pio X, se le envían telegramas de felicitación por todos los centros católicos de España, como protesta contra la actitud del gobierno, agresiva á la Santa Sede.

El 20 el diputado carlista señor Salaberry ataca al gobierno por el nombramiento de coronel honorario á favor de Víctor Manuel.

El 24 regresa á Sevilla, después de haber visitado Granada, la Reina Victoria.

El 25 se celebra en Madrid un mitin republicano contra la ley de jurisdicciones, hablando los señores Azcárate, Salvatella y otros.

El 27 principia en el Congreso el debate sobre el proceso Ferrer. El señor Soriano consume el primer turno, sin lograr dar importancia á la discusión. Asisten los señores Maura y La Cierva.

El 29, en el debate Ferrer, contesta al señor Soriano el ministro de Gracia y Justicia, y habla el diputado republicano D. Melquiades Alvarez.

El 30 regresa el Rey á Madrid.

El 31 tercia el presidente del Consejo, señor Canalejas, en el debate Ferrer.

El 1.° de **Abril** interviene en el debate Ferrer el señor La Cierva. A consecuencia de dicho debate, se plantea crisis ministerial.

El 2 queda encargado el señor Canalejas de la formación de nuevo ministerio.—Regresan los Reyes.

El 3 jura el nuevo ministerio, constituido en la siguiente forma: Presidencia, D. José Canalejas; Estado, García Prieto; Guerra, Luque; Gobernación, Ruiz Valarino; Fomento, Gasset; Gracia y Justicia, Barroso; Marina, Pidal; Instrucción Pública, Gimeno, y Hacienda, Rodrigáñez.

El 4 se reanudan las sesiones del Parlamento, suspendidas á causa de la crisis ministerial.—Prosigue el debate Ferrer, terminando su interrumpido discurso el señor La Cierva.

El 8 termina el debate Ferrer en el Congreso.

El 9 chocan dos torpederos españoles en la bahía de Cádiz, hundiéndose uno de ellos, el «*Azor*».

El 10 muere el conde de Tejada de Valdosera.—Se cierran las Cortes después de votar una proposición de los republicanos pidiendo la revisión del proceso Ferrer, que es rechazada por 197 votos contra 23.

El día 17 tiene lugar en Madrid la primera sesión del Congreso de Derecho Internacional.

El 18 marcha el Rey á Burdeos, regresando á Madrid el 19.

El 19 el Consejo superior de protección á la infancia acuerda otorgar diploma de honor al gerente, capellán y demás individuos de la Colonia Güell que dieron su piel para una operación quirúrgica, evitando así la amputación de la pierna de un niño.

El 20 se firma una disposición imponiendo un tributo sobre los encendedores automáticos.

El 24 llega á Larache el crucero español «*Río de la Plata*».

El 27 regresa á Cádiz el «*Río de la Plata*», después de haber dejado en Larache al comandante de Estado Mayor.

El 1.° de **Mayo** en Madrid se efectúa una manifestación socialista sin importancia.—Se inaugura en Madrid el Congreso Agrícola Internacional.

El 7 la guarnición española de Ceuta ocupa varias posiciones estratégicas, situadas entre Ceuta y Tetuán, sin disparar un tiro.

El 8 termina en Madrid el Congreso Agrícola Internacional.—Se reanudan las tareas parlamentarias.

El 9 es recibido por el Rey el personaje argentino señor Figueroa Alcorta.

El 10 y siguientes se observa gran agitación en Las Canarias, á propósito del proyecto de ley dividiendo el archipiélago en dos provincias. En Las Palmas lo aplauden y en Tenerife lo combaten.

El 14 y siguientes ocupan las fuerzas españolas de Melilla varias posiciones sobre el rio Kert.—Acuerda el gobierno suprimir el penal de Ceuta.

El 20 aprueba el Congreso el proyecto de supresión del impuesto de consumos.

El 25 se inaugura la primera sección del canal de la izquierda del Ebro.

El 28 en San Feliu de Llobregat, y á la salida de mitines tradicionalistas y radicales, se entabla una lucha á tiros entre unos y otros, de la cual resultan cinco muertos y ocho heridos.

El 1.° de **Junio** en el Senado se discute la ley de consumos, y en el Congreso los sucesos de San Feliu.

El 3 se efectúa en Madrid un banquete en honor del escritor mallorquín D. Gabriel Alomar.—Se aprueba en el Senado la ley de supresión del impuesto de consumos.

El 5 desembarca del buque de guerra *Carlos V*, en Larache, un destacamento de infantería de marina.

El 6 llegan á Larache los buques de guerra *Almirante Lobo* y *Cataluña* con tropas de desembarco de infantería de

marina.—Comienza la información acerca del proyecto de ley de asociaciones formulado por el gobierno. Los representantes de las entidades católicas lo impugnan.

El 7 publica la *Gaceta* el Real decreto implantando el giro postal en España y fijando la cantidad máxima en cien pesetas.

El 8 el señor Villanueva explana una interpelación en el Congreso censurando los avances de nuestras tropas en Marruecos.

El 9 el diputado D. Dalmacio Iglesias explana una interpelación contra la inmoralidad en Barcelona.

El 10 llegan á Alcázarquivir fuerzas españolas de las desembarcadas en Larache.

El 11 se reunen en Montserrat los somatenes armados de Cataluña para inaugurar el monumento conmemorativo de la batalla del Bruch en la guerra de la Independencia contra los franceses.

El 17 el ministro de Hacienda lee en el Congreso el proyecto de ley de depósitos francos y ampliación de admisiones temporales.

El 20 el gobierno recibe un telegrama de Tánger que contiene el texto de la protesta formulada por El Guebbas contra la ocupación de Alcázar.—Salen para La Granja los Reyes.

El 23 llega á Madrid el cardenal Aguirre, Legado pontificio, para presidir el Congreso Eucarístico. El cardenal es recibido en Palacio por el Rey al pie de la escalera principal.—Se suspenden las sesiones en ambas Cámaras.

El 24 el Rey marcha á San Sebastián para asistir á las regatas.

El 25, en el templo de San Francisco el Grande de Madrid, se celebra la sesión inaugural del Congreso Eucarístico, asistiendo el infante D. Carlos en representación del Rey.

El 29 el presidente del Consejo se encarga de la cartera de Gracia y Justicia, y el señor Barroso, del ministerio de Gobernación, por haber dimitido el señor Ruiz Valarino.

El 28 los Reyes llegan á Madrid y asisten á la última parte del Congreso Eucarístico.

El 29 se celebra una procesión organizada por el Congreso Eucaristico.

El 1.° de **Julio** se implanta en el Ayuntamiento de Madrid la nueva ley de supresión de los consumos.

El 3 las fuerzas de Melilla ocupan nuevas posiciones que aseguran el dominio de la orilla derecha del Kert é izquierda del Muluya.

El 5 la prensa de Madrid califica de fracaso la nueva ley de consumos.

El 7 marchan los Reyes desde la Granja á San Sebastián, donde llegan el dia 8.

El 9 se efectúa en Tarragona la solemne coronación de la Virgen del Claustro.

El 12 es capturado en Ferrol un buque mercante alemán que conduce contrabando de guerra para los conspiradores monárquicos portugueses.

El 13 se produce un conflicto sangriento en Zaragoza entre obreros huelguistas carpinteros y fuerzas de la guardia civil. Algunas horas después queda solucionada la huelga.

El 18 y otros dias formula el gobierno algunas reclamaciones al embajador de Portugal en Madrid contra los atropellos de que son objeto algunos españoles al pasar la frontera, por creérseles conspiradores monárquicos portugueses.

El 19, después de varios rozamientos entre franceses y españoles, se origina otro por haber sido detenido equivocadamente por las tropas españolas el agente consular de Francia en Alcázar, señor Boiset. El representante de Francia en Madrid formula una reclamación y se entablan negociaciones.

El 20 llega á Santander el Rey de España.

El 21 sale de San Sebastián para Suiza la Reina D.ª Victoria, acompañada de su hijo el infante D. Jaime, á quien se ha de practicar una curación. — En Alcázar un oficial francés abofetea á un centinela español, viéndose obligado á comparecer ante el señor Fernández Silvestre, teniente co-

ronel y jefe de las fuerzas españolas de Alcázarquivir y Larache. Los franceses abultaron el incidente.

El 24 sale de Santander para Inglaterra el Rey de España.

El 25 un francés acomete á un centinela español en Alcazarquivir, resultando, en la lucha, el agresor herido en una pierna. — Los jaimistas celebran mitines y jiras políticas en toda España.

El 28 se formaliza un acuerdo entre Francia y España acerca de la permanencia de nuestras tropas en Alcázar y Larache. — Se dispone que recorran la línea de la frontera de Portugal fuerzas del ejército para evitar que las tropas portuguesas efectúen incursiones en territorio español.

El 1.° de **Agosto,** durante la celebración de un concierto en el paseo de la Alameda de Bilbao, con motivo de la festividad de San Ignacio de Loyola, promueven desorden algunos republicanos, teniendo que intervenir la fuerza pública para restablecer la calma.

El 2 llega á Cádiz, de regreso, la embajada española que fué á Venezuela con motivo de las fiestas del centenario de la independencia de aquella república.

El 4 y siguientes son expulsados de las poblaciones españolas fronterizas á Portugal emigrados monárquicos de aquella nación, acusados de conspirar. —Se insubordinan algunos tripulantes del guardacostas *Numancia,* que son capturados y conducidos al castillo de las Cuatro Torres, situado en San Fernando, y procesados.

El 5 comienzan en Gijón las fiestas del centenario de Jovellanos, con asistencia de los infantes don Carlos de Borbón y su esposa, D.ª Luisa de Orleans, y el ministro de Instrucción Pública, señor Gimeno.

El 6 se celebra en Madrid un mitin, al que asisten oradores franceses, contra la guerra de Marruecos. Se pronuncian discursos violentísimos.

El 9 fué ejecutado, á bordo del *Numancia,* el fogonero Sánchez Moya, uno de los tripulantes que se sublevaron en el mismo.

El 15 regresa á España, de Inglaterra, D. Alfonso XIII, dejando en la isla de Wight á la Reina D.ª Victoria.

El 20 se celebra un mitin antimilitarista en Santander, promoviéndose un escándalo al hablar Pablo Iglesias.

El 21 se desiste de que vaya el *Giralda* á Inglaterra para traer á la Reina Victoria, por haber terminado en dicha nación la huelga marítima.

El 22 la infanta D.ª Isabel recibe un álbum con más de 50.000 firmas de los españoles que residen en Buenos Aires.

El 24 llega la Reina Victoria á San Sebastián. — Se declaran en huelga los obreros carreteros de Bilbao.

El 26 el ministro de la Gobernación dispone que vaya á Riera el Director de Sanidad, con objeto de inspeccionar si la enfermedad infecciosa de dicho punto tiene el carácter de cólera. — Mientras nuestros ingenieros militares efectuaban triangulaciones en la orilla del rio Kert, en el límite de nuestras posiciones en el Rif, son agredidos por los moros.

El 27 se efectúa en Pontevedra la solemne inauguración del monumento erigido á los héroes de la batalla del puente Sampayo. — El Rey desde San Sebastián va á Bilbao.

El 28 se inicia una huelga de trabajadores del muelle en Málaga. — El Rey regresa á San Sebastián.

El 30 se soluciona la huelga de Málaga.

El 1.º de **Septiembre** se indisciplinan contra el capitán de guardia algunos sargentos del regimiento de infantería de Mallorca.

El 2 adquiere caracteres de gravedad en el Vendrell la epidemia de casos sospechosos de cólera. En la Riera, población también de la provincia de Tarragona, disminuye el número de casos. También se registran algunos en Villanueva y Geltrú.

El 4 plantean una huelga en Bilbao cuatro sociedades obreras de los muelles. — Se inaugura en Brihuega un monumento conmemorativo de la batalla de Villaviciosa.

El 5 se producen desórdenes en Bilbao á consecuencia de la huelga, siendo agredidos y lesionados varios patronos.

El 6 se inician huelgas en Málaga y Huelva, ejerciéndose coacciones por los obreros huelguistas. — Se generaliza en

Bilbao la huelga á todas las sociedades que integran la Federación obrera.

El 7 varios huelguistas en Bilbao hieren gravemente á un patrón carretero. — Se inicia con caracteres graves una huelga minera en Oviedo. — Durante este mes ocurren grandes incendios, á consecuencia de la sequía, en los bosques de toda España.

El 8, á causa de la frecuencia con que los moros de la región del Kert hostilizan nuestras avanzadas, salen para Marruecos 3.000 hombres de distintas plazas de la península, con objeto de reforzar la guarnición de nuestras posiciones.

El 9 los moros del otro lado del Kert atacan á las fuerzas españolas, siendo repelidos por nuestra artillería al intentar atrevesar el río. El combate dura algunas horas.—Se extiende á varios oficios que aun trabajaban la huelga de Bilbao.

El 10 y siguientes los buques de guerra españoles cañonean los poblados de la costa marroquí en los alrededores de Melilla, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera.— Adquiere caracteres de gravedad la huelga iniciada algunos días antes por los obreros de transportes en Burgos.

El 11 se generaliza la huelga de Bilbao á toda la región minera. Permanece en la población el diputado y jefe de los socialistas, Pablo Iglesias. — El Rey va directamente desde San Sebastián á la Granja.

El 12 se producen graves desórdenes en Bilbao, cesando en sus tareas los obreros panaderos, que son substituidos por soldados. — El gobierno español reconoce la república de Portugal.— Se declara el estado de sitio en Bilbao.—Hay un combate, sin consecuencias graves para nosotros, en las orillas del Kert, sufriendo una gran derrota la harca mora.

El 13 aumenta la huelga de Málaga.

El 15 mejora la situación de las huelgas de Asturias y Málaga.

El 16 queda terminada la huelga de Málaga. — Se inicia la huelga general en Zaragoza. — En Bilbao se adoptan disposiciones severísimas por la autoridad militar, que hace

reprimir con gran energia los desórdenes que promueven frecuentemente los huelguistas.

El 17 se reanuda la circulación rodada en Bilbao y vuelven á publicarse algunos periódicos.

El 18 se inicia la huelga general en varias poblaciones de la provincia de Valencia, y se suspenden en ella las garantías constitucionales. — Se soluciona la huelga de Zaragoza. — Bilbao recobra su aspecto normal.

El 19 son asesinados en Cullera, por las turbas sublevadas, el juez, el actuario y el alguacil de Sueca.—Se produce un importante desorden en Bilbao, promovido por los huelguistas. — Se suspenden las garantías constitucionales en toda España. — Los obreros promueven desórdenes en Sevilla.—Se anuncia la huelga general en Madrid, pero no llega á plantearse.

El 20 se restablece la normalidad en Sevilla y en Bilbao, continuando la huelga en la región minera, que va extinguiéndose paulatinamente en los dias sucesivos.

El 21 renace la tranquilidad en Valencia y pueblos de la provincia. — En Gijón los huelguistas causan desórdenes.

El 22 se efectúan honras fúnebres en Madrid en sufragio de los asesinados de Cullera.— Se van apagando los chispazos de las huelgas en toda España.

El 23 regresan definitivamente á Madrid, desde San Sebastián, los Reyes.

Numerosas han sido las cuestiones de orden público en el periodo que los precedentes datos resumen. Frecuentes desde hace algunos años, constituyen la vida normal en los dias presentes. No las determina exclusivamente una rebeldia politica; se derivan de multitud de causas que ponen de manifiesto la indisciplina social. Parece que la caracteristica condición española de antaño, que era condición de luchadores, pero, contra los extraños, la hemos conservado para prodigarla entre los propios.

En octubre de 1910 principia la agitación por las pedreas

á los conventos de la Encarnación y Jesús de Valencia. Siguen allí en noviembre las colisiones entre republicanos y carlistas, repetidas en mayo de 1911 en San Feliu de Llobregat. No son carlistas ni republicanos, sino obreros los que provocan en julio disturbios en Zaragoza. Los promueven entre sí poco después los republicanos de Bilbao. Continúa la agitación en esos elementos: primero, el caso doloroso del *Numancia;* después, la huelga de carreteros de Bilbao; y desde el 24 de agosto hasta la suspensión de las garantías constitucionales, no parece sino que la inquietud y la protesta contra la autoridad son la única labor de grandes y trabajadoras regiones españolas.

Huelgas graves en Bilbao. Paros en Málaga, Huelva, Oviedo, Zaragoza, Valencia, Burgos y otras capitales. Incendios en Valencia, asesinatos espantosos en Cullera. A este estado anárquico, no previsto por los poderes públicos y refrenado con retraso, después de desdeñar advertencias sanas de la opinión para que castigase severamente desde el primer instante la rebeldía, se unieron algunas calamidades, como el incendio de muchos predios á consecuencia de la sequía, la aparición de una enfermedad sospechosa de cólera en algunas poblaciones de Cataluña y el recrudecimiento de la hostilidad rifeña, desdichas muy sensibles que pusieron más de relieve lafalta de fortuna del gobierno.

Fué diligente la acción oficial para impedir la propagación de la epidemia, que es amenaza para un porvenir no lejano. No fué tan diligente en las cosas de África. Después de la firma del convenio hispano marroquí del 16 de noviembre de 1910, suceso que el Gobierno estimó satisfactorio para la paz en el Rif y para asegurar la leal cooperación del Sultán al arraigo de la influencia española en África, era creencia extendida que nuestra política había de seguir sin dificultades diplomáticas, ni hostilidades armadas, el curso que los intereses nacionales demandaba. Esa confianza quedó por el momento robustecida con el viaje del Rey á Melilla, con buen tino aconsejado, y de inmejorable efecto en la opinión, que no pudo elogiarlo por completo por su brevedad excesiva. Bien pronto la espe-

ranza de la paz se desvaneció, y en mayo del presente año avanzaron nuestras tropas, lo cual provocó un mes más tarde discusión á todas luces inconveniente en el Congreso, por virtud de las censuras del ex ministro liberal señor Villanueva, cuyo discurso se apartó totalmente del patriótico sentir de la masa general de la nación. Llegamos á agosto y septiembre padeciendo las agresiones de los moros en el Kert y en otros puntos, agresiones que advertían la preparación del enemigo para mayor empuje, y mientras nuestras tropas, admirables por su heroísmo y disciplina, se apercibían al combate, una guerra de pluma comenzó entre franceses y españoles, más áspera, pero, sin consecuencias, que los incidentes ocurridos en julio en Alcázar, y que una moderación discreta en ambos gobiernos supo terminar. Todo ese período es de gran depresión para el alma española, porque estaba el ejército á la expectativa, el Gobierno mostraba tolerancia con los enemigos de nuestra acción en África, la prensa republicana y socialista hacía contra esa acción campaña vigorosa, auxiliada, si no estimulada, por extranjeros, y la opinión no apreciaba otros resultados de la diplomacia y del Poder público sino algunas concesiones de títulos y veneras, como el Toisón para el señor León y Castillo en 1910, y el marquesado de Alhucemas en 1911 para el señor ministro de Estado.

Más grata impresión habían de producir las manifestaciones católicas, que fueron en el plazo cuyos hechos resumimos abundantes y espléndidas. Comenzaron el 2 de octubre en toda España como protesta contra los radicalismos del Gobierno, radicalismos que no sólo se exteriorizaban por doctrinas fundamentalmente opuestas á las profesadas por la mayoría de la nación, sino por violencias diplomáticas, por amenazas al Papa, por irregularidad en la forma de seguir las negociaciones con Roma, por la inspiración infelicísima del Gobierno á la prensa sectaria y revolucionaria, por la arbitrariedad en la manera de tratar á los católicos, por la persecución de que eran objeto cuando querían organizar actos en las calles, y por una guerra incomprensible á las asociaciones religiosas, fuerte muro contra el

cual poco después se habia de estrellar la acometividad casi enfermiza de los directores ministeriales.

Los católicos prosiguieron su camino. No hicieron caso de la ley del Candado, aprobada en noviembre de 1910 por las Cámaras. Organizaron públicas y solemnisimas fiestas en marzo de 1911, el dia del Santo de Pio X, al cual enviaron millares de telegramas. Acudieron en junio á la información parlamentaria sobre el proyecto de Asociaciones, celebraron el grandioso Congreso Eucarístico de Madrid, suceso que conmovió á todo el mundo católico por su esplendidez, en ningún caso semejante superado, y en multitud de regiones fué más solemne que de ordinario la expresión de los sentimientos religiosos, como en la coronación de la Virgen del Claustro en Tarragona. Hasta un hecho personal vino á aumentar el número de satisfacciones de los católicos: la religiosidad de Joaquín Costa al expirar. Pensador revolucionario, trastornador del régimen politico y social presente, con inteligencia soberana y pluma elocuentisima, dotes que sus adeptos creian al servicio de los enemigos del catolicismo, murió aquel inolvidable publicista con el alma adherida á la fe de Cristo y á las enseñanzas de su Iglesia.

Á la par de estos sucesos corrian los dias desfavorables para la política del Gobierno, sin que ningún elemento nacional le empujara para su descrédito. Parecia el señor Canalejas gobernante afortunadísimo el 8 de octubre de 1910, cuando formuló un programa liberal y la mayoría parlamentaria le concedió un voto de confianza. No sirvió sino para hacer la crisis ministerial del 2 de enero de 1911, y la de abril siguiente, ambas inexplicadas, las dos incomprensibles, y una y otra igualmente estériles para la cohesión de la mayoría y para el programa democrático. Otra crisis hubo en el mes de junio, pero de las denominadas «substitución personal», que son á las veces más hondas y graves que las totales, aun cuando sin consecuencias sensibles para la existencia de los gobiernos. Las crisis, como se ve, han menudeado en este periodo, y mientras se preparaban y sucedian, el programa del 8 de octubre de 1910 estaba archivado, las relaciones con Roma se hacían más tirantes, la audacia de los

revolucionarios crecía, las cuestiones de orden público no cesaban, las Cortes funcionaban sin prestigio, y el ministerio vivía de la misericordia de todos y no de su actuación en la vida nacional. Ni aun en el debate sobre el proceso instruído á Ferrer—debate en el cual aumentó su prestigiosa autoridad en la política española el elocuente señor La Cierva—supo el Gobierno aprovecharse del estado de opinión creado por aquella desdichadísima campaña republicana, pues no tuvo valor de condenarla, ni defender las prerrogativas y la justicia de los tribunales militares sino después de recibir advertencias para que lo hiciese. Bien es cierto que estaba por convicción distanciado del espíritu militar y nacional, y claramente lo demostró cinco meses después del proceso Ferrer al consentir los agravios de los antimilitaristas y sindicalistas en los mitines verificados en algunas provincias.

Pudo adquirir popularidad y crédito en lo que á la moralidad respecta, pero, guardó actitud de expectación en diciembre de 1910 al tratarse en las Cortes de la conducta del Ayuntamiento de Barcelona, la mantuvo igual en junio de 1911 en otro debate sobre nuestra capital, y no ha querido quebrantarla en ningún momento, con la esperanza, sin duda, de que la ley de consumos—otro fracaso ministerial—le restaurara el crédito, no perdido, ciertamente, pues jamás lo conquistó por sus actos desde el comienzo de su existencia.

Apartamos la atención de estas cosas políticas para fijarlas en el resto de los sucesos que han sido indicados en esta crónica: la entrega al Ayuntamiento de Madrid de una bandera española, la última que ondeó en la Habana bajo nuestra soberanía, y la erección del monumento á los héroes del Bruch en la cumbre del Montserrat. La enseña y el monumento evocan el recuerdo de los que murieron por España. Admirables generaciones, hombres heroicos que no advierten la política que impera, ni los gobiernos que el pueblo padece, ni la falta de estadistas, ni la carencia de espíritus previsores, para ofrecer su vida en holocausto de la Patria.

LUIS SOLER.

REVISTA POLÍTICA EXTRANJERA

Octubre de 1910.—Este año comienza mostrando primero el nuevo mal, enseñoreado hoy del mundo, la lucha entre el capital y el trabajo, el 2 en Mánchester, en forma de *lock-out* de los algodoneros, que priva del sustento á 100.000 hombres, cerrándose 700 talleres de hilado, y alcanzando sus efectos á más de medio millón de seres humanos. El almirante Beresford publica una carta al presidente del Consejo proponiendo la construcción de ocho acorazados Dreadnought, además de las cinco unidades grandes, que se empezarán á construir el año próximo. El objeto de esta excitación es facilitar á Inglaterra medios hábiles de contrarrestar en lo futuro los armamentos de la Triple Alianza. El 4, en Pekín, al inaugurar el Regente de China la Asamblea imperial consultiva, añade que dicha Asamblea es el primer paso para la Constitución. Por medio de un buque alemán, anclado en Santander, y en virtud de un marcograma, se anuncia que en Lisboa ha estallado una revolución, bombardeando los buques de la escuadra al Palacio Real, y habiendo izado los revolucionarios en dicho edificio su bandera azul y verde en lugar de la monárquica.

El 10 comunican de Constantínopla que en el Hauran han batallado rusos y turcos con grandes pérdidas por ambas partes. El 16 es nombrado lord Kitchener miembro del Consejo de Defensa de la Gran Bretaña. El gobierno republicano portugués suprime el juramento en las Universidades, el cargo de Bibliotecario nacional, el Consejo de Estado y la Cámara

de los pares, suspende á los empleados de la Casa Real, seculariza la Beneficencia y suprime los consumos, concede una amnistía por los delitos políticos, proscribe á todos los parientes del Monarca, reforma el código administrativo y acaba de una plumada con todos los títulos nobiliarios, encomiendas, etc. La influencia masónica, ó judía pura, y de cristianos avergonzados de serlo, ó judaizantes, el manicomio suelto de revolucionarios y de republicanos en delirio, y la impasibilidad egoista y esencialmente antipatriótica de la clase media de Portugal nos explican en parte satisfactoriamente tales sucesos. El 19 jura en Atenas el nuevo ministerio presidido por Venizelos. En cambio el gobierno limeño presenta su dimisión el 21. El 24 son conocidas las elecciones habidas para el Landstag sajón, sufriendo una derrota los socialistas, cuando se creía lo contrario, atribuyéndose al carácter demoledor y anárquico, que van adquiriendo en todo el mundo, y por tanto al temor de que contamine también del mismo modo al alemán. El almirante de la escuadra austriaca, conde de Montecuculi, pide la construcción de 15 ó 16 unidades de primer orden, si ha de ser lo bastante fuerte para contrarrestar á la italiana en caso necesario. El 25 se publica en Atenas el decreto de disolución del Parlamento. Las elecciones para la Cámara revisionista se harán el 28 de noviembre, y la apertura del Parlamento tendrá lugar el 6 de enero. Concluye este mes procesando el gobierno portugués á Juan Franco y á otros ministros monárquicos, y obteniendo el ministerio francés un triunfo señalado y justo en la Cámara por sus medidas acertadas y enérgicas contra las huelgas de los ferroviarios.

Noviembre.—El 3 salen para Génova el príncipe heredero de Alemania y su esposa para emprender un viaje al extremo Oriente. El nuevo gobierno francés queda constituido este mismo día, nombrándose presidente á Briand. El 4, bajo la presidencia del duque de Connaught, se inaugura solemnemente el Parlamento sudafricano, y *O Diario do Governo*, portugués, publica un decreto nada menos que instituyendo el divorcio, y poniéndolo en vigor sin tardanza. Los

lectores observarán que los republicanos lusitanos pueden dar quince y raya en esto de legislar lo más hondo posible por su cuenta, á todos los gobiernos imaginables, hasta en derecho civil, sobre todo si creen arañar á la autoridad eclesiástica. En Postdam, en donde se hallan el Emperador de Alemania y el Czar de Rusia, hay este mismo día 4 un suntuoso banquete imperial. El 6 se recibe en Londres el edicto del príncipe Regente de China convocando el Parlamento, aunque añade que conviene antes preparar su apertura modificando de antemano el sistema oficial, organizando el gabinete, publicando las leyes constitucionales y los reglamentos para las elecciones de las Cámaras, y adoptando otras muchas medidas preliminares de grande importancia. Se fija también el plazo de tres años para la convocación de esa Asamblea. El gobierno de Chile concede el 8 94.791.500 piastras chilenas para la construcción de 2.405 kilómetros de ferrocarriles. Ábrese también el Parlamento belga. El ministerio francés lee ante la Cámara su programa político, declarándose defensor de las leyes laicas, y, en general, se muestra decidido á proteger todos los derechos y á reprimir con energía cuanto implique injusticia, ilegalidad y desorden.

El Emperador de Alemania devuelve al Czar en Egelsbach el 11 la visita que el último le hizo en Postdam. La conferencia de los conservadores y liberales ingleses acerca de la reforma constitucional termina al cabo definitivamente en un completo fracaso. El 16 por la tarde lord Lansdowne pide al gobierno en la Cámara de los lores que presente el bill limitando el veto de la alta Cámara. Lord Crewe lo presenta, en efecto, añadiendo que el gobierno rechaza de antemano toda enmienda que lo modifique en lo más mínimo. Lord Rooseberry, según dicen los periódicos, ha formado su plan para resolver la cuestión suscitada entre la oposición unionista y los consejeros de la Corona, estableciendo en lo más substancial que el título solo de par no permite votar en la Cámara de los lores, que el nombramiento de pares vitalicios y pares electivos sólo durará un número determinado de años, que los conflictos que surjan entre ambas Cámaras, serán así de

más fácil arreglo, insistiendo en que sólo el pueblo tiene facultades legítimas para resolver los desacuerdos de ambas Cámaras cuando se relacionan con la Constitución del reino. El general Fonseca, al tomar posesión este mismo día 16 de la presidencia de la república del Brasil, dirige un manifiesto al país, alusivo principalmente á las medidas que se propone adoptar sobre la Hacienda y el ejército.

El 18, después de aceptar la Cámara de los lores una proposición sentando el principio de la necesidad de reformar esta misma Asamblea, presenta lord Rooseberry una enmienda acerca de la clasificación futura de los pares y de sus atribuciones, y lord Balfour pronuncia en Róttingan un discurso muy importante defendiendo las ventajas de la política unionista, insistiendo en la conveniencia de reformar la Cámara alta antes de buscar solución adecuada á los demás conflictos. En la de los comunes declara este mismo día lord Asquith que disolverá el Parlamento así que se voten los presupuestos. En Méjico comienzan en Puebla de los Angeles las luchas entre los partidarios y los enemigos de Porfirio Díaz. En Lisboa se decretan los ascensos de los jefes y oficiales que hicieron la revolución. El 22 se reciben noticias en Europa de los saqueos y toma de ciudades de los revolucionarios mejicanos, mandados por Madero. Lord Lansdowne propone el 22 en la Cámara de los lores que el conflicto entre ambas Cámaras se resuelva conferenciando los individuos de una y otra; y que los más graves lo sean por vía de *referéndum*. En la de los comunes se aprueban los presupuestos, y anuncia el gobierno que se señalarán dietas á los diputados y se concederá el voto á las mujeres. El 25 se rebelan cuatro buques de guerra contra el gobierno brasileño, pero al fin el 27 se someten y entregan el mando á los nombrados en su lugar por los ministros. El Rey Jorge de Inglaterra firma el 29 el decreto disolviendo el Parlamento y convocando el nuevo para el 31 de enero próximo inmediato.

Diciembre.—El 1.° de este mes el gobierno portugués señala el mes de mayo próximo para la elección de diputados de las Cortes constituyentes. Porfirio Díaz toma pose-

sión de la presidencia de la república de Méjico. El 4 se publica en Pekín un decreto imperial creando un ministerio de Marina y otro de Guerra como preparación del régimen constitucional á la europea. El 10 se subleva en Río Janeiro la tropa que se hallaba en la isla de Copras, cerca de la capital, auxiliada por uno de los buques de guerra. Se vota por el Senado en sesión extraordinaria el estado de sitio, y al fin se logra el 11 sofocar por completo la insurrección, triunfando el gobierno legítimo. De Wáshington escriben el 15 que el capitalista angloamericano Carneggie ha destinado los intereses de una suma de diez millones de dóllars para estudiar la manera de suprimir las guerras. La Cámara de Buenos Aires vota un crédito de 32 millones de piastras para terminar la construcción de los ferrocarriles. Las Cámaras federales suizas nombran sin oposición á M. Marc Ruchet presidente de la Confederación para 1911. El presidente del Consejo de ministros, Luzzati, presenta el 21 á la Cámara de diputados italiana un proyecto de reforma de la ley electoral. En Chile es proclamado presidente de la república don Ramón Barros Luco. Según el *New Herald* del 28, se ha sorprendido en Manila un bazar, en donde se reunían los espías japoneses. El *Diario Oficial* de Lisboa publica varios decretos del gobierno reformando lo establecido acerca del matrimonio civil, de los derechos de los hijos legítimos, naturales y reconocidos, y, por último, sobre la investigación de la paternidad. Obsérvese que los republicanos portugueses continúan padeciendo delirio legislativo. Este mes acaba estrepitosamente á consecuencia de las noticias que se reciben de las Carolinas, cuyos naturales se han sublevado contra los alemanes, con grandes pérdidas de los últimos.

Enero de 1911.—El 1.° de enero se abre el Parlamento húngaro bajo la presidencia del Archiduque heredero, y la Congregación del Índice publica la condenación de las obras de nueve teólogos é historiadores modernistas. En Nicaragua es elegido presidente de la república el general Estrada. El *Diario do Governo* de Lisboa publica el 3 un decreto incautándose el gobierno de los bienes y propiedades de las congrega-

ciones religiosas y encargándose de su custodia. Recuérdese que los odios y las persecuciones contra el catolicismo, desde el tiempo de la Reforma, concluyen al cabo en apropiarse los gobiernos bienes eclesiásticos adquiridos con arreglo á las leyes establecidas, y con el consentimiento del poder supremo del Estado. El 10 los gobiernos de Bolivia y la república Argentina restablecen las relaciones interrumpidas entre ambas repúblicas. Jura el nuevo ministerio austriaco, presidido por el barón Bienerth. M. Brissón es elegido presidente de la Cámara francesa de diputados. El canciller del imperio germánico inaugura las sesiones del Landstag. El 13 es elegido presidente de la república del Ecuador D. Emilio Estrada. El 18 se reciben noticias de China relativas á las discusiones suscitadas entre el gobierno y la Asamblea, afirmándose que el partido más avanzado de la última había resuelto elevar un memorial al Trono pidiendo el nombramiento de un ministerio responsable y la inmediata convocación de un Parlamento nacional, obteniendo sólo del primero una rotunda negativa y consiguiendo al cabo los ministros, y especialmente el príncipe Ching, odiado por los asambleistas más liberales, que ante las promesas oficiales consignadas en un edicto imperial, y el auxilio de los progresistas, votase la Asamblea en favor de la Regencia, absteniéndose de dirigirle súplica alguna, puesto que estimaba como suficiente garantía para lo porvenir las promesas insertas en el documento imperial mencionado. Téngase en cuenta que se trata ahora de un ensayo de implantación en China de gobierno constitucional á la europea, que se sujetará al sistema dilatorio y minucioso que distingue á los habitantes del Imperio Celeste. En Epernay (Francia) los campesinos saquean y devastan establecimientos vinícolas de Champaña. El presidente del Consejo de ministros lee el 23 en Bucarest y en la Cámara de diputados tres decretos, uno nombrando nuevo gobierno, otro disolviendo la Cámara, y el tercero convocando al Parlamento, ó á ambas Cámaras, para el 7 de marzo. El 24, por último, son ajusticiados en Tokio el Dr. Koloku con su esposa y los diez anarquistas, que habian tramado el asesinato de toda la familia imperial.

Febrero.—El Tribunal Supremo de Portugal confirma el 1.° de este mes la sentencia de la Sala de Casación, favorable á D. Juan Franco, procesado por los republicanos. En Londres la acusación de bigamo contra el Rey Jorge es condenada como calumniosa en todas sus partes, resultando inocente por completo el Monarca, y siendo también condenado el periodista Mylius, acusador, á doce meses de prisión. El presidente de la república Argentina publica el 4 un decreto promulgando la ley de propiedad literaria y artística, importante para España si se aplica justamente, como se espera. El 6 se inaugura el Parlamento británico, leyéndose el discurso de la Corona, declarando el Monarca su proyecto de emprender un viaje á la India después de su coronación, y entablándose en seguida, en cuanto se retiró el Rey, un debate entre lord Asquith y lord Balfour, anunciando el primero que los proyectos de ley del gobierno se aprobarán por la Cámara de los comunes y pasarán á la de los lores antes de la coronación. La Cámara de los comunes rechaza el 9 por 324 votos contra 222 una enmienda presentada por los unionistas, relativa al arancel de las Aduanas. La mayoría liberal es de 102 votos, habiendo votado con el gobierno los laboristas y los nacionalistas; pero al día siguiente, 10, la misma Cámara desecha otra enmienda de los laboristas, fundada en el supuesto derecho al trabajo. El Senado francés aprueba el proyecto de ley referente á la autenticidad de origen de los vinos de Champaña. El 16 se conocen las medidas tomadas por Rusia para apropiarse el Turquestán chino. También Rusia dirige un *ultimátum* al gobierno chino por su falta de cumplimiento del tratado de 1881. El 21, según participan de Wáshington, aprueba la Cámara la construcción en 1912 de dos nuevos acorazados, dos buques carboneros, dos contratorpederos y cuatro submarinos. El presidente del Consejo de ministros inglés presenta á la Cámara de los comunes el proyecto de ley contra el veto de los lores. La Cámara de los comunes aprueba el 22 este *bill*. La de representantes de Wáshington vota el 26 un proyecto de ley autorizando la apertura del canal de Panamá, ó 45.560.000 dóllars destinados á su construcción, y el 28 la Delegación

húngara aprueba en Budapest el presupuesto de Marina y varios créditos extraordinarios para la construcción de acorazados.

Marzo.—El nuevo gobierno francés, presidido por monsieur Monis, queda formado el 1.º de este mes. Los ministros portugueses prohiben el 2 que se lea en las iglesias la Pastoral del episcopado nacional. La Cámara de los comunes rechaza el 3 una enmienda de Austin Chamberlain, rehusando discutir el *Parliament's bill*. El Senado de Wáshington vota un crédito de 15 millones de francos para los gastos de fortificación del canal de Panamá. Desde este dia hasta el 9 se reciben en Europa noticias relativas á los Estados Unidos, anunciando un movimiento inusitado de fuerzas terrestres y marítimas de esta república, á consecuencia de los rumores que circulan en América sobre la situación de Méjico, abocada, ó poco menos, según dice, á un espantoso cataclismo. El 3 se conoce el presupuesto de la Marina para este año de Inglaterra, que suma 1.109.812.500 pesetas, excediendo al anterior en 94.720.000. El 10 se declara en el Paraguay el estado de sitio por seis meses, y en Constantinopla se prorroga ese estado indefinidamente. También los japoneses lo aplican á todo el territorio que ocupa el ferrocarril de la Mandchuria meridional. El 20 se reciben en Londres noticias fidedignas afirmando que China ha contestado al gobierno ruso, no en términos que pudieran acarrear una guerra, como se temia, sino, al contrario, conciliatorios y amistosos. Sometido á votación en la Cámara francesa el proyecto de ley de retiro á los obreros, es aprobado en su totalidad por 497 votos contra 37. El 25, el ministerio mejicano acuerda dimitir, asumiendo Porfirio Díaz todos los cargos del gobierno. El 29 queda constituido el nuevo gabinete italiano, presidido por Giolitti y apoyado por los socialistas. La causa principal de este cambio de ministerio ha sido la dificultad de su antecesor en disponer de una mayoría parlamentaria suficiente y segura. Este mismo dia 29 queda también formado el ministerio búlgaro, presidido por Guechow. La Cámara de los lores, á ruego de lord Lansdowne,

aplaza hasta fines de abril la segunda lectura del *bill referéndum.*

Abril.—El Tribunal militar condena á muerte el 1, en Haiti, nada menos que á 24 revolucionarios. El 2, Bolivia y el Perú establecen el arbitraje para resolver los conflictos que ocurran entre ambas repúblicas. El 3 comienza en la Cámara de los comunes la discusión del *Parliament's bill;* Porfirio Díaz envia al Congreso un mensaje recomendando el estudio de algunas reformas pedidas por los revolucionarios, y en Francia proclaman la huelga los estivadores en el canal de la Mancha y en el Océano, y los obreros del puerto en Nantes, y los patronos el *lock-out* en Copenhague contra los obreros albañiles y carpinteros. Por 99 votos contra 40, la Cámara de los lores adopta el 5 una moción de lord Roberts contra la deficiencia de las disposiciones militares aprobadas para la defensa de los puertos británicos. La Cámara de los comunes aplaza el 12 sus sesiones hasta el 18, sin haber votado ningún artículo del *Parliament's bill.* El 21, los oficiales franceses encargados de reorganizar el ejército griego toman posesión de sus nuevos cargos con inusitada solemnidad. Este mismo dia 21 publican los periódicos la ley portuguesa de separación de la Iglesia y del Estado, copia en su espíritu y tendencias de la última disposición legislativa francesa del mismo género, inspirada en el odio masónico al cristianismo, y cuyo principal propósito es apoderarse de los bienes eclesiásticos. Veremos si la vida precaria de la nueva forma de gobierno da tiempo bastante á sus ministros para llevar á término el despojo, y si son más afortunados que los últimos franceses que se ocuparon en la misma tarea y esperaron recoger un botín soberbio, que se deshizo como el hielo en las manos calenturientas de gozo de los farautes curialescos de todo género que funcionaron en este negocio. El 22, la Cámara de Wáshington vota el tratado recíproco ó arancelario con el Canadá, de suma importancia para éste, para los Estados Unidos y para Inglaterra, porque ha de considerarse como el primer paso del Canadá para entrar á formar más adelante entre los demás

Estados de la Unión. La Cámara de los comunes rechaza el 26 las enmiendas al *Parliament's bill*, estableciendo el *referéndum* para los bills desaprobados tres veces por la Cámara de los pares. El 28, el clero de Braga en Portugal, presidido por el Arzobispo Primado, toma resoluciones importantes relacionadas con la ley de separación de la Iglesia y del Estado, reiterando su obediencia al Papa y la defensa de los derechos de la Iglesia; y el 29, el *Diario Oficial* publica el decreto convocando para el 28 de mayo á los electores portugueses para el nombramiento de diputados.

Mayo.—El 5 vota la Cámara de los comunes el proyecto de ley presentado por el ministro de Hacienda creando, á favor de los obreros, seguros para los casos de incapacidad física, enfermedad y paro forzoso. El 12 llegan diversas noticias de Méjico y Wáshington, participando varios incidentes de la revolución iniciada por Madero contra Porfirio Diaz para sucederle en la presidencia, que no tienen tanta importancia, por sensibles que sean, cuando se nota que los Estados Unidos manifiestan interés extraordinario en conocer y comentar sus peripecias, y toman medidas para que no falten armas, municiones ni víveres á los insurrectos. Y tan ciegos están nuestros obcecados hermanos, que, á pesar de lo burdo de la hilaza, no ven con claridad su urdimbre, ó tan antipatrióticamente apasionados, que prefieren la ruina de su patria por satisfacer sus apetitos. El 13 se abre la nueva legislatura en Buenos Aires y se lee el mensaje presidencial refiriendo con toda minuciosidad los progresos materiales de todo género de su república, y los progresos grandiosos que se han de realizar. En Abisinia es proclamado el 15 Negus con toda solemnidad el Príncipe heredero Lidy Icassu, y los Emperadores de Alemania visitan en Londres á sus Reales parientes. El gobierno argentino presenta al Congreso un presupuesto de empréstito exterior de 60 millones de piastras oro, con interés de cuatro y medio por ciento y amortización de uno por ciento, para terminar las obras públicas ya emprendidas. El ministro de Hacienda inglés hace lo mismo el 17 con el presupuesto para 1912, con un au-

mento de 94.725 francos respecto al del año anterior. Oficialmente se sabe en Méjico, el 18, que Porfirio Diaz ha resuelto abandonar á Méjico. Los diputados de la nación aceptan el 26 la renuncia de sus cargos, que hacen el presidente Porfirio Diaz y el vicepresidente Toral. El Reichstag aprueba en tercera lectura el proyecto de Constitución de la Alsacia-Lorena. Su Santidad publica el 2 una enciclica enérgica contra el gobierno portugués, y califica á la ley llamada de Separación, no de ley de separación, sino de expoliación, de opresión y de tiranía, y la declara nula y de ningún valor para la Iglesia Católica. El 30 la Cámara argentina aprueba el proyecto de empréstito mencionado antes, concediendo 10 millones más sobre los 60 pedidos por los ministros.

Junio.—El 1.° de este mes se abre el Parlamento chileno, leyéndose también el mensaje presidencial, sin contener ninguna otra novedad en esta clase de documentos, si se esceptúa la declaración de no ser cordiales sus relaciones con el Perú. El 2 termina sus tareas en Paris el Congreso de derecho aéreo, habiéndose aprobado 17 articulos, que constituyen los principios ó bases fundamentales de esta importante materia. El 6 se reciben noticias del Japón, asegurando que ha causado extremada sorpresa en este imperio el empréstito recientemente firmado en Pekín con varias casas extranjeras. El gobierno belga, á consecuencia de dificultades suscitadas por el proyecto de ley escolar, hace dimisión. El 9 publica el *Diario Oficial* francés un decreto estableciendo una segunda zona en la región de Champaña, que comprende la mayor parte del departamento del Aube y parte del Marne, Haute Marne, Sena y Marne, reservada para los vinos de esta región y los que proceden de la mezcla de los vinos legítimos de Champaña ya determinada con los de la segunda zona. El presidente del Consejo italiano, Giolitti, presenta á la Cámara un proyecto nuevo electoral, ampliando el sufragio en sentido casi universal. En Oporto ocurren serios desórdenes, promovidos por los obreros contra el gobierno. El 13 salen tropas numerosas con dirección á la frontera española, y se publica un decreto por los ministros

convocando para el 19 de este mes la Asamblea constituyente. El 14 queda constituido el nuevo ministerio belga, presidido por M. de Procqueville. En París se recibe la noticia de haberse declarado la huelga general de los trabajadores del mar en Londres, Liverpool y Southampton. También se declara en parte de Francia, y al día siguiente en Amsterdam.

El 16 anuncian á Londres de Constantinopla que en Armenia ha comenzado de nuevo la lucha entre curdos y armenios, habiendo sucumbido ya muchos de los primeros. El 19 comienza sus sesiones la Asamblea republicana portuguesa, y, después de una sesión preparatoria, se lee un decreto declarando abolida la Monarquía, substituida por la república; se proclama la nueva forma de gobierno, dimiten los ministros y se lee un mensaje del gobierno provisional haciendo la historia, que es de presumir, de su conducta, indefendible en absoluto ante el buen sentido en cualquier concepto que se la mire, porque sus desafueros han igualado y aun superado con notable exceso á los supuestos por ellos en los monárquicos. El 26 dimite el presidente del Consejo austriaco, Bienerth. El ministerio francés queda constituido el 27, figurando á su frente M. Caillaux. La Cámara de los lores comienza el 28 la discusión del *Parliament's bill*, presentando lord Lansdowne varias enmiendas, y el barón de Gausch sucede á Bienerth en el cargo de presidente del ministerio austriaco. El nuevo ministerio francés lee en la Cámara su programa de gobierno, prometiendo, entre otras cosas, ocuparse en la reforma de la ley electoral y en la de los ferroviarios, ambas cuestiones de importante actualidad en Francia y motivo ó pretexto para la explicación de las últimas crisis ministeriales, y cuyos discordes elementos son el ansia de favor ó de aura popular, la polilla de las democracias, y la justicia y la conveniencia pública, que con sobra de razón la combaten. En fin, todas las noticias que llegan de Portugal en los postreros días de este mes, anuncian que la república portuguesa, como era de temer, y aun antes de lo que se esperaba, se prepara á morir, confirmando los pronósticos que se hicieron al nacer.

Julio.—Comienza este mes de julio con la divulgación de la importante noticia de haber enviado Alemania un buque de guerra á Agadir, puerto de Marruecos en su costa occidental atlántica, anunciando ya las dificultades y arriesgados tropiezos que aguardan á los franceses en esta parte de África, á consecuencia de sus proyectos ambiciosos, faltando á sus obligaciones contraídas por las conferencias de Algeciras y por sus compromisos con España, atropellados por su gobierno y agentes, y por su incalificable presunción y secular y característica ligereza. El 3 comunican de Portugal que sigue el éxodo constante de tropas á la frontera; que á Machado dos Santos, uno de los principales republicanos portugueses, se le ha nombrado capitán de navío, y se le ha concedido una pensión de 15.000 pesetas, leyéndose el proyecto de Constitución en la Asamblea Constituyente. Esta Constitución es una copia casi caricaturesca de constituciones extranjeras. El 11 hay una sesión escandalosa en la Cámara francesa acerca de los ferroviarios, viéndose obligado el gobierno á pedir un voto de confianza á los diputados, y logrando obtenerlo. El 14 publica *L'Osservatore Romano* un *motu proprio* de Su Santidad disminuyendo los días festivos. Los federales y maderistas de Méjico pelean y se destrozan sin piedad en Puebla y en el mismo Méjico, y, sin darse cuenta de ello, en honor y gloria de Porfirio Díaz. El 15 se firma la renovación del tratado anglo-japonés, con la adición de una cláusula en la eventualidad de que alguna de las dos naciones celebre tratados de arbitraje con otras. El 18 se inauguran las sesiones del Parlamento austriaco, presidido por el Emperador Francisco José. El 22 se reciben en París noticias de Santo Domingo, participando que han sido tales las atrocidades cometidas por los negros republicanos, que las legaciones de Alemania, Italia y los Estados Unidos han solicitado de sus respectivos gobiernos el envío inmediato á esa parte de la isla de buques de guerra. El 24 hay una sesión escandalosa en la Cámara de los comunes contra el ministerio, acusándole de traidor las oposiciones, por haber solicitado y conseguido del Rey la promesa de quebrantar la Constitución y las tradiciones monárquico-

constitucionales de Inglaterra para obligar á los lores á acceder ilegalmente á sus deseos. Por último, los postreros dias de este mes se levanta gran marejada internacional, porque, iniciadas ya las conferencias que han de celebrar los gobiernos alemán y francés acerca de las pretensiones exorbitantes de Francia respecto á Marruecos, y de las compensaciones territoriales reclamadas por dicha causa de Alemania, inventan y explotan los franceses el rumor de hallarse resuelta Inglaterra á tomar parte en la contienda en favor de Francia. No insistimos más en este punto, por averiguarse después que esos rumores carecían casi en absoluto de fundamento.

Agosto.—En Lisboa hay el 2 un motín gravísimo de los obreros contra los republicanos (ministros y Parlamento) y el 2 se lee en la Asamblea un mensaje del clero de Portugal desmintiendo las afirmaciones hechas por el ministro de Gracia y Justicia relativas á la admisión de subvenciones indirectas de los eclesiásticos portugueses. El 3 se firma simultáneamente en París y Wáshington un tratado de arbitraje entre Francia y los Estados Unidos. El 7 la Asamblea portuguesa aprueba la concesión de dietas á los representantes de la nación, sin duda para demostrar así prácticamente su afán de hacer economías y de decir la verdad al pueblo, no adularlo y engañarlo, apaciguando sus justas quejas y protestas con la esperanza, todavía muy lejana, de representación socialista en la Cámara de sus diputados, disponiendo ya de dietas que los sostengan. El 8 es aprobada en la Cámara de los comunes una orden del día censurando la conducta del gobierno en sus relaciones con el Monarca, y el 11 la Cámara de los lores vota al cabo el *Parliament's bill*, y la de los comunes, con el mismo fin que los portugueses, esto es, para adular y engañar al pueblo, vota en provecho propio y en favor del partido del trabajo la concesión de dietas de 10.000 pesetas.

El 13 estalla de repente una huelga de ferroviarios en Londres y en otras grandes ciudades de la misma Inglaterra, de Escocia y de Irlanda, como Mánchester, Glásgow,

Derby, Liverpool, Hull y Dublin, ascendiendo el número de huelguistas á cientos de millares, y cometiendo atropellos y excesos superiores en número y calidad á sus similares del continente, robos, saqueos, incendios, pedreas, ataques desde balcones y tejados, atropellos de inofensivos transeuntes, resistencia encarnizada á la policía y á la tropa, y demás filigranas que exornan de ordinario á esos alzamientos populares. Y, como tomaron parte cuantos se dedicaban al tráfico naval, bajo todas sus formas, algunas casas de construcción declararon el *lock-out* en sus talleres, y el ejército de los huelguistas aumentó por ende enormemente. El gobierno intervino en seguida, y logró, al cabo, de obreros y patronos, unas veces amenazando y castigando, y otras aplacando y aconsejando, deshacer la tempestad, nunca vista de esta naturaleza en la Gran Bretaña, y sobre todo en virtud de la proposición hecha á los beligerantes de aceptar y someterse á ciertas bases dirigidas al arreglo rápido y total del conflicto planteado. Y si estos sucesos causaron en Inglaterra la impresión más funesta, fácil es de comprender cuáles han sido sus efectos naturales en toda Europa. A lo que ha perdido ya esta nación con su actual ministerio, hay que añadir, por desgracia, este otro elemento, que le faltaba. El 22 se publica en Lisboa la nueva Constitución republicana. El 24 es elegido presidente de la república D. Manuel Arriaga. El 31 se constituye nuevo gobierno en el Japón y en el Perú, presidido éste por D. Agustín Ganoza.

Septiembre. — El 1.° el gobierno francés acuerda reunirse y dictar medidas conducentes á evitar los desórdenes y motines ocurridos en diversos puntos de Francia por la carestía de los comestibles. El 2 queda constituido el nuevo gobierno portugués, presidido por Juan Chagas. El 4 se lee en la Asamblea constituyente de Portugal el programa político del nuevo ministerio, lleno, como es de suponer, de promesas halagüeñas y de propósitos verbales, como acontece en esta clase de documentos. El 5 se celebra en Tolón una solemne revista naval, cuyo objeto parece ser demostrar los franceses el miedo que les inspira Alemania, cuando ha-

cen tales alardes de poderío marítimo. El 12 es reconocida la República portuguesa por Inglaterra, España, Italia y Austria-Hungría. El 18 se conoce ya oficialmente en París el asesinato del ministro ruso Stolypine. En Viena ocurren grandes desórdenes revolucionarios en calles y plazas, so pretexto de la carestía de víveres. El 24 es nombrado primer ministro del gobierno ruso Kotzokoff, en reemplazo de Stolypine. Este mismo día zarpa de Siracusa una escuadra italiana para apoderarse de Trípoli. El 28 el gobierno italiano dirige un *ultimátum* á Turquía para cohonestar su empresa de anexionarse á Trípoli, en rigor y puridad rasgo que tiene semejanza extraordinaria con un asalto pirático, por lo imprevisto, y por ofender y perjudicar á una nación amiga, sin causa legítima que lo abone. El 29 Italia declara la guerra á Turquía. Este acto precipitado concluye caracterizando gráficamente á la expedición naval italiana.

CRÓNICA DE LA CAPITAL

El 2 de **Octubre** de 1910 se celebran varios actos de protesta contra la política antirreligiosa del gobierno del señor Canalejas. A primera hora de la mañana hay Comunión general en las iglesias del Pino y Belén. A las once, los presidentes de las asociaciones católicas entregan un mensaje de protesta al Gobernador civil para que lo transmita al ministerio. Por la tarde terminan los actos de protesta con un Rosario con sermón, en la Catedral Basílica.

El 3 el Ayuntamiento, en sesión que se prolonga hasta el 4 por la mañana, acuerda subastar el servicio de limpieza y recogida de las basuras de la ciudad.

El 4 es agredido por el secretario de la Unión Obrera Metalúrgica el ingeniero director de la Maquinista Terrestre y Marítima, señor Tous, resultando herido por la espalda. Se relaciona la agresión con la huelga de obreros metalúrgicos.

El 5 se efectúa un conato de manifestación popular de simpatía á los revolucionarios de Portugal, que recorre las Ramblas y es disuelto sin esfuerzo por los agentes de la autoridad.

El 9 se efectúa una manifestación de simpatía, organizada por los republicanos radicales que acaudilla el señor Lerroux, ante la tumba del carbonero Clemente García, fusilado á consecuencia de los sucesos de julio de 1909. Después de pronunciados varios discursos, se dirigen los reunidos á la tumba de Ferrer, ante la cual son insultados por varios sujetos, situados fuera del Cementerio, que les acusan de ser los

causantes de la muerte de Ferrer. Entáblase una colisión y suenan disparos, interviniendo la guardia civil para restablecer el orden.

El 13, con motivo del aniversario del fusilamiento de Ferrer y Guardia, á consecuencia de los sucesos de julio del año pasado, vienen á esta ciudad los diputados á Cortes radicales valencianos señores Barral y Azzati, que visitan la tumba del fusilado. No se efectúa acto público alguno.

El 15 se celebran sesiones preparatorias del Congreso Internacional para la lucha contra la tuberculosis.

El 16 se inaugura dicho Congreso. Se celebra en el Fomento del Trabajo Nacional una reunión magna de industriales y comerciantes para protestar contra los planes económicos del ministro de Hacienda, señor Cobián.

El 20 se celebra por la Cámara de Comercio inglesa un banquete, presidido por el embajador de la Gran Bretaña en España, Mauricio de Bunsen.

El 22 llega el ministro de la Gobernación, señor Merino, para presidir la sesión de clausura del Congreso contra la tuberculosis.

El 24 sale para Sabadell, con el objeto de procurar solucionar la huelga de hiladores y tejedores de lana, el ministro de la Gobernación. Regresa el mismo dia, sin haber solucionado la huelga.

El 27 acuerda el Ayuntamiento que se ordene á los jesuítas que derriben unas obras de defensa construídas en la azotea de la residencia de la calle de Caspe. La discusión da lugar á un debate tumultuoso.

El 28 regresa á Madrid el ministro de la Gobernación, señor Merino.

El dia 1.° de **Noviembre** dimite el Alcalde, señor Roig y Bergadá.

El 5 fuerzas de la guardia civil impiden que venga á esta ciudad una proyectada manifestación de obreros tejedores huelguistas de Sabadell. Los grupos son disueltos á su salida de dicha ciudad.

El 10 toma posesión del cargo de Deán de esta Catedral el canónigo Dr. D. Martín Robert.

El 11 sale para Valencia una comisión del Ayuntamiento.

El 13 se inaugura el monumento al doctor Robert en la plaza de la Universidad.

El 14 es nombrado canónigo de esta Catedral el Reverendo Dr. D. Mariano Vilaseca.—Regresa de Valencia la comisión de este Ayuntamiento que visitó aquella ciudad.

El 19 se posesiona del Gobierno civil D. Manuel Portela y cesa D. Buenaventura Muñoz.

El 21 se efectúa la reconciliación de la reconstruída parroquia de San Cucufate, que destruyeron las turbas durante la semana de julio de 1909.

El 27 inaugura sus tareas la Semana Social.

El 28 se celebra una sesión extraordinaria municipal para discutir la traída de aguas á Barcelona. Dura la sesión 20 horas, aprobándose el dictamen de la mayoría republicana radical y retirándose del salón las minorías regionalista y republicano-federal-nacionalista.

El 3 de **Diciembre** se celebra la sesión de clausura de la Semana Social, presidida por el Nuncio de Su Santidad.

El 6 toma posesión de la Alcaldía el marqués de Marianao.

El 13 el nuevo Gobernador civil, señor Portela, visita la Casa Ayuntamiento, siendo recibido por el Alcalde, marqués de Marianao, y numerosos concejales.

El 15 se constituye en el Gobierno civil el Consejo Provincial de Fomento, de reciente creación.

El 16 es nombrado canónigo de la Catedral el Reverendo Dr. Cortejón, director del Instituto General y Técnico.

El 20 se celebra una asamblea de la Unión Gremial para protestar contra la administración de la mayoría del Ayuntamiento.

El 28 se celebra junta de vocales asociados para discutir, entre otras cosas, el arriendo del servicio de limpieza pública. La sesión es muy agitada. El arriendo se aprueba.

El 30 la Junta de vocales asociados desecha los presupuestos municipales para el ejercicio próximo.

El 1.° de **Enero** de 1911 llega á esta ciudad una expedi-

ción de ibicenses, que permanecen tres días en esta ciudad, siendo obsequiados.

El 11 es enterrado en la Catedral, por concesión especial, el cadáver del ex alcalde D. Domingo J. Sanllehy, acaudalado rentista.

El 14 el partido conservador local obsequia con un banquete al ex Gobernador civil de la provincia D. Angel Ossorio y Gallardo.

El 17 se celebra en el Fomento del Trabajo Nacional una reunión, en la que se inicia la campaña de los industriales interesados contra el arbitrio creado por el Ayuntamiento sobre los materiales de construcción.

El 20 se efectúa la entrega del edificio del Hospital de San Pablo, á medio construir, á la Junta del Hospital de la Santa Cruz.

El 21 llega el ministro de Gracia y Justicia, señor Ruiz Valarino.

El 22 se inaugura el Museo Social.

El 31 acuerda el Ayuntamiento dar el nombre de Marqués de Mulhacen á una de las nuevas calles transversales de la Reforma.—El mismo día son recogidos en la playa de Casa Antúnez algunos pescadores de la costa, naufragados á causa del un temporal.

El 2 de **Febrero** sale para Valls, con objeto de representar al Rey en las fiestas de la Candelaria, el Alcalde de esta ciudad, señor marqués de Marianao.

El 6 es subastado el primer solar puesto á la venta de la Gran Vía A de la Reforma, adjudicándose al Banco Hispano-Colonial.

El 9 el Círculo Artístico celebra un banquete en honor del literato y pintor D. Santiago Rusiñol.

El 11 se efectúan en la Catedral funerales en sufragio de los náufragos de los últimas temporales.

El 12 se efectúa un homenaje al maestro de música Granados, celebrándose una sesión en el Salón de Ciento de la Casa Consistorial y un banquete en el Mundial Palace.—Se eleva por primera vez en Barcelona la aviadora Elena Dutrieu, tripulando un aeroplano Farman.

El 19 el aviador Gibert efectúa un vuelo en monoplano desde el Hipódromo al Tibidabo.

El 20 visitan esta ciudad el rector y catedráticos de la Universidad de Montpeller.

El 22 son bendecidas por el señor Obispo seis casas para obreros, costeadas por la Caja de Ahorros y construidas en Horta.

El 5 de **Marzo** promuévese gran escándalo en el teatro Tivoli, durante la celebración de un mitin de propaganda en favor de la candidatura para diputados provinciales del partido nacionalista republicano, por haber disparado un tiro de revólver un espectador, mientras hablaba el diputado á Cortes D. Pedro Corominas. — Se celebra en el Palacio de Bellas Artes un festival organizado por la Asociación de la Prensa, para inaugurar la tómbola á favor de las familias de los pescadores víctimas de los últimos temporales.

El 6 se celebra un banquete, organizado por varias entidades comerciales é industriales, en honor de los vocales municipales asociados, por haber acordado la supresión de varios nuevos arbitrios é impuestos creados por el Ayuntamiento.

El 8 llega el embajador extraordinario de Méjico, señor Gamboa.

El 9 se efectúa en el Centro Español una velada en honor del poeta D. Salvador Rueda.—En el Comité de Defensa Social se celebra una reunión política de presentación de los candidatos de las derechas en las elecciones de diputados provinciales, señores Argemí, carlista, y D. Joaquín Cabot y D. Luis Durán y Ventosa, regionalistas.

El 10 se celebra una reunión en el Centro Conservador, de presentación de los candidatos de las derechas.

El 13 se celebran las elecciones para diputados provinciales y resultan elegidos: Por el distrito 2.°, D. Joaquín Cabot y D. Luis Durán, regionalistas; D. Luis de Argemí, tradicionalista, y D. J. Ulled, lerrouxista; y por el 3.°, D. Santiago Valentí, D. J. Guerra del Río y D. J. de Borjas, lerrouxistas, y D. J. Pujol y Brull, de la izquierda catalana. — Se

efectúa en el Palacio episcopal la ceremonia de cruzar caballero del Santo Sepulcro al Dr. D. Juan J. Laguarda, Obispo de Barcelona. Le apadrina el general Weyler.—Llega á este puerto la escuadra española, al mando del general Santaló, compuesta de los buques *Cataluña, Princesa de Asturias, Extremadura* y *Audaz*.

El 17 se celebra en el teatro Romea, organizada por la Juventud Conservadora, una función en honor de los marinos de la escuadra española.

El 21 el Ayuntamiento obsequia con un banquete á los marinos de dicha escuadra.

El 26 llega el director general de Penales, D. Vicente Navarro Reverter, con objeto de visitar esta Cárcel Modelo y el presidio de Figueras.—Se celebra en el *Carlos V* una fiesta para devolver los obsequios recibidos.

El 27 ocurre en la línea del Norte, término de Viladecaballs, un descarrilamiento, á consecuencia del cual mueren el maquinista del tren y tres viajeros y resultan heridas nueve personas.

El 28 se celebra un concurrido banquete en honor de los diputados provinciales de la coalición de las derechas, recientemente elegidos.

El 2 de **Abril** y días siguientes se dirigen numerosas felicitaciones, por su discurso en el debate Ferrer, al ex ministro conservador señor La Cierva.

El 10 llega de paso para Madrid el teniente general don Eduardo Vázquez, ministro plenipotenciario del Uruguay en España.

El 11 la Junta Diocesana hace público que se tramitarán debidamente los recursos interpuestos contra el acuerdo del Ayuntamiento autorizando el tránsito rodado durante el Jueves y Viernes Santos.

El 12 ocurre una pequeña colisión ante la iglesia de Belén, por repartirse á la puerta de dicho templo una hoja que ataca á la religión. Algunos grupos de jóvenes intentan que no circulen los tranvías, logrando impedirlo la policía.

El 20 toma posesión de su cargo el nuevo jefe del cuerpo de seguridad, teniente coronel D. Federico Sampedro.

El 23 se efectúa en la Colonia Güell una fiesta para solemnizar las recompensas otorgadas á las personas que cedieron tiras de piel para evitar que tuviera que cortarse una pierna á un muchacho, obrero de la fábrica. Asisten el conde de Güell y el señor Obispo de la diócesis.

El 25 se promulga por la Alcaldía el reglamento regulando la circulación de automóviles en la ciudad.

El 27 se inaugura solemnemente la Casa de América, constituyéndose el Consejo de Honor, formado por los cónsules de todas las naciones sudamericanas.

El 29 es obsequiado con un banquete, por sus amigos y correligionarios, el senador D. José Roig y Bergadá, por su nombramiento de senador vitalicio.—Se efectúa la inauguración de la VI Exposición Internacional de Arte, bajo la presidencia del ministro de Instrucción pública, señor Gimeno.—En distintos puntos de la ciudad son atropelladas tres mujeres por vestir falda-pantalón.

El 2 y 3 de **Mayo** se celebra Junta de vocales asociados, que desecha el presupuesto municipal ordinario, confeccionado por la mayoría republicana radical.

El 7 llega el ministro de Fomento, señor Gasset, con objeto de asistir á la inauguración del Congreso Internacional algodonero. — Se celebra en la Casa Lonja la fiesta de los Juegos Florales, obteniendo la flor natural el Rdo. D. Antonio Navarro y siendo proclamada reina de la fiesta la señorita D.ª María de las Mercedes de Montoliu.

El 8 se efectúa en el paraninfo de la Universidad la inauguración del Congreso Internacional algodonero, bajo la presidencia del ministro de Fomento, señor Gasset, el cual, en nombre del Rey, entrega la gran cruz del Mérito agrícola al súbdito inglés sir Carlos W. Macara, presidente de la Federación Internacional Algodonera. Asisten muchos extranjeros.

El 10 y siguientes se expiden desde esta ciudad numerosos telegramas contra el proyecto de ley de asociaciones.—Prosiguen con actividad las obras de restauración del antiguo Palacio de la Generalidad de Cataluña, ocupado hasta muy

recientemente por las dependencias de las Audiencias territorial y provincial.

El 11 regresa á Madrid el ministro de Fomento, señor Gasset.

El 12 se celebra un banquete de despedida en honor del cónsul de la república Dominicana, D. Enrique Deschamps.

El 13 termina la vista del juicio por jurados contra Manuel Posa, autor del atentado contra el señor Maura, condenándosele á 3 años, 7 meses y 13 días de prisión correccional y accesorias.

El 14 y 15 visitan esta ciudad representantes extranjeros, procedentes del Congreso Agrícola Internacional, celebrado en Madrid.

El 16 se efectúa en la Universidad, organizada por la Sociedad Astronómica de Barcelona, la demostración del movimiento de rotación de la tierra por medio de la oscilación del péndulo.

El 18 acuerda el Ayuntamiento gestionar la supresión del impuesto de consumos en Barcelona.

El 19 se constituye la comisión creada por Real orden, de 12 de abril último, para estudiar el problema del abastecimiento de aguas de Barcelona.

El 21 se celebra en el Teatro Principal un mitin de saneamiento social contra la pornografía, iniciado por el Comité de Defensa Social. Al salir los concurrentes al mitin, son agredidos por un pequeño grupo, resultando uno de aquéllos con una herida leve en la cabeza.

El 25 se celebra, por la Juventud Conservadora, un banquete en honor de su presidente, señor Diaz.

El 26 y otros dias se producen colisiones entre tradicionalistas y republicanos radicales, por disponer estos últimos que se sitúen pianos de manubrio frente á los casinos de los primeros, ejecutando *La Marsellesa*.

El dia 3 de **Junio** regresa á Barcelona la peregrinación que fué á Lourdes, presidida por el señor Obispo de la Diócesis.

El 4 se efectúa en el Salón doctoral de la Universidad un homenaje á la memoria de D. Manuel Durán y Bas.

El 8 se celebra en el Mundial Palace un banquete en obsequio á los vocales asociados que desecharon el proyecto de presupuesto municipal.

El 13 acuerda la Diputación Provincial iniciar la formación de una Mancomunidad catalana.

El 16 se inaugura en el local que ocupó el convento de las Mínimas una Casa de familia para libertos, niños y jóvenes abandonados.

El 17 llega á este puerto, de regreso, la peregrinación á Tierra Santa organizada por el señor Urquijo, de Bilbao.

El 18 se inaugura la cripta del templo dedicado al Sagrado Corazón de Jesús en el Tibidabo.—Se impone solemnemente el nombre del diputado americano doceañista, Mejia Leguerico, á la calle de Ataulfo.

El 22 se inaugura en los claustros de la Catedral una capilla, en donde quedan depositados los restos de los mártires de la guerra de la Independencia, Gallifa, Aulet, Massana, Lastortras, Mas, Portet, Pou y Navarro, que fueron ejecutados por los franceses. El acto se celebró con gran solemnidad, acudiendo, además de las primeras autoridades, delegaciones de los somatenes con sus banderas.

El 29 hubo una colisión entre un grupo de carlistas y otro de radicales en la Barceloneta, resultando herido uno de estos últimos.

El 6 de **Julio** el Obispo, Dr. Laguarda, bendice la parte reconstruída del templo de San Pedro de las Puellas que destruyeron los incendiarios en julio de 1909.

El 7 las Diputaciones de las diversas provincias de la región catalana se adhieren al proyecto de la Diputación provincial de Barcelona sobre la Mancomunidad.

El 9 sale para Madrid el ex ministro de la Gobernación señor Ruiz Valarino.

El 14 se acuerda por el Ayuntamiento comenzar las obras de apertura de la sección 3.ª de la Gran Vía A de la Reforma.

El 16 se afectúa en el Circo Barcelonés un mitin de protesta contra la guerra de Marruecos, organizado por la con-

junción republicano-socialista, presidido por el diputado á Cortes D. Pedro Corominas y con asistencia de los diputados á Cortes señores D. Pablo Iglesias, jefe del socialismo; Soriano y Azcárate. Durante el mitin prodúcese un fortísimo escándalo en el local, cruzándose entre los espectadores, algunos de ellos pertenecientes al partido republicano radical, que acaudilla D. Alejandro Lerroux, puñetazos, bofetadas y silletazos. Al terminarse la reunión, reprodúcese el escándalo en la calle, resultando varios heridos y contusos y haciéndose numerosas detenciones.

El 17 se inaugura en el Museo Social la biblioteca-archivo y laboratorio.

El 19 se inaugura en el local llamado La Rabassada, situado entre el Tibidabo y San Cugat, un casino, hotel restaurant y centro de atracciones.

El 20 se constituyen en la Diputación Provincial los representantes de las cuatro provincias de la región, para estudiar las bases de la Mancomunidad catalana.

El 23 llega una expedición numerosa de turistas baleares, que permanecen dos días en esta ciudad.

El 30 hay varias colisiones en las calles entre tradicionalistas y republicanos radicales.

El 2 de **Agosto** los prelados de esta provincia eclesiástica dirigen un mensaje de adhesión á Pío X.

El 3 comienza en la Casa Consistorial una información oral acerca de la conveniencia de suprimir los Consumos.

El 8 se celebra un mitin sindicalista contra la guerra de Marruecos, al que asisten oradores franceses.

El 10 llega á Barcelona la escuadra inglesa del Mediterráneo, siendo agasajada por el Ayuntamiento y otras entidades. — Se celebra la Asamblea regional catalana de Sanidad civil.—Por la noche se efectúan dos conatos de manifestaciones republicanas, que son disueltas por los agentes de la autoridad, disparándose algunos tiros por los manifestantes.

El 15 sale de este puerto la escuadra inglesa del Mediterráneo.

El 20 llegan á Barcelona unos excursionistas de Tolosa para visitar la capital.

El 27 se celebra una manifestación republicana en pro de la supresión de la pena de muerte, que entrega un mensaje en este sentido al Alcalde, señor marqués de Marianao, para que lo transmita á las Cortes. Los manifestantes son unos tres mil.

El 28 visita esta ciudad el inspector general de Sanidad, señor Bejarano, procedente de Riera y Vendrell, donde se registran casos de enfermedad sospechosa de cólera. Aquí se adoptan precauciones, sometiendo á observación á todas las personas procedentes de dichas poblaciones.

El 1.° de **Septiembre** y días siguientes se procede, por orden del Ayuntamiento, á la adquisición de material sanitario y de desinfección, extremándose las medidas de precaución contra todas las personas procedentes de poblaciones donde existe la enfermedad sospechosa de cólera. Los edificios en que hay enfermos sospechosos son aislados, y cuando ocurre alguna defunción, se efectúa una desinfección rigurosa.

El 5 por la noche una mano criminal intenta incendiar el Hospital de San Lázaro, rociando la puerta con petróleo y pegándole fuego.

El 7 por la noche se comete igual atentado contra el convento de la Divina Pastora, situado en Sans.

El 8 se celebra la sesión inaugural de un Congreso Nacional Obrero, no llegando á cien los delegados.

El 9 llegan los restos del coronel Iboleón, muerto en Filipinas durante la campaña de 1898. Se les tributan los honores de ordenanza, y son enterrados en el Cementerio Nuevo.

El 10 se celebra la sesión de clausura del Congreso Obrero.

El 11 comienza en las estaciones y puertos la inspección y desinfección de viajeros procedentes de Francia y la provincia de Tarragona. Los enfermos sospechosos son enviados al Lazareto.

El 13 se celebra un banquete de autores catalanes, presidido por los señores D. Ignacio Iglesias y D. Santiago Rusiñol, y se acuerda la creación del teatro catalán.

El 14 acuerda el Ayuntamiento proceder, en unión de la Diputación Provincial, á la creación del teatro catalán.

El 16 el Gobernador civil suspende varios anunciados mitines republicanos contra la guerra.

El 17 se intenta una huelga general de carácter revolucionario, que fracasa, dejando, sin embargo, de publicarse los periódicos republicanos. Son capturados y encarcelados los iniciadores del movimiento.

El 19 reanudan la publicación todos los periódicos republicanos.

El 20 aparece un Bando suspendiendo las garantías constitucionales en toda España.

El 21 el Juzgado practica registros en diversos centros llamados obreros y se incauta de importantes documentos. — Siguen visitando al Gobernador diferentes personalidades para felicitarle por el buen éxito de sus medidas.

El 22 en Mataró se intenta la huelga general consiguiendo que por la mañana abandonaran el trabajo 3.000 obreros; fué allí el Gobernador, y por la tarde ya eran menos los que holgaban.

El 23 vuelven en Mataró al trabajo todos los obreros declarados en huelga y se retiran las fuerzas que habian ido á dicho punto.

El 26 se inaugura el nuevo local reedificado del colegio de Nuestra Señora de Loreto, quemado por las turbas en julio de 1909. — El Gobernador civil publica una circular alabando la conducta de la policía durante la fracasada huelga.

Desde el 1.° *de octubre de* 1910 *hasta el* 30 *de septiembre de* 1911 *han fallecido en esta capital, entre otras, las siguientes personas:*

D. Alejandro Novelles, ex catedrático de Matemáticas en varios Institutos. — D. Joaquín Coll y Astrell, periodista católico. — D. Raimundo Casellas, crítico artístico, literato y periodista. — D. Arturo Pérez Burón, catedrático y secretario de la Escuela Superior de Comercio.—D. Eugenio Labán, barítono de ópera. — D. Domingo J. Sanllehy, ex alcalde de Barcelona, propietario acaudalado y principal accionista de las más importantes entidades financieras. — D. José Espinós, ex presidente de la Diputación Provincial y director del Banco de Barcelona.—D. Isidro Nonell, pintor.—D. José Erasmo de Janer, jefe regional del partido tradicionalista.— D. Manuel M.ª Pascual y de Bofarull, marqués de Pascual, presidente de la Junta Diocesana.—Ilmo. Sr. D. Pedro Alier y Vidal, industrial. — Excmo. Sr. D. Felipe Bertrán y de Amat, presidente de la Academia Provincial de Bellas Artes. — D. José M.ª Vallés y Ribot, abogado y jefe del partido republicano-federal catalán.

REVISTA FINANCIERA

Discordias internacionales y amenazas de guerras; huelgas exteriores de suma gravedad, y muy numerosas en nuestra nación, con carácter revolucionario; indisciplina social; combates en el Rif; débil é incoherente gestión de nuestro gobierno en todos sus ramos, y pésima administración de la Hacienda pública con considerable déficit, no obstante los aumentos de los impuestos, que ya difícilmente suportaba el país, se han registrado en el curso del año que comprende esta reseña y han influído aciagamente en el curso de la Bolsa.

Cuando aun era bastante buena la situación de nuestro mercado, pudo éste realizar la colocación de empréstitos de alguna cuantía, solicitados por diversas entidades locales, con resultados halagüeños que demostraban su vitalidad y fuerza; pero al desarrollarse los funestos sucesos que hemos expuesto, desapareció la confianza, reduciéndose la contratación á tal extremo, que han transcurrido largos períodos con completa calma en ella y con general debilidad en los cambios, por el influjo del malestar de las Bolsas extranjeras relacionadas con la nuestra y por el retraimiento del capital ante la gravedad de las actuales circunstancias, las que forzosamente han debido influir en las obligaciones y demás signos de renta fija, que han experimentado, en su mayoría, descenso bastante acentuado en este período.

Al terminar la reseña de tan agitado año, hemos de dar cuenta de la profunda y penosa impresión, producida á última hora en todos los centros financieros de Europa, por la declaración de guerra de Italia contra Turquía, con objeto de

apoderarse del territorio de Trípoli, ante el natural temor de que este nuevo conflicto aumente la general depresión que sufren todos los valores por los problemas internacionales anteriormente planteados.

Octubre.—Cuando nada hacía prever sucesos de transcendencia, en los primeros días del mes circularon veladas noticias pesimistas de Portugal, que produjeron impresión profunda, la que se acentuó al conocerse los detalles de la vergonzosa insurrección del ejército y armada, que trajo la desaparición del régimen monárquico de aquella nación y su substitución por el republicano, pues era de temer que comprometiera la tranquilidad en nuestro país, soliviantando á sus partidos revolucionarios. Por fortuna nada, ocurrió en el orden político, pero sí se resintieron nuestros valores, que presentaron tendencia bajista, con pérdida de casi un entero la renta Interior y también las acciones ferroviarias, quebranto del que en la segunda quincena, al desaparecer el temor de trastornos en nuestra nación, pudieron rehacerse dichos valores. En los demás fué muy exigua la contratación, pero el cambio sobre el extranjero presentó tendencia alcista. Cerró el mes cotizando:

4 por 100 Interior. . .	83'50	Banco Vital. de España.	19
Banco Hisp.-Colonial. .	165'10	Ferrocarril Norte. . . .	87'35
C.ª Penins. de Teléf. .	103	» Alicante . .	92'60
París, cheque, por 100.	7'25	Londres, cheque, £. .	27'12

Noviembre.—Desaparecidas las preocupaciones que produjo la revolución portuguesa, y el establecimiento de la república, recobraron firmeza nuestros valores, logrando la renta Interior mejora de un entero, la que fué mayor para las acciones ferroviarias, á consecuencia de la favorable impresión producida por los notables aumentos en la explotación de las líneas férreas, de manera que el Norte vió subir sus acciones desde 87'45 á 89'05, el Alicante mejoró las suyas desde 92'40 á 95, y los Andaluces, de 55 quedaron á 57'45, teniendo también alza el Orense, que de su tipo mínimo de 18'05 quedó á 20, sin que por ello se observara en

nuestra Bolsa la animación y actividad en la contratación que podría esperarse, dada la mejor marcha de los valores, siendo también insignificante ó nulo el movimiento de los valores de crédito é industriales. La cotización de cierre del mes fué:

4 por 100 Interior. . .	84'75	Ferrocarril Norte. . . .	89'05
Banco Hisp.-Colonial. .	167'75	» Alicante. .	20
Catalana de Crédito. . .	53'75	» Orense. . .	95
Canal del Ebro.	36	» Andaluces .	57'45
París, cheque, por 100.	27'30	Londres, cheque, £. .	27'15

Diciembre. — La tranquilidad política que se gozó en este mes y el convencimiento de que no prosperarían los proyectos de nuevos impuestos ni los extraordinarios recargos en los existentes, incluídos en los presupuestos presentados á las Cámaras para el siguiente ejercicio, como no lo fueron al aprobar éstas los presupuestos sin los expresados gravámenes á causa de la general oposición del país, dieron firmeza al curso de muchos valores, y aun cuando sus oscilaciones en las sesiones diarias fueron de escasa significación, y la contratación estuvo siempre encalmada, lograron ligero aumento las rentas públicas y las acciones de ferrocarriles, que al terminar éste mes y año cotizaron:

4 por 100 Interior. . .	85'60	Canal del Ebro.	41'50
5 » Amortizable.	101'25	Catalana del Gas	172
4 » »	92	Hullera Española. . . .	138
Banco de Barcelona. . .	83'75	España Industrial. . . .	66
» Hisp.-Colonial. .	162'20	Canal de Urgel.	7
» Villanueva. . . .	61'50	Ferrocarril Orense. . .	19'50
Catalana de Crédito. . .	57	» Norte. . . .	90'60
Crédito Mercantil. . . .	48'50	» Alicante . .	95'55
Banco Prést. y Desc. .	17	» Andaluces .	60'20
París, cheque, por 100.	7'40	Londres, cheque, £. .	27'15

Enero. — Nada favorable fué el curso que en el presente mes sostuvo nuestra Bolsa, pues si bien quedó desembarazado el gobierno de las preocupaciones que le ocasionaron las apasionadas discusiones en las Cámaras legislativas, al ser clausuradas, no por esto cejaron los insistentes rumores

de crisis ministerial ante los incidentes políticos que se sucedieron y la falta de buen criterio en el gobierno, por lo que si los valores pudieron sostenerse hasta mediados del mes, llegando la renta Interior á cotizar 85 enteros, se inició después flojedad general y persistente depreciación hasta cotizar dicho valor á fin del corriente á 83'92 y fin próximo á 84'25, depreciación de la que también participaron las acciones de los ferrocarriles, quedando al cierre con pérdida, las Nortes de medio entero, las Alicantes de uno y las Andaluces hasta 2'40 sobre los tipos de apertura del mes, con general y constante desanimación de los corros en todas las sesiones de la Bolsa; su última cotización fué:

4 por 100 Interior. . .	84'25	Ferrocarril del Norte. .	91'05
5 » Amortizable.	102	» Alicante. . .	95'05
4 » »	93	» Andaluces. .	58'20
París, cheque, por 100.	7'85	Londres, cheque, £. .	27'29

Febrero. — La característica de este mes fué de un extraordinario marasmo en la contratación de valores en este mercado bursátil, siendo insignificantes las fluctuaciones en sus diarias sesiones, en las que dominó la nota de flojedad, tanto para las rentas públicas como para las acciones ferroviarias y las de las pocas empresas particulares que pudieron cotizarse, ante el general malestar de nuestro país y de sus círculos financieros por la desacertada gestión de los negocios públicos y muy particularmente los de Hacienda, perturbados con los proyectos presentados en este ramo, y que, hallando fuerte oposición, hicieron que adquiriera cada vez más fuerza la necesidad de la dimisión del ministro al frente de dicho departamento. El cambio extranjero se resintió también de este malestar, presentando mucha firmeza y algún aumento en el quebranto de nuestra moneda. Terminó el mes cotizando:

4 por 100 Interior. . .	84'02	Obras y Construcciones.	117'50
Banco de Barcelona.. .	83'50	Ferrocarril Norte. . . .	90'90
España Industrial.. . .	70	» Alicante . .	94'50
París, cheque, por 100.	8'30	Londres, cheque, £. .	27'39

Marzo.—Planteada de nuevo la cuestión religiosa y más difíciles las relaciones con el Vaticano á causa de la presentación á las Cortes, al abrirse éstas, del llamado proyecto de Asociaciones, y la insistencia de querer el gobierno alcanzar la aprobación de varios proyectos de ley sobre créditos extraordinarios, además de pedir un empréstito de 150 millones de pesetas para la recogida de la Deuda exterior en poder del extranjero, que habían de hacer más gravosa la situación de nuestros contribuyentes y de nuestra Hacienda, aumentaron naturalmente los rumores y los deseos de crisis ministerial, particularmente en el indicado negociado, así como el marasmo en la contratación de valores, cuyo curso, á pesar de tantas contrariedades, sostuvo buen tono para la renta Interior y hasta mejora en las acciones de los ferrocarriles, empero siempre con muy pequeñas oscilaciones. El cambio de nuestra moneda mantuvo firmeza. Se cotizó á fin del mes:

4 por 100 Interior. . .	85'20	Ferrocarril Orense. . .	19'90
5 » Amortizable.	101'80	» Norte. . . .	91'65
Banco Hisp.-Colonial. .	155'80	» Alicante. . .	96'35
París, cheque, por 100.	8'65	Londres, cheque, £. .	27'48

Abril.—La crisis ministerial que surgió por efecto del debate Ferrer en el Congreso de diputados, se solucionó con la reconstitución del mismo gobierno, pero substituyéndose varios ministros, entre éstos el de Hacienda, cuya malhadada gestión y sus gravosos proyectos hallaron justa y ruda oposición, sin que por ello mejorara la situación del país, causando en él fuerte impresión la necesidad de tener dispuestas fuerzas del ejército en previsión de los sucesos desarrollados en Fez y del envío á Marruecos de fuertes contingentes del ejército francés. Con ello aumentó la intranquilidad que había, el negocio bursátil fué menguando en nuestra plaza y ofrecieron los valores un curso muy débil, con fluctuaciones poco importantes, resultando la renta Interior con depreciación de 40 céntimos sobre el cambio de apertura del mes, después de deducido el valor del cupón vencido en 1.° del corriente. Por excepción, é influidas por el cons-

tante aumento de la explotación y por el favorable resultado de sus balances, las acciones de los ferrocarriles del Norte y de Alicante tuvieron notable mejora, según resulta de la comparación de su cotización de fin del mes anterior con la del actual, que es:

4 por 100 Interior. . .	83'85	Fto. de Obras y Cons. .	115
5 » Amortizable.	101'50	Ferrocarril Norte. . . .	93'70
Banco Hisp.-Colonial. .	155'20	» Alicante . .	97'80
Catalana de Crédito. . .	56'25	» Andaluces. .	56'50
París, cheque, por 100.	8'55	Londres, cheque, £. .	27'47

Mayo.—No bastando al partido colonial francés que las fuertes columnas de su ejército dominaran en Fez y su territorio, promovió una campaña en contra de la ocupación por nuestras tropas de unas posiciones avanzadas al rededor de Ceuta para asegurar sus comunicaciones con Tetuán, que mantuvo un estado de perturbación é inquietud en el movimiento de nuestra Bolsa, con pesadez en los valores durante la primera quincena de este periodo. Después, aprobado el proyecto de substitución del impuesto de consumos á pesar de la ruda oposición que halló por considerarse perjudicial para el pais y en particular para la Hacienda nacional, se desvanecieron los rumores sobre crisis ministerial, y, algo calmadas las inquietudes por el problema de Marruecos, se inició alguna mejora en los valores públicos y también en los ferroviarios, sin que ocurriera nada notable en las acciones de crédito é industriales, que siguieron con movimiento insignificante. El 31 se cotizaba:

4 por 100 Interior. . .	85'40	Ferrocarril Orense. . .	20'25
Banco de Barcelona. . .	81	» Norte. . . .	94'90
		» Alicante. .	98'75
Paris, cheque, por 100.	8'10	Londres, cheque, £. .	27'85

Junio.—Ratificada por el Senado la aprobación de la ley de substitución del impuesto de consumos, pero no los importantes créditos que se pedian para los proyectos de Fomento, causó buena impresión la noticia del desembarco de nuestras fuerzas en Larache y la ocupación de aquella

ciudad, la de Alcázarquivir y de su territorio, pero mayor fué la que produjo la agitación que este suceso causó en Francia y los inconsiderados ataques de su prensa contra nuestro país, enemiga que se reflejó en el curso de nuestros valores en la Bolsa de París, que tuvieron fuerte depreciación, manejos que la firmeza de la de Madrid y de ésta pudo contrarrestar, de manera que, á pesar de la escasez de contratación y de persistir Francia en su campaña periodística, con amenazas y desconsideraciones que llegaron á crear serias inquietudes sobre las relaciones diplomáticas entre ambas naciones, la renta Interior y las acciones ferroviarias se presentaron bastante sostenidas y aun lograron alguna mejora en el transcurso del mes, cuya última cotización continuamos:

4 por 100 Interior. . .	85'55	España Industrial. . . .	68
Banco de Barcelona. .	80	Obras y Construcciones	119
» Hisp.-Colonial	155'80	Hullera Española. . . .	137
» Prést. y Desc.	16'50	Catalana del Gas	174
Catalana de Crédito. . .	47'50	Ferrocarril Orense. . .	20'55
Crédito Mercantil . . .	47	» Norte. . . .	95'55
Canal de Urgel.	8	» Alicante. . .	98
Canal del Ebro.	41	» Andaluces. .	56'95
París, cheque, por 100.	8'30	Londres, cheque, £. .	27'41

Julio.—La ingerencia de Alemania en la cuestión marroquí con el arribo de uno de sus buques de guerra al puerto de Agadir, promovió gran expectación en Europa y airada actitud por parte de Francia, sufriendo en las Bolsas extranjeras sensibles bajas todos sus valores, y asimismo en los nuestros, descendiendo en esta plaza la renta Interior á 84'075, las acciones de los ferrocarriles del Norte á 90'25 y las Alicantes á 91'60, después de ser deducido el cupón satisfecho á las mismas; pero, pasado el estupor de la primera impresión y al conocerse la disposición de tratar diplomáticamente Alemania y Francia el incidente surgido, pudieron reaccionar nuestros valores, tanto más habiendo cesado de momento los ataques de la prensa francesa á nuestro país; pero, después, los incidentes surgidos en Alcázarquivir crearon nueva tirantez en las relaciones de aquella nación

con la nuestra, volviendo á declinar nuestros valores ante el malestar y alarmas que crearon, por lo que el movimiento bursátil en todo el mes fué insignificante para todos los valores de contratación corriente. Al cierre quedaron más reaccionados, al saberse que se había ultimado ó acordado un *modus vivendi* entre Francia y España para los asuntos de Marruecos, que desvaneció la atmósfera de alarmas y de desconfianzas que existía. El 31 se cotizaron:

4 por 100 Interior. . .	84'77	Ferrocarril Orense. . .	20'15
Catalana de Crédito. . .	47'50	» Norte. . . .	92'30
Hullera española. . . .	134	» Alicante . .	92'20
		» Andaluces..	55'20
París, cheque, por 100.	8'75	Londres, cheque, £. .	27'46

Agosto.—Continuaron las negociaciones entabladas entre Alemania y Francia para buscar una solución á sus diferencias, surgidas por la cuestión marroquí, y con ella la violenta y recelosa situación creada entre ambas, resintiéndose á la par la situación bursátil de Europa, y también la de nuestros valores, con completa quietud de la contratación en Bolsa, por retraimiento y desconfianza del capital; pero, aun así, fueron de escasa importancia las fluctuaciones registradas en las diarias sesiones de nuestra plaza, á pesar de la gravedad de la huelga ferroviaria en Inglaterra, que produjo gran expectación allí y en las demás naciones, y del triste suceso ocurrido en la «Numancia» con fines antidinásticos, por el cual recrudecieron los rumores de crisis ministerial y mayor malestar en nuestro país, además de nuevos pesimismos y general enervamiento de las negociaciones franco-alemanas. Al finalizar el mes pudieron rehacerse algo nuestros valores en Bolsa, la que cotizó solamente los siguientes:

4 por 100 Interior. . .	84'22	Catalana de Crédito. . .	48'75
Banco de Barcelona. . .	79'95	Ferrocarril Norte. . . .	92'30
» Hisp.-Colonial.	155'80	» Alicante . .	92'40
París, cheque, por 100.	8'75	Londres, cheque, £. .	27'46

Septiembre.—La prolongación de la conversación diplomática entre Francia y Alemania; las medidas militares por ellas adoptadas en previsión de posible desavenencia, y los armamentos de Bélgica y Holanda, aumentaron los temores y ansiedades para la paz europea, habiéndose atravesado períodos de gran depresión, que demostró el aumento del interés del dinero en la mayoría de los mercados financieros, por lo que reveló gran debilidad el curso de los valores extranjeros, inclusos los de mayor solidez, y en nuestra Bolsa se resintieron también la renta Interior y los ferroviarios, á causa de la gravedad de la situación política de nuestro país, debida á las huelgas extendidas á muchas de sus regiones y á disturbios revolucionarios en otras, que exigieron movimiento de tropas para dominar la iniciada revolución social, cuando la actitud agresiva de las cabilas del Rif, atacando las posiciones ocupadas por nuestro ejército, brillantemente rechazadas, obligaron á enviar á Melilla nuevos contingentes de tropas, sucesos todos que agravaron la comprometida situación del Tesoro, debida á la malhadada gestión política y financiera del gobierno. Forzosamente influyeron tan graves sucesos en la marcha de nuestros valores, que mantuvieron gran pesadez, y en el negocio bursátil, que fué verdaderamente exiguo en todo este período. Y, por si no bastaran las contrariedades revisadas, vino á última hora la declaración de guerra de Italia contra Turquía, con objeto de arrebatar á ésta el territorio de Trípoli, á entenebrecer la situación de Europa y á reavivar los temores que infunde la cuestión de los Balkanes, haciendo todo ello que la liquidación de fin del mes se hiciera muy costosa y con grandes dificultades. El cambio extranjero en alza. La cotización de cierre del mes y año es:

4 por 100 Interior. . .	84'12	Banco Hisp.-Colonial. .	148'85
5 » Amortizable.	101'15	Ferrocarril Norte. . . .	90'85
4 » »	95'90	» Alicante. .	90'30
París, cheque, por 100.	9'10	Londres, cheque, £. . .	27'42

Resumen de los cambios *correspondientes á los Valores del Estado y al giro extranjero en nuestra plaza, en los días* 15 *y último de cada mes.*

		4 p. % Interior.	5 p. % Amortizable.	4 p. % Amortizable.	PARÍS cheque p. % premio.	LONDRES cheque pesetas por £
1910.						
Octubre	1.°	84'10	—	—	7'20	27'06
»	15	83'42	—	—	8'30	27'18
»	31	83'50	—	—	7'25	27'12
Noviembre	15	84'47	101	—	7'35	27'17
»	30	84'75	—	—	7'30	27'15
Diciembre	15	85	—	—	7'40	27'15
»	31	85'60	101'25	92	7'40	27'15
1911.						
Enero	14	85	102'10	—	7'75	27'26
»	31	84'25	102	93	7'85	27'29
Febrero	15	84'37	101'15	93	8	27'31
»	28	84'02	—	—	8'30	27'39
Marzo	15	84'30	—	—	8'70	27'49
»	31	85'20	101'80	—	8'65	27'48
Abril	15	84'17	—	—	8'60	27'49
»	29	83'85	—	—	8'55	27'47
Mayo	15	83'95	—	93'20	8'20	27'38
»	31	85'40	—	—	8'10	27'35
Junio	14	85'27	—	—	8'25	27'40
»	30	85'55	—	—	8'30	27'41
Julio	15	84'22	101'75	—	8'50	27'45
»	31	84'77	—	—	8'75	27'46
Agosto	16	84'62	—	—	8'60	27'43
»	31	84'22	—	—	8'75	27'46
Septiembre	15	83'52	—	—	9	27'47
»	30	84'12	101'15	95'90	9'10	27'42

MOVIMIENTO DE LOS CAMBIOS COTIZADOS DURANTE EL AÑO.

	4 p. % Interior.	5 p. % Amortizable	4 p. % Amortizable
Más alto.	85'60	102'35	95'90
» bajo.	80'07	100'60	92'00
Diferencia.	5'53	1'75	3'90

COMPARACIÓN ENTRE LOS CAMBIOS.

En 30 septiembre 1910. . .	84'80	—	—
» 1911. . .	84'125	101'15	95'90
Diferencia á favor de 1910. .	0'675	—	—

COMPARACIÓN DEL CAMBIO EXTRANJERO.

	París cheque p. % premio.	*Londres cheque ptas. por £.*
En 30 septiembre de 1910.	7'20	27'06
» 1911.	9'10	27'42
En 1910-1911.		
Cambio más alto.	9'50	27'52
» » bajo.	7'15	27'05

Cotización del 30 de septiembre de 1911, comparada con la de igual fecha de 1910.

ACCIONES.	Valor. Ptas.	Desembolso.	Cambios de 1910.	Cambios de 1911.	Diferencias
Banco de Barcelona.. .	500	40 p. %.	sin cot.	sin cot.	—
Ferrocarril de Alicante.	475	todo	93'20	90'30	+ 2'90
» del Norte. .	475	»	87'25	90'85	+ 3'60
» de Orense..	500	»	18'10	sin cot.	—
» Andaluces .			56'20	»	—

OBLIGACIONES.	Valor. Ptas.	Interés.	Cambios de 1910 dinero.	Cambios de 1911 dinero.	Diferencias
Diputación provincial. .	500	4 1/2 %	101	99'50	
Deuda Municip. A B C D.	500	4 1/2 »	95'50	93'25	— 2'25
Id., Id. Bonos Ref.ª	500	4 1/2 »	sin cot.	92'25	
Comp.ª Transatlántica..	500	4 »	96	93'50	— 2'50
» tabacos Filipinas	500	4 1/2 »	101'25	100'50	— 0'75
F.-C. de Francia. . . .	475	2 1/4 »	59 50	58	— 1'50
» Bar.ª Reus y Roda.	500	2 1/4 »	58'75	57	— 1'75
» Norte, Segovia esp.	500	4 »	96	96	
» Almansa Val.ª esp.	475	5 »	sin cot.	95	
» Id. adheridas.	475	3 »	79'15	77'50	— 1'65
» Norte, Huesca, Fr.ª	500	4 »	95'85	94'25	— 1'65
» S. Juan Abadesas. .	500	3 »	82	81'50	— 0'50
» Orense á Vigo. . .	500		43'25	44'50	+ 1 25
» Vallad. Ariza s.º A.	500	5 »	105'75	106'50	+ 1
» M. Z.ª Alic. serie B.	500	4 1/2 »	96'25	102'50	— 1'25
» » » » C.	500	4 »	102'75	95'50	— 0 75
» Madrid Cáceres á Portugal 1.ª y 2.ª serie.	500	5 »	102'75	104	+ 1'25
Barcelonesa Electricid.	500	5 »	102'75	104	+ 1'25
Canal de Urgel..	500		78 75	79'50	+ 0'75
Gral. Azucarera España.	500	5 »	81'50	79'65	— 1'85
Compañía general de Tranvias.	500	4 »	96	97	+ 1

DIVIDENDOS ACTIVOS

desde 1.º *de octubre de* 1910 *al* 30 *de septiembre de* 1911.

1910.—Diciembre.	Pesetas por acción.	Cupón.	Ejercicio.
Unión Vidriera de España S. A. .	1'50	4	á cta. 1910.
» » S. B. .	15	4	» »
Maquinista Terrestre y Marítima .	15		balance »
Industrial Hispano-Alemana. . .	40	8	» »
La Unión Metalúrgica privileg. .	15	13	corriente.
Banco Español Isla de Cuba pref. .	20	2	complemto.
1911.—Enero.			
Compañía Transatlántica. . . .	20	20	» 1909.
Alianza de Santander	12'50	2	1909-1910.

Banco de España.	50		comp.° 1910.
Catalana alumbrado por gas. . .	7		á cta. 1910.
Banco de Castilla.	6'25	33	resto. »

Febrero.

Banco de Barcelona.	9'50		2.° semestre.
Crédito y Docks.	2	1	1910.
Catalana seguros contra incendios.	16		»
Banco de Préstamos y Descuentos.	4	25	»
Banco de Sabadell.	3	29	»
Banco de Villanueva.	15	56	resto »
Banco de Tortosa.	2	24	»
Banco de Tarrasa.	28	28	»
Mutua propiet.ª extracción letrinas.	10	28	»

Marzo.

Crédito Agrícola Catalán. . . .	2'50	25	»
Depósito flotante de Carbones. . .	10	10	»
C.ª de F.-C. y Tran. Mollet á Caldas.	3	9	»
Crédito Mercantil.	12'50	43	»
La Hispano-Suiza.	24'50	43	»
Fomento de Obras y Construccion.ª	20	15	resto »
Ferrocarril de Manresa á Berga, preferentes.	25	9	»
Ferrocarril de Manresa á Berga, ordinarias.	20	5	»
La Propagadora del Gas.	20	26	»
Sucesora de Cuadras y Prim. . .	27'50	17	»
Hilaturas Fabra y Coats, prefer.ª. .	12'50	14	»
Fabril de Carbones eléctricos. . .	25		»

Abril.

Banco di Roma. . . . . Liras.	7	13	»
Hilaturas Fabra y Coats, ordinarias.	55	9	»
Sociedad Básculas Automáticas. .	4'64	6	»
Banco Vitalicio de España. . . .	5		»
F.-C. Valladolid á Medina Rioseco.	7	5	»

Mayo.

La Energía, Gas y Electricidad. .	5	10	resto 1910.
Catalana alumbrado por gas. . .	33		»
Electro-química de Flix.	40	4	»

Junio.

La España Industrial.	25		»
Sociedad Hullera española. . . .	40	19	»
Comp.ª Barcelonesa Electr. antig.ª.	40	10	»
Caminos de Hierro Norte España..	19	68	»
F.-C. S. Felíu de Guíxols á Gerona.	3	9	»
F.-C. Madrid á Zaragoza y Alicante.	20	79	»
La Unión Metalúrgica privileg.ª. .	15	14	»
Gral. Azucarera de España prefs..	3'321	1	1907 á 1909.
» » ords. .	7'022	1	»
» » céd. .	4'359	1	»

Julio.

Azucarera del Jalón	75	7	1910.
Real Comp.ª Canalización del Ebro.	5	6	»
Compañía arrendataria de Tabacos.	42'50	38	á cta. 1911.
Banco Esp. de Isla de Cuba prefs.	15	3	semestre.
Banco de Villanueva.	10	57	á cta. 1911.

Agosto.

Banco de Barcelona.	9'50	1.er s.º	1911.

Septiembre.

Ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.	12'50	10	1910.
Sdad. Sucesora de Cuadras y Prim.	27'50	18	á cta. 1911.
Hilaturas Fabra y Coats, preferent.ª	12'50	15	» »
» » ordinarias.	20	10	» »
Plaza de Toros de Barcelona. . .	5'25	17	1910.
Fomento de Obras y Construcciones.	15	16	á cta. 1911.

AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES

desde 1.° *de octubre de* 1910 *á* 30 *de septiembre de* 1911.

1910.—Noviembre.	Número.	Interés.
Caminos de hierro del Norte:		
Segovia á Madrid, especiales.	83	4 p. °/₀
Zaragoza á Barcelona serie A.	93	3 »
» » » B.	93	3 »
» »	16	5 »
» »	964	6 »
Zaragoza á Pamplona, antiguas.	387	3 »
Villalba á Segovia, especiales.	110	4 »
Almansa á Valencia y Tarragona 1.ª serie.	440	3 »
» » serie A.	350	3 »
» » » B.	350	3 »
» » » C.	350	3 »
» » » D.	350	3 »
» » especiales.	1.100	4 »
S. Juan de las Abadesas, serie A. . . .	83	3 »
» » » » B. . . .	300	3 »
Sociedad general de Teléfonos, acc. pref.	114	5 »
Compañía de explotación de los F.-C. de Madrid á Cáceres y Portugal y Oeste de España, emisión de 1902.	190	5 »
» 1904.	100	5 »
» 1907.	240	4 »
Diciembre.		
Sociedad General de Aguas de Barcelona.	70	3 »
Comp. gral. de tabacos de Filipinas. 1891.	380	4 ½ »
» » » » 1902.	160	4 ½ »
» » » » 1903.	220	4 ½ »
Caminos de hierro del Norte:		
Huesca á Francia por Canfranc, especs.	1.195	4 »
Deuda Municipal.-Emisión de 1903. . .	10	4 ½ »
» » » 1904. . .	10	4 ½ »

Deuda Municipal.-Emisión de 1905. . .	10	4 ½ %
» » » 1906 s.ª A.	10	4 ½ »
» » » » » B.	100	4 ½ »
» » » » » C.	10	4 ½ »
» » » 1907 » D.	10	4 ½ »
» » » 1899. (Ensanche)	400	4 ½ »
» » » 1907. »	180	4 ½ »
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:		
Primitivas, series A, B y C.	203	3 »
» » D, E y F.	185	3 »
Preferentes, serie G.	75	3 »
» » H.	87	3 »
F.-C. de Madrid á Zaragoza y á Alicante:		
Comité de Barna., em. octubre 1864. .	2.091	2 ¼ »
» » abril 1878. .	1.822	2 ¼ »
» » enero 1883. .	246	2 ¼ »
» » agosto 1902. C.	478	4 »
Caminos de hierro del Norte:		
Valencia á Utiel.	70	3 »
F.-C. de Cariñena á Zaragoza, hipot. 1888.	38	
» » » » 1903.	4	
Diputación Provincial, decreto de 1905.	61	4 ½ »
Sdad. Catalana alumbrado por gas, serie C.	255	5 »
La Azucarera del Segre.	550	6 »
Constr. Monier.-Anónima Claudio Durán.	2	5 »
Sociedad Vichy Catalán.	5	5 »

1911.—Enero.

Sdad. Valenciana de Tranvías.—Serie A.	13	5 »
» » » » B.	8	5 »
» » » » C.	11	5 »
» » » » D.	10	5 »
» » » » E.	5	5 »
Sdad. Valenciana de Tranvías. —Serie F.	3	5 »
» » » » G.	10	5 »
» » » » H.	6	5 »
Valencia á Catarroja.	10	5 »
Minas de Berga	320	3 »

C.ª Madrileña de Teléfonos, acciones pref.	100	5 p. °/₀
» » obligaciones.	60	5 »
Caminos de Hierro del Norte:		
Línea del Norte.—1.ª serie.	5.297	3 »
» 2.ª »	1.997	3 »
Tudela á Bilbao.—1.ª serie.	132	5 »
» 2.ª »	323	5 »
Lotes de residuos.	5	5 »
Asturias, Galicia, León. 1.ª hip. 1.ª serie.	612	3 »
» » » 1.ª » 2.ª »	231	3 »
» » » 2.ª »	341	3 »
» » » 3.ª »	236	3 »
Deuda Municipal.—Ensanche Gracia 1892.	7	5 »
» » » » 1894.	40	5 »
Hullera Española.	510	4 ½ »
Barcelonesa de Electricidad. Mayo 1907.	310	4 »
» » Junio 1908.	290	4 »

Marzo.

F.-C. de Madrid á Zaragoza y á Alicante:		
Valladolid á Ariza.—1.ª hip.: serie A.	648	5 »
Navegación é Industria.	17	4 »
Deuda Municipal. 1.° enero 1906, serie A.	21	4 ½ »
» » 1.° mayo 1906, serie B.	14	4 ½ »
Comp. gral. de tabacos de Filipinas. 1891.	380	4 ½ »
» » » » 1902.	160	4 ½ »
» » » » 1903.	220	4 ½ »
F.-C. de Madrid á Zaragoza y á Alicante:		
Comité de Barcelona. Emisión 1886. .	87	2 ½ »
» » 1887. .	87	2 ½ »
» » 1899. B.	238	4 ½ »
Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro.—Sindicato Agrícola, bonos hipotecarios.	23.463	4 »
Sociedad General de Aguas de Barcelona. —Serie A.	40	4 »

Abril.

Comp.ª Gral. de Tranvías. Emisión 1906.	170	4 p. %
» » » 1909.	40	4 »
Sociedad general de Teléfonos, acc. pref.	144	5 »
Caminos de Hierro del Norte:		
Línea del Norte.—3.ª serie.	421	3 »
» 4.ª »	424	3 »
» 5.ª »	860	3 »
Alsasua, Zaragoza, Barcelona, prioridad.	2.321	3 »
» » » especiales.	1.724	3 »
Zaragoza á Barcelona.	16	5 »
» »	988	6 »
» » serie A. . . .	96	3 »
» » » B. . . .	96	3 »
Zaragoza á Pamplona, antiguas. . . .	396	6 »
Tudela á Bilbao, 3.ª serie.	231	3 »

Junio.

Barcelonesa de Electricidad. Emis. 1900.	514	5 »
Caminos de Hierro del Norte:		
Valencia á Utiel.	70	3 »
Lérida á Reus Tarragona. (Acciones.). .	539	
Tranvías de Barcelona, San Andrés y Extensiones.	42	4 »
Comp. gral. de tabacos de Filipinas. 1891.	390	4 1/2 »
» » » » 1902.	160	4 1/2 »
» » » » 1903.	220	4 1/2 »
Deuda Municipal.—Em. 1903. (Interior).	10	4 1/2 »
» » » 1904.	10	4 1/2 »
» » » 1905.	10	4 1/2 »
» » » 1906, serie A. .	10	4 1/2 »
» » » 1906, » B. .	100	4 1/2 »
» » » 1906, » C. .	10	4 1/2 »
» » » 1907, » D. .	10	4 1/2 »
» » » 1899. (Ensanche).	400	4 1/2 »
» » » 1907. » .	190	4 1/2 »

F.-C. de Madrid á Zaragoza y á Alicante:			
Comité de Barna., em. octubre 1864. .	1.066	2 ½	p. %
Comité de Barna., em. abril 1878. .	790	2 ½	»
» » enero 1883. .	249	2 ½	»
» » agosto 1902. C.	472	4	»
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:			
Primitivas 1880 series A, B y C. . .	206	3	»
» 1882 » D, E y F. . .	190	3	»
» » G	30	3	»
Preferentes, serie G.	45	3	»
» » H.	90	3	»
Ferrocarril Vasco-Asturiano.	19	4	»
Diputación provincial de Barcelona . .	63	4 ½	»
Constr. Monier.-Anónima Claudio Durán.	3	5	»
F.-C. de Valladolid á Medina de Rioseco.	22	5	»
La Azucarera del Segre.—Hipotecarias. .	140	6	»

Julio.

Caminos de Hierro del Norte:			
Alar á Santander, especiales.	1.721	6	»
Tudela á Bilbao.—1.ª serie.	136	5	»
» » 2.ª »	321	5	»
» » lotes residuos.	5	5	»
Asturias, Galicia, León. 1.ª hip. 1.ª serie.	622	3	»
» » » 1.ª » 2.ª »	235	3	»
» » » 2.ª »	346	3	»
» » » 3.ª »	240	3	»
Asturias, Galicia y León, bonos de liqn.	667	sin	
Sociedad General Azucarera de España. .	1.260	5	»
Deuda Municipal.-Ensanche Gracia 1892.	7	5	»
» » » » 1894.	41	5	»

Septiembre.

Deuda Municipal.—Interior 1906, serie A.	10	4 ½	»
» » » » » B.	100	4 ½	»
Navegación é Industria.	18	4	»
F.-C. de Madrid á Zaragoza y á Alicante:			

Comité de Barcelona, emis.	1886. . .	88	2 ¼ p. °/₀
» » »	1887. . .	88	2 ¼ »
» » »	1899, s.ᵉ B.	244	4 ½ »
Comp. gral. de tabacos de Filipinas.	1902.	160	4 ½ »
» » »	1903.	220	4 ½ »

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante ha anticipado, por medio de las subastas de su Comité de Barcelona, la amortización de las siguientes obligaciones sobre las que correspondían á sus cuadros respectivos.

De la emisión de	1861	al 2 ¼ p. °/₀	1.893
»	1878	»	1.725
»	1883	»	203
»	1886	»	75
»	1887	»	75
»	1902 (s. C)	al 4 p. °/₀	38
Total de obligaciones.			4.009

las que, agregadas á las de subastas de años anteriores, forman un total de 35.416 las obligaciones que lleva amortizadas de más.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS

TEATRO PRINCIPAL

En el más antiguo de los coliseos de Barcelona inauguró el día 1.° de octubre de 1910 sus funciones, con una de homenaje á la memoria del fundador del teatro catalán, Federico Soler, una compañía de declamación catalana dirigida por los primeros actores Jaime Capdevila, Hermenegildo Goula y Enrique Guitart y de la que formaban parte las primeras actrices Margarita Xirgu y María Morera y el primer actor señor Nolla. Púsose en escena el drama de Soler *Lo Rector de Vallfogona*, terminado el cual el señor Capdevila (Jaime) declamó un monólogo explicando someramente su viaje á América. A continuación el señor Goula recitó otro monólogo de Aulés haciendo la presentación de la compañía al público. Luego se estrenó un entremés titulado *Istil Imperi*, original de D. José Burgas, bien hablado, á pesar de algún prosaismo, con ambiente de época y en el que resulta notable la figura de un zapatero, que parece arrancada de un sainete de Ramón de la Cruz.

En el resto de la temporada se estrenó las siguientes producciones:

El día 12 de dicho mes de octubre, el juguete *La manta*, de D. José M.ª Pous.

El 22, la tragedia en tres actos, de D. Angel Guimerá, *Andrónica*. No era desconocida esta producción en Barcelona, pues en 20 de junio de 1905 la compañía Guerrero Mendoza puso en el Teatro de Novedades la traducción castellana, hecha por el señor López Ballesteros para ser es-

trenada en el Español de Madrid. Estaba, pues, juzgada la obra, más aparatosa que sentida, enteramente convencional, pero en la que campea la visión poética de los grandes conjuntos y destaca la robustez y cadenciosa sonoridad de los endecasílabos.

El día 5 de noviembre, el divertido juguete *La grossa*, original de D. Teodoro Baró.

El día 3 de diciembre, *Miqueta y sa mare*, versión, hecha por D. Salvador Vilaregut, del conocido *vaudeville* de Flers y Caillavet.

El día 9 de enero de 1911, la comedia en 4 actos de G. Laferre *Las de Barranco*, arreglada á la escena catalana por D. Santiago Rusiñol con el título de *El Daltabaix*. Trátase del triste proceso, hacia la inanición, de una familia que vino muy á menos con la pérdida del jefe de la misma. Esta comedia es la revelación de un autor escénico de indudables aptitudes, pero que no ha llegado á definir su personalidad. El autor es argentino, y el señor Rusiñol, al hacer una traducción exquisita de *Las de Barranco*, correspondió dignamente á las atenciones de que fué objeto en su viaje artístico á la gran nación sudamericana.

El 16, *Fra Angel*, original de D. Francisco J. Godo, y *Els zincalós* (Los gitanos), de D. Julio Vallmitjana.

Todas las vicisitudes de un drama, desde la exposición hasta el desenlace, se condensan en aquel acto único de *Els zincalós*, con vigorosa sobriedad, con un poderoso relieve de las situaciones, con un claroobscuro que forma un denso ambiente de realidad, y con una gran plasticidad de tipos. Es la descripción realista de un pueblo errante, con su lenguaje tradicional perpetuado en los aduares, con sus odios de raza, sus ternuras familiares, con su concepto del honor fundamentalmente dislocado y un tanto quijotesco en sus manifestaciones, con sus prácticas religiosas, mezcla de sentimientos cristianos y de inveteradas supersticiones, y con la volubilidad propia de una degeneración abúlica.

El 30, la trilogía *Poruga, Bibiana* y *Ariana abandonada*, original de D. José Pin y Soler.

El día 27 de febrero, la comedia en tres actos *El senyor*

Civil, carrer del Gobernador, original de D. Teodoro Baró.

El dia 4 de marzo, la comedia en tres actos de D. Avelino Artis, *A cor distret, sagetes noves.*

El día 3 de abril, arreglo al catalán, por D. Ramón Franqueza, de una farsa alemana en tres actos, con el título de *La pesca dels llagostins.*

El 15, el drama romántico en 4 actos, de D. Angel Guimerá, *La Reyna jove.* Esta obra obtuvo un éxito formidable, no justificado por sus condiciones artísticas. La joven Reina descubierta por el señor Guimerá — seguramente en las Batuecas — inaugura el drama cediendo al pueblo una hermosa posesión del Real Patrimonio: esplendidez á la que el pueblo corresponde dignamente conspirando más que nunca y destronándola en el último acto.

La Reina, hecha al Alcalde la cesión de la finca, monta á caballo para regresar á Palacio, con su séquito; pero el caballo, andado un trecho del camino, se desboca, sin que logre detenerle ninguno de los magnates que acompañan á la Soberana. Y ¡véase lo que es la fuerza de las circunstancias! Alexia — que éste es el nombre de S. M. — hubiera perecido, á no domeñar al innoble bruto nada menos que el tremendo jefe de los revolucionarios, Rollant, que habia acudido oportunamente al «lugar del suceso» y que reaparece en escena con la monarquia á cuestas. La Reina recobra el conocimiento, se fija en Rollant y queda prendada del feroz revolucionario.

Viene luego la visita de Rollant á Palacio, impuesta por S. M. como condición para otorgar el indulto á dos delincuentes politicos. La entrevista entre la Reina y el revolucionario está que ni que el autor la hubiese presenciado. Rollant pide el indulto empezando por declarar que no lo agradece y acabando por anunciar á S. M. que le falta tiempo para ir á tomar parte en un mitin revolucionario. Alexia hace un mohin de enojo, pero se repone en seguida y promete al jefe revolucionario asistir al mitin. ¡Esto es etiqueta palatina y arranque de raza!

En tanto que la Reina está en el mitin acompañada de una dama de honor, que, según habla, parece salida de una

casa de huéspedes, se improvisa una reunión de damas y caballeros de la Corte, que no hay más que oir. ¡ Qué cosas dicen ! Vuelve la Reina — que nunca tiene guardias de vista ni cuando recibe ni cuando sale de Palacio —; le ha oído á Rollant pedir su destronamiento, y ella, encantada, tanto, que en el acto vuelve á recibir á Rollant, le entrega el consabido indulto y le promete abolir la pena de muerte.

Pasan otros sucesos muy naturales en las Batuecas, entre ellos la visita de la Reina á Rollant en casa de éste, por no poder pasar más tiempo sin verle, puesto que le ama. Rollant también ama á la Reina, y ambos se lo dicen, se abrazan algunas veces, y en el acto siguiente estalla la revolución, la Reina es destronada y ya puede casarse con Rollant.

Comprenderá el lector que este drama, sometido á un análisis serio, resultaría un tanto divertido. Y, sin embargo, no es de extrañar que el público lo tomara con entusiasmo, porque, aun no mereciéndolo, tiene sugestivas condiciones externas. Hay frescura de ingenio, amplitud de concepción y valentía en el desarrollo de las situaciones — por muy disparatadas que sean —, hasta llegar al desenlace, que es de una enorme fuerza plástica.

La obra es tendenciosa y francamente republicana; pero los recursos y habilidad escénica del señor Guimerá son tan poderosos, que nadie se consideró molestado en sus convicciones, sin que los monárquicos echaran de ver que asistían á la apología de la revolución y que había allí más propaganda que literatura.

El día 1.° de junio, el monólogo de Julio Vallmitjana *En Tarregada.*

El día 6 se despidió del público la compañía catalana.

Más adelante hubo en el propio coliseo sesiones de variedades y cinematógrafo.

GRAN TEATRO DEL LICEO

La noche del 30 de noviembre inauguró solemnemente la temporada de ópera italiana. Continuaba al frente de la empresa D. Alberto Bernis, quien, al anunciar las líneas generales del programa para la temporada teatral que iba á dar comienzo, manifestaba que la empresa había procurado presentar una compañía de ópera digna de la importancia del coliseo. En éste, en efecto, se habían terminado, por completo, las obras de restauración con el arreglo del vestíbulo, salón de descanso, corredores y demás dependencias, poniéndolos en harmonía con el nuevo decorado de la sala de espectáculos, obra realizada en el año anterior. Todos estos trabajos habían dado por resultado el poner el teatro, en la parte referente á suntuosidad de aspecto, comodidad é higiene, á la altura de las exigencias modernas y en disposición de afrontar la comparación con los mejores edificios de espectáculos de Europa.

Fiel la empresa al plan que se proponía de presentar un cuadro de compañía de altura, empezó por escoger un buen maestro, que fuera garantía del éxito y de que las fuerzas con que contaba para la realización del plan habían de ser bien empleadas, y creyó haber encontrado ese maestro en Luis Mancinelli, artista de reconocida importancia y de dotes incuestionables.

Damos á continuación la lista, por orden alfabético, de la compañía:

Maestros directores de orquesta.—Juan Lamote de Grignon, Luigi Mancinelli.

Maestro substituto.—Silvio Piergili.

Maestro director del coro.—Raffaele Terragnuolo.

Sopranos dramáticas y líricas.—Gemma Bellincioni, Lucia Crestani, María Mosciska, Giannina Russ.

Primera soprano ligera.—Margherita Benincori Piergili.

Contraltos.—Bianca Lavin de Casas, Mary Mariny, Alice Zacconi.

Primeros tenores.—Orazio Cosentino, Mario Massa, Giuseppe Palet, Guido Vaccari, Francesco Viñas.

Primeros barítonos.—Edgardo De Marco, Enrico Nani, Taurino Parvis, Giuseppe Segura Tallien.

Primeros bajos.—Alfredo Brondi, Gaudio Mansueto, Luigi Mugnoz.

Otra soprano.—María Di Rando.

Otra contralto.—Enriqueta Casas.

Otros tenores.—Carlo Bonfanti, Vicente Gallofré, Gino Treves.

Otro barítono.—Giuseppe Paranesi.

Comprimarios.—Emilio Bastons, Elena Bernardini, Federico Bestard, Mariano Mayral, José Ors, Amelia Pangrazy, Antonio Pomer, José Ricart.

Director de escena.—Francesco Casanovas.

Organista, Eusebio Daniel.—*Apuntadores,* Roberto Pangrazy, José Pascual.—*Buttafori,* Antonio Bretó.—*Maestro director de la Banda,* Cristóbal Casañé.—*Pintores escenógrafos,* Mauricio Vilomara, Félix Urgellés, Olegario Junyent, Francisco Chia, Moragas y Alarma.—*Maquinista,* Francisco Mancló.—*Sastrería,* Sucesores Vasallo, Malatesta.—*Adornista y guardarropía,* Antonio Viñals.—*Armero,* Juan Artigaus.—*Atrecista,* Sucesora Tarascó.—*Zapatero,* Francisco Grau.—*Peluquero,* Salvador Vives.—*Pirotécnicos y faros eléctricos,* Ramón Saura é Hijos.—*Pianos y harmonios,* hermanos Guarro.—*Electricidad,* Compañía Barcelonesa; 80 profesores de orquesta, 80 coristas de ambos sexos; 30 profesores de banda.

Maestra de baile.—Pauleta Pamias.

Primera bailarina.—Olga Scardovi.—32 bailarinas.

Esta compañía habia de interpretar una serie de obras, arreglada con arreglo á un criterio ecléctico.

«Respecto al plan artístico, se anunciaba en el prospecto de la temporada, cree esta empresa interpretar los deseos del público poniendo en escena, de entre las óperas antiguas y modernas, algunas de las más notables, dando así variedad á los espectáculos musicales y dotándolos siempre de espléndida y apropiada presentación escénica; á este efecto, se estrenarán cinco óperas de reconocida y consagrada fama. Se

inaugurará la temporada con *La Vestale*, de Spontini, que cuenta poco más de un siglo de existencia y que, exhumada recientemente en la Scala de Milán, recorre con reverdecidos triunfos los mayores teatros de Italia y otros países.»

Anunciábase también *Euryante*, de Weber, que no llegó á representarse, y como novedades más modernas *La Wally*, del maestro italiano Catalani; *Paolo e Francesca*, de Mancinelli, y el episodio bíblico de Claudio Debussy *Il figliuol prodigo*.

Entre las ya conocidas que habían de reproducirse en la temporada, se citaban *Tannhäuser*, *Los Maestros Cantores de Nuremberg*, *Salomé* y *Norma;* se satisfacía, pues, á todos los gustos, figurando también en el prospecto *Hugonotes*, *Aida*, *Mefistófeles*, *Carmen*, *Dannazione di Faust* y *Rigoletto*. Con razón concluía el prospecto explicativo de la temporada, diciendo:

«No podrá negarse á la empresa por lo menos el meditado propósito de satisfacer todas las tendencias, en la esfera de la más elevada idealidad, haciendo del teatro un verdadero museo musical, en el que tengan cabida cuantos han ilustrado el arte lírico dramático.»

La función inaugural tuvo lugar, como hemos dicho, en la noche del 30 de noviembre, poniéndose en escena *La Vestale*, de Spontini.

La obra del innovador maestro, pues Spontini lo fué en su tiempo, si bien en la forma mitigada que el estado del teatro lírico lo permitía, no obtuvo una de esas acogidas clamorosas que señalan el éxito de una resurrección. El público no se fijó más que en lo que tenía ya de anticuado la ópera, manifestaciones de un período musical, en el que los cantantes tenían un predominio casi absoluto é imponían en la mayoría de los casos su voluntad ó su capricho á los compositores. Una apreciación justa, inteligente de su labor en *La Vestale* ha de admirar la fuerza y originalidad que supone en su autor el componer en una forma que, aunque hubiera sido ya impuesta por el genio de Gluck, no había llegado aún á desterrar de la escena á la escuela del *virtuosismo* y del predominio del cantante. El acto segundo, especialmente,

constituye una creación, que merece quedar con fama imperecedera en la historia de la música dramática.

El preludio instrumental de ese acto, el coro de las Vestales, el trozo declamado de la Gran Sacerdotisa, preparan la escena en que se ve á la Vestal, combatida por fuerzas tan contrarias como su amor, por un lado, y, por el otro, la fidelidad á los votos con que se consagró á Vesta, pedir clemencia á la diosa, por el sacrilegio á que la arrastra su pasión.

La señora Russ interpretaba el papel de la protagonista. Cantante de excelente escuela, lo dejó demostrado en el arte con que manejó su voz llena y pastosa en la gran aria del segundo acto; pero el papel de la heroína exigía una actriz de temperamento más dramático, que acusara con mayor relieve las grandes situaciones de la ópera.

Cantó la parte de Licinio el señor Vaccari, ya conocido ventajosamente de nuestro público, con la señorita Zacconi, contralto, y los señores De Marco y Brondi. Un conjunto aceptable, del que se destacó el maestro Mancinelli por la seguridad y enérgico colorido con que subrayó su orquesta todo lo que ofrece de interesante en la parte instrumental la partitura de Spontini.

No alcanzó más que cuatro representaciones; la frialdad con que el público la recibió, no permitia otra cosa. La tercera tuvo lugar el domingo 8 de diciembre, por la tarde, y la última, en la noche del 14.

El 3 de diciembre se cantó *Aida*, bajo la misma batuta del maestro Mancinelli y con otro cuadro de compañia, en el que figuraban la señora Crestani y los señores Palet, Segura Tallien, Mugnoz y Treves, con la señora Zacconi y el señor Brondi.

Se distinguieron, aparte de la protagonista, que obtuvo aplausos, nuestro paisano el señor Palet, que cantó con un calor y una fuerza de expresión que en él nos habiamos admirado todavía en tanto grado, y el señor Segura Tallien, artista estudioso y de espléndidas facultades.

Para primera aparición en nuestra escena del bajo señor Mansueto, se puso en el cartel *Mefistofele*, ópera que ofrece al bajo ancho campo donde lucir sus méritos; el nuevo ar-

tista, que, entre paréntesis, vistió el personaje con gran lujo, se mostró cantante de hermosas facultades, que desde los recitados del prólogo demostró al auditorio lo bien fundado de la nombradía de que había venido precedido.

La señora Crestoni, en el doble papel de Margarita y Elena, se hizo merecedora de los aplausos con que fué premiada su labor, si no brillante, discreta é inteligente. El señor Palet los alcanzó más calurosos en el epílogo, cuya romanza tuvo que repetir. La señorita Mariny interpretó con distinción la parte de Marta y Pantalis, y el maestro Mancinelli obtuvo su ovación correspondiente en el prólogo, repetido también entre entusiastas aplausos.

Con gran curiosidad se esperaba *Norma;* el teatro se veía ocupado por numerosa concurrencia; mas el éxito no correspondió á tanta expectación.

El tenor señor Cosentino se mostró, desde el primer momento, inferior á las exigencias del papel de Pollione, y el público hizo víctimas de su descontento á la señora Russ y á los restantes intérpretes. Es indudable que la señora Russ es cantante que se recomienda por una escuela perfecta, por una voz timbrada y extensa, y por una garganta bien disciplinada. Por lo tanto, nadie tuvo reparos que ponerle, considerándola bajo este aspecto; mas el recuerdo de las grandes artistas, que en otra época habían descollado en el papel de la sacerdotisa de los galos, no podía menos de perjudicar á la cantante de hoy. Además, es ese papel de una gran tensión dramática, á la cual no se adapta siempre la señora Russ, en la que predomina el talento puramente lírico. Los restantes papeles fueron interpretados por las señoras Zacconi y Casas y los señores Brondi y Treves, dirigidos todos por Mancinelli.

Y después de esta tentativa desgraciada, la ópera famosa de Bellini no volvió á reaparecer sobre las tablas. Esa representación tuvo lugar el 11 de diciembre.

El 15 se representó *Rigoletto,* donde alcanzó un verdadero éxito el barítono señor Segura Tallien, haciendo un notable Sparafucile el señor Mansueto, y completando el cuadro las señoritas Mariny y Benincori, debutante que logró pasar sin protesta.

El señor Massa, un tenor lírico, de bonitas facultades, aunque afectada dicción, se presentó también por primera vez en la parte de Duque de Mantua.

Mientras dedicaba todos sus esfuerzos el maestro Mancinelli al estudio de *Salomé*, tuvo que poner en escena, con alguno premura y sin la suficiente preparación, el *Tannhäuser*. Ello fué causa del poco relieve que alcanzó la ejecución (aunque se vió que los papeles principales estaban confiados á cantantes perfectamente capaces de interpretarlos á satisfacción) y de algunos graves tropiezos en que incurrieron los coros, y motivaron el descontento del público, que se mostró más que reservado, y sólo depuso su actitud ante la superioridad con que el señor Viñas declamó la relación del viaje de Roma. Antes, el señor Segura había visto también recompensados sus méritos con los aplausos que acogieron su canción de la Estrella, que tuvo que repetir.

Este ambiente poco favorable influyó también en la frialdad con que fué acogida la señora Russ, que cantó de un modo delicado la plegaria. La señora Ranz hizo el papel de Venus, como en otras temporadas.

La señora Bellincioni fué también, en esta temporada, notabilísima intérprete de *Salomé*. Con Vaccari en el papel de Herodes y una serie de artistas bien impuestos de su papel, la partitura de Strauss obtuvo un buen conjunto. Mención especial merece la dirección de orquesta á cargo de Mancinelli. La claridad extraordinaria, la brillantez con que tradujo la poderosa partitura, sólo pueden lograrse con una batuta tan enérgica, experimentada y conocedora de todos los más íntimos detalles, como demostró ser la suya.

En la noche del 1.° de enero se despidió la señora Bellincioni con la cuarta representación de la ópera de Strauss.

Dos noches después tuvo lugar el primer estreno de la temporada, poniéndose en escena *La Wally*, del maestro Catalani.

Este malogrado compositor italiano, arrebatado al arte de su patria cuando mejores frutos podían esperarse de su vocación lírica, ha dejado muy pocas obras; entre ellas el primer lugar lo ocupa *La Wally*.

El argumento es el de una novela alemana de la baronesa de Hillern, adaptada á la escena de ópera por el conocido libretista Luis Illica.

La acción se desarrolla en las montañas del Tirol. Dos cazadores, de diferentes pueblos, se disputan la mano de Wally, la bella hija del dueño de la hostería de Solden. De los dos, Gellner es el que goza de las simpatías del padre, mientras que la hija consagra oculto amor al otro, á Hagenbach. Y no doblegándose ella á la voluntad del padre, que se empeña en que ha de dar su mano á su protegido, es arrojada de la casa.

Muere el padre: Wally ha heredado la hostería y goza fama de ser una de las novias más codiciadas de la comarca. En un baile al aire libre, el día de la fiesta del Corpus, Hagenbach, que aun ama también á Wally, pero que por el momento se halla bajo el poder de las seducciones de otra mujer, por influjo de ésta, infiere una ofensa pública á Wally, que, ante el sonrojo de aquella vergonzosa humillación, jura vengarse. Y buscando en Gellner su vengador, le promete ser suya si mata al rival.

Cumple éste el encargo terrible, aguarda á Hagenbach, y, aprovechando la noche, le precipita por un abismo. Mas, arrepentida en aquel instante la muchacha, con riesgo de su vida, salva á Hagenbach y se lo entrega á Afra, con su casa, sus campos y sus prados, mientras ella busca un asilo en una cabaña de las alturas.

Allí, entre nieves y hielos, va á buscarla un día, arrepentido, Hagenbach; pero, cuando bajan unidos hacia los llanos, una tempestad que se desencadena, les acarrea la muerte.

La obra obtuvo en el Liceo un *succès d'estime*.

Se reconoció un talento delicado, sensible, discretamente sentimental, pero de poco vuelo dramático, y no hecho para afrontar situaciones en que la pasión adquiera acentos vigorosos. Allí donde la música necesita mostrarse más emocionante, por llegar la acción á uno de sus momentos culminantes, el compositor no encuentra sino tintas débiles para pintarla.

Catalani aprovechó muchas de las enseñanzas modernas

para componer la instrumentación de *La Wally*, sacando efectos originales de la cuerda, del metal y aun de la madera.

La Wally tiene partes agradables: el aria de soprano y el concertante del primer acto; el vals del beso y el dúo de soprano y tenor del último acto son piezas muy sentidas de fresca inspiración.

Los preludios del tercero y cuarto actos son también números dignos de especial mención: el uno como obra de delicada factura y el segundo por el arte con que están combinados los diversos elementos de la orquesta.

La cantó bien la señora Crestani, aplaudida en la romanza del primer acto y después al final de los actos, en que hubo de salir á escena con los principales intérpretes y el maestro Lamote, que dirigía la orquesta. Eran aquéllos, las señoritas Mariny y Benincori y los señores Brondi, De Marco y Mugnoz.

Otra de las noches de mayor brillo artístico de la temporada fué la del reestreno de *Los Maestros Cantores de Nuremberg*, que constituyó un gran éxito personal para el maestro D. Luis Mancinelli.

El público reconoció que la interpretación que dió el director á la obra, era fruto de una absoluta comprensión del espíritu que la informa, ofreciendo todos los caracteres de seriedad y de intensa vida que pudiera reclamar el más exigente. Con diáfana claridad aparecía la música, no perdiéndose detalle, y destacándose con el necesario vigor los temas capitales sobre el precioso trabajo instrumental. Así resultó el primer acto, por ejemplo, un cuadro acabado, que el público escuchó con deleite, y al que siguieron los restantes con la misma espontaneidad y elocuencia de reproducción.

Los artistas encargados de la ejecución pusieron también de su parte cuanto pudieron por el mayor éxito.

La señorita Mosciska, cantante y estudiosa, interpretó el papel de Eva, con la finura é ingenuidad necesarias, aunque con pocas facultades. y completaba la enamorada pareja, protegida de Hans Sachs, el señor Palet en la parte de

Walter, cantada como hasta entonces no la habíamos oído en nuestro teatro.

Voz y talento sobraban al señor Segura para descollar en la parte de Hans Sachs, para la cual sólo le faltaba la autoridad que da un mayor dominio del personaje.

El David del señor Bonfanti fué uno de los éxitos de la noche: parecía el papel como hecho para el artista, y éste supo encontrar á cada instante detalles llenos de intención para caracterizarlo, lo mismo que en el suyo de Beckmesser el señor Parvis, artista que llegará á ser una especialidad en el ridículo y original papel.

El 21 se puso en escena *La Bohème,* cantando la parte de Mimí la señorita Mosciska, con el señor Massa en la de Rodolfo: representación sin pretensiones, para dar lugar á los estrenos de dos óperas cortas de los maestros Debussy y Mancinelli.

Tuvieron éstos efecto el día 26, poniéndose primero en escena *Il figliuol prodigo,* escena lírica en un acto, con música del maestro Debussy.

El autor del poema, E. Guinand, ha escogido por asunto el de la conocida parábola del Evangelio, de la cual ha llevado á la escena la última parte, la del retorno del hijo pródigo, como su nombre lo dice.

Se trata de una composición de la primera época del maestro francés, que no ofrece, por lo tanto, ninguno de los caracteres que su música innovadora ha mostrado después. Todo es claro, melodioso, tranquilo, y para el que se contente con música bien escrita y discretamente trabajada, la obra parecerá excelente.

El público, sin embargo, y el de teatro más, está habituado á platos más fuertes; así es que la producción del maestro Debussy sólo alcanzó una acogida fría.

La interpretaron de una manera aceptable la señorita Mosciska y los señores Massa y De Marco, dirigiendo el maestro Lamote.

Con un prólogo de esta mansedumbre, no pudo menos de ganar realce la obra del maestro Mancinelli.

También es muy conocido el episodio que ha servido de

asunto á su obra. El poeta Arturo Colautti ha amplificado, adaptándolo á la escena, el famoso cuadro de *Paolo e Francesca* del Dante. Tiene la obrita un solo acto é intervienen en ella cuatro personajes: Paolo, Francesca, Gianciotto Malatesta, hermano de Paolo, y un bufón, representados en el Liceo por el señor Palet, la señora Crestani y los señores Parvis y Bonfanti, respectivamente. Los cuatro se esmeraron en su labor y contribuyeron al buen éxito que obtuvo la ópera, dirigida por su autor.

Atraído por el asunto y por el texto poético de Colautti, entregóse con cariño á su tarea el músico. Y tratándose de un músico, de la cultura y habilidad técnica del señor Mancinelli, forzosamente había de ofrecer su partitura rasgos de interés para el profesional como para el oyente profano.

Un constante atractivo melódico en las voces, una labor de orquesta esmeradísima, elocuencia en los momentos culminantes y acierto en el diseño de los caracteres, que adquieren todos, relieve y fisonomía propia, son dotes que distinguen á su obra.

Hiciéronse notar por su valor dramático dos monólogos de Gianciotto, en que la orquesta alcanza subida fuerza de color, y el dúo final entre Paolo y Francesca.

Por su finura y suave colorido lírico se aplaudió mucho la canción á Mayo de la heroína, coreada por sus doncellas, con agradable impresión de arcaismo.

El papel del *Matto* es muy característico y ofrece un especial interés en sus dos canciones. Las escenas de conjunto, la primera cacería, así como la segunda salida para la caza, obtuvieron unánimes aplausos.

La señora Crestani y el señor Palet interpretaron la obra con acierto: no carece la primera de cierto temperamento dramático, y el señor Palet acertó bien al realizar las inspiraciones líricas del maestro. Parvis hizo un buen Gianciotto, y Bonfanti dijo con intención la parte del *Matto*.

La orquesta, bajo la batuta del autor, tuvo principal papel en el éxito.

La obra valió felicitaciones á su autor, y de ella se dieron tres representaciones, siendo la última, con especiales aplau-

sos para el maestro Mancinelli, la de la noche del 1.° de febrero.

Rápidamente caminó, desde entonces, la temporada hacia su fin.

Las últimas funciones no ofrecieron otro interés que el de una *reprise* de *Carmen*, el 31 de enero, donde el señor Palet oyó grandes aplausos, secundado por la señora Lavin, y el de la reaparición de la señora Kruceniski, que en la noche del 2 de febrero se presentó á nuestro público, que tan buenos recuerdos conservaba de esta notable artista, cantando *Madame Butterfly*. De esta figura apasionada y dramática, aunque de tintas suavemente convencionales, mostróse la señora Kruceniski notabilísima intérprete, dibujándolo con una riqueza de matices y una verdad de expresión que acabó de ganarle en el concepto del público inteligente todos los sufragios, y justificó la fama que en estos últimos años ha sabido granjearse en los primeros teatros. Los demás papeles estuvieron desempeñados por las señoras Verger y Mariny y los señores Massa, Parvis, Treves, etc., bajo la batuta del maestro Lamote de Grignon.

El 7 de febrero celebró su beneficio Palet con *Carmen*, y en la noche siguiente, el suyo la señora Kruceniski, que se despidió del público con la ópera *Butterfly*, última de esta temporada.

***

En la temporada de Cuaresma se dieron tres conciertos por el violinista Vecsey, un fenómeno por la ejecución, la amplitud del sonido y la cálida interpretación. El público, sin embargo, no quiso convencerse de ello presenciándolo, y dejó la gran sala del Liceo en vergonzosa soledad.

Tampoco tuvo el maestro Weingartner, en los dos conciertos por él dirigidos, la concurrencia que se merece su talento. Además de varias del repertorio corriente de conciertos sinfónicos, dirigió su *Sinfonía núm. II* y algunos *Lieder*, que cantó la artista de la Opera de Viena, Lucile Martel.

* * *

El éxito alcanzado en la primavera anterior por el *Festival Wagner* animó á la empresa para repetirlo en ésta, poniendo empeño en que su realización respondiera á las instancias del público wagneriano, aunque habiendo de luchar, como siempre, entre las exigencias del público y la economía de los precios.

La primera cosa á que hubo de atender fué á la elección de maestro director, cargo para el que fué contratado un maestro ya conocido y apreciado entre nosotros, el alemán Willibaldo Kaelber.

Tres ciclos completos del *Anillo de Nibelungo* se dieron en la temporada, en la siguiente forma:

El primer ciclo en los días 19, 20, 21 y 23 de abril.

El segundo, en los días 27, 28 y 30 de abril y 2 de mayo.

El tercero, en los días 6, 7, 9 y 12 de mayo.

Además, se estableció un ciclo en días festivos por la tarde, que correspondió á las fechas de 23 y 30 de abril y 7 y 14 de mayo.

Alternando con ellos, se dieron cuatro representaciones de *Tristano e Isotta*, en 16 y 28 de abril y 3 y 12 de mayo, y cuatro de *Tannhäuser*, en 16 y 26 de abril y 5 y 14 de mayo.

La empresa tuvo la satisfacción de poder decir que había llevado á cabo su plan con arreglo al orden de funciones y á los días anunciados en el programa, con una sola pequeña variación.

Inauguróse la temporada el 16 de abril con el *Tristan* y bajo el siguiente reparto:

Isotta, Margot Kaftal; *Brangania*, María Verger; *Tristano*, Francesco Viñas; *Kurvenaldo*, G. Segura Tallien; *Il Re*, Luigi Mugnoz; *Meló*, Primo Maini; *Pastore*, Cándido Fugassot; *Pilota*, Emilio Brandon; *Marinaio*, Primo Maini.

Una brillante concurrencia aplaudió la notable interpretación que obtuvo el drama genial y apasionado de Wagner.

El interés de novedad, en cuanto á la interpretación, sólo lo ofrecía el papel de Isolda, encomendado á la señorita Kaf-

tal. Su talento pudo explayarse en una parte que tantas dificultades ofrece de expresión y de dicción; artista de temperamento, lo que en algún momento le faltaba de facultades, lo suplia con la verdad del sentimiento.

Viñas mostróse aún más seguro de su papel, encarnando de un modo notable el caballeresco personaje. Kurwenal halló en el señor Segura otro buen intérprete, y completó lo principal del cuadro el maestro Kaehler.

El 20 siguió *Tannhäuser*, interpretado por los artistas siguientes:

Venere, Mercedes Ranz; *Elisabetta*, Hélène Ruszkowska; *Pastore*, Margherita Benincori; *Tannhäuser*, Francesco Viñas; *Langravio*, A. Masini Pieralli; *Wolframo*, G. Segura Tallien; *Walter*, Primo Maini; *Lo scrittore*, Cándido Fugassot; *Biterolf*, Luigi Mugnoz; *Reinmare*, Giovanni de Colet.

El éxito acompañó también á esta representación. El maestro Kaehler dió unidad y vida á la obra, Viñas fué el artista serio, de brillantes facultades, insuperable de emoción en el *racconto* último, y la señora Ruszkowska dijo con detalle exquisito, de suma discrecion, todo su papel. Segura Tallien y Masini Pieralli cooperaron á porfia en presentar aquel cuadro, con toda su elocuencia y poesia, y el conjunto resultó digno del teatro y de la importancia de la serie comenzada.

Al dia siguiente dió principio el primer ciclo del *Anillo del Nibelungo*, con el prólogo *L'oro del Reno*, obteniendo una ejecucion más equilibrada y segura que la que le cupo un año antes. Daremos el reparto:

Wotan, A. Masini Pieralli; *Donner*, Roberto Janni; *Froh*, Primo Maini; *Loge*, Franco Mannucci; *Fasolt*, Luigi Mugnoz; *Fafner*, Paolo Wulmann; *Alberico*, Renzo Minolfi; *Mime*, Angelo Algos; *Fricka*, Maria Verger; *Freia*, Maria Mosciska; *Erda*, Elisa Bruno; *Figlie del Reno*, Benincori, Belli, Mariny.

El interés de la serie creció con el drama de la primera jornada, *La Walkyria*. Dos fueron los artistas que en ella sobresalieron, del cuadro que la interpretó y que damos á continuación:

Sigmondo, Franco Mannucci; *Hunding*, Luigi Mugnoz; *Wotan*, A. Masini Pieralli; *Siglinda*, Hélène Ruszkowska; *Brunilde*, Margot Kaftal; *Fricka*, Maria Verger; *Elmwige*, Mercedes Ranz; *Gerhilde*, Margherita Benincori; *Ortlinda*, Dolores Balcells; *Waltraute*, Giuseppina Grillot; *Sigruna*, Elvira Guerra; *Rossweisse*, Maria Mariny; *Grimgerda*, Elisa Belli; *Schwertleite*, Enriqueta Casas.

Los dos artistas á que arriba aludimos fueron el señor Masini Pieralli, excelente Wotan por la dignidad y severo estilo con que dió su valor completo á la figura del dios, y la señora Ruszkowska, expresiva Siglinda. La señora Kaftal hizo una aplaudida Brunilda, sin grandes efectos brillantes á que se presta la figura, pero sentimental y dramática. Algo más heroica hubiéramos deseado la figura de Sigmund, á cargo del tenor señor Mannucci.

El nivel del entusiasmo subió de punto con el *Sigfrido* del señor Borgatti.

Fué un triunfo el que alcanzó el artista, que eclipsó, si cabe, los que señalaron en el festival wagneriano de la primavera pasada cada una de las apariciones del celebrado tenor. El Sigfrido del señor Borgatti es una reproducción del héroe wagneriano tan exuberante de vida, tan espontánea, que arrastra en pos de sí el éxito.

Eran intérpretes del drama:

Sigfrido, Giuseppe Borgatti; *Mime*, Angelo Algos; *Il Viandante*, G. Segura Tallien; *Alberico*, Renzo Minolfi; *Fafner*, Paolo Wulmann; *Erda*, Elisa Bruno; *Brunilde*, Hélène Ruszkowska; *Voce interna*, Margherita Benincori.

La escena de la forja de la espada, en el acto primero; todos los variados episodios que constituyen el gran fragmento de los *murmullos de la selva*, en el segundo, y el dúo final mantuvieron en constante admiración al auditorio.

En este gran dúo compartió el artista el triunfo con la señora Ruszkowska. La grandiosidad de toda esta parte, desde el momento del despertar de Brunilda, apenas tiene rival en toda la tetralogia. La señora Ruszkowska supo hacerse intérprete digna de esta escena, que con tanta fuerza impresiona el ánimo del público.

Al terminar, los bravos y las llamadas á escena de ambos artistas patentizaron su triunfo.

Con ellos lo compartieron el señor Segura Tallien, en la parte de Wotan, y el señor Algos en la de Mime, con especiales aplausos para el maestro Kaehler, al descender el telón despues del acto segundo.

Una numerosa concurrencia prestó animación á la sala en esta representación.

Dió feliz término á la serie una buena representación del *Ocaso de los dioses*, con el siguiente reparto:

Sigfrido, Giusseppe Borgatti; *Gunther*, G. Segura Tallien; *Hagen*, A. Masini Pieralli; *Alberico*, Roberto Janni; *Brunilde*, Margot Kafial; *Gutruna*, Maria Mosciska; *Waltraute*, Elisa Bruno; *Le 3 Norne e 3 Ondine*, Bruno, Belli, Mariny, Beninconi.

El héroe de la noche fué otra vez Borgatti, cuya labor personalísima, y en este drama abrumadora, avalorada con detalles de artístico realismo, ejerce en el auditorio la mayor sugestión. La señorita Kafial, que con él rivalizó en brio y brillantez en el dúo del acto primero, supo hallar, en la gran escena final en la que la figura de Brunilda queda dominadora, acentos y ademanes de gran estilo.

El maestro Kaehler llamó la atención del auditorio hacia la orquesta, llevando con pintoresca batuta los magníficos desarrollos instrumentales que hay en la partitura: especialmente fué ovacionado después de la marcha fúnebre.

Las señoras Mosciska y Verger, con los señores Masini Pieralli, Segura Tallien y demás intérpretes, participaron del éxito y de las ovaciones con que el público premió la interpretación que alcanzó el *Ocaso de los dioses*. Salvo detalles que en una segunda representación quedaron suprimidos, en conjunto, la ejecución merece todo elogio, tratándose de esta obra, de grandes bellezas, pero también de grandes dificultades.

Con el mismo esmero en la ejecución fueron sucediéndose los tres ciclos anunciados, y distinguiéndose por el numeroso concurso con que se vieron favorecidas las cuatro representaciones de tarde, que constituyeron el cuarto ciclo del *Anillo*.

TEATRO ROMEA

El dia 23 de septiembre de 1910 debutó en este coliseo una compañia de declamación catalana dirigida por el primer actor D. Carlos Capdevila y de la que formaba parte la primera actriz D.ª Emilia Baró. La función estuvo dedicada á la memoria de León Fontova. Púsose en escena el drama de Federico Soler *Senyora y majora*. La banda municipal de música amenizó los entreactos. El Sr. Puiggarí leyó un discurso escrito por D. Adrián Gual acerca de la personalidad artística de Fontova. Luego la comisión del homenaje á este insigne actor, seguida de la concurrencia, trasladóse al salón de descanso para dejar al descubierto el busto de aquel artista, reproducción del que existe en el Parque y modelado por el propio escultor, señor Gargallo. A continuación se estrenó un juguete titulado *La Cadarnera*, original del señor Ponsa.

Los demás estrenos de la temporada se efectuaron por el orden siguiente:

El 26, la comedia en tres actos *Burgeseta*, primera producción original de los hermanos D. y V. Corominas. Es obra de ambiente agradable, en la que hay mucho instinto escénico, pero falta carácter. Complacen algunas situaciones bien preparadas, pero con frecuencia la comedia degenera en vulgar juguetillo.

El 5 de octubre, el drama *La vierge folle*, de Enrique Bataille, traducido al catalán por D. Carlos Costa. Antes de la representación se leyó un comentario del señor Pous y Pagés. Trátase de una obra de argumento escabroso, pero artísticamente una de las de más empuje del teatro contemporáneo. Por reunir grandes defectos con altas condiciones de observación y teatralidad, y sobre todo por su índole originalísima, dió lugar, cuando su estreno en París, á muchas discusiones que repercutieron aquí; pero nadie ha podido desconocer la importancia artística de la nueva producción. La primera actriz Emilia Baró en la interpretación de Fanny,

la esposa abandonada cuya abnegación llega á lo indecible —y á lo inadmisible en el último acto—, desarrolló una notable labor.

El 7 de noviembre, un excelente paso de comedia titulado *Extrems que 's tocan*, original de D. Manuel Folch y Torres.

El 11, la comedia en tres actos, de D. Ignacio Iglesias, *La noya maca*. Trátase de una joven de muy modesta posición, pero cuya belleza obsesiona á ella y á cuantos la rodean. Espera la niña, esperan sus padres y espera su abuelo atrapar un marido acaudalado, y en tal confianza desprecian inconsideradamente el pretendiente pobre que ama á Nieves, que tal es el nombre de la protagonista. Un hermano de ésta, Jaime, único que no participa del contagio, se niega á secundar los caprichos de su hermana y advierte á sus padres la complicidad de que inconscientemente se hacen reos en los peligros que acumulan en torno á la niña bonita. Pero no se le atiende, hasta que llega la hora del desencanto, y Nieves comprende y hace comprender á todos que los jóvenes ricos suelen casarse con niñas acaudaladas; que la belleza sin dinero sólo lleva al altar á los pretendientes pobres; que las familias obsesionadas por las niñas bonitas van derechas á la bancarrota; y que entre los peligros á que se exponen las muchachas pretenciosas figuran principalmente el sarcasmo de envidiosos y agraviados y la intromisión del *amigo* cauteloso, pronto á recoger los despojos hacinados por tanta tonteria.

Esta comedia tiene un primer acto muy notable, pero en los sucesivos decae hasta perder todo aliciente desde el punto de vista artístico.

El 25, la farsa cómica, en tres actos y un cuadro, *El Magistrat*, traducción catalana, hecha por D. Alejandro P. Maristany, de una obra del escritor inglés W. Pinero. La acción se reduce á un *quid pro quo* que sirve de pretexto para la presentación y movimiento de algunas figuras caracteristicas que mantienen á los espectadores en constante hilaridad. La obra está compuesta con arte y hablada con comedimiento.

El dia 6 de diciembre, *Donzell qui cerca muller*, comedia en un prólogo y tres actos, en verso, original de D. Adrián

Gual. El doncel que anda en busca de consorte, desde el campo de Tarragona viene á Barcelona, á donde llega en ocasión en que se está celebrando la fiesta de San Jorge; y le vemos aparecer en la Plaza Nueva, donde las vendedoras de flores y golosinas se mezclaban con curiosos y transeuntes. Ve á la bella y codiciosa Beltrana, de quien en el acto queda prendado y correspondido, pero un incidente diestramente preparado por un amigo íntimo que, en guisa de paje y consejero, no le abandona nunca, malogra el incipiente amor.—Subamos, dícele el amigo, al monte, huyendo del ambiente maléfico de la ciudad. Y llegan á la falda del monte al romper el alba, y de aislada cabaña sale garrida moza, á quien luego ofrece su amor el doncel, con gran algazara de los pastores; pero una nueva y solapada traición del amigo inseparable le hunde por segunda vez en las amarguras del fracaso.—Más arriba, á la cumbre, dícele el astuto consejero; y llegan á la región de las nieves, diseminados por la niebla. Allí dominan los «follets», enemigos del hombre, y allí reina Blanca Neu, la encantada doncella que suspira por el caballero que ha de desencantarla con el esfuerzo de su poderoso brazo. Ofrécele el doncel el suyo, con la mano de esposo; y el amigo consejero no encuentra ya otra manera de oponerse á ese amor, que llamar en su auxilio á los «follets», que le prometen matar al doncel.—Matarle, no—exclama el amigo conspirador—;pero los «follets» abalánzanse hacia el caballero, hiriendo á su amigo, que se ha interpuesto para salvarle. Apunta el alba en la nevada sierra, el toque de las campanas ahuyenta á los «follets», y entonces descubre el doncel que su compañero herido no es más que una apuesta, valerosa y enamoradísima doncella que, preparando á su amado sucesivos contratiempos, aguardaba la satisfacción de sus amorosas ansias.

Como se ve, la obra, que empieza siendo ya francamente romántica, acaba en las regiones del más sutil idealismo; que por algo el autor en el subtítulo la llama «follía d'amor». El prólogo es exquisito; en el primer acto está bien sorprendido el colorido local y de época (siglo XVII), realzado por la decoración de los señores Moragas y Alarma; el

segundo acto es un buen esbozo de ambiente rústico; y el tercero se resiente de la excesiva importancia que se da á las escenas de los «follets» y del escaso relieve que ofrece la figura de Blanca Neu.

El 23, *L'amor vetlla,* versión catalana de una comedia francesa de Gustavo A. Caillavet y Roberto de Flers, ya conocida del pueblo barcelonés por haberla representado en castellano una compañía madrileña.

El día 14 de enero de 1911, el drama en cuatro actos *Les presons de nois,* original de Lorde y Chaine y arreglado del francés por D. Carlos Capdevila. Además, *Ombras d'amor,* fantasía poética de D. José Burgas.

Terminó sus compromisos la compañía Capdevila Baró después del estreno de la traducción catalana, hecha por don José Carner, de *Las alegres comares* de Shakespeare.

Quedaron interrumpidas las funciones dramáticas hasta el día 4 de marzo, en que debutó una compañía castellana y catalana, dirigida por el primer actor D. Pedro Codina y de la cual formaba parte la primera actriz D.ª Concepción Llorente. Dicha compañía efectuó los siguientes estrenos de obras catalanas:

El 20 de marzo, el drama en tres actos, de D. Angel Guimerá, *La Miralta,* con decorado nuevo del Sr. Brunet y Pons.

El 31, una deliciosa comedia en dos actos, *L'oncle rector,* original de D. Manuel Folch y Torres.

El día 15 de abril, el ensayo de alta comedia, titulado *El ex ministre,* primera producción teatral de D. Antonio Muntañola, y el cuadro dramático *El corb,* un vigoroso estudio de interior, hecho por D. Julio Vallmitjana.

El día 15 de mayo, *Les flames del goig,* tragedia en 4 actos, original de D. Javier Viura.

El 18, la comedia dramática en un acto *Els ídols,* de doña Carmen Karr, que en esta su primera obra teatral acreditó excelentes condiciones para el cultivo del arte escénico.

El 19, la tragedia en un acto *Tribut al mar,* primera producción, asimismo, de D. Ambrosio Carrión, que se revela en ella como fuerte poeta y erudito literato.

El 22, *Un home de bé.*

El 30, el juguete *Servei d'amich,* de D. Salvador Bonavía.

El día 1.° de junio, la comedia en tres actos *Cors de vidre,* original de D. Augusto Fochs y Arbós.

El 2, *Alé de vida,* un acto.

El 5 despidióse la compañía, quedando definitivamente terminada la temporada.

TEATRO DE NOVEDADES

Los días 3 y 4 de septiembre de 1910 se dieron dos audiciones de la ópera española *Marina,* para presentación del novel tenor José Vilaseca, un cochero dotado de bonita voz, en la cual quiso fundar un cambio de posición social.

El 18 se inauguró una breve temporada de funciones de género chico, en la que alternaron Julia Velasco y Pilar Martí, con otros artistas, bajo la dirección de Emilio Duval.

El día 13 de octubre inauguró una serie de tres funciones la compañía francesa de Blanca Dufrène. En la primera tuvo efecto el estreno en España del drama en 6 actos, de Edmundo Rostand, *L'Aiglon* (El Aguilucho). En esta obra describe el autor, á su manera, el cautiverio del duque de Reichstadt en la Corte de Austria; sus afanes por reconquistar el trono de su padre Napoleón I; sus luchas con el implacable Metternich; las peripecias de su evasión, y su muerte, que es la definitiva consunción de un cuerpo enfermizo entre oleadas de anhelos gigantescos.

En una forma sonora, propia del poeta fácil, harmónico y abundoso que todos conocemos; bajo un ropaje fastuoso, exornado con los cambiantes de riquísima coloración, la obra dramática encubre una vaciedad asombrosa. Tiene el drama indudable importancia literaria, cual pudiera tenerla un poema; pero seguramente no se acomoda á la síntesis escénica.

El 14 puso la señora Dufrène en escena el drama de Enri-

que Bataille *La vierge folle*, ya conocido de una parte del público barcelonés por la traducción catalana que pocos días antes había estrenado en el Teatro Romea, con muy buen éxito, la compañía de Carlos Capdevila.

El 15 se dió la segunda representación de *La vierge folle*, y se despidió la compañía parisiense, compuesta de artistas muy distinguidos.

En la señora Dufrène observamos una bella figura, que sabe adornar con arte. Desde los primeros momentos acusó ser discípula de Sarah Bernhardt, aunque sigue á la maestra tan de lejos, que algunas veces la pierde de vista. Tiene cierta energía de expresión, que propende á exagerar, y una robusta voz, bien timbrada. En *La vierge folle* estuvo, sin duda, mucho mejor que en *L'Aiglon*, tanto, que en el drama de Bataille apareció como una revelación, más aún para los que la habíamos contemplado la víspera, que para los que la veían por la vez primera. Libre del prurito de imitación en un drama que *veía* directamente por sí misma, siendo mujer de talento y teniendo que asimilarse el carácter de una gran mujer, pudo desplegar espontáneamente sus aptitudes, y su triunfo fué seguro á partir del segundo acto y se confirmó en el tercero, que son los que contienen todo el meollo de la obra.

Mereció asimismo caluroso elogio la señora Cornión, que dió al personaje de Diana la elegancia, desenvoltura, seducción y morboso sentimentalismo que el autor concibiera para la cómplice de Armaury.

Reanudó sus representaciones la compañía de zarzuela, que el 22 estrenó la comedia lírica en tres actos, libro de Carlos Vizzotto (en italiano), música de Eloyer y adaptación castellana de Federico Reparaz, *La Princesa de los Balkanes*, con decorado de los señores Moragas y Alarma.

En los primeros días de noviembre se dieron algunas representaciones del drama de Zorrilla *D. Juan Tenorio*, bajo la dirección de D. Jaime Borrás, que desempeñó la parte de protagonista; reanudándose luego las funciones de zarzuela, que alternaron con sesiones cinematográficas.

El 18 de noviembre se estrenó la opereta en tres actos *El*

conde de Luxemburgo, arreglo literario de D. José Juan Cadenas y adaptación musical de D. Vicente Lleó.

El día 17 de diciembre, la opereta, también en tres actos, *Gipsy,* letra de Carlos Franch, música de Hugo Montey y decorado de Castells.

El 21 inauguró una serie de presentaciones la coupletista «Fornarina».

El día 4 de enero de 1911 debutó el calculador Inaudi.

El 13, Tina Parri, conocida por «Fregolina».

El 20 se estrenó una tontería titulada *Benítez cobrador.*

El 25, la opereta vienesa de Oscar Strauss, adaptada del alemán por José Juan Cadenas y titulada *Soldaditos de plomo.*

El día 4 de marzo las tiples Julia Velasco, Pilar Martí y Carmen Amari aparecieron en la comedia *Modas,* de Jacinto Benavente, luciendo la novísima y rápidamente fracasada indumentaria masculinofemenil de la falda pantalón. La presentación de dichas artistas, de tal modo ataviadas, en escena, provocó algunos aplausos y no pocos murmullos de los hombres, así como expresivas sonrisas de las señoras.

El 18 se estrenó la opereta de Luis Pascual Frutos y el maestro Luna *Molinos de viento.*

El día 1.° de abril, la opereta vienesa en tres actos, arreglada por los Sres. Arqués y Güell, música de Granitchtaeten y decorado de Castells, *El príncipe de Altsbourg.*

El 24 debutó la compañía dramática francesa de Mlle. Cécile Sorel, artista de esbelta figura, correctísimo ademán y facciones relevantes, aunque poco dúctiles. Su arte es excesivamente sobrio, lo que no impide que sepa dominar las situaciones. Dice concienzudamente, conociendo el valor relativo de las frases.

Acompañaban, como principales artistas, á la señorita Sorel el primer actor M. Georges Grand, como ella perteneciente á la Comedia Francesa y en cuyo trabajo se aúnan la naturalidad y la distinción; y la señorita Colonna Romano, discretísima dama joven.

El día de la inauguración interpretó la compañía Sorel *La rencontre,* de Bertón, comedia en cuatro actos basada en

un *quid pro quo* de la vida íntima, con disquisiciones sobre moral social, que no hay más que pedir en punto á subversión de todos los principios y crudezas del diálogo en determinadas situaciones. Hay indudablemente gran habilidad escénica, pero ésta no basta para dar consistencia á la producción.

El 24 puso en escena la comedia en cuatro actos de Emile Augier *L'aventurière*, obra de corte anticuado, con mucha teatralidad y sonoros versos; y el 25 se despidió la compañía con *Sapho*, de Alfonso Daudet y A. Belot.

El 27 inauguró sus funciones una compañía de zarzuela dirigida por Ricardo Güell y el maestro Roselló.

El 10 de junio dió comienzo á la temporada de verano la compañía dramática castellana de María Guerrero y Fernando Diaz de Mendoza, formando parte de la misma el primer actor D. Emilio Thuiller. Estrenó la misma noche el drama en 4 actos y en verso, de D. Eduardo Marquina, *En Flandes se ha puesto el sol*, preciosa obra de arte, que tiene por fondo la lucha decisiva entre españoles y flamencos, y por base el amor, que triunfa de la guerra con la fusión de dos razas enemigas. Es una producción que revela á Marquina como á gran autor dramático. El desarrollo es ceñido, la factura magistral, el ambiente de época saturado de poesía, los episodios oportunos, y el lenguaje hermoso, con tonalidades calderonianas, en lo cual Marquina es actualmente único.

El 15, el poema en 3 actos de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero, *La flor de la vida*, en la cual se sostienen tres actos con sólo dos personajes, alarde de técnica en el desarrollo de un bello pensamiento, pero cuyo convencionalismo no pudo satisfacer á los exigentes. María Guerrero y Fernando Diaz de Mendoza consiguieron un triunfo presentando tres distintas edades de la vida.

El 18, *Voces de gesta*, tragedia en tres jornadas, original de D. Ramón del Valle Inclán. Es la leyenda ó conseja de un rey destronado, el rey Arquino, que anda errante por montes y collados, buscando asilo en las chozas de los pastores, que se levantan en armas para restaurar su reino. La

pastora Ginebra anuncia la proximidad del rey fugitivo, y al encontrarse en su presencia le rinde vasallaje; y cuando el monarca se ha alejado, llegan fuerzas enemigas, que preguntan á la pastora por el perseguido. Ginebra contesta con evasivas, y al notarlas los soldados, se apoderan brutalmente de ella y la llevan como presea de guerra, con lo que termina el primer acto.

En el segundo han pasado más de diez años; y aparecen en escena, además del abuelo Tibaldo, la pastora Ginebra, á quien cegó con la punta de su cuchillo el malandrín que la atropellara brutalmente; y el zagal Garín, triste fruto de aquel atropello. Azares de la guerra ponen otra vez frente á frente á la ciega y su enemigo, á quien trata de matar Garín, que sucumbe en la jornada á manos del bárbaro soldado. El dolor de la madre es inenarrable y determina en ella la sed de venganza, que se cumple de un modo análogo —aunque por diferente motivo— á la muerte de Holofernes.

En el acto tercero la pastora ciega anda errante en busca del rey Arquino y, cuando lo encuentra, le ofrece la cabeza, ya hecha calavera, del guerrero degollado. Arquino, cuya mesnada ha caído entera en la lucha, se ofrece á acompañar por el mundo á la ciega tan leal, cumpliendo como hombre el oficio de dirigir, que como rey le incumbía.

La obra del señor Valle Inclán es fuertemente artística y hondamente literaria. En el segundo acto llega á sentirse el escalofrío que produce el terror de la tragedia clásica, y en el tercero se nota la influencia de Shakespeare, sin perjuicio de la fuerte originalidad que se observa en la composición y la factura. No llegó el señor Valle Inclán á ser muy dueño de la escena; y los defectos de exteriorización fueron, sin duda, causa de que el indispensable símbolo apareciera con poca diafanidad. El lenguaje es elevado, sobrio y comprensivo, de sólida versificación, con toques arcaicos en ocasiones, y frecuentemente onomatopeico.

El 22, *La chocolaterita* (*La petite chocolatière*), comedia francesa en 4 actos, de Paul Gravault, traducida al castellano por D. Enrique Thuiller; obra ya conocida aquí por haberla estrenado en su idioma original, en el propio teatro, la compañía parisiense de Marta Régnier.

El 28, el poema italiano en cuatro actos, original de Sam Benelli y traducido al castellano por Ricardo J. Catarineu. En el mismo teatro había estrenado la obra original la compañía italiana de Ermete Novelli.

El día 1.° de julio, el romancero dramático del siglo XV, en cuatro actos, de D. Eduardo Marquina, *D.ª María la Brava*. El señor Marquina, exhumando del romancero, en su obra dramática, el sentido íntimo de una época — la del condestable D. Alvaro de Luna — envuelta en obscuridades, nos ha hecho vivir poéticamente áridas gestas, exornando la producción artística con los preciosos cairelés de una versificación sobria, castiza, tan flúida y elegante, que trasciende á clásica. María Guerrero dió la más bella y exacta representación que cabía esperar, de D.ª María la Brava.

El 4, la comedia en tres actos *La raza*, original de D. Manuel Linares Rivas.

El 8, *Primavera en otoño*, comedia en tres actos, original de Gregorio Martínez Sierra. Es una obra bien hablada, con cierta habilidad en el desarrollo y situaciones muy agradables; pero en el fondo carece de consistencia. El autor pretende erigir el sentimentalismo en psicología, y psicológicamente la comedia es un desastre.

El 11, *El palacio triste*, un acto, de D. Gregorio Martínez Sierra.

El 13, la trova dramática en 4 actos, de D. Eduardo Marquina, *El Rey trovador*, compuesta con la holgura y escrita con la gallardía tantas veces ponderadas en su eximio autor.

El 15, *La alcaidesa de Pastrana*, auto teresiano en una jornada y en verso, de D. Eduardo Marquina, notable por muchos conceptos, en la que el autor presenta la plástica humana de Santa Teresa. María Guerrero dió á la personalidad de la protagonista una forma externa muy adecuada y al carácter una expresión insubstituíble.

El mismo día se estrenó *Rosa Rosita*, delicioso entremés de los hermanos Alvarez Quintero.

El 16 se despidió del público barcelonés la compañía Guerrero Mendoza, que tan brillante campaña artística supo llevar á cabo.

El 17 debutó una compañía catalana, al frente de la cual hallábase la primera actriz Margarita Xirgu, que dió tres funciones con muy buen éxito.

TEATRO ELDORADO

El día 1.° de octubre de 1910 inauguró sus tareas la compañía cómica castellana de Nieves Suárez, poniendo en escena la comedia de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero *Amores y amoríos* y estrenando el monólogo *Mujer, actriz y empresaria,* escrito expresamente para la aplaudida actriz por los citados autores.

Efectuáronse, además, los siguientes estrenos:

El 15 del mencionado octubre, la comedia en dos actos, de Antonio Viergol, *Los vencidos.*

El 22, la comedia en dos actos, original de Sinesio Delgado, *Sansón y Dalila,* obra muy entretenida y garbosamente dialogada.

El 31, el juguete *El cuento del tren,* de D. Enrique López Marín.

El día 8 de noviembre, la comedia en tres actos *¡Laboral,* original de D. Alejandro Bher.

El 15, *La vida burguesa,* comedia en dos actos de D. Antonio López Monés.

El día 2 de diciembre, la comedia en dos actos *La rima eterna,* inspirada en una de Bécquer y compuesta por Serafín y Joaquín Alvarez Quintero. Los productos de la representación, á la que asistieron los autores, se destinaron á los gastos del monumento que, por iniciativa de dichos escritores, debe levantarse á Bécquer en Sevilla. Como la obra fué escrita con esa finalidad (altamente laudable) y como el asunto son las propias rimas de Bécquer, claro es que los cánones que rigieron en la producción hubieron de ser distintos y en algún modo opuestos á los que en general deben exigirse para obras que no son de pie forzado. Con

todo, se observa — y ello es muy de elogiar — que los señores Alvarez Quintero no perdieron su personalidad, ni aun el adaptar sus cualidades á la índole de la obra becqueriana. Bastaría, para dejarlo establecido, la creación del tipo de Ana María, que en definitiva es la realidad vital del amor; del de la señora Ignacia, que es la expresión del buen sentido exagerado por su contacto con la superstición; y del de D. Virgilio, que, con su sinceridad y con el mayor respeto, rectifica á Becquer en una de las más desconsoladoras frases del poeta de la melancolía.

El día 7 de enero de 1911, la comedia en tres actos, de D. Enrique García Alvarez y D. Antonio Paso, *Genio y figura*.

El 14, *Lo eterno*, comedia en un acto, de D. Juan Gómez Renovales.

El 20, el juguete en tres actos, de D. Joaquín López Barbadillo y D. Antonio F. Lepina, *El hongo de Pérez*.

El 27, el sainete lírico *Los holgazanes*, letra de Antonio Casero y Alejandro Larrubiera, con música de D. Rafael Calleja.

El día 3 de febrero, la comedia *El buen demonio*, de Manuel Linares Rivas.

El 16, la comedia en dos actos *Al amor de la lumbre*, original de D. Ceferino Palencia.

El día 4 de marzo la compañía de Nieves Suárez entró en una nueva fase con el debuto del primer actor D. Ricardo Simó Raso, que estuvo á gran altura en el protagonista de la comedia de los Quintero *El Centenario*.

El 7 se estrenó *La mar salada*, comedia en dos actos de Antonio Paso y Joaquín Abati.

El 18, la comedia en dos actos *Canción de cuna*, original de D. Gregorio Martínez Sierra. Esta obra tiene dos bellos momentos que surgen entre el marasmo de un irremediable convencionalismo y una dosis de sentimiento meramente superficial. El autor desconoce la vida que quiere retratar y de ahí el error de muchas situaciones y del giro dado al pensamiento.

El 24, la comedia en dos actos *Moneda corriente*.

El día 1.° de abril, para beneficio de Nieves Suárez, la co-

media francesa en 4 actos, de Hennequin y Duquernel, *La alegría de vivir*, arreglada á la escena castellana por Joaquín Abati y Antonio Paso.

El 9 celebró su función de despedida la compañía de Nieves Suárez, dirigida por el primer actor Ricardo Simó Raso.

El 17 debutó la compañía dramática italiana de Ferruccio Garavaglia, ventajosamente conocida por haber actuado en el mismo coliseo en anteriores temporadas. Trabajó hasta el día 4 de mayo, estrenando el drama en tres actos de R. Fauchois *Beethoven*, traducción italiana de L. Stecchetti: obra en la que aparecen cuantos de un modo ú otro intervinieron en la existencia del genial compositor: la condesa Julieta Guicciardi, la exaltada Bettina, el archidugue Rodolfo y el conde Kinsky, protectores de Beethoven; sus hermanos, su sobrino Carlos, á quien tanto quiso y que tan mal correspondió á su cariño; el violinista Schupauzig, y otras figuras que desfilan por la escena sin que lleguen á tramar una acción dramática que pueda sostenerse en el teatro.

En las obras de repertorio mundial, *Il capitan Fracassa*, *La fine di Sodoma*, *Re Lear* y *Amleto* logró, como siempre, grandes triunfos Garavaglia. No así en la interpretación de *L'alcalde di Zalamea*, que fué una lastimosa equivocación.

El día 6 de mayo inauguró una nueva temporada la compañía cómica castellana dirigida por los primeros actores Mariano de Larra y Arturo La Riva y de la cual formaban parte las primeras actrices Pascuala Mesa y Clotilde Chico.

El mismo día de la inauguración estrenó la comedia en dos actos *Luna de miel*, disparate grotesco de procedencia francesa.

El 17, *Del mismo tronco*, comedia en dos actos, original de D. Enrique Menéndez y Pelayo y admirablemente dialogada.

El día 18 de junio se despidió la compañía Larra La Riva.

El 27 se estrenó por Emilia Viñas, Rosa Laguna, Carmen Mañanet, Dolores de Balcells, Matías Pascual y Conrado Giralt el poema lírico catalán en un prólogo y tres actos, inspirado en la leyenda de «El gorch de les donzelles», letra de D. Juan Trias y Fábregas y música de D. Casiano Casademont, *La dona d'aigua*, con dos decoraciones de Doménech Soler. Obtuvo un éxito muy lisonjero.

PALAU DE LA MÚSICA CATALANA

El 13 de noviembre se presentó la «Orquesta Sinfónica de Barcelona», dirigida por el maestro Lamote de Grignon, en la cual obtuvo un nuevo éxito el idilio coral de este compositor, *La Nit de Nadal.*

Siguieron varios concertistas: Rosenthal, en dos sesiones, los días 20 y 22 de noviembre; Fernández Bordas y Harold Bauer, en otras dos, los dias 21 y 23 de diciembre, en las que cautivaron al selecto auditorio por la elevación y encanto de sus interpretaciones.

El 22 celebróse la fiesta de la Música catalana, en la que ganó la flor natural D. Juan B. Lambert.

A la noche siguiente, tuvo lugar el primer concierto histórico, que, como el segundo, fué confiado á la señora Wanda Landowska; el público aplaudió mucho sus interesantes audiciones de música antigua y moderna de piano. De mayor importancia fueron los dos siguientes, en que se nos dió á conocer el *Cuarteto Rosé*, de Viena, sociedad de nombradia tan universal como merecida.

Los dos últimos conciertos de la serie, una distinguida pianista, la señorita Clara Sansoni, que en los dias 6 y 11 de febrero ejecutó, entre composiciones, la *Iberia*, de Albéniz.

El concierto Granados, la noche del 11 de marzo, proporcionó la ocasión de aplaudir tanto al pianista como al compositor. En esta sesión dió á conocer Granados la primera parte de sus *Goyescas*, acogidas con el favor que se merecen estas pequeñas joyas del piano moderno. *El canto de las estrellas*, otra composición suya, estrenada también en dicha sesión, es un poema concebido con gran nobleza y de delicadas impresiones de arte.

La serie de conciertos sinfónicos que durante la Cuaresma se dieron en esta sala por la «Orquesta Sinfónica de Barcelona», estuvieron dirigidos, primero por el maestro Lamote y luego por el maestro Panzner. Volvióse á revelar

éste como notabilísimo artista de la batuta, y difícilmente se borrará la impresión que dejó en el auditorio, en obra, por ejemplo, como *Muerte y Transfiguración*, de Strauss.

El 6.° concierto de la serie, á cargo del «Orfeó Catalá», ofreció, como novedad, una serie de madrigales ingleses, franceses, italianos y españoles, muy interesantes.

La visita que nos hizo en mayo la «Orquesta Sinfónica de Madrid», bajo la dirección del maestro Fernández Arbós, proporcionó al público cinco sesiones memorables. El «Orfeó Catalá» le prestó su concurso para la gran escena de la «Consagración del Gral», y para el prólogo de *Los Pirineos*. Los cinco conciertos fueron otros tantos éxitos.

PLAZAS DE TOROS

ANTIGUA

El dia 21 de mayo comenzó en este antiguo circo la temporada taurina, señalándose esta inauguración por un escándalo monumental. Se anunció la lidia de tres toros de cada una de las ganaderías andaluzas de D. Carlos Conradi y de D. Félix Urcola, debiendo ser estoqueadas por Dominguín, Montes II, que debutaba en esta ciudad, y Rodarte. De las seis reses sólo dos fueron aceptables, y en la sexta el público protestó y pidió fuera devuelta al corral. El presidente no accedió á la petición y ordenó que el toro fuera fogueado, cumpliéndose la orden; pero, cuando el espada iba á llenar su misión, el presidente volvió sobre su acuerdo y ordenó que fuese retirado y substituido por otro. Como los picadores se habian ya retirado, se mandó á buscarlos nuevamente, presentándose mucho después Amaré, pero no los otros. El tiempo pasaba, las primeras sombras de la noche empezaban á notarse en el circo y los espectadores se impacientaban. Amaré se ofreció á picar él

solo, y entonces se dió la salida al substituto, pero á la primera vara quedó aquél lastimado y, por lo tanto, no hubo quien picara. Las cuadrillas, en vista de que era ya de noche, pidieron permiso para retirarse, y el presidente mandó que el toro pasara al corral. Los concurrentes se amotinaron entonces y, mientras unos comenzaron á romper todo lo que podian, otros se dedicaron á prender fuego á la plaza por distintos sitios. En vista de tal actitud, se dió un toque de atención, y, por no haber cesado en su obra destructora los descontentos, se dió el segundo y la orden de despejo. Ésta se cumplió por los agentes del cuerpo de seguridad con el sable desenvainado y persiguiendo á los amotinados. La dispersión y las carreras fueron entonces generales, reinando la mayor confusión, pero sin que, por fortuna, se registrara desgracia alguna. A las ocho abandonaron la plaza los agentes de la autoridad y los pocos espectadores que en ella quedaban.

El día 18 de junio se dió una novillada con tres toros de Veragua y otros tres de Arribas, que fueron estoqueados por Pacomio, Martinito y Torquito. Fueron fogueados dos de los veragüeños y uno devuelto al corral por manso. El que le substituyó se dijo que también era de Veragua, pero no se pudo averiguar si lo era éste ó el que se lidió en quinto lugar. En este toro se promovió un grande escándalo por no haberse presentado con la divisa de la ganadería colmenareña. Muchos de los concurrentes no creyeron que lo fuera, á pesar de haberlo asegurado el vaquero de la ganadería.

El dia 9 de julio fueron estoqueadas por Jáqueta, Rodarte y Lecumberri seis reses de la ganadería andaluza de Pablo Romero, que resultaron de poca bravura. En esta función no se promovió escándalo alguno, salvo la protesta del público al cambiarse el primer tercio del segundo toro.

El 16 se lidiaron seis reses de la ganadería andaluza de Olea, que resultaron muy flojos, siendo fogueada la quinta. Los espadas fueron Rodarte, Lecumberri y Montes, que debutaba en este ruedo.

El dia 23 fueron lidiados ocho toros, uno de la ganadería

de Benjumea, que resultó manso; otro de la de Olea, que tampoco dió juego, y seis de la de Solís, que también carecieron de bravura.

Machaquito de Sevilla mató sólo el primer toro, por haber sido cogido por éste. Zapaterito, que debutó aquel dia, mató los dos toros que le correspondieron, con relativa facilidad; Pascual Bueno, diestro mejicano, que también debutó aquel mismo dia, agradó á los concurrentes, y Frutitos mató los dos que le correspondieron, con bastante facilidad.

En esta función el banderillero Negret prendió un par al segundo toro, cayendo éste para no levantarse más y teniendo que ser apuntillado. El público protestó sin razón. Los aficionados que fueron al circo aquel dia tenian ganas de armar bronca y lo lograron, aprovechando el haber saltado al ruedo un espectador y ser detenido por los agentes de la autoridad. Al doblar la res, saltaron al anillo otros dos espectadores, pudiendo la policía detener á uno y escapándose el otro, gracias al auxilio que le prestaron los concurrentes de la parte de sol.

Otro escándalo se armó el dia 30, comenzando ya éste antes de empezar la función en los tendidos de sol; pero intervino la policía y detuvo á cuatro de los alborotadores. Después de banderilleado el segundo toro, saltaron al ruedo varios espectadores, uno de los cuales fué volteado por la res, sin consecuencias. La policía quiso detener á los alborotadores, pero parte del público les apoyó, y los agentes se vieron precisados á subir á los tendidos sable en mano para perseguir á los que huían. Al acabarse la suerte de palos, otro espectador saltó al ruedo y fué detenido, como lo habian sido otros anteriormente. Al darse el segundo aviso al espada en el cuarto toro, el público invadió el ruedo, viéndose la policía obligada á dar algunas cargas. No satisfechos los alborotadores, aprovecharon la salida de los diestros, que eran Ribera y Frontana, para promover otro escándalo, llegando hasta á apedrearles y teniendo que intervenir la guardia civil, que dió varias cargas, y el corneta, el toque de atención. Esto, como es natural, produjo

carreras y el cierre de puertas en las casas próximas al circo.

El día 6 de agosto se dió una novillada económica, en la que actuaron de matadores los diestros Frontana y Metralla, que estoquearon cuatro reses de la ganadería de Núñez. En esta función menudearon los escándalos por parte del público y sablazos por la de la policía para imponer el orden. Aquéllos fueron promovidos por sujetos que saltaron al ruedo y á quienes la policía quiso detener, oponiéndose á ello parte del público. No obstante, los agentes de la autoridad detuvieron á tres de los que se arrojaron al anillo. Al salir de la plaza, un numeroso grupo se dirigió al Gobierno civil para protestar contra la conducta de los agentes de la autoridad, que, según los que lo formaban, se habían excedido en sus atribuciones. El Gobernador no recibió á la comisión.

El día 13 se celebró una becerrada, en la que se lidiaron cuatro toretes, que fueron estoqueados por los aficionados López y Armengol. Contra lo que se esperaba, no ocurrió incidente alguno.

El día 27 se efectuó una novillada, en la que actuaron de matadores Punteret y Gordito, siendo las reses de la ganadería navarra de Carriquiri, y la cual resultó bastante sosa.

El 3 de septiembre fueron estoqueados por Martinito, Lecumberri y Pascual Bueno seis reses de la ganadería portuguesa de Palha, que resultaron bastante aceptables. Se fogueó al segundo toro, á pesar de haber tomado las tres varas de reglamento, protestando el público contra la orden del presidente. Fueron auxiliados en la enfermería Paccmio, Lecumberri, Machaquito de Sevilla, Pascual Bueno, Lombardini, Punteret y un picador en la novillada del 23 de julio.

Como puede verse por lo reseñado, si la temporada taurina fué corta en este circo, en cambio resultó fecunda en escándalos, revistiendo algunos de éstos caracteres de motín.

ARENAS

El día 25 de marzo se dió en este circo taurino la primera función de la temporada, que se vió favorecida por numerosa concurrencia. Se lidiaron seis reses de la ganadería portuguesa de D. José Palha, que resultaron buenos, y los espadas fueron Matapozuelos, Martinito y Pedreño.

El 2 de abril se celebró una novillada, formando el cartel seis toros de la ganadería andaluza del señor conde de Santa Coloma, que no pasaron de regulares, y los diestros Pacomio, Gordet y Lecumberri, nuevo en esta ciudad.

El día 10 se celebró una corrida á beneficio de la Asociación de la Prensa, y á pesar de ser día laborable se llenó la plaza. Los espadas que tomaron parte en aquélla, fueron Machaquito, Bienvenida y Relampaguito, y las reses pertenecían á la vacada de Concha Sierra. Fué presidida esta corrida por cinco señoritas de esta ciudad.

El 16 se dió una corrida de toros, en la que estoquearon cinco reses de la ganadería andaluza de Olea y una de la de Halcón, por haberse inutilizado una de las primeras, los diestros Mazzantinito y Punteret.

El 23 fueron estoqueados seis novillos de la ganadería andaluza de D. Félix Urcola por los diestros Dominguín, Algabeño II y Lecumberri. Los toros resultaron buenos y los espadas no pasaron de regulares. Al espada Dominguín se le dieron los dos avisos en el cuarto toro, y los mansos se llevaron la res al corral.

El 30 se dió una corrida de toros, en la que actuaron de matadores los diestros Mazzantinito, Relampaguito y Punteret, que estaban encargados de la muerte de seis reses de la ganadería andaluza del señor conde de Santa Coloma. Los toros sólo resultaron regulares y el quinto fué castigado por manso con banderillas de fuego.

El día 7 de mayo se celebró una novillada, en la que hizo su debuto el diestro mejicano Rodarte, al que acompañaban como matadores Pacomio y Petreño. Las reses anuncia-

das eran seis de la ganadería portuguesa de Palha, pero de éstas la primera fué fogueada, y la segunda y sexta devueltas á los corrales, siendo substituídas por una de Halcón y otra de ganadería desconocida. En la suerte de banderillas del segundo toro saltaron al ruedo cuatro espectadores, que intentaron ejercer de toreros; pero sólo dos pudieron acercarse al toro, y los cuatro fueron detenidos. En esta novillada se dió el caso de quedar un solo matador ileso, y éste fué Petreño, que mató, en lugar de Rodarte, el último toro, al que debia estoquear Pacomio, que también pasó á la enfermería después de la cogida del espada mejicano y no volvió al ruedo.

El 14 los espadas Cocherito de Bilbao y Manolete estoquearon tres toros de la ganadería andaluza de D. Carlos Conradi y otros tres de la de D. Félix Urcola, resultando buenos éstos y apenas aceptables los primeros. La entrada en esta corrida fué muy floja, pues escasamente fueron ocupados la mitad de los asientos.

El 25 se dió una novillada, en la que fueron lidiados cuatro toros de la ganadería andaluza de Concha Sierra y otros cuatro de la portuguesa de Gama, que resultaron mansos. Estoquearon Copao, Gordet, Montes II y Torquito, que debutó.

El 4 de junio se lidiaron seis toros de la ganadería andaluza de D. Rodrigo Solís, que fueron estoqueados por Gordito, Lombardini y Pedro López, resultando regular el conjunto. En el sexto toro, después de haberse retirado los picadores, el público protestó, y el presidente accedió á que saliesen éstos nuevamente, poniendo otra vara. Con ésta fueron once las que tomó el toro, el cual desmontó en ocho á los jinetes y mató siete caballos. Fué el mejor toro de la temporada.

En la corrida del día 11 se anunció tres reses de la ganadería colmenareña de Veragua y otras tres de la andaluza de los herederos de Arribas, pero una de éstas fué devuelta á los corrales por mansa, siendo substituida por otra de la portuguesa de Gama, que sufrió igual suerte y fué á su vez substituida por otra de la misma ganadería portuguesa. Fueron estoqueadas por Vicente Pastor y Regaterín.

El 25 se celebró una corrida de toros organizada por el Centro Madrileño, en la que estoquearon seis toros de Pérez de la Concha, ganadería andaluza, los espadas Machaquito y Vicente Pastor. La corrida resultó buena, tanto por el ganado como por los diestros; pero no entusiasmó á los concurrentes. Terminada la corrida, la guardia municipal montada efectuó un *carrousel*, que fué aplaudido. Amenizaron la función la Banda Municipal y la de la Cruz Roja.

El día 10 de septiembre empezó la segunda temporada en este circo con una novillada, en la que se lidiaron seis toros de la ganadería castellana del duque de Veragua, que fueron estoqueados por Zapaterito y Pascual Bueno.

Seis toros de la ganadería portuguesa de Palha se anunciaron para el día 17. Dieron poco juego y uno de ellos fué devuelto á los corrales por manso, desconociéndose la ganadería del que le substituyó. Los espadas encargados de su muerte fueron Dominguín, Pascual Bueno y Ale, que debutaba aquel día.

El día 24 se dió una corrida de toros, en la que debutaba el espada Malla, que con Vicente Pastor fué el encargado de dar muerte á seis reses de la ganadería andaluza del marqués de Villamarta. Una de éstas, la segunda, fué devuelta á los corrales después de tomar en toda regla tres varas y ocasionar tres caídas y la muerte de dos caballos. El último fué un buen toro, que entusiasmó á los concurrentes. En substitución del retirado salió uno del Colmenar, que resultó bravo.

El día 1.° de octubre fueron lidiadas seis reses de la ganadería navarra de Cobaleda, que resultaron bueyes de carreta, por lo que fueron fogueadas cuatro y merecía serlo otra. Los diestros encargados de estoquearlas eran Zapaterito, Lobito y Ale, debutando Lobito. Ale escuchó dos avisos en el tercer toro y salieron los cabestros; pero antes de que fuera devuelto al corral lo descabelló. En esta novillada puede decirse que el escándalo fué continuo. Además, los espectadores, no contentos con protestar contra la empresa por el resultado de la función, las emprendieron en el último toro contra los revisteros, como si éstos tuvieran la culpa de lo sucedido.

Una corrida de toros extraordinaria organizada por la Junta de la Liga contra la Mortalidad infantil de Cataluña se dió el día 8. Se habia anunciado para ella que los espadas encargados de estoquear los ocho toros de Campos Varela para la misma comprados, serian Fuentes, que volvia á las lides taurinas después de haberse retirado de ellas; Machaquito, Vicente Pastor y Gallo; pero, por haber sufrido una cogida el segundo, le substituyó Manolete, y Gallo, por su estado de salud, tampoco tomó parte en ella, substituyéndole Vázquez. Los aficionados, á pesar de esos cambios, acudieron en gran número al circo, atraídos por el nombre de Fuentes. La corrida no resultó lo que se esperaba, por las condiciones de las reses; pero los diestros sacaron el mejor partido posible de las condiciones de aquéllas, logrando que la corrida pudiera darse como aceptable.

El 15 se celebró una novillada, que resultó una de las peores que se han dado en este circo. Puede decirse que el escándalo, que comenzó ya al abrirse el chiquero para dar salida al primer toro, continuó hasta después de ser arrastrado el último. Las reses que fueron su pretexto pertenecían á la ganadería de D. José Conradi. Una de ellas fué devuelta á los corrales y otra fogueada, mereciendo este castigo otras tres. Los diestros encargados de su muerte fueron Rodarte y Bueno, que hicieron cuanto pudieron para salir airosos; lo que no lograron.

Dió fin la temporada taurina con una novillada económica, en la que se lidiaron cuatro novillos, dos estoqueados por la Reverte, uno por Canario y el otro por Negret.

Se celebraron en esta plaza algunas funciones taurinas y becerradas, á las que concurrió bastante público, divirtiéndose en algunas y aburriéndose en las más.

En la enfermería de la Plaza fueron auxiliados, por haber sufrido heridas ó contusiones más ó menos importantes, pero ninguna de gravedad, los espadas Mazzantinito, Lecumberri, Rodarte, Pacomio, Manolete y Zapaterito; los peones el Sordo, Torerito de la Feria y Recalcao, y los picadores Civit y Amaré.

También fueron curados en dicha dependencia dos mozos

de caballos, uno de ellos por haber sido cogido por el primer toro en la corrida del día 2 de abril, y el otro por haber sufrido la rotura de la clavícula, al saltar la valla, en la del 9 del mismo mes.

La nota saliente de esta temporada fué la que dió el día 25 de marzo el cuarto toro de Palha, el cual aguantó once varas, propinó otras tantas caídas á los piqueros y mató seis caballos.

DEPORTES

FRONTÓN CONDAL

Aunque ha desaparecido en parte el entusiasmo que por el deporte vasco sentían muchos barceloneses, continúa viéndose favorecido el local de la calle de Rosellón por un público seguro; pues, exceptuándose los días festivos, en los que la concurrencia cambia, en los laborables se ve siempre los mismos concurrentes.

Durante la temporada han pasado por la cancha del Frontón muchos pelotaris, entre los que figuraron como delanteros Juanito, Otegui, Sánchez, Ortiz, Fortunato, Gabriel, Joseito, Fermín, Zabarte, Sánchez, Azcuenaga, Salazar, Manuel, Isidoro, Sarasua, Zárate, Samuel, Munita, Erdoza Menor, Casalis, Arana, Petit Pasiego, Angel Martinet, Loñi, Chapasta, Cecilio, Chiquito de Eibar, Claudio y Salsamendi, y como zagueros Isidoro, Blenner, Soenaza, Carreras, Chileno, Brasileño, Erdoza Mayor, Salazar (N.), Mendizábal, Beraza, Escoriaza, Bravo, Navas, Landa, Aramburu, Olaiz, Teodoro, Gaspar, Charrualde, Casalis, Arrate y Eguía.

El día 26 de marzo se dió un partido extraordinario en honor de los marinos de la escuadra española surta en aquella fecha en el puerto, estando el local adornado con colgaduras y escudos.

Durante el mes de julio los partidos se limitaron á los de los martes por la noche, jueves tarde y noche y festivos por

la tarde. En el mes de agosto y parte de septiembre permaneció el local cerrado, abriéndose nuevamente el día 24 con un cuadro de pelotaris conocidos todos de los aficionados al citado deporte.

CARRERAS DE AUTOMÓVILES

«COPA BARCELONA» - COPA DEL REY Y CAMPEONATO ESPAÑOL

Ganada la «Copa Catalunya» el año 1910 por Goux, y siendo ésta la segunda vez que se le otorgaba, quedó en posesión definitiva de dicho trofeo, y, por lo tanto, las carreras de *voiturettes* habían terminado, salvo que otro *amateur* ofreciera otro trofeo y que las sociedades deportivas prestaran su apoyo al que desinteresadamente ofreciese la Copa.

Al atravesar primero la meta Goux con un Peugeot, los aficionados exclamaron con tristeza: «se han concluido las carreras»; pero se equivocaron. En el mismo momento se oyó en las tribunas la voz de un conocido sportman, que ofrecía otra «Copa», ésta con el nombre de «Barcelona». Al poco rato se sabía en todo el circuito que en el año siguiente habría carreras de automóviles y que el propósito del donante era el de que no fuere disputada por *voiturettes*, sino por coches de mayor cabida.

Efectivamente: empezaron los trabajos y el Real Automóvil Club de Cataluña aceptó gustoso la idea, y el día 4 de junio de 1911 se efectuó la carrera en el mismo circuito del año 1910, ó sea el denominado Vilasar-Mataró-Argentona, el cual comienza en el kilómetro 648 de la carretera de Madrid á Francia, punto de donde arranca la carretera de Vilasar á Argentona, sigue hasta Mataró, de cuya población comprende las calles de Iluro, Biada y Ronda de Prim, y continúa por la carretera de Mataró á Argentona hasta el viraje, desde donde sigue por la de Argentona á Vilasar hasta su empalme con la de Francia, siendo su desarrollo total de 14 kilómetros y 938 metros.

En un sitio próximo á las tribunas se levantó un altar

provisional, resguardado de los rayos solares por grandes telas y en el que á las doce se celebró una misa, que se vió concurridísima.

En las instalaciones se hicieron varias modificaciones que permitieron circular con más holgura que el año pasado, y se colocaron en los palcos unos travesaños que hacían de puerta. Detrás de éstos se levantaron dos tribunas, una para el Comité y autoridades y otra para la prensa, y un poco separadas de las mismas otras dos, muy espaciosas. Frente á éstas y á continuación de los palcos se hallaban instalados los puntos de aprovisionamiento de los corredores, uno de los mayores alicientes cuando hay averías en los coches, y que resultaron completamente inútiles, por no haberlo necesitado ningún corredor. A lo largo de las tribunas y palcos se construyeron hermosos parterres al igual que en la parte opuesta, en donde se había levantado la tribuna para los cronometradores y jueces de entrada y salida. Detrás de los palcos se levantaron dos espaciosos entoldados, en los que se sirvió la comida á cuantos se presentaron, sin que se notara el barullo y la confusión de otras veces. Además, había dos *bars*, en los que se despachaba pan, vino, carne asada y otros comestibles.

Con el fin de que los concurrentes á las carreras, que fueron muchos, pudieran comer con toda comodidad, se había acordado que por la mañana se corriera la «Copa Barcelona» y por la tarde el Campeonato Español de «*amateurs*», en el que, además del título de campeón, se otorgaba la Copa de S. M. el Rey.

Para la «Copa Barcelona», que se disputó por la mañana, los coches debían recorrer 2.000 metros á gran velocidad, dándoseles otros mil metros para tomar marcha. Aquéllos salieron del kilómetro 652'300, empezando los dos kilómetros en el 651'200, hasta el 649'200, en cuyo punto estaba la meta, ó sea donde empezaban las tribunas, quedando así unos 300 metros hasta el viraje, para que los coches pudieran moderar su marcha antes de llegar á él.

Se inscribieron para tomar parte en ella, en la primera categoría: 1, Casany, con Peugeot; 2, Ciudad, Hispano; 3,

Abadal, Hispano; 4, R. M., Hispano; 5, X, Fiat; 6, X, Hispano; en la segunda: 1, Casajuana, con Regal; 2, López, Hispano; 3, Camps, Regal; 4, Ciudad, Hispano; en la tercera: 1, Coll, con Renauld; 2, Vilaldach, Daimbler; 3, Oller, Pilain; en la cuarta: 1, Grifols, con Rochet; 2, Bras, Dietrich; y en la quinta: 1, Fabra, con Daimbler; 2, Matheu, Hispano; 3, López, Hispano. De éstos se retiraron el 4 y 5 de la primera categoria.

La salida se dió en Mataró, y hasta que el coche había rebasado la meta, no se daba salido al otro, con el fin de evitar que ocurrieran desgracias.

Después de hecha la clasificación de los tiempos empleados por cada coche, resultó ganador de la «Copa Barcelona», por la clasificación general de categorias, el coche de la Hispano-Suiza del señor Matheu, que piloteaba el señor Bons, quien ganó, además, el primer premio de la quinta categoria, consistente en 500 pesetas, además de otras 500 ofrecidas por la casa Michelin para el que llegara primero con neumáticos de dicha marca.

Quedó clasificado en la primera categoria para el premio de 500 pesetas un Hispano-Suiza, dirigido por el señor Carreras, y para el segundo, de 100 pesetas, otro coche de la misma marca, conducido por el señor Ciudad. En la segunda categoria fué clasificado el primero el coche también Hispano del señor López, y otro de la misma marca del señor Ciudad. En la tercera se clasificó primero el Pilain del señor Oller y como segundo el coche Daimbler del señor Vilaldach. En la cuarta categoria se clasificó primero un Rochet del señor Grifols y un Dietrich del señor Bras. El segundo de la quinta categoria se concedió á un Daimbler, propiedad del señor Fabra.

El coche que ganó la «Copa Barcelona» empleó en recorrer los dos kilómetros 1 minuto y 2/5, resultando que corrió á razón de 117'662 por hora.

Los tiempos empleados por los demás coches fueron los siguientes:

Primera categoria: el 1, 1'45"3/5, que fué el que menos velocidad llevó, pues sólo alcanzó 68'180; 2, 1'13"4/5; 3,

1'15"1/5: 4, 1'04". — Segunda: 1, 1'22" 4/5; 2, 1'07" 3/5; 3, 1'37" 4/5; 4, 1'9"1/5.—Tercera: 1, 1'27" 3/5; 2, 1'10" 3/5; 3, 1'10".

A las dos y media de la tarde se dió la señal de que iba á comenzarse la segunda carrera, y poco después los comisarios salieron en varios coches para cerrar el circuito, siguiéndoles en otro automóvil el señor Gobernador.

Esta era la que despertaba mayor interés, por ser todos los corredores personas muy conocidas en esta capital, como puede verse por la siguiente lista:

1, Hispano-Suiza, D. José Almirall: 2, Berliot, Esquerdo; 3, Unic, D. Ignacio Pons; 4, Hispano-Suiza, D. José Turell; 5, Hispano-Suiza, D. Enrique Cera; 6, Hispano-Suiza, don F. S. Abadal; 7, Ford, D. José Camps; 8, Fiat, D. N. Ripoll; 9, Minerva, D. Juan Planas; 10, Hispano-Suiza, D. José Ciudad; 11, Vivinus, don José de Toda; 12, Ford, D. Amado Casajuana.

Dejaron de presentarse el 2, el 11 y el del señor Cera, que por un accidente ocurrido al automóvil del señor Vidal, en el que iba su señora esposa, salió escapado de la «pelouse» para regresar á esta ciudad.

A las tres y seis minutos se dió la salida al primer coche, partiendo los demás de minuto en minuto; en la primera vuelta llegó primero el señor Almirall; segundo, el señor Abadal; tercero, el señor Pons; cuarto, el señor Ciudad; quinto, el señor Planas; sexto, el señor Camps; séptimo, el señor Turell; octavo, el señor Ripoll, y noveno, el señor Casajuana.

La lucha fué muy reñida, en particular entre los señores Ciudad, Abadal, Planas y Almirall, y especialmente entre los dos primeros en las tres últimas vueltas, en las que marchaba en primer término el señor Abadal, seguido de cerca por el señor Ciudad, cruzándose en aquellos momentos varias apuestas sobre el resultado del triunfo, advirtiéndose que la mayoria se inclinaba por el señor Ciudad, y asi fué, pues éste en la última vuelta logró adelantar al coche del señor Abadal, rebasando la meta, seguido muy de cerca por el segundo. Ambos corredores fueron aplaudidísimos, y al bajar

del coche el primero la charanga que amenizó la fiesta tocó la Marcha Real y el público le tributó una ovación. El señor Ciudad quedó, pues, proclamado campeón de 1911.

El tiempo invertido en las ocho vueltas fué el siguiente:

Hispano-Suiza.—D. José Almirall, 1 h. 45 m. 55 s.

Unic.—D. Ignacio Coll, 1' 56"47.

Hispano-Suiza.—D. José Turell, 2' 15"47.

Hispano-Suiza.—D. F. S. Abadal, 1'38"25.

Ford.—D. José Camps, 16 m. 13 s. (Sólo corrió una vuelta.)

Fiat.—D. N. Ripoll, 49 m. 15 s. (Sólo corrió tres vueltas.)

Minerva.—D. Juan Planas, 1'45"48.

Hispano-Suiza.—D. José Ciudad, 1'34"12.

Ford.—D. Amado Casajuana, 1'50"17. (Sólo corrió siete vueltas.)

El reparto de los premios de ambas carreras se hizo por el siguiente orden:

«Copa Barcelona». Doble kilómetro lanzado.

«Copa Barcelona», donada por el Excmo. señor marqués de Marianao, al señor Bons, qne piloteaba un Hispano-Suiza.

Primera categoria: Un objeto de arte de valor 500 pesetas, á D. Luis Carreras, con Hispano, y segundo, un objeto de arte valorado en 100 pesetas, á D. Jorge Bouvier, con el Hispano del señor Ciudad.

Segunda categoría: Primer premio, á D. Jorge Bouvier, con un coche de la misma marca del señor López, y segundo, á D. José Ciudad, con un coche de la misma marca.

Tercera categoría: Primer premio, á D. Vicente Octavio, con el Pilain del señor Oller, y segundo, á D. Clemente Vilaldach, con su Daimbler.

Cuarta categoria: Primer premio, á D. Lorenzo Grifols, que piloteaba un Rochet, y segundo, á mister Pall, que guiaba un Dietrich.

Quinta categoria: Primer premio, al coche que guiba el señor Bons, y segundo, á D. Valeriano Monfort, que conducía el Daimbler del señor Fabra.

Los premios de estas categorias eran iguales en todas ellas.

«Campeonato de amateurs».—Clasificación general: Primer

premio: Copa de Su Majestad el Rey y campeón de amateurs, á D. José Ciudad, que guiaba un Hispano-Suiza.—Segundo premio: Copa especial del Comité, á D. F. S. Abadal, con coche de la misma marca, y tercero, medalla de vermeil de *El Mundo Deportivo*, á D. Juan Planas, con un Minerva.

Premios especiales: Copa de D. Román Fabra, para el corredor que diera la vuelta más rápida al circuito, al señor Abadal. Copa Lirico, para el corredor que quedase mejor clasificado con un coche cuyo cilindraje no excediera de dos kilos y medio, á D. Juan Planas, y medalla del Real Automóvil Club de Cataluña, para el corredor que en iguales condiciones le siguiese en la clasificación, á D. José Turell.

AVIACIÓN

El dia 12 de febrero empezaron en el Aeródromo de la Marina (Hipódromo) las fiestas de aviación, con el concurso del aviador francés señor Gibert, la aviadora Hélène Dutrieu y el mecánico Beaud, que resultó ser un buen aviador, conforme lo demostró en los vuelos efectuados. Estas fiestas fueron precedidas de un vuelo sobre la ciudad, efectuado, sin previo anuncio, por el señor Gibert en un monoplano Bleriot, lo que contribuyó á que en el primer dia fuera numerosa la concurrencia que asistió al Aeródromo.

El primer vuelo lo efectuó Gibert con el Bleriot, y duró 5 minutos y 16 segundos. Á 150 metros paró el motor el aviador é hizo el *atterrissage* en vuelo planeado, que resultó emocionante.

Después se colocó en la pista un biplano Farman, desconocido en nuestra ciudad, en el que debia volar la señorita Dutrieu, la cual, acompañada por Beaud, emprendió el vuelo, descendiendo á los 8 minutos y 17 segundos de su salida. Esta fué la primera vez que en Barcelona volaron dos personas en un solo aparato.

A continuación volaron nuevamente Gibert con el Bleriot y Beaud con el Farman, durando el vuelo del primero dos minutos, y siete el del segundo.

Una novedad se anunció en la fiesta del día 16, y era que la aviadora Dutrieu surcaría los aires en su Farman con los pasajeros que quisieran acompañarla. Efectivamente, á las 4'15 salió el biplano, patroneado por dicha aviadora, acompañándola en su viaje una señorita francesa, á la que siguió después otra de la misma nacionalidad. Esta novedad fué la primera vista en el mundo, puesto que no se había dado el caso hasta aquella fecha de volar dos mujeres en el mismo aparato. Sucesivamente subieron al monoplano, dirigido entonces por Beaud, otros tres pasajeros. Mientras volaba este biplano, Gibert efectuó dos vuelos en su monoplano, siendo la duración del último de 10-23 minutos.

La fiesta del día 17 comenzó con un vuelo de 10-54 minutos, que efectuó Gibert en el monoplano Bleriot, al que siguió otro de 10 minutos, que hizo Beaud en el Farman. Ambos aviadores pararon el *allumage* á gran altura y llegaron á la pista en vuelo planeado. Después de estos vuelos, salió Gibert con el monoplano para batir el record de altura; pero, debido al tiempo reinante, sólo pudo alcanzar la altura de 700 metros.

Hélène Dutrieu también voló en este día por espacio de 6'20 minutos con un aparato Farman. En éste mismo efectuó luego un vuelo Beaud con un pasajero, resultando aquél emocionante. El aviador dirigió el aparato hacia el mar, tocando casi el agua. Creyeron los espectadores que en ella caería, pero luego se vió que el aparato viraba y se dirigía al punto de partida, después de haber simulado un *atterrissage*. Este vuelo duró siete minutos.

La última fiesta de aviación se celebró el día 19, y ésta tuvo dos fases. La primera fué un espectáculo gratuito, que presenciaron millares de personas. Se anunció que en la mañana de dicho día el aviador Gibert haría un viaje en monoplano á la cúspide del Tibidado, donde evolucionaría, y después regresaría al Hipódromo. La curiosidad que esto despertó fué grandísima, y la montaña del Tibidabo, las otras vecinas, la de Montjuich y los terrados de las casas de la ciudad se vieron llenos de curiosos. Efectivamente, á las 11'51 salió del Hipódromo el aviador para dirigirse á la

cumbre del Tibidabo, y seis minutos después se disparaba una salva de morteretes anunciando la llegada del aviador, el cual pasó á unos 150 metros de altura por la falda que mira á Barcelona, virando á la vista de los espectadores y regresando en línea recta al punto de partida.

Por la tarde el Hipódromo estaba muy concurrido, pero no empezó el espectáculo hasta las 4'25, hora en que Gibert emprendió un vuelo, que duró 13'47 minutos y en el cual alcanzó la altura de 1.400 metros, superior á todas las alcanzadas en esta ciudad. Durante este vuelo salió la Dutrieu con su Farman, pero solamente voló 4'48 minutos.

A las 4'45 volvió á salir el Farman, tripulado esta vez por Beaud y llevando á bordo un pasajero. Pronto se notó que el aparato no funcionaba con regularidad. A pesar de los esfuerzos del mecánico, el Farman no se elevaba, cayendo al poco rato á unos 300 metros del cercado y entre dos campos. El aparato sufrió en la caída varias averías, siendo las de más importancia la rotura de la hélice, de los soportes de los aparatos de *atterrissage* y de los radios de una de las ruedas. El aparato fué desmontado y conducido al Aerodrómo. Los aeronautas no sufrieron daño alguno.

Mientras esto sucedía, se hizo funcionar el motor del Bleriot para que surcara nuevamente los aires con su piloto Gibert, quien había manifestado que sólo lo efectuaba para ir á saludar á los que, en los vaporcitos *Montserrat* y *Montseny*, se hallaban frente al Hipódromo. Al remontarse, evolucionó por encima de la pista y luego se dirigió hacia el mar, pasando muy cerca de dichos buques, desde los cuales se le saludó con las sirenas. 8 minutos después regresó á la pista, siendo objeto de una ovación.

Para el día 12 de marzo se había anunciado dos vuelos al Tibidabo por el aviador Gibert con su monoplano Bleriot. La concurrencia en dicha montaña y en las vecinas fué bastante numerosa; pero sólo los espectadores que fueron por la mañana pudieron gozar del espectáculo, pues el aviador llegó á la cumbre sobre las doce y media, efectuando varias evoluciones y regresando después al Hipódromo, de donde había partido. El no haber volado por la tarde fué debido

al mal funcionamiento del motor, comprobado en un vuelo sobre el mar, que, como ensayo, hizo á las cuatro y media. Las personas que fueron al Tibidabo para presenciar el vuelo de la tarde, se retiraron ordenadamente al anochecer, convencidas de que el vuelo no se efectuaria.

CONCURSO HÍPICO

El último Concurso Hípico celebrado en esta ciudad tuvo un nuevo aliciente para los aficionados, y éste fué el haberse efectuado en terrenos propios de la Sociedad organizadora, en los que en definitiva se efectuarán los sucesivos.

El nuevo campo del Concurso está situado en la carretera antigua de Sarriá y tiene 100 metros de largo por 65 de ancho, en vez de los 105'55 que tenia en la Plaza de Armas, en la que anteriormente se celebraban, y el total del mismo, contando el sitio ocupado por las tribunas, palcos, buffet, éste bajo la sombra natural de algarrobos, y otras dependencias, es de 300 metros por 150. Se levantaron en dicho campo tres tribunas: en el centro hay la que antes ocupaban las autoridades y que en lo sucesivo se destinará á las familias de los socios, y á los lados las dos generales para los demás concurrentes. Estas últimas, construidas con carácter definitivo, han sido elevadas más de un metro en su parte superior, lo que les da más visualidad, y desde ellas puede verse, por ser más elevadas que el campo de ejercicios, todos los incidentes del concurso. Frente á las mismas, y aislados por un ancho paseo enarenado, hay 52 palcos, separados del campo por una elegante baranda de piedra artificial, delante de la cual hay unos bonitos parterres, viéndose en el del centro formadas con plantas las iniciales de la Sociedad. Dichos palcos están divididos por unos travesaños de madera pintados de blanco y el piso de los mismos está alfombrado en los dias de espectáculo. Para que los ocupantes de éstos puedan verse unos á otros sin abandonar sus puestos, no se construyeron en linea recta, sino en forma de ángulo, aunque poco pro-

nunciado. El primer palco, muy espacioso, está destinado á las autoridades. En la parte opuesta y tocando al campo de Polo se levantaron la tribuna del Jurado en el centro, á la derecha la de la secretaria y á la izquierda la de la prensa.

Los obstáculos de la pista son parecidos á los de la Plaza de Armas, habiendo cuatro nuevos: uno llamado de sube y baja, que los caballos deben subir gateando, por no ser posible salvarlo de un salto; otro llamado barrera curva, la doble ria con seto de campo y el llamado zanjas del Prat.

Detrás de las tribunas hay una espaciosa plaza para carruajes, novedad que resultó del agrado de los que concurrieron á las fiestas, que antes tenian que dejarlos en los paseos del Parque. Dicha plaza tiene unos 300 metros de ancho.

El terreno que ocupa la Sociedad tiene la superficie de unos 2.000.000 de palmos. Dentro de este terreno están enclavados el chalet del Polo y un grandioso edificio, en el que hay en los bajos la oficina de la secretaría, el guardaarnés y sitio adecuado para lavar las monturas, y en el primer piso se halla un saloncito para señoras, un gran salón y una sala con una cama para el desgraciado caso de un accidente, y otro edificio destinado á cuadras, que son espaciosas y ventiladas.

Empezó el concurso con mucha concurrencia el dia 18 de junio con las pruebas Premio de Inauguración y Premio Nacional; para la primera se inscribieron 60 caballos, pero sólo tomaron parte 57, figurando entre éstos el del principe italiano Capece Zurlo y el del capitán del ejército francés señor Duttech.

Ganó el primer premio Valona, del teniente señor Sarria; Saint Hubert II, del principe Capece Zurlo; Ligero, del teniente Moreno; Madreña, del teniente Apat; Capotillo, del teniente Guelves; Alunado, del teniente Sandoval; Vagido, del señor Solano, y Hércules, del conde de Torrepalma. Se concedieron lazos á Trocadero, Vardasca, Marco, Embarsado, Moratona, Cotorra, Tinito y Ciruelo.

Para el Premio Nacional se matricularon 30 caballos, pero fué suspendida esta prueba al anochecer, cuando sólo habian

hecho el recorrido 15, continuándose el día 19, á las cinco y media de la tarde, y corriendo 11 caballos, por haberse retirado los 4 restantes. Resultaron vencedores Mandarín, del profesor señor Cañero; Embarsado, del capitán Méndez; Embestido, del capitán Salazar; Desconsuelo, del profesor señor Villena, y Garrotín, del teniente Valenzuela. Se concedieron lazos á Cotorra, Ninfátomo, Capotillo, Influyente y Remesa.

Premio de los Regimientos se titulaba la prueba del día 20. Para ésta fueron inscritos 35 caballos, corriendo primero los 22 que no tenían handicap y luego los 13 restantes. El primer premio lo ganó Vagido, del profesor señor Buerba; el segundo, Madreña, del teniente Apat; el tercero, Trouvé, del capitán Aguirre; el cuarto, Embestido, del teniente Salazar; el quinto, Embarsado, del profesor señor Villena; el sexto, Garrotín, del teniente Valenzuela, y el séptimo, Morenazo, del teniente J. de la Higuera: los tres primeros con handicap y sin él los cuatro restantes.

Los lazos se concedieron á Capotillo, Ráfaga, Dinástico, Desconsuelo, Valona y Mandarín.

Terminada esta prueba, se efectuó la titulada Premio de las Escuelas de Equitación, en la que se presentaron Cráter, Pimprenelle, Revenant, Espuma, Eline y Chispa. Sólo tres caballos terminaron el recorrido, y fueron éstos Cráter, Chispa y Pimprenelle, que montaban el señor Montero el primero y el señor Bofill los dos últimos, ganando, por lo tanto, éstos los tres premios y quedando sin adjudicar el cuarto.

Sólo se corrió el día 22 la Prueba Omnium, pero en ésta tomaron parte 55 caballos, corriéndose en tres etapas. Los caballos vencedores fueron Capotillo, del teniente Suelves; Fakir, del capitán Méndez; Montjoie III, del señor Rovirá; Trocadero, del teniente Moreno; Vardasca, del teniente Riaño; Embarsado, del capitán Méndez; Vendéen, del duque de Andría; Dominick, del conde de Villeneuve; Raspón, del teniente Arroyo, y Erguet, del señor Rovirá. Además se concedieron lazos á Double R., Vagido, Tinito y Rafles.

El día 24 se efectuaron dos pruebas; la primera, Copa Militar, y la segunda, Copa Barcelona. En la Militar salieron

á la pista 32 caballos, montados todos ellos, como indica el título de la prueba, por militares.

Los premios fueron adjudicados por el siguiente orden: Vagido, del profesor señor Buerba; Mandarín, del profesor señor Cañero; Marco, del teniente Miquel; Vertiente, del coronel Cortés; Fakir, del capitán Menéndez; Embarsado, del mismo capitán, y Exquis, del teniente Spencer. Se concedieron lazos á los caballos Vardasca, Victoriado, Boquerón y Alunado.

Para la Copa Barcelona, el premio más codiciado por los carreristas, se matricularon 24 caballos, pero fueron retirados cuatro por sus dueños. El primer premio lo ganó el caballo Montjoie III, del señor Rovirá; el segundo, de 1.500 pesetas, Erión, del señor d'Oriola; el tercer, de 600, Cotorra, del señor García; el cuarto, de 500, Gossi-Gander, del duque de Pastrana, y los tres restantes, de 100 pesetas, se otorgaron á Saint Hubert, del príncipe Capuce Zurlo; Papillón, del señor Lecamus, y Eminence, del capitán francés Duttech. Como se ve, casi todos los premios fueron ganados por caballos de cuadras extranjeras.

Los cuatro lazos de esta carrera se entregaron á los caballos Bella, Rafles, Erguel y Double R.

Para el Recorrido de Caza, que se efectuó el día 25, se matricularon 22 caballos, dejando de presentarse sólo uno. Este recorrido fué muy accidentado, pero afortunadamente no se registró desgracia alguna. Ganaron los premios ofrecidos el caballo Erguel, del señor Rovirá; Cotorra, del señor García; Montjoie III, del señor Rovirá; Gossi-Gander, del duque de Pastrana; Hércules, del conde de Torrepalma; Vendéen, del duque de Andría, y Gratitud II, del teniente Spencer. Se concedieron lazos á Limerick, Ferewel, Erión y Double R.

En este mismo día se comenzó un Recorrido de Campo, para el que se habían inscrito 35 caballos, pero se retiraron 2 y sólo corrieron 29, dejando de hacerlo 4 por falta de luz, los cuales hicieron el recorrido el día 28, a las cinco de la tarde.

El 27 se corrió la Gran Prueba de Honor, en la que se disputaban los premios de la Familia Real, y que fué pre-

senciada parte de ella por el Capitán General de la región, señor Weyler. Tomaron parte en esta prueba 37 caballos, ganando la Copa de S. M. el Rey el caballo Marco, que montaba el teniente Miquel; el alfiler de brillantes y zafiros de SS. AA. RR. los infantes D. Fernando y D.ª Maria Teresa se entregó al profesor de equitación señor Buerba, que montaba á Vagido; al teniente Manso de Zúñiga le fué otorgado el reloj de sobremesa de S. A. R. la infanta Isabel por el recorrido de su caballo Byron, y el cronómetro de oro regalado por el infante D. Carlos lo ganó Alunado, del teniente señor Sandoval. Al ser entregada la Copa del Rey al teniente Miquel, la charanga tocó la Marcha Real, que fué escuchada de pie y con la cabeza descubierta por los presentes.

Fuera de programa se corrió en este mismo día una Prueba por parejas, tomando parte 13 de éstas. El primer premio se concedió á la formada por Valona y Alunado, que montaban respectivamente los tenientes Sarria y Sandoval; y el segundo fué ganado por la compuesta por Gratitud II y Hércules, que montaban el teniente Spencer y el conde de Torrepalma. Se concedieron lazos á Vagido y Byron, que formaban la pareja que siguió en la clasificación á los ganadores de los premios.

A las cinco de la tarde del día 28 se reanudó el Recorrido de Campo que fué suspendido el día 25, concurriendo á la prueba escasa concurrencia. Una vez terminado el recorrido de los cuatro caballos que debian hacerlo, se procedió á la clasificación de los tiempos, de la que resultó ganador del primer premio Baquerón, del teniente Fernández; del segundo, Vagido, del profesor Buerba; del tercero, Vendaval, del teniente Aguirre; del cuarto, Mandarín, del profesor Cañero; del quinto, Vardasca, del teniente Riaño; del sexto, Exquis, del capitán Spencer; del séptimo, Suripa, del teniente Somoza, y del octavo, Remesa, del teniente Llanera. Valona, Fakir, Trocadero y Maleolo alcanzaron lazos.

El último día del Concurso fué el 29, y en éste se corrieron tres Pruebas, habiendo sido suprimido el Campeonato de Altura, por no haberse matriculado caballo alguno para el mismo.

Empezó la fiesta con la Prueba de Polo-Poneys, montadas las jacas por socios de algún Club de Polo. Se matricularon diez jacas y de éstas salieron vencedoras para el primer premio, Étendard, de D. Paulino de la Cruz; para el segundo, Aboukir II, del señor Plandolit, que también montó la anterior; y para el tercero, la jaca Mira, de D. Juan Bofill, que montaba el teniente Apat. El lazo señalado en esta prueba se concedió al mismo teniente por el recorrido de la jaca Riendu-tout.

Veintiún caballos fueron inscritos para disputarse la Copa ofrecida por el señor marqués de Alella para los que hubiesen ganado algún premio en aquel concurso. La citada Copa fué ganada por el caballo del teniente Fernández, Boquerón; el segundo premio se otorgó á Cotorra, del teniente García, y el tercero, á Guripa, del teniente Somoza. Siguieron á éstos en la clasificación los caballos Trocadero, Hércules y Morenazo, á los que se concedió lazos.

Para la Carrera de Compensación se matricularon 22 caballos, ganando respectivamente los ocho premios ofrecidos los caballos Mateo, Ráfaga, Ciruelo, Bella, Vellón, Operable, Ninfátomo y Frontero. Los lazos fueron entregados á Industrioso, Influyente, Limón II y Maleolo.

En las diferentes pruebas del reseñado Concurso se registraron varias aparatosas caidas, pero afortunadamente ninguna de ellas tuvo ulteriores consecuencias para los jinetes ni para caballos. Únicamente el señor Plandolit tuvo que ser auxiliado en el botiquín de la Sociedad, pero la cosa revistió tan poca importancia, que al poco rato se presentó, nuevamente montado, á recoger los dos premios que había ganado en la Prueba Polo Poneys, en la que sufrió el accidente.

Por faltar á uno de los artículos del Reglamento, el Jurado del Concurso impuso una multa de 25 pesetas á uno de los carreristas, dando con esto á comprender que sería inexorable en las faltas que se cometieran.

El resultado del Concurso dejó complacida á la numerosa y distinguida concurrencia que asistió al mismo.

El dia 3 de junio se celebró en el Campo de Polo una fiesta benéfica, á la que asistió distinguida concurrencia. ¡Aquélla

consistió en un partido de Polo, jugado por socios de la Real Sociedad de Polo. En este partido ocurrió un accidente, del que fué víctima el señor López; pero, afortunadamente, dicho señor recobró, después de algunos días, la salud.

CICLISMO

PARQUE DE DEPORTES

Con el título de «Copa Peters Union» se celebró el día 7 de mayo una carrera ciclista, en la que tomaron parte 38 corredores. La salida y llegada era el Salón de San Juan, y los concurrentes debían ir á Mataró, dar dos vueltas al circuito Vilasar-Argentona-Mataró, y regresar á esta ciudad. Ganó la Copa el corredor Roche, que empleó en el recorrido 2'48 horas.

El 28 se corrió la carrera «Premio Peugeot», en la que tomaron parte 26 corredores. La salida se dió en el viaducto de la Reina D.ª Elisenda de Moncada, y debían recorrer 130 kilómetros, pasando por Martorell, Tarrasa, Sabadell, Caldas de Montbuy, La Garriga, Granollers, Masnou y Badalona, terminando en el Parque, donde se hallaba la meta. Llegaron primero Durán, segundo Masdeu y tercero Magdalena. El organizador de la carrera, señor Abadal, fué muy felicitado.

El día 9 de julio se celebró una fiesta ciclista, que recordarán con agrado cuantos en ella tomaron parte y que difícilmente se repetirá. Esta se tituló «Mitin ciclista á Mataró», que no tuvo de mitin más que la reunión de los ciclistas, llegando éstos á sumar, á su salida de esta ciudad, setecientos aproximadamente, calculándose en un millar cuando se situaron en la Rambla de Mataró. Con la comitiva ciclista iban varios automóviles, que conducían á entusiastas del deporte y á los representantes de la prensa. El presidente de la Sociedad organizadora de la fiesta, Unión Velocipédica, D. Luis R. de F. Baixeras, saludó al señor alcalde de Mataró en nombre de los excursionistas y le hizo entrega de una cantidad en metálico para socorrer á los pobres de aquella

población, lo que agradeció su primera autoridad local. En la comitiva figuraban representantes de casi todos los clubs ciclistas de Cataluña.

En la noche del 13 del propio mes se celebraron dos carreras ciclistas, una de lentitud y otra de obstáculos; pero su organización fué tan deficiente, que nadie supo quién habia alcanzado los premios.

TIRO NACIONAL

El dia 12 de junio dió comienzo en el Stand de esta Sociedad la tirada llamada popular, que terminó el dia 15. Ganaron los premios ofrecidos los señores González, Masvidal, Bandera, Rodriguez, Martin, Bagaría, Velarde, Costa y Cots.

El mismo dia 12 por la tarde se efectuó la tirada con carabina de salón, obtuviendo premios los señores Mistansa, Rodriguez, Gisbert, Costa y W. Bron.

El concurso para individuos de tropa con carabina tuvo efecto el dia 17, resultando vencedores el soldado Fargueta, de Artilleria de montaña; Conesa, de la guardia civil, y Redrano, de Santiago.

Con fusil ganaron los premios Aparicio, de Alcántara; Micas, de Vergara, y Vila, de Mérida.

Por la tarde del mismo dia se celebró el concurso á pistola ó revólver, de jefes y oficiales, obteniendo los premios los señores Vázquez, Sancho y Franco.

El dia 18 dieron fin los concursos con los que se celebraron en el Sport-Tiro. En la primera prueba ganó el premio el señor Gasset; en la segunda, el señor Batalla, y en la tercera, dos premios, los señores Cruz y Solá.

El premio de Consolación fué ganado por el señor Guasch.

El 25, en el Stand del Tiro, se efectuó la tirada de Compensación para los que no hubieran obtenido premio en el concurso. Ganaron los primeros premios los señores Conesa, Florit, Broonze, Thos, Aspiazu y Aparici.

El 28 se celebró el concurso entre los guardias de seguridad. Ganaron los premios á Remington los guardias Franca,

Lorente, García, Poveda, Argüeso y Avila, y los de revólver Franca, Comas, Miras, Agüero, Avila y Delgado.

El 29 se efectuó el concurso de carabina Maüser entre los mozos de la Escuadra de Barcelona, obteniendo el primer premio el señor Revell, el segundo el señor Soler, el tercero el señor Botifoll y el cuarto el señor Torres.

También se celebró el concurso «Fraternal», alcanzando los premios ofrecidos los señores Bagaría, Cuende, González, Costa, Bandera, Vázquez, Suárez, Rodríguez, Conesa, Masvidal, Cruz, Florit, González y Carmona.

Por la tarde del mismo día tuvo efecto el concurso entre los individuos de los somatenes, ganando el primer premio el señor Costa, del de Hostafranchs; Pidarros, del mismo, el segundo; Cots, del de Santa Coloma de Cervelló, el tercero, y Curell, del de Masnou, el cuarto.

TIRO DE PICHÓN

El día 1.° de junio se dió comienzo á las tiradas anuales que celebra la Real Asociación de Cazadores en su local de tiro de Miramar.

Se disputó la Copa de S. M., que ganó el señor Jordana, de esta ciudad, al 21 pichón, y el segundo premio el señor Burés.

La Copa de la Sociedad fué ganada por el señor Sivatti, de Alicante.

El 2 se efectuó la tirada para la obtención de la Copa de S. A. R. la infanta Isabel, siendo adjudicada al señor Massana, y el segundo premio, al señor Fuster.

El premio de la Sociedad lo ganó el señor Angulo, de Madrid.

El 3 se hizo la tirada para la adjudicación de la Copa del infante D. Carlos, que ganó el señor Girona (L.), entregándose la medalla del segundo premio al señor Angulo.

Este mismo tirador salió vencedor en la lucha de la Copa de la Sociedad.

El 5 se entabló la lucha para obtener la Copa del señor

marqués de Marianao, que ganó el señor Angulo, y el segundo premio, el señor Girona (L.).

El señor Gal obtuvo la Copa de la Sociedad.

Los días 6 y 7 hubo la lucha para el Campeonato de Barcelona, obteniéndolo el señor Burés, que mató 18 pichones de los 20 á que era preciso tirar. El segundo premio fué para el señor Gal, y el tercero, para el señor Angulo.

El premio de la Sociedad lo ganó el señor Bofill.

El 8 se disputó la Copa de la Sociedad del tiro de Pichón de Sevilla, que fué ganada por el señor Burés, alcanzando el segundo premio el señor Pons.

Ganó la Copa de la Sociedad el señor Gal.

El 9 tuvo efecto la tirada para el premio del Círculo del Liceo, que fué obtenido por el señor Ochoa, de Madrid, alcanzando el segundo premio el señor Pons.

A continuación se disputó una Copa ofrecida por el ganador del Campeonato, señor Burés, saliendo vencedor, después de empeñada lucha, el señor Arana.

La Copa de la Sociedad, con el premio de las señoritas, fué adjudicada al señor Ochoa.

La Copa del Círculo Lírico, que se disputó el día 10, la obtuvo el señor Arana, y el segundo premio, el señor marqués de Villanueva y Geltrú.

Ganó la Copa de la Sociedad, á la que iba adjunto el premio de las señoritas, el señor Urcola (I.).

El día 12 se efectuó la tirada para el premio del Círculo Ecuestre, que fué ganado por el señor Feliu (J.), y el segundo, por el señor conde de San Román.

El premio de las señoritas lo obtuvo el señor Jordana en lucha con el señor Gal, que quedó segundo.

El día 13 se dió comienzo á la tirada para el Premio de Barcelona, para el que llegaron el día anterior varios tiradores de Madrid y Valencia. Se matricularon los señores Ochoa, Cuñat, Casi, Burés, Urcola (I.), Mustieles, Santonja, Carles (D.), Contell, Rocamora, Carles (J.), Sarzo, Urcola (F.), duque de Tarancón, marqués de la Scala, Massana, conde de San Román, conde de los Villares, Angulo, Conde (D.), marqués de Farrera, Clavé, Laporta, Gal, Bermejillo,

Girona (L.) Girona (J.), Leack (C.), marqués de Villanueva y Geltrú, Jordana, Mauricio, Oller, Chico, Fuster, Feliu (A.), Arana, Pons, Munné, Bofill, marqués de Montefloridо, Miret, Feliu (J.), Andreu y Lowerdos, suspendiéndose la tirada al quinto pichón.

En este dia se disputó la Copa de la «Cruz Roja», que ganó el señor Gal, en lucha con el señor Leack, en el noveno pichón.

El 14 continuó el tiro para el Gran Premio de Barcelona, alcanzando el primer premio el señor Bermejillo, de Madrid; el segundo, el señor Rocamora, de Barcelona; el tercero, el señor Carles (D.), de Valencia, y el cuarto, el señor Girona (L.).

En la Copa de la Sociedad y regalo á las señoritas quedó vencedor el señor Burés, y ocupó el segundo lugar el marqués de Scala.

El 16 se disputó la Copa Siglo, que fué ganada por el señor Leack, alcanzando el segundo premio el señor Caminals.

La Copa de la Sociedad y regalo á las señoritas fué ganada por el señor Gal, y el segundo premio, por el señor Burés.

Cuatro premios se otorgaron el dia 17: el del señor Pons, á dos carambolas, que ganó el señor Urcola (F.), siguiéndole para el segundo el señor Pons; el del señor Valenti, que lo alcanzó el señor Laporta, quedando para el segundo, el señor Burés, y dos Copas de la Sociedad y correspondientes regalos á las señoritas. Fueron ganados estos premios por los señores Gal y Pons, respectivamente; para los segundos premios quedaron vencedores en la primera tirada el señor Jordana y en la segunda el señor Gal.

El 18 fué el destinado, como último dia, para el Premio de Consolación, en el que tomaron parte cinco tiradores, alcanzando la Copa de la Sociedad el señor Clavé, y el segundo premio, el señor Girona (J.).

Entre los tiradores que se encontraban en el local, se acordó ofrecer un premio para las señoras que habian acudido al Tiro, siendo ganado por el señor Burés.

FOOT-BALL

«*Foot-ball*».— La temporada foot-ballística 1910-1911 fué muy movida por lo que se refiere á esta ciudad. Los clubs que van á la cabeza de dicho movimiento, dieron muestra una vez más del amor que sienten hacia este deporte, pues á más de las muchas excursiones que realizaron á Bilbao, Coruña, Avilés, Gijón, San Sebastián, Toulouse, Tarragona, Valencia, etc., no escatimaron ningún sacrificio para poder ofrecer á los aficionados, interesantes partidos contra los clubs de más reconocida fama, nacionales ó extranjeros. De estos partidos se jugaron 20 en las fechas que á continuación detallamos, y con los resultados que á las mismas acompañan.

Dia 25 de diciembre.—«Sociedad Gimnástica Española» de Madrid contra «F. C. Barcelona»: salieron vencedores éstos por 5 goals á 2. — Al día siguiente se verificó el match de revancha, venciendo nuevamente los catalanes por 4 goals á 2.

Dia 1.° de enero de 1911.—«Etoile Bleue» de Marsella contra «F. C. Barcelona»: ganaron los últimos por 5 goals á 0.

6 enero. — «United Hospitals» y «F. C. Barcelona»: vencieron los primeros por 4 goals á 0.

12 febrero.—«Madrid F.» C. y Catalá S. C.»: estos últimos ganaron el partido por 3 goals á 2.

26 febrero.—«F. C. Español» y C. D. Español» de Barcelona, partido con que inauguró este último su nuevo campo de juego, saliendo vencedor del match por 2 goals á 0. Al día siguiente jugaron ambos equipos el match de revancha, favoreciendo la suerte á los madrileños, que salieron victoriosos por 3 goals á 0.

1.° marzo. — «Olympique» de Marsella contra «C. D. Español»: éste último se adjudicó la victoria por 3 á 2.

Los dias 16 y 17 de abril el «Catalá» y el «Paris Université» empataron á 1 goal.

20 abril.—El «New Cruzaders» de Londres visitó al «F. C.

Barcelona» y le venció por 3 goals á 1. — El día 20 tuvo lugar el segundo encuentro entre los mismos equipos, venciendo tambien los ingleses por 2 á 0.

8 mayo.—Con objeto de disputarse los eleminatorios para el Campeonato de los Pirineos, se celebró un partido entre el «Olympique Cettois» y el «F. C. Barcelona», quien ganó á su contrario por 2 á 1.

25 mayo. — «Plumstead F. C.» de Londres contra «C. D. Español»: ganaron los primeros por 5 goals á 0. En el segundo partido, celebrado el dia 28, venció también el Plumstead por 6 á 1. Aprovechando la estancia en esta capital del «Plumstead», el «C. D. Español» organizó un partido de despedida el día 29, en el que tambien vencieron los ingleses por 3 goals á 1.

12 agosto. — El equipo de la escuadra inglesa del acorazado «Duncan» luchó contra el «Español», que se apuntó 1 goal por 0 su contrario.

13 agosto.—«Exmouth», equipo del acorazado del mismo nombre, contra «Barcelona»: ganó éste por 4 á 1.

Dia 14.—El «Exmouth» y «Español» empataron á 2 goals.

LAWN-TENNIS

Del 2 al 9 de abril se celebró en el Club del Turó el noveno concurso internacional de dicho juego.

En los dias 16, 17 y 18 se efectuaron en las pistas del Cataluña Lawn-Tennis los concursos para el campeonato de Juniors, en los que se disputaron una copa ofrecida por el señor Satrústegui, que fué ganada, con el título de Campeón, por el señor Puigmarti, del Club del Turó, y el segundo premio lo alcanzó el señor Barbey, del Sporting Club.

El día 7 de mayo, con motivo de la inauguración de las pistas de shating-ring, se celebró en el Lawn-Tennis Club del Turó una *garden-party*, habiéndose jugado por la mañana varios partidos de tennis, preliminares del concurso «Copa Bertrán».

Del 14 al 25 se jugaron los partidos de lawn-tennis para

disputarse la «Copa Bertrán» y el Campeonato del Turó, para señoritas, ganando la copa el señor Carbó y el Campeonato la señorita Capara de Sagredo. Como final del Concurso se celebró una *garden-party*.

El 1.° de junio hubo en el mismo local otra *garden-party* en honor de los yachtmen que se encontraban aquel día en nuestra ciudad.

Sucesivamente se jugaron en los distintos clubs dedicados á este deporte diferentes partidos, disputándose en algunos Copas ofrecidas por *amateurs*.

NÁUTICO

El día 28 de mayo se celebraron en este puerto dos regatas, una á la vela y otra al remo.

La primera se efectuó á las diez y media de la mañana, con viento fortísimo, que causó averías á varios yates, entre ellos el *Giralda II*, de S. M. el Rey. La regata fué «Internacional» de conjunto para toda clase de yates. Ganó el primer premio de conjunto y de la serie de 6 metros *Pilila*, de Alicante; el segundo de conjunto y de la misma serie *Raziola*, de Valencia; el tercero de conjunto y primero de la serie de 7 metros *Alicante*, del Club del mismo nombre, y el cuarto de conjunto y primero de la serie de 10-15 y sus asimilados *Inés II*, del Real Club Náutico, de esta ciudad. Debemos hacer constar que fueron éstos los únicos que terminaron el recorrido.

Por la tarde se celebraron las de remo, efectuándose primero una de canoas tripuladas por marinos de guerra, venciendo la *Gravina*. Después se disputó el Campeonato de España entre las tripulaciones de Lyón, Niza, Barcelona y Alicante, saliendo vencedora la de Lyón y llegando la segunda la de Barcelona.

En los días 30 y 31 se corrieron las eliminatorias para optar á la Copa de S. M., y el 1.° de junio se corrió la definitiva entre los yates de Bilbao y Alicante, ganando el primero.

En la mañana del dia 2 se celebró la regata internacional para todas las series. En la de 10-15 metros y asimilados ganó el primer premio el *Inés II;* en la de siete metros obtuvo el primero el *Alicante,* del Club de Alicante; el segundo el *C. M. A.,* de Bilbao, y el tercero el *R. C. B.,* del Real Club de Barcelona. En la de los asimilados á siete metros (sonderklasse) llegó el primero, alcanzando el premio, el *Ilse II;* el segundo el *Machicha,* ambos del Real Club Náutico, y el tercero *Enna,* del Real Club de Barcelona. En la de seis metros y asimilados ganó el premio el *Mari-Pepa,* del R. C. N. de Barcelona; el segundo *Pilila,* del R. C. N. de Valencia, y el tercero *Raziola,* del mismo.

Estas regatas fueron organizadas por el Real Club Náutico, habiendo la Junta obsequiado con un banquete en la «Maisón Dorée» á los yachtmen que habian tomado parte en ellas.

El Real Club de Barcelona, organizador de las de remo, organizó también para el dia 3 otras á la vela. En la primera de la clase de ocho metros ganó la Copa del Excelentísimo Ayuntamiento el *Wasty,* del Club organizador; en la de siete metros obtuvo el primer premio, Copa de la Excma. Diputación, el yate de S. M. el Rey *Giralda II;* el segundo, Copa del Yachting, el *C. M. A.,* de Bilbao; el tercero, Copa de D. Enrique Collasso, el *Santander,* de Santander, y el cuarto, Copa del señor Morató, el R. C. B., del Club organizador. En la de yates sonderklasse ganó la Copa del señor la Riva el *Ilse II,* del Real Club Náutico, y el regalo del señor Collasso el *Orión,* del Real Club de Barcelona. En la de seis metros fué entregada la Copa del señor Miró, que figuraba como primer premio, al *Mari-Pepa,* del Real Club Náutico; el segundo, otra Copa, de los señores Conde, Puerto y C.ª, al *Pilila,* de Valencia, y el regalo del Real Club de Barcelona al *Raziola,* de Valencia también.

La Copa de S. M. el Rey para el Campeonato de Espaã de Rowing se entregó al patrón de la yola *Barcino,* que fué la primera española que llegó á la meta.

La distribución de estos premios se efectuó en el Palacio de Bellas Artes, y la de los anteriores en el local social del Real Club Náutico, unos, y á bordo del *Temerario,* otros.

El día 29 de junio se celebraron en el extremo del muelle de Barcelona las regatas al remo que fueron suspendidas el día 28 de mayo.

En la primera, canots de paseo y un remero, patronados por señoritas, tomaron parte *Zazá*, *Frou-Frou*, *Mimí* y *Sorpresa*, que llegaron en el mismo orden.

«Campeonato de Barcelona», canoas á diez remos y timonel, fué la segunda, presentándose en línea *Chispa*, *Sirena*, *Voladora* y *Rápida*. Llegaron *Voladora*, primero; *Sirena*, segundo, y *Chispa*, tercero.

De canots de dos remeros y timonel fué la tercera, luchando en ella *Calella*, *Victoria* y *Desengaño*, llegando á la meta por el mismo orden.

Alfonso XIII, *Barcino* y *Cataluña II* fueron las yolas á cuatro remeros y timonel que se presentaron á disputarse los dos premios ofrecidos en la suerte, los que alcanzaron *Barcino* y *Alfonso XIII*, respectivamente.

NATACIÓN

El día 15 de junio el Club de Natación Barcelona dió su primera sesión de la temporada con un partido de water-polo, que fué ganado por los azules.

El 9 de julio tuvo efecto en la playa de San Sebastián un match de water-polo. El resultado fué el de cinco goals para los azules y dos para los blancos, quedando, por lo tanto, derrotados los blancos, que habían desafiado á los azules.

En la noche del 24 celebró el Club de Natación en su local del balneario de San Sebastián una fiesta marítima, en la que los nadadores iban con cascos y farolillos en la cabeza; y el partido de water-polo, que jugaron los teams de la misma, se efectuó á la luz de fuegos de bengala, que disparaban los tripulantes de cuatro canoas.

El día 13, en la playa del Club de Natación Barcelona, se celebró una carrera por debajo del agua, ganando el primer premio Wagner, que sostuvo 30 metros de distancia; después una carrera de 100 metros, en la que llegó primero

Abbt, y á continuación se jugó un match de water-polo entre el equipo del acorazado inglés *Carnviñe* y el azul, del mentado Club, ganando los ingleses, por cinco goals contra uno. Finalmente el equipo del *Duncan* luchó contra el blanco del Club, quedando en este match vencedores los ingleses, por cuatro goals á cero.

Al dia siguiente se jugó en la rada otro partido de water-polo entre los equipos inglés y español.

El día 15, á las once y cuarto de la mañana, salió de la playa de San Sebastián el socio del Club señor Claret, quien debia efectuar la travesía á nado desde Barcelona á Badalona, donde llegó á las dos cuarenta y cinco de la tarde, empleando, por lo tanto, en el recorrido dos horas y media. Esta es la primera vez en España que se hace un recorrido de tanta importancia.

Después de la salida del señor Claret se realizó una carrera de cien metros para niños, en la que tomaron parte seis. Ganó el primer premio Rafael Bofill, que empleó dos minutos. Luego hubo otra carrera, también de cien metros, pero para señoritas, primer concurso que se ha celebrado en España. De las cuatro que en ella tomaron parte, llegó la primera Mercedes Ribalta, la segunda Rosita Belbena, la tercera Clementina Ribalta y la cuarta Margarita Ramoneda, ésta de 6 años.

El 3 de septiembre se celebró el V Campeonato de España de Natación, viéndose muy concurrida la playa de San Sebastián, donde tuvo efecto. Se presentaron en linea cuarenta y cuatro aspirantes al Campeonato. Fué ganado por Cuadrado, español, que empleó 35 minutos 57 segundos en recorrer los 1.500 metros señalados; el segundo premio lo obtuvo Robert, italiano, que tardó en recorrerlos 42 minutos 15 segundos, y el tercero el aleman Wagner, que llegó á la meta 2 minutos y 45 segundos más tarde.

Una carrera de 250 metros reservada para la gente de mar se efectuó el dia 17, y en ella tomaron parte diez marineros y una mujer empleada en los Baños de San Sebastián. Esta fiesta no correspondió á lo que se esperaba, pues los que tomaron parte en ella, acostumbrados á estar horas dentro del

mar, no poseen buenas condiciones de nadadores ni elegancia en el braceo. Terminado el concurso, tuvo efecto una justa marítima, que divirtió mucho á los concurrentes.

Intercaladas con las fiestas reseñadas se celebraron otras de menos importancia, pero que fueron del agrado de los que las presenciaron.

COLOMBÓFILO

En la cumbre del Tibidabo se celebró en la mañana del dia 7 de mayo la llamada fiesta de las palomas, que anualmente organiza la Real Sociedad Colombófila de Cataluña. En dicha fiesta se dió suelta á 80 palomas de los palomares de Sabadell y á 31 de los de Sant Sadurní de Noya, y finalmente se efectuó la gran suelta de 1.800 palomas de los individuos de la Sociedad organizadora y de los de la Colombófila Obrera.

El «Centre Colombófil Catalá» celebró el día 30 de abril el concurso Lodosa (Navarra)-Barcelona, distancia en línea recta 173 kilómetros. Ganaron los premios ofrecidos los palomares de los señores Serra, Cuixart, Colominas, Verdaguer, Palau, Planells, Rivas, Girbau, Vallespinós y Seguí.

En el concurso de Almacellas, 150 kilómetros, organizado por la Real Sociedad Colombófila de Cataluña en el mes de mayo para los nuevos socios ó los que no hubieran ganado premio en los anteriores, los alcanzaron los palomares de los señores Ribera, Garner, Ballester, Rosés y Brugués.

La propia Sociedad celebró el 28 el concurso de Pino de Ebro, distancia 227 kilómetros de Barcelona en linea recta, obteniendo premios los palomares de los señores Diego de la Llave, Bosch, Ribera, Caralps, Rosés, Durán, Galí, Díaz, Ferrer, Feyto, Brugués y Servat.

El día 18 de junio celebró el concurso de El Burgo-Ranero, distancia directa de Barcelona 628 kilómetros, el «Centre Colombófil Catalá», resultando premiadas las palomas de los señores Verdaguer, Rivas y Aymamí.

El 30 la Real Sociedad Colombófila de Cataluña celebró el concurso Calatorao-Barcelona, 296 kilómetros, ganando las palomas de los señores Díaz, La Llave, Osés, Llopart, Bosch, Ribera, Brugués, Ferrer, Feyto, Garner y Caralps. La velocidad máxima desarrollada por las palomas fué de 1.282 metros por minuto, y la mínima, 1.161.

En el concurso Nacional, disputado entre las Sociedades Colombófilas de la Península, que se celebró el día 11 de julio, efectuóse la suelta en Sigüenza, 404 kilómetros de esta ciudad. La Sociedad Colombófila de Cataluña ganó los mejores premios, alcanzando el de S. M. el Rey, el del ministerio de la Guerra, la Copa La Llave y el premio «Kaiser» el palomar del señor Ribera; el segundo, del infante D. Carlos, el del señor Bosch, y el tercero, de la Sociedad Colombófila de Madrid, el del señor Ferrer; habiendo, además, obtenido premios las palomas de los señores Llopart, Caralps, Servat, Rosés, La Llave, Feyto y Brugués.

DATOS ESTADÍSTICOS

DATOS ESTADÍSTICOS

PADRÓN DE HABITANTES

RESUMEN DE LOS HABITANTES INSCRIPTOS

EN EL EMPADRONAMIENTO DEL MES DE DICIEMBRE DE 1910

	Residentes		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Distrito 1.°	18455	18216	36671
» 2.°	24715	26672	51387
» 3.°	16566	20055	36621
» 4.°	26848	35140	61988
» 5.°	26003	27555	53558
» 6.°	41140	50364	91504
» 7.°	49372	51930	101302
» 8.°	27570	33429	60999
» 9.°	17979	19462	37441
» 10.°	19358	18719	38077
TOTALES.	268006	301542	569548

	Transeuntes		
Distrito 1.°	884	815	1699
» 2.°	131	115	246
» 3.°	1009	1372	1381
» 4.°	358	520	878
» 5.°	659	658	1317
» 6.°	141	163	304
» 7.°	11	9	20
» 8.°	530	488	1018
» 9.°	69	71	140
» 10.°	65	25	60
TOTALES.	3827	4236	8063

	Totales		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Distrito 1.°	19339	19031	38370
» 2.°	24846	26787	51633
» 3.°	17575	21427	39002
» 4.°	27206	35660	62866
» 5.°	26662	28213	54875
» 6.°	41281	50527	91808
» 7.°	49383	51939	101322
» 8.°	28100	33917	62017
» 9.°	18048	19533	37581
» 10.°	19393	18744	38137
TOTALES GENERALES.	271833	305778	577611

CENSO ELECTORAL DE 1911

	Secciones.	Electores.
Distrito 1.°	22	9.395
» 2.°	30	13.589
» 3.°	24	10.776
» 4.°	32	13.958
» 5.°	30	13.548
» 6.°	48	21.749
» 7.°	51	23.722
» 8.°	29	15.925
» 9.°	20	9.200
» 10.	18	8.445
	304	138.285

MATRIMONIOS CANÓNICOS *celebrados en las parroquias de esta ciudad, desde* 1.° *de octubre de* 1910 *á último de septiembre de* 1911.

Sta. Iglesia Catedral. .	11	San José..	134
Santa María del Mar. .	154	Stos. Gervasio y Protasio.	126
San Miguel Puerto. .	143	San Martín de Provensals y su sufragánea Clot..	325
San Miguel Arcángel .	210	Id. del Pueblo Nuevo.	237
San Jaime.	45	Santa María de Jesús (Gracia).	388
San Justo.	64	San José (Gracia) . .	130
San Cucufate. . . .	113	San Juan (Gracia).. .	184
San Pedro.	216	Sta. María de Sans. .	305
Concepción.. . . .	238	Las Corts.	97
San Francisco.. . .	129	Santa Eulalia de Vilapiscina (Horta). . .	38
Santa María del Pino..	75	Parroquia de San Juan de Horta.	14
Santa Ana.	102	San Ginés de Agudells (Horta).	10
Ntra. Sra. de Belén .	198	S. Andrés de Palomar	114
San Agustín. . . .	109		
Ángeles.	284	TOTAL. . . .	5.171
Ntra. Sra. del Carmen	203		
Hostafranchs. . . .	133		
Santa Madrona. . .	531		
San Pablo.	111		

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *ocurridos en esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1910 *hasta* 30 *de septiembre de* 1911, *según consta en el Registro Civil del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.*

FECHAS.	MATRIMONIOS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES	ABORTOS
		Varones.	Hembras	TOTAL.		
Octubre de 1910.	397	606	580	1186	943	75
Noviembre.. . .	349	544	526	1070	1030	88
Diciembre. . . .	521	571	607	1178	1150	90
Enero de 1911. .	437	685	609	1294	1704	101
Febrero.	339	570	504	1074	1513	96
Marzo..	399	609	612	1221	1353	85
Abril.	484	603	553	1156	1105	75
Mayo.	368	569	545	1114	1049	91
Junio..	544	532	558	1090	1033	92
Julio.	385	645	515	1160	1104	72
Agosto.	379	594	545	1139	1019	81
Septiembre. . .	406	536	515	1051	935	83
TOTALES. . .	5008	7064	6669	13733	13938	1029

Estado del movimiento ocurrido en la CASA PROVINCIAL DE CARIDAD *durante los cuatro trimestres comprendidos desde 1.° octubre de 1910 hasta 30 septiembre de 1911.*

	Existencia en fin del anterior trimestre.	Ingresados en este trimestre.	Bajas voluntarias.	Bajas por defunción.	Existencia en fin de este trimestre.
4.° trimestre de 1910. . .	1855	99	67	17	1870
1.° » » 1911. . .	1870	128	117	30	1851
2.° » » 1911. . .	1851	69	55	19	1846
3.° » » 1911. . .	1846	80	62	18	1846

El total de 1.846 individuos existentes en 30 de septiembre de 1911 resulta clasificado del modo siguiente:

Sacerdotes, 3. — Celadores, 18. — Hermanas de San Vicente de Paúl, 75. — Total, 96.

Distinguidos: Hombres, 6.—Mujeres, 38.—Total, 44.

Asilados: Niños, 655. — Niñas, 420. — Hombres, 362.— Mujeres, 269. — Total, 1.706.—Total general, 1.846.

Pertenecen, además, al Establecimiento 121 aprendices y 29 sirvientas.

En el último año económico resultó la manutención á Pts. 0'5559, y comprendidos los demás gastos, á Pts. 1'0987.

Movimiento de la CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA *desde 1.° octubre de 1910 á 30 septiembre de 1911.*

Existencia en 1.° octubre de 1910. . .		321	asiladas
Salidas hasta el 30 septiembre de 1911.	29	30	»
Fallecidas id. id.	1		
Quedan. . .		291	»
Entradas hasta el 1.° octubre de 1911. .		32	»
Total existentes.		323	»

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ *desde* 1.° *de octubre de* 1910 *á* 30 *septiembre de* 1911.

	Enfermos.	Enfermas.	Locos.	Locas.	Lazarinos.	Lazarinas.	Total.
Existencia en 1.° de octubre de 1910. .	333	309	238	334	14	4	1232
Entrados.	3040	2277	34	42	3	5	5401
Salidos.	2459	1797	10	12	0	1	4279
Fallecidos.	578	481	22	17	2	0	1100
Existencia en 30 de septiembre de 1911	336	308	240	347	15	8	1254

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS. *Existencia en* 31 *de diciembre de* 1910.

Expósitos menores de dos años	740	
Id. de dos á veinticinco	4.572	
Suma. . . .	5.312	5.312
Hijos legítimos menores de dos años . .	111	
Id. de dos á veinticinco.	238	
Suma. . . .	349	349
Total de personas sujetas á la tutela ó guarda de la casa		5.661

Prohijados durante el año 1910: Varones, 10; Hembras, 12.

Promedio diario de las estancias habidas en la Casa durante el año 1910: Lactancia, 125'230; Destete, 248'345.—Departamento de Maternidad 45'720.—Población total: 520'753.

Estado del movimiento del ASILO TORIBIO DURAN *desde 1.° octubre 1910 á 30 septiembre 1911.*

Existencia en 1.° de octubre de 1910. . .	254	educandos.
Entradas desde 1.° de octubre de 1910 á 30 de septiembre de 1911.	337	»
Total.	591	»
Salidas desde 1.° de octubre de 1910 á 30 de septiembre de 1911.	294	»
Existentes en 1.° de octubre de 1911. . .	297	educandos.

Movimiento de presos en la CÁRCEL CELULAR *de esta ciudad, desde 1.° de octubre de 1910 á 30 de septiembre de 1911.*

Existencia en 1.° de octubre de 1910.	608
Altas desde 1.° octubre 1910 á fin septiembre de 1911.	4669
Total.	5277
Bajas desde 1.° octubre 1910 á fin septiembre de 1911.	4597
Existentes en 1.° octubre de 1911.	680

Movimiento de presas en la CÁRCEL DE MUJERES *de Barcelona, desde el 1.° de octubre de 1910 á 30 de septiembre de 1911.*

Existencia en 1.° octubre de 1910.	77
Altas desde 1.° octubre de 1910.	
á 30 septiembre de 1911.	317
Suman.	394
Bajas desde 1.° octubre de 1910.	
á 30 septiembre de 1911	309
Quedan en 1.° octubre de 1911.	85

Nota de los alumnos matriculados en la UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA *y en el Instituto general y técnico, en el curso de* 1910 á 1911.

ENSEÑANZA SUPERIOR.

	Oficial.	Libres.
Filosofía y letras. . . .	103	131
Medicina.	600	380
Derecho.	219	458
Ciencias.	354	251
Farmacia.	205	244
Notariado.	—	1
Practicantes.	37	36
Matronas.	35	32
Total.	1.553	1.533

SEGUNDA ENSEÑANZA.

	Alumnos.	Inscripciones.
Oficial.	740	2.554
Colegiada.	1.171	5.357
Libre.	402	1.590
Total.	2.313	9.501

Nota de los alumnos matriculados en el SEMINARIO CONCILIAR DE BARCELONA *en el curso de* 1910 á 1911.

	Internos	Externos	Total
Facultad de Teología.	70	28	98
Segunda enseñanza (segundo período).	48	54	102
Id. id. (primer id.).	30	88	118
Sumas.	148	170	318
En las sucursales de este Seminario:			
Segunda enseñanza (primer período). .			49
TOTAL. . . .			367

Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona.

Enseñanza de Artes é Industrias (casa Lonja). . . .	1159
1.ª sección, local (calle Aribau, 5).	246
2.ª id. id. (calle de Gerona).	258
3.ª id. id. Manso, 70.	140
Enseñanza de Bellas Artes (casa Lonja).	243
Enseñanza de la mujer. Escuela de niñas y adultas (calle Aribau, 7).	92
TOTAL. . . .	2.148

Escuela especial de Ingenieros Industriales: Enseñanza oficial, 215. Id. libre, 206.

Escuela provincial de Artes y Oficios, agregada á la de Ingenieros Industriales: 528 alumnos matriculados.

Escuela superior de Arquitectura: Curso de 1910 á 1911.— Enseñanza oficial alumnos 115. Inscripciones 389. Enseñanza libre 11. Inscripciones 65.

Escuela especial y provincial de Náutica: Curso de 1910 á 1911.—Alumnos oficiales 32. Inscripciones 84.—Alumnos libres 39. Inscripciones 89. Total: Alumnos 71. Inscripciones 173.
Resultado académico: Sobresalientes 18. Notables 19. Buenos 27. Aprobados 65. Reprobados 6. No presentados 6. Renunciada la matrícula 38. Total 173.
Curso de 1911 á 1912.—Alumnos oficiales 17. Inscripciones 47.

Escuela normal de Maestros:

	Oficiales.	No oficiales.
Primero elemental.	27	66
Segundo elemental.	20	55
Primero superior.	35	75
Segundo superior.	23	61
	105	257

Escuela normal de Maestras:

	Oficiales.	No oficiales.
Primero elemental.	163	150
Segundo elemental.	79	101
Primero superior	61	77
Segundo superior	48	50
	378	351

Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú: Curso de 1910 á 1911.—Enseñanza oficial: Estudios de Peritaje: Alumnos 118. Inscripciones 420.—Estudios generales de obreros: Alumnos 167. Inscripciones 247. — Enseñanza no oficial: Estudios de Peritaje: Alumnos 30. Inscripciones 151.—Total: Alumnos 315. Inscripciones 818.—Reválidas: 8 Peritos electricistas, 4 Peritos mecánicos, 3 Peritos químicos, 1 Perito manufacturero.

Escuela Industrial de Tarrasa: Curso de 1910 á 1911.—Enseñanzas industriales: Ingreso: Alumnos. 61; Inscripciones, 61 —Enseñanza oficial: Alumnos, 122; Inscripciones, 676.—No oficial: Alumnos, 205; Inscripciones, 1157.—Clases nocturnas de Artes y Oficios: Alumnos, 206; Inscripciones, 344.—Reválidas: 11 de Práctico industrial; 26 de Perito, en las distintas especialidades; y 3 de Ingeniero de Industrias textiles; Total: 40 alumnos con 40 Inscripciones.—Total general: 634 alumnos con 2.278 inscripciones.

Se han concedido 60 premios ordinarios y 10 extraordinarios.

BUQUES DE GUERRA

ENTRADOS EN EL PUERTO DE BARCELONA

desde el dia 1.° *de octubre de* 1910 *al* 30 *de septiembre de* 1911.

CLASE.	BANDERA.	NOMBRE.	Toneladas.	Cañones.	Fuerza.	ENTRADA.	SALIDA.
Cañonero	española	Temerario	610	6	93	De est.	De est.
Crucero	idem	Carlos V	10122	36	563	13 oct.	20 oct.
Cazatorp.°	idem	Audaz	445	3	74	14 »	20 »
Idem	idem	Osado	445	3	74	14 »	9 nov
Idem	idem	Proserpina	465	3	83	17 nov.	27 »
Idem	idem	Audaz	445	3	74	13 mar	27 mar
Crucero	idem	Cataluña	7000	22	537	13 »	27 »
Idem	idem	Carlos V	10122	36	588	13 »	27 »
Idem	idem	Princesa Asturias	7000	22	546	13 »	27 »
Idem	idem	Extremadura	2030	16	266	13 »	27 »
Cazatorp.°	idem	Proserpina	465	3	74	5 may	17 may
Transporte	francesa	Travailleur	600	3	39	17 »	20 »
Idem	idem	Zebre	200	3	21	17 »	20 »
Acorazado	italiana	San Marco	10500	32	640	7 jul.	10 jul.
Torpedero	francesa	Número 269	92	2	21	31 »	2 ag.°
Idem	idem	Número 270	92	2	23	31 »	2 »
Idem	idem	Número 281	97	2	23	31 »	2 »
Aviso	inglesa	Hussar	3800	8	110	10 ag.°	14 »
Acorazado	idem	Exmouth	14000	36	720	10 »	14 »
Idem	idem	Cornwallis	14000	36	720	10 »	14 »
Idem	idem	Triumph	12800	34	725	10 »	14 »
Idem	idem	Swiftsure	14000	36	707	10 »	14 »
Idem	idem	Duncan	14000	36	720	10 »	14 »

MOVIMIENTO DE BUQUES *ocurrido en este puerto desde* 1.° *de octubre de* 1910 *á* 30 *de septiembre de* 1911.

MERCANTES.	BUQUES ENTRADOS. N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	vela.	BUQUES SALIDOS. N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	vela.
Españoles de Filipinas. . .	13	31.419	1.182	248	13	—	13	31.891	1.209	297	13	—
» de América. . .	120	194.176	9.210	4.935	96	24	121	197.427	8 945	8.167	95	26
» del extranjero. .	541	568.195	15.241	1.247	459	82	527	559.704	14.711	2 164	447	80
» de cabotaje. . .	2.044	909.947	39.914	39.012	1.372	472	2.039	9.06116	38.443	39.406	1.562	477
TOTAL.	2.718	1.703.737	65.547	45 442	2 140	578	2.700	1.695.138	63 308	50 034	2.117	583
NACIONALIDAD DE LOS EXTRANJEROS.												
Alemanes.	122	170.112	2.264	28	121	1	121	168.647	2.236	109	120	1
Austro-húngaros. . . .	97	104 475	1.631	9?	97	—	97	105.026	1.624	28	97	—
Belgas.	25	21.674	489	3	25	—	25	21.598	481	—	25	—
Daneses.	27	24 247	545	—	26	1	27	24.423	537	—	26	1
Franceses.	77	131.329	3.226	112	74	3	78	133.741	3.285	2 113	75	3
Griegos.	27	32.908	663	—	25	2	27	32 199	659	—	25	2
Holandeses.	33	25 317	701	—	33	—	32	23 845	698	—	32	—
Ingleses.	202	378 731	6.112	—	199	3	203	379 412	6.193	12	200	3
Italianos.	316	600.427	29.410	7.114	211	105	309	596.933	29.919	8.341	208	101
Noruegos.	121	23 640	1.694	—	121	—	120	22.174	1.762	—	120	—
Portugueses.	1	112	6	—	—	1	1	112	6	—	—	1
Rusos.	9	5.583	192	—	4	5	8	5.469	184	—	4	4
Suecos.	13	8.216	247	—	13	—	13	8 427	253	—	13	—
Uruguayos.	23	22.164	262	—	9	14	21	20.460	256	—	9	12
TOTAL.	1.093	1 548.935	47 342	7.349	958	135	1.082	1.542.466	48 033	10.603	954	128
Yates Alemanes. . . .	1	185	24	6	1	—						
» Españoles. . . .	3	53	11	—	—	3						
» Franceses. . . .	7	523	75	17	4	3						
» Ingleses.	6	1.965	210	29	6	—	Salidos los mismos.					
» Norteamericanos. .	1	723	68	—	1	—						
TOTAL.	18	3.449	418	52	12	6						

Explotación de los Ferrocarriles de Barcelona en 1910.

Tráfico y productos desde 1.° *de enero de* 1910 *á* 31 *de diciembre del mismo, inclusive.*

LÍNEAS DE MADRID Á ZARAGOZA Y ALICANTE (Red catalana)	NÚMERO DE VIAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS.	PRODUCTOS TOTALES DE LA EXPLOTACIÓN.
					Pesetas.	Pesetas.
Toda la red.	175.276	865.092	6.899.049	7.939.417	11.331.451'66	30.284.990 55

NORTE DE ESPAÑA.	1.ª CLASE.		2.ª CLASE.		3.ª CLASE.		TOTALES.	
	Viajeros.	*Productos.*	*Viajeros.*	*Productos.*	*Viajeros.*	*Productos.*	*Viajeros.*	*Productos. Ptas.*
L.ª Barcelona	62.799	424.104'99	271.425	862.482'42	2.436.014	4.139.955'53	2.770.238	5.426.512 97
	Productos de billetes kilométricos, trenes especiales é ingresos suplementarios.						97.817	1.240.648'58
San Juan de las Abadesas	12.228	83.108'34	47.263	194.116'05	467.767	724.213'30	527.258	1 001 437'69
	Productos de billetes kilométricos é ingresos suplementarios.						17.658	225.027'09

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS

Resumen de las observaciones hechas desde 1.° *de octubre de* 1910 *al* 30 *de septiembre de* 1911 *en el Observatorio meteorológico de esta Universidad.*

AÑOS Y MESES.	BARÓMETRO.			TERMÓMETRO CENTIGRADO.			Humedad media.	Evaporación media.	PLUVIÓMETRO.	VIENTOS dominantes.
	Máxima.	Media.	Mínima.	Máxima.	Media.	Mínima.			Lluvia mensual.	
1910.										
Octubre. . .	767'33	759'60	751'78	23°8	17°67	9°0	75°2	3'15	26'75	E-S
Noviembre. .	765'75	757'33	744'49	22°8	14°04	4°6	71°0	3'57	7 25	O-NO
Diciembre. .	769 51	756'92	744'41	19°0	11°60	2°1	72°0	3 22	30'00	O
1911.										
Enero. . . .	771'87	762 60	745 36	18°2	8°16	0°7	69°4	2'98	51'75	N-E-NO
Febrero. . .	773 02	764 96	757 84	24°0	10°92	1°2	72°1	2'90	25'25	E-S
Marzo. . . .	771 56	755 91	744 .1	20°9	11°97	2°8	73°3	2 74	71'50	S
Abril. . . .	769 09	758 45	748'70	27°0	13°65	2°3	68°8	3'13	77'00	E
Mayo. . . .	763 01	756 56	750'99	24°4	17°78	8°2	74°0	3'06	29 50	S-E
Junio. . . .	769 99	760 45	751 25	28°6	20°55	12°6	70°4	3'71	28 50	E-S
Julio. . . .	765 54	760'87	754'82	34°0	25°68	17°2	65°8	5'18	—	E-SE
Agosto.. . .	763'00	758'29	750 88	35°0	27°14	20°2	67°3	4'95	1'25	S
Septiembre. .	765'92	760'31	752'65	34°3	24°22	13°4	68°5	4'32	16'75	S

El Director, **Eduardo Alcobé.**

LEGISLACIÓN

Modificaciones introducidas en la ley de presupuestos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Disposiciones.—1.ª Queda reformada la vigente ley del Timbre del Estado como sigue:

A) El art. 140 se redactará en esta forma: «Los cheques al portador y los expedidos á favor de personas determinadas llevarán un timbre especial, que se establecerá, de 15 céntimos de peseta; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 138 de la ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.»

Dicho timbre, en el caso de ser móvil, se inutilizará como se dispone por el art. 9.º de la ley.

B) El art. 146 será como sigue: «Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio. Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.»

C) Se declaran comprendidos en el artículo 162 los títulos de las deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean su clase y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda, segun su cuantía.

D) El impuesto anual de 1 por 1.000, establecido por los artículos 169 á 171, será aplicable desde 1.º de enero de 1911 á las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión. Los títulos de dichas clases, de socieda-

des extranjeras que tengan establecidas en España sucursales ó agencias á que expresamente se refieren los artículos 170 y 171 de la ley y 124 y siguientes del reglamento de la misma, no se considerarán comprendidos en la presente disposición.

E) Se considerará adicionado el art. 173, como sigue: «Del mismo modo, siempre que se reduzca el capital de las sociedades anónimas ó comanditarias por acciones, á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten, y en la cuantía misma de estas pérdidas, las nuevas acciones que en su caso se emitan, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª»

F) El timbre especial móvil, de recibo de cantidad á que se refiere la excepción segunda del art. 190, será de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue á 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500'01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000'01 á 5.000, y de 1 peseta, desde 5.000'01 en adelante.

G) Se declaran como únicas excepciones del impuesto de timbre del Estado las comprendidas en la ley del mismo impuesto, y la que establece la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión para este organismo.

H) El párrafo 1.º del art. 1.º adicional de la misma ley queda substituído por el siguiente: «Los documentos de todas clases que, mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, segun su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de la ley y reglamento relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias.»

2.ª Desde el dia 1.º de enero de 1911 queda prohibida la importación de barajas ó juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Se admitirán, sin embargo, las expediciones que hayan salido directamente para España con anterioridad á dicho dia.

Cada baraja ó juego de naipes, con dibujos ó figuras distintas de la española, tributará á razón de 1 peseta 50 céntimos.

3.ª Se autoriza al ministro de Hacienda para establecer, en beneficio exclusivo del Estado, un recargo sobre los precios de venta de labores que constituyen la Renta de tabacos, hasta de un 17 por 100, como término medio con relacion al producto total obtenido de las vendidas en el ejercicio de 1909, á cuyo fin podrá asimismo reformar las unidades de venta. Este recargo se llevará á efecto en una ó varias veces, segun convenga al interés del Estado y demanden las necesidades del Tesoro público, á juicio del ministro de Hacienda.

4.ª Se autoriza al ministro de Hacienda para concertar con los Sindicatos ó entidades representativas de la minería el pago del impuesto del 3 por 100 que grava el producto

bruto de dicha explotación, con arreglo á las bases siguientes:

a) Podrá celebrarse un solo concierto para todo el Reino ó bien conciertos parciales para las distintas provincias.

b) Las entidades concertantes han de representar, por lo menos, en cada caso, las dos terceras partes del número total de contribuyentes y dos tercios de la recaudación obtenida durante el ejercicio de 1909 por valores del presupuesto corriente.

Podrán formar parte de las entidades concertantes todos los contribuyentes por el impuesto concertado que estén al corriente del pago de sus respectivas cuotas y se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles.

Si la duración del concierto excediere de un año, los contribuyentes que en 1.° de enero de cada año reuniesen las condiciones expresadas anteriormente, podrán ingresar en el Sindicato ó entidad concertante si hasta la fecha de su ingreso no hubiesen perdido todas ó algunas de ellas.

Por el contrario, dejará de pertenecer al Sindicato todo contribuyente que dejare de poseer alguna de las condiciones mencionadas.

c) El tipo mínimo del concierto será el promedio anual de ingresos por valores del presupuesto corriente en los demás últimos años liquidados en la fecha del concierto, más un tanto por ciento, que se determinará por Real decreto que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

d) El plazo de duración de un concierto no excederá de cinco años.

e) El pago del importe del concierto se hará por trimestres dentro del primer mes. Dicho pago del primer trimestre del concierto se formalizará el mismo día en que se ponga en vigor el concierto.

El ingreso se realizará por la entidad concertante en la Tesorería Central si el concierto fuera general para todo el Reino.

f) La entidad concertante se subrogará en los derechos de la Hacienda en lo tocante al impuesto concertado.

g) El concierto se considerará rescindido en los siguientes casos:

1.° Cuando se alterase por disposición legislativa el tipo de gravamen ó las substancias sometidas al impuesto.

2.° Por falta de pago del concierto, en los términos prescritos en la base *e*).

En este último caso quedará á favor de la Hacienda, como indemnización, la parte del importe del concierto correspondiente á dos meses.

La entidad concertante no podrá reclamar al Tesoro indemnización alguna en ningun caso.

5.ª Se autoriza al ministro de Hacienda para contratar directamente ó por medio de concurso la venta en comisión de los azogues que produzcan las minas de Almadén, por un plazo que no exceda de diez años, y mejorando las condiciones establecidas en el contrato celebrado en 30 de junio de 1900.

El ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las facultades concedidas por esta disposición.

6.ª El impuesto sobre los azúcares de fabricacion nacional, establecido por la ley de 19 de diciembre de 1899 y modificado por la de 3 de agosto de 1907, se eleva á 37 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y 18 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa.

Estas nuevas cuotas se aplicarán á los azúcares y glucosa que se extraigan de las fábricas, refinerías y depósitos, á partir del dia 1.º inclusive de agosto de 1911, rigiendo hasta dicha fecha las actuales cuotas.

Si la recaudación por el impuesto de azúcares hasta el 31 de diciembre de 1911 no excediera de los 40 millones de pesetas por azúcares y glucosa presupuestos por el señor ministro de Hacienda, quedará derogado desde 1.º de enero de 1912 el apartado *B* del artículo 2.º de la ley de 3 de agosto de 1907, y libre, en consecuencia, la fabricacion y contratación del azúcar.

En los casos de aprehensión de sacarina y sus análogos ó descubrimiento de su empleo en las substancias alimenticias ó bebidas se impondrá á los importadores ó tenedores, además del decomiso del género, una multa que no bajará de 500 pesetas ni excederá de 5.000.

Si la multa no se hiciese efectiva, se aplicará al insolvente la pena subsidiaria á que se refiere el art. 19 de la ley de 3 de septiembre de 1904, en la forma que determina el párrafo 2.º del art. 19 de la ley de 10 de diciembre de 1908.

7.ª Las corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y los declaren y satisfagan antes de 1.º de abril de 1911, quedarán relevados del pago de los recargos, multas é intereses de domora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios de tributos, á los recaudadores y agentes ejecutivos y á los investigadores ó denunciadores privados. No obstante, el ministro de Hacienda podrá relevarlos del pago total de dichos recargos, multas é intereses, cuando se trate de infracciones del art. 43 del reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva antes de la misma fecha quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración.

Durante el plazo antes dicho de tres meses podrán los dueños ó poseedores de fincas no amillaradas darlas de alta en los amillaramientos, sin que se les exija el pago de las cuotas de los quince últimos años ni los recargos.

Los particulares y las Sociedades de toda clase que no hubieren presentado á su debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas á la contribución sobre las mismas, quedarán exentos de todas las penalidades en que hubiesen incurrido y también del pago de todos los atrasos anteriores al actual ejercicio, si dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, declaran la verdadera riqueza tributaria, siempre que ésta sea desconocida de la Administración.

Transcurrida la fecha anteriormente señalada, se aplicará á los incursos ó que incurran en alguna de las faltas de contrabando y defraudación comprendidas en la ley de 3 de septiembre de 1904, si resultaren insolventes, la pena subsidiaria á que se refiere su art. 29, en la forma que respecto al impuesto especial sobre el alcohol previene el párrafo 2.° del art. 19 de la ley de 10 de diciembre de 1908.

8.ª Se autoriza al gobierno para concertar con los Ayuntamientos el pago de sus debitos por anualidades con arreglo á las siguientes bases:

Primera. No se hará condonacion ninguna en cuanto al capital; y

Segunda. El plazo que se estipule en cada caso para el pago total de las deudas de cada Ayuntamiento no podrá exceder de veinte años, y el importe de cada anualidad no podrá ser menos del 5 por 100 del actual presupuesto de gastos del respectivo Ayuntamiento.

Las solicitudes para acogerse á esta autorización deberán presentarse en el plazo de seis meses, y en el de dos dictará el ministro de Hacienda las disposiciones de carácter reglamentario.

No se aprobará ningún presupuesto municipal, en el que no se consigne la cantidad concertada, para lo que se comunicará al gobernador de la respectiva provincia la Real orden aprobando el concierto.

9.ª Se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad.

La recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal se aplicará á dichos servicios en el mismo Municipio.

El ministro de Hacienda dictará al efecto las disposiciones que considere necesarias.

10. Se autoriza al ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de ministros, pueda incorporar al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas los aparatos llamados encendedores ó bien gravarlos con cuotas especiales, según sus clases.

11. El descuento que se haga en sus haberes á los generales de división y de brigada y sus asimilados será con arreglo al sueldo que perciban, cualquiera que sea su situación, conforme al grupo á que pertenezca dicho sueldo en la escala de descuentos.

12. El donativo del clero fijado por el artículo 5.° de la ley de 31 de marzo de 1909 y el art. 10 de la de 31 de diciembre de 1907, se reduce al 9 por 100 en los haberes de 751 á 999 pesetas, y al 4 por 100 en los inferiores á 751 pesetas.

13. Con cargo á la sección 5.ª, «Clases pasivas», del presupuesto de Obligaciones generales del Estado se concederá la siguiente mejora en los haberes de retiro de los cabos é individuos de tropa de los Cuerpos de la guardia civil y de carabineros, siempre que la cifra del aumento total no exceda de 100.000 pesetas.

Los que cumplan veinticinco años de servicios sin abono, percibirán por retiro 456'25 pesetas anuales, y los que reunan treinta años con abono, 472'75 pesetas anuales.

14. Se establece en la carrera consular la categoría de cónsul general de primera clase con el sueldo personal de 12.500 pesetas anuales, quedando modificados, por consiguiente, en lo que á esto se refiere, los arts. 1.° y 5.° de la ley de dicha carrera.

15. Se autoriza á los ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas que realice el ministerio de la Guerra ingresará en el Tesoro público, y su importe, previo acuerdo del Consejo de ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito de dicho departamento, y el sobrante de cada año se transferirá siempre al ejercicio siguiente, dando á dicho crédito la aplicación determinada en el art. 6.°, concepto 4.°, de la ley de 7 de enero de 1908, á cuyo efecto el ministro de Marina podrá convenir con la Sociedad Española de Construcción Naval el precio de la terminación de los tres buques guardapesca que se construyen en Cartagena, sin que pueda exceder de 500.000. La construcción de los siete restantes de igual clase comprendidos en dicha ley, se verificará sin que el coste de cada uno de ellos pueda exceder de las 210.000 pesetas fijadas por aquel precepto legal.

16. Los derechos de exámenes y grados que vienen satisfaciendo los alumnos de las Universidades ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro, abonándose en papel de pagos al Estado.

Las dos terceras partes de esta recaudación se aplicarán á la mejora del personal de profesores auxiliares y personal administrativo de las referidas Universidades.

17. Se autoriza al gobierno para que, á medida que los recursos del Tesoro lo permitan, pueda mejorar el sueldo asignado á los maestros de primera enseñanza de las escuelas públicas en las distintas categorías, de modo que el sueldo mínimo correspondiente á la última categoría sea de 1.000 pesetas anuales, procurando establecer á la vez la gratuidad en la enseñanza.

18. A los funcionarios en activo del ministerio de Hacienda á quienes se haya concedido ó conceda la excedencia por pasar á servir destinos dependientes de otros ministerios, no les será aplicable el tiempo máximo que señala el art. 9.° de la ley de 19 de julio de 1904, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen el cargo que se les hubiere concedido.

Disposiciones transitorias.—1.ª Se autoriza al ministro de Gracia y Justicia para que, al implantar la elevación de categoría de los abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona que en esta ley se establece, promueva desde luego para servir dichas plazas á los funcionarios que actualmente las desempeñan, siempre que, llevando dos años en la categoría, reunan las condiciones exigidas por el párrafo último del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

2.ª El delegado regio de Pósitos continuará investido de todas las atribuciones que le confirió el art. 6.° de la vigente

ley de 23 de enero de 1906, y seguirán también funcionando los diversos organismos creados por virtud de la misma, hasta que se promulgue una nueva ley en la que se determinen y regulen los Centros, funcionarios y dependencias á quienes hayan de corresponder las atribuciones y deberes que actualmente asume dicho delegado regio.

3.ª Los escribientes del Cuerpo de Vigilancia que han venido prestando servicio en Madrid y Barcelona ocuparán las plazas de aspirantes á agentes de dicho Cuerpo que por esta ley se crean en dichas provincias, quedando en lo sucesivo suprimida la expresada clase de escribientes.

4.ª Se autoriza al gobierno para destinar al Cuerpo de Seguridad los vigilantes de primera y segunda clase que reunan las condiciones exigidas para ingresar en aquel otro Cuerpo. El importe de las vacantes que por este motivo ó por cualquier otra causa se produzcan en las referidas clases de vigilantes será hasta la suma de 700.000 pesetas baja en el artículo correspondiente del capítulo 6.º, sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», quedando amortizadas tales plazas Las sumas que se vayan obteniendo por dichas amortizaciones serán aumento dentro del propio capítulo 6.º en el art. 3.º, «Personal del Cuerpo de Seguridad», quedando autorizado el gobierno para organizar la dirección de estos servicios, todo siempre dentro de los créditos del presupuesto y en la medida y por el orden que aconséjen las circunstancias.

Los vigilantes, acepten ó no el cambio, tendrán derecho á las vacantes que ocurran en el cuerpo de su procedencia.

5.ª Las variaciones de categorías que se consignan en la plantilla del personal administrativo de la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», no determinarán la cesantía de los funcionarios activos del mismo, y para ello las plazas cuya categoría se eleva y sus resultas se proveerán por esta vez en los expresados funcionarios activos de las clases respectivamente inferiores.

6.ª Se autoriza al gobierno para suspender los efectos del art. 1.º de la ley de Comunicaciones marítimas del 14 de junio de 1909, hasta 1.º de julio de 1911.

Concurrencia de las mujeres casadas en escrituras de fianza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la procedencia de derogar las Reales órdenes de 29 de abril de 1890 y 27 de marzo de 1878, relativas á la concurrencia de las mujeres casadas en las escrituras de fianza que otorguen sus maridos, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro, en 7 de julio de 1908, formuló una moción sobre la procedencia de derogar las Reales órdenes de 27 de marzo de 1878 y 29 de abril de 1890, en cuanto exigen la concurrencia de la mujer casada con el contratista, en las escrituras de constitución de fianza á favor de la Hacienda.

»La Sección de recaudación del citado Centro, en su propuesta, expuso, como fundamento de ella, que la ley Hipotecaria vigente había abolido la hipoteca tácita que la mujer tenía sobre los bienes del marido en garantía de su dote y parafernales; que por esta razón y porque la ley 61 de Toro las consentía ser fiadoras de su marido, por excepción en garantía de la Hacienda, pero disfrutando de los privilegios que reconocía el Senado consulto Veleyano, y por la preferencia que les daba sobre sus bienes la ley de Contabilidad de 1870, se exigió su concurrencia en las escrituras de fianza á favor de la Hacienda para la eficacia de su renuncia á esos privilegios, respondiendo á tal fin la regla 13 de la Real orden de 1878, que impuso la declaración de esa renuncia y el juramento de que se hacía sin violencia, previa la venia marital.

»Que aun muy discutido ese precepto, se ha entendido siempre necesaria la concurrencia de la mujer en esa clase de escrituras, si bien la Real orden de 29 de abril de 1890, de conformidad con un precepto expreso del Código Civil, suprimió el requisito del juramento, pero dejó subsistentes los demás extremos de la regla 13 de la Real orden de 1878. Estima la oficina, de la que ha partido esta moción, que tales preceptos, después de la vigente ley Hipotecaria y del Código Civil, no tienen razón de ser y constituyen un anacronismo, pues los derechos de la mujer casada están bien definidos y no puede perjudicar á la Hacienda el que aquélla deje de concurrir al otorgamiento de esas escrituras, alegando en favor de su propuesta numerosas razones legales encaminadas á demostrar que el Estado obliga á la mujer á renunciar privilegios que no tiene, como emanados de un estado de derecho derogado en la actualidad. Esto en cuanto á los bienes dados en prenda ó hipoteca; pues en cuanto á exigir que la mujer casada posponga en favor de la Hacienda los derechos que le puedan corresponder en los demás bienes del contratista casado, la citada oficina entiende que la regla 13 de la Real orden de 1878 no se dictó para tal caso, ni tuvo esa finalidad, y que si por otras razones se juzgara conveniente tal declaración, había que dictarla, demostrando antes que se deben exigir más garantías á los contratistas casados que á los solteros; y que es posible obligar los bienes propios de la mujer á responsabilidades exclusivas del marido, sin otra finalidad que la de evitar, en el caso de ser insuficientes los bienes constituídos en prenda ó hipoteca por el marido á favor de la Hacienda, que la acción personal que á ésta corresponde tropiece con la preferente de la mujer.

»Mas como tal cuestión no estima que debe ser tratada en este expediente, que sólo se ha incoado para demostrar que la renuncia de los privilegios de la mujer sobre los bienes dados en prenda ó hipoteca en garantía de la Hacienda, es innecesaria en el actual estado de derecho, propone que se derogue en todo el territorio en que rige el Código Civil, y respecto de las mujeres casadas, después del 1.° de enero de 1863, la regla 13 de la Real orden de 27 de marzo de 1878.

»Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro lo ha evacuado, en 30 de junio último, de conformidad con tal propuesta, sin otra variante que la de fijar bien que esa concurrencia sólo se declara innecesaria cuando los cónyuges estén sujetos á la legislación civil común; pero no cuando tengan derecho á régimen foral que sea opuesto á las disposiciones de aquélla; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en su Comisión permanente.

»La moción que se ha sometido al examen é informe del Consejo está, á juicio del mismo, justificada, porque la exigencia del requisito de la concurrencia de la mujer en las escrituras de fianza á favor de la Hacienda carece de finalidad al presente, y en parte carecía antes, cuando aquella disposición se dictó; pues en aquella sazón estaba en vigor la ley Hipotecaria, la cual, como es sabido, varió en absoluto el sistema al abolir las hipotecas generales tácitas, substituyéndolas por las especiales legales en los casos que expresa, y que, por lo muy conocidos, es ocioso enumerar.

»No tiene hoy la esposa otro derecho, para garantía de sus bienes propios dotales ó parafernales, que el de pedir constitución de hipoteca especial, y dicho se está que los bienes sobre los que resultase haberse constituido no se aceptarían para garantía de un contrato ó una gestión en que la Hacienda tenga interés.

»Han de ser (la misma Real orden lo consigna) bien libres de todo gravamen, y como no sea por crédito hipotecario y primeramente inscrito no podría alegar la mujer preferente derecho en ningún caso, bien porque tuviese ya sus bienes garantidos con la hipoteca especial á que tiene derecho, bien porque no se hubiese establecido al constituirse la fianza por no haber hecho uso de ese mismo derecho.

»Concurra ó no mancomunadamente con su esposo al otorgamiento de esa obligación, los derechos del Fisco, en todo caso, tratándose de bienes inmuebles, quedan á cubierto de cualquier contingencia con la fianza hipotecaria que el marido preste, gravando sus bienes propios.

»Con relación á éstos, y con arreglo al Código civil, la mujer no tiene más derechos que los de pedir sobre ellos, y en la parte ó porción que sea bastante y suficiente, la constitución de hipoteca especial para garantía de los suyos.

»El concurrir (salvo el caso de que ella, previa la licencia que demanda el artículo 61 del citado Cuerpo legal, sea fiadora de su marido con sus bienes y los obligue) no responde á fin alguno ni exigencia de nuestro derecho, ni da ni quita mayor eficacia y fuerza á la garantía hipotecaria que el marido preste.

»El citado artículo y los 1.349, 1.351, 1.352, 1.354, 1.355, 1.356, 1.359, 1.383, 1.384, 1 389, 1 412 y 1.413 del Código civil demuestran y justifican la improcedencia del requisito de la concurrencia de la mujer en las escrituras de que se trata.

»Improcedencia que no es menos notoria cuando la fianza se constituye en metálico ó efectos públicos, pues aparte de ser ya cuestión administrativamente resuelta por la Real orden que en la moción se cita (17 de septiembre de 1898), existen los preceptos legales antes citados y la prioridad de la Hacienda como acreedor pignoraticio, reconocida por los artículos 1.922 y 1 926.

»Resulta, pues, de cuanto se deja expuesto, y de lo que arroja el estudio de este asunto, que la regla 13 de la Real orden de 1878 impone un requisito y trámite baldío, que pugna con la realidad de nuestro derecho civil y que no debe mantenerse.

»No se opone á su derogación, por otra parte, la prescripción del artículo 13 de la ley de contabilidad de 1870, pues este precepto, al declarar la prelación de que la Hacienda goza en concurrencia con otros acreederes, hace excepción, como es lógico, de los que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial; y á las mujeres por su dote entregada, excluyendo la confesada: precepto que es forzoso interpretarlo, subordinándolo al Código civil, en relación á los artículos que se dejan citados y sus concordantes sobre bienes dotales ó parafernales, respecto de los cuales el marido tiene la obligación de garantizar con hipoteca y la mujer el derecho de pedir que la constituya, debiendo estarse, como queda dicho, á la prioridad de la inscripción y á la libertad de los bienes dados en fianza y prelación de los acreedores pignoraticios.

»Nada, pues, puede temer la Hacienda en cuanto á sus derechos en territorio que no sea aforado y no rijan preceptos distintos del derecho civil común, porque la mujer no concurra al otorgamiento de las escrituras de fianza á su favor, pues si la garantía es hipotecaria, no se ha de admitir la de bienes que no sean libres, y en ese caso, su preferencia no es discutible, y si es de efectos ó metálico, gozaría la prelación de todo acreedor pignoraticio, según el orden que el propio Código determina, sin que la esposa pueda hacer valer más derechos sobre unos ú otros que los que dicho cuerpo legal le reconoce para garantía de sus bienes propios, ni pueda oponerse al gravamen que el marido imponga á los de carácter ganancial.

»En cuanto á los demás bienes del deudor, no afectados expresamente, el reconocer á la Hacienda un privilegio ó prelación sobre ellos, sería, á más de contrario á las leyes que no se la reconocen más que por la última anualidad de los tributos, para lo cual hay establecida siempre una hipoteca preferente, y la que fija el citado artículo 13 de la ley de Contabilidad con las excepciones que contiene, poco equitativo, como hace notar la Dirección de lo Contencioso, en su nota; pues aparte de que ya tiene bastante privilegio con el precepto del citado artículo de la ley de Contabilidad, para cuya eficacia y fuerza es indiferente que la esposa concurra ó no, el obligar desde luego á la posposición de

todo derecho constituye una obligación y un privilegio más adecuados para impuestos por un precepto legal que para establecidos en una simple disposición administrativa, que en cierto modo desvirtuaría el verdadero concepto de los contratos de hipoteca y prenda, los que no tienen más extensión que la que la ley les da, y no deben extenderse á más de aquello para lo cual se constituyen, siendo de notar que al presente sólo se trata de modificar una disposición que se refiere exclusivamente á las fianzas, es decir, á bienes en que estas han de consistir y requisitos para establecerlas; por lo que no es pertinente generalizar ni examinar más casos que aquellos á que la consulta se concreta, sin extenderse á definir qué clase de derechos y privilegios ha de gozar la Hacienda respecto de los bienes todos de aquellos que con ella puedan contraer responsabilidades, por contratos que con ella celebren ó funciones que ejerzan.

»Esos derechos y privilegios del Fisco, á juicio del Consejo, están determinados en la ley de Contabilidad, artículo 13 de la misma, tantas veces aludido.

»Por lo expuesto, y ateniéndose el Consejo de su Comisión permanente á los términos y finalidad de la moción que motiva esta consulta, entiende que es conveniente que por V. E. se declare derogada la regla 13 de la Real orden de 27 de marzo de 1878 en los términos que indica en su nota la Dirección General de lo Contencioso del Estado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1910. — *Cobián.*

Señor Director General del Tesoro Público.

Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes se realizará con estricta sujeción á la ley de 2 de abril de 1900, con las modificaciones siguientes:

TARIFA DE IMPUESTO DE SUCESIONES

VALOR DE LA PORCIÓN HEREDITARIA

Excediendo de pesetas.	»	1.000	10.000	50.000	100.000	500.000	2.000.000
No pasando de pesetas.	1.000	10.000	50.000	100.000	500.000	2.000.000	»

Núms. de la tarifa.	CONCEPTOS	TIPOS DE GRAVAMEN POR CIENTO DEL VALOR DE LA PORCIÓN HEREDITARIA						
28	Linea recta legitima y legitimada.	1'00	2'00	2 00	2'00	2'00	2'00	2'00
29	Linea recta natural y de adopción.	5'50	3'50	3 50	3'50	3'50	3'50	3'50
30	Cónyuges, por la porción legitima.	2'00	2 00	2 00	2'00	2'00	2'00	2'00
31	Cónyuges, por la porción no legitima.	4'00	5 00	5'75	6'25	6'50	6'75	7'00
32	Colaterales de segundo grado.	8 00	9 00	9 75	10 25	10 50	10'75	11'00
33	Colaterales de tercer grado.	10 50	11'50	12 25	12'75	13'00	13'25	13'50
34	Colaterales de cuarto grada.	11'50	12'50	13'25	13'75	14 00	14 25	14'50
35	Colaterales de quinto grado.	13'50	14'50	15 25	15'75	16 00	16 25	16'50
36	Colaterales de sexto grado	15 00	16'00	16 75	17'25	17'50	17'75	18 00
37	Colaterales de grados más remotos á los extraños.	17 00	18'00	18'75	19'25	19'50	19'75	20'00
38	Legados á favor del alma del testador.	14'00	14'00	14'00	14'00	14'00	14'00	14'00

En las sucesiones abintestato, los colaterales de grados superiores al cuarto serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.

Al número 7.° de la tarifa de 2 de abril de 1900, se adicionará al final el concepto siguiente: «y los arriendos á tanto alzado de Contribuciones ó impuestos.»

También se comprenderán en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

El número 9.° de la misma tarifa se adicionará con el siguiente párrafo: «Cuando las adquisiciones ó transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones ó Sociedades, y no de los establecimientos mismos de Beneficencia ó de instrucción á que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, segun el concepto de la transmision ó adquisición.»

El número 16 de la tarifa se redactará en esta forma:

«Las concesiones otorgadas por el Estado á las Corporaciones municipales ó provinciales, cuando sean á perpetuidad ó no revertibles, 50 céntimos.»

El párrafo primero del número 27 de la tarifa se redactará de este modo:

«Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo á los tipos establecidos para las herencias entre extraños.»

Los números 63 y 64 de la tarifa se entenderán redactados así:

«63. Sociedades. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades ó al realizar ulteriores aumentos del capital social y las prórrogas de las mismas Sociedades por el capital efectivo que tengan al verificarlas, 50 céntimos.»

«64. Idem. Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos ó de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas ó adjudicaciones que también se hagan á los socios cuando tengan lugar por cualquiera modificación ó transformación de la Sociedad ó por la disminución de su capital social, 50 céntimos.»

NOTA.—Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, segun el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan. El párrafo primero del número 67 de la misma tarifa, quedará redactado como sigue: «67. Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, ó de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los bienes aportados, 25 céntimos.»

Al número 67 de la tarifa se agregará un tercer párrafo, que dirá: «A la disolución de la sociedad conyugal, por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer. La aportación de los bienes á la sociedad conyugal habrá de constar en la forma que determina el artículo 1.325 del Código Civil, y, en su caso, el 1.324 del mismo Código.»

Queda derogada la exención establecida en el número 20 del artículo 3.° de la ley de 2 de abril de 1900. Entre los actos exceptuados del impuesto, se comprenderán:

1.° Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas.

2.° La expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras; pagarés, cartas de pago y resguardos de depósitos ó documentos análogos.

3.° Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas á otras colindantes, cuando la suma del valor de ambas no exceda de 2.000 pesetas, y que se formalice en documento inscribible.

4.° Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros ó sus familias, por virtud de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del Trabajo. Se suprimen los párrafos 2.° y 3.° del artículo 7.° de la citada ley de 2 de abril de 1900.

Los bienes muebles que los extranjeros posean en España actualmente ó en lo sucesivo, estarán sujetos al impuesto, siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la nación respectiva.

Art. 2.° Las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones ó Sociedades, pagarán: Desde 1.000 á 2.000 pesetas anuales, 50 céntimos del capital. Desde 2.001 pesetas anuales, 1 por 100 de ídem. Para deducir el capital sobre el que ha de fijarse la liquidación, se estará al tiempo que, según la edad del perceptor, sea probable que distrute la pensión conforme á las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión para la confección de sus tarifas.

Art. 3.° Los contratos de préstamos que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia ó sucesión intestada, estarán exentos del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, y los Notarios que los autoricen devengarán el 50 por 100 de los derechos de Arancel por la matriz, copias, actas y testimonios respectivos. Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico ó muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura. El Banco Hipotecario podrá celebrar dichos contratos de préstamo con garantía de inmuebles, aunque estén anteriormente hipotecados, siempre que éstos sean suficientes para asegurar el pago del capital prestado, intereses y demás gastos, con el 50 por 100 del valor de los mismos bienes que se hallen libres de todo gravamen. Para el solo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de préstamos á que se refiere este artículo, se autoriza la inscripción previa de las adjudicaciones de las fincas ó Derechos Reales de la sucesión testada ó intestada á favor de los herederos ó legatarios; pero esta inscripción se cancelará de oficio si dentro del término de un año, á contar desde la muerte del causante, no se hubiese hecho el pago del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes.

Art. 4.° Se crea un impuesto de 25 centésimas por 100

anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se trensmitan por sucesión hereditaria. El valor de estos bienes se someterá á comprobación, con arreglo á las disposiciones que dictará el gobierno. De este impuesto quedarán exentos los bienes y valores á que se refiere la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908, los Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sometidos al Patronato y aprobación del gobierno, y los bienes que en 1.° de enero de cada año estén exceptuados absoluta y permanentemente de la Contribución territorial por disposición legislativa. También quedan exceptuadas de dicho impuesto las colecciones de interés artistico ó arqueológico que no estén en poder de particulares. Quedan igualmente exentos del impuesto los montes de aprovechamiento común de los pueblos, exceptuados de la desamortización en tal concepto, y las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido por virtud del artículo 1.° de la ley de 11 de julio de 1866. Los montes de establecimientos á que se refiere la Real orden de 14 de noviembre de 1906, sólo se hallarán exentos del impuesto en el caso de que pertenezcan á algunos de los Institutos especificados en los párrafos anteriores. También gozarán de exención los Institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que el gobierno conceda dicha exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián.*

Repartimiento de la contribución territorial.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda, en ejecución de la ley de 29 de diciembre último, sobre Contribución territorial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección General de Contribuciones practicará un nuevo repartimiento de la Contribución territorial, entre las riquezas rústica y urbana de las provincias del Reino, ajustado á las siguientes bases:

1.ª Del cupo de 170 millones de pasetas fijado por la Ley,

se rebajará el importe de las partidas que se expresan á continuación:

a) Cupos que gravaran la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que en 31 de julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, en la fecha de aquella aprobación.

b) Cupos que gravaran la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de julio de 1910 tenían aprobado el registro fiscal de edificios y solares, en la fecha de aquella aprobación.

c) Las cantidades asignadas á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el artículo 2.º del Real decreto de 13 de diciembre de 1906, y

d) La cantidad correspondiente á la provincia de Navarra, á tenor del Real decreto de 19 de febrero de 1877.

El importe de las partidas referidas en los apartados *a* y *b*, será baja definitiva en el cupo de 170 millones de pesetas.

2.ª El resto del cupo fijo, deducidas las partidas referidas en la base 1.ª de este artículo, se repartirá entre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de los pueblos de las provincias del Reino, excepto las riquezas rústica, pecuaria y urbana de las provincias Vascongadas y de Navarra, la riqueza rústica de los pueblos que en 31 de julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de dicha riqueza y la riqueza urbana de los pueblos que en la misma fecha tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares.

3.ª El tipo medio de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que se aplique para el repartimiento general entre las provincias, expresado en centésimas partes de la riqueza imponible, será inferior en 1'75 por 100 de la riqueza imponible, al tipo de gravamen de la riqueza urbana en el mismo repartimiento, salvo lo prevenido en las bases 7.ª, 8.ª y 9.ª de este artículo.

4.ª Los tipos medios de gravamen no podrán exceder de 20'25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria, y de 22 por 100 para la riqueza urbana, entendiéndose rebajado el cupo en cuanto la cantidad fijada á tenor de la base 1.ª hiciese exceder los tipos del repartimiento general entre las provincias de los referidos anteriormente.

5.ª Si el tipo de gravamen aplicable á la riqueza urbana en el repartimiento general fuese inferior á 18'50 por 100, se incluirá en el repartimiento, no obstante lo dispuesto en la base 2.ª, la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de julio de 1910 tuviesen aprobado, pero no comprobado, el Registro fiscal de edificios y solares, entendiéndose aumentada la cifra de la cantidad á repartir determinada con arreglo á la base 1.ª, en la suma de las cuotas de los referidos Registros fiscales, computadas á razón de 18'50 por 100 del líquido imponible.

6.ª El tipo de gravamen de la riqueza urbana, en caso de aplicación de la base anterior, no podrá ser inferior al de 17'50 por 100 del líquido imponible.

7.ª Si se alcanzase este límite en el repartimiento general, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria se obtendrá, no obstante lo dispuesto en la base 3.ª, por división entre la riqueza imponible, de la cantidad determina-

da con arreglo á la base 1.ª, aumentada en el importe de las cuotas á que se refiere la base 5.ª y deducido el importe del cupo correspondiente á la riqueza urbana, á razón de 17'50 por 100 de la riqueza imponible.

8.ª En caso de aplicación de la base anterior, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria en el repartimiento general, no podrá ser inferior á 14 por 100.

9.ª Si el cociente obtenido de la división indicada en la base 7.ª, fuese inferior á 14 centesimas, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria hasta obtener la dicha cifra de 14 centésimas.

10.ª Se incluirán en el rapartimiento general, y con separación, el importe del recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, establecido por el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1901, y el de las siete y media centésimas sobre las cuotas del Tesoro, que gravan la riqueza urbana, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley.

11.ª El error máximo en los tipos medios de gravamen no excederá, en más ó menos, de media unidad del séptimo orden decimal.

12.ª Se formarán dos estados generales de repartimiento: uno para la riqueza rústica y pecuaria, y otro para la riqueza urbana.

13.ª En los tipos de gravamen á que se hace referencia en las bases anteriores, se entiende comprendido el importe del premio de cobranza y, en su caso, el de los gastos de comprobación.

Art. 2.° El repartimiento formado con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior, será sometido á la aprobación del Consejo de ministros.

Art. 3.° Los repartimientos entre los distintos pueblos de cada provincia se practicarán por las Administraciones de Contribuciones á quienes incumben, dentro del plazo de diez días, á contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid*, de los estados del repartimiento general, prescritos en la base 12.ª del artículo 1.°

La Administración de Contribuciones remitirá el repartimiento á la Diputación provincial el mismo día que lo termine. El plazo concedido á la Diputación provincial ó á su Comisión permanente para el examen y aprobación, en su caso, del repartimiento, por el artículo 3.° del Real decreto de 4 de enero de 1900, se reduce, para este solo caso, á cinco días, transcurridos los cuales sin que recaiga la aprobación, el administrador de Contribucionee aprobará el reparto referido. El examen se contraerá á comprobar la identidad de las cantidades repartidas con las señaladas, de las riquezas base del repartimiento y de las cantidades á más ó menos repartir, con las que figuraron en el anterior reparto de 1910 para 1911, y si la aplicación de los tipos de gravamen está ajustada á las prescripciones vigentes, no podrá proponerse modificación alguna en la riqueza, en consonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los repartimientos individuales serán presentados al examen y aprobación de las Administraciones de Contribuciones, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha

de la publicación del repartimiento en el *Boletín Oficial*. A este efecto, las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial para su formación, teniendo en cuenta que, por regla general, así los contribuyentes como la riqueza de cada uno, han de ser, en los nuevos repartimientos, los mismos que figuran en los anteriormente formados, de 1910 para 1911. El plazo máximo de exposición de los repartimientos individuales se reduce, para este solo caso, á cinco días. Se reduce asimismo á cinco días, por esta sola vez, el plazo para entablar la alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluaciones, de las Administraciones de Contribuciones.

El examen y aprobación de los repartimientos individuales por las Administraciones de Contribuciones, deberá ultimarse necesariamente dentro de los treinta días siguientes á los veinte señalados en el párrafo anterior.

En los plazos señalados en este artículo, se computarán los días festivos.

Art. 4.° La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuran en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.

Art. 5.° La riqueza rústica comprendida en los avances catastrales aprobados hasta el 31 de julio de 1910, tributará con inclusión del premio de cobranza, al tipo de 14 por 100 de los beneficios líquidos, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, partidas fallidas ni reintegro de gastos de formación del avance catastral.

Art. 6.° La riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuviesen aprobados y comprobados hasta 31 de julio de 1910, tributarán, con inclusión del premio de cobranza, al 17'50 por 100 del líquido imponible, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, ni de partidas fallidas.

Art. 7.° Salvo el caso de aplicación de la base 5.ª del artículo 1.°, la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuvieran aprobados hasta 31 de julio de 1910, tributará al tipo de 18'50 por 100 del líquido imponible, incluído en el dicho tipo de gravamen el premio de cobranza y sin recargo alguno en concepto de partidas fallidas.

Art. 8.° No están sometidos á la contribución territorial, *Riqueza urbana*, las construcciones necesarias para la explotación de las fincas rústicas, ya constituyan edificios independientes, ya formen parte de otros parcialmente destinados á vivienda ú otros usos. En consecuencia, cuando un mismo edificio se destine en parte á la explotación agrícola, y en parte á otras aplicaciones, solamente se incluirá en la contribución urbana por el valor en renta de esta última parte, estimado con sujeción á las reglas 9, 10 y 11 del presente Real decreto.

Art. 9.° El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el

casco de la población, ó dentro del radio de cuatro kilómetros al mismo, y de los que formen parte de los grupos de población situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que, por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población, exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por falta de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio si se hubiese reparado normalmente. La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior, para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque los edificios carezcan de análogos en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó, aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente, fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescripta en el párrafo anterior, se aplicará en particular á las construcciones especiales, á saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuído, salvo caso de exención ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo á más de cuatro kilómetros del casco de la población.

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etc., anejos á los mismos.

4.ª Por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que sea su situación, se entenderá la vigésima parte de su valor en venta, salvo los casos concretos en que constase de modo indubitable una renta superior á aquella ci-

fra. Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda, el importe de cuantos servicios complementarios del de uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación Se rebajarán, sin embargo, los gastos de suministro hechos por tercera persona, estimados por el consumo normal y por su valor corriente, pero no se deducirán los intereses del capital representado por las instalaciones adheridas al edificio ó de la propiedad del mismo dueño, ni la amortización y gastos de reparación de las mismas.

Se entenderán, en su caso, comprendidos en el párrafo anterior, los servicios de suministro de agua, cuando ésta no pertenezca al propietario de la finca, los de calefacción, alumbrado, instalaciones especiales de ventilación, refrigerio y limpieza, ascensor. montacargas, servicio de portería y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de las máquinas, aparatos ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos.

7.ª En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta según la forma de estimación aplicada, del mobiliario, decorado é instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en renta y venta de los accesorios referidos, se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida.

8.ª El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas se estimará conjuntamente y por los mismos métodos que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla 3.ª de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó, en su caso, en el valor en renta, el que corresponda á las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierres y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas, aquellos en que corresponda á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito y estancia.

9.ª Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación, en cada zona ó grupo de población de un termino municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá por lo común á un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos, cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaria comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescripta anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca, y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar, se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal. El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y del destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de la sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndoles de tributacion.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión revertible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases anteriores, se medirá siempre en linea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinacion de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará, hasta ulterior disposición, á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadistico.

Art. 10. El liquido imponible de un solar será siempre igual al producto integro respectivo.

El liquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos integros las cuotas partes siguientes:

a) 25 por 100 de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural á que se refiere el apartado *c* de este articulo.

b) 33 por 100 de los edificios destinados exclusivamente

á establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 9.º, se rebajará, para obtener el líquido imponible, 66 por 100, en vez del 33, indicado anteriormente.

c) 50 por 100 de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares.

d) 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos.

e) 50 por 100 de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., y

f) 50 por 100 de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 11. En la determinación del carácter de los edificios y, en su consecuencia, en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato, aun adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 35 por 100, en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.ª Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados, cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular se aplicará la rebaja de 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja de 40 por 100 á las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.ª Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio enclavado en finca rústica, que sea indispensable para la explotación de esta última, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas, la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte del edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que la relación del pro-

ducto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 9.°, con respecto al número de familias que la ocupen, no exceda de las correspondientes á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja de 50 por 100 en vez de 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tengan carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación, cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda, esté avecindada ó domiciliada en otro municipio, ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté alta la vivienda de carácter rural.

4.ª La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las Instrucciones vigentes para el servicio.

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y

c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el coste de entretenimiento y conservación del edificio, y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado *f* del art. 10 de la Ley.

En especial, se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.ª Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo. Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que, con arreglo al texto expreso de la Ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento, y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 12. La Administración procederá á formar los Registros fiscales de edificios y solares de los municipios que no tuvieran aprobado el suyo, sin otra limitación que la establecida en el artículo siguiente.

El orden de prelación para la formación de los Registros fiscales de los diversos municipios se establecerá por la Dirección General de Contribuciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los municipios á que se refiere el artículo precedente, podrán formar los Registros

de edificios y solares de sus respectivos términos municipales, cuando la Dirección General de Contribuciones, á solicitud de los mismos, concediese la autorización, y en el plazo que en la misma autorización se prescriba.

La solicitud de los Ayuntamientos, acompañada de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo, en la parte á éste relativa, se elevará inmediatamente á la Dirección General, por conducto de las Administraciones de Contribuciones de las provincias respectivas. La concesión ó denegación de la autorización será notificada al Ayuntamiento en el plazo máximo de treinta dias, á contar desde la fecha del ingreso de la solicitud en el Centro directivo.

Concedida á un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración á la formación del mismo Registro, hasta transcurrido el plazo concedido al Ayuntamiento para formarlo. Terminado el Registro fiscal por el Ayuntamiento, lo elevará á la Dirección para su examen y aprobación en su caso. Si el Ayuntamiento no presentase el Registro para su aprobación dentro del plazo que le fué concedido, no podrá solicitar nueva autorización, hasta transcurridos diez años desde la fecha de la anterior solicitud.

Ningún Registro fiscal formado por los Ayuntamientos podrá surtir efectos tributarios sin la aprobación administrativa que corresponde á la Dirección General de Contribuciones, la cual podrá suspender la aprobación del Registro hasta su comprobación técnica.

Art. 14. Todo Registro fiscal de edificios y solares, formado por el Ayuntamiento, estará sujeto á comprobación técnica. El ordenar dicha comprobación corresponde á la Dirección General de Contribuciones, que se atendrá para establecer la prelación de los trabajos solamente á la conveniencia del servicio.

Art. 15. Terminada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se termina la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la Ley, y de las altas y bajas que se acordaren.

Art. 16. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, durante el periodo á que se refiere el artículo anterior, que las que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referides fincas. No se podrá acordar alta ni baja por estos conceptos, sin previa comprobación por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará en ningún caso á la formación ni á la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 17. Las cuotas del Tesoro por contribución sobre la riqueza urbana, se recargarán desde el dia 1.° de enero de 1911, con siete y media centésimas para el Tesoro.

Art. 18. El servicio de conservación catastral se concen-

trará, hasta ulterior disposición, en las capitales de las provincias respectivas. La Dirección General de Contribuciones propondrá al ministro de Hacienda la planta del personal de cada oficina de conservación catastral, teniendo en cuenta el número de propietarios, y la frecuencia y naturaleza de las modificiones en la propiedad, que dan lugar á modificaciones de avance.

Art. 19. A los efectos de la conservación catastral, se considerarán permanentes las funciones de las Juntas periciales establecidas en virtud del artículo 46 de la ley de 23 de marzo de 1906, auxiliadas por los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 20. Sin perjuicio de los derechos reconocidos á los interesados para reclamar contra las operaciones de formación del avance catastral, durante los primeros doce meses de vigencia del avance de la riqueza rústica de un término municipal, podrán reclamar contra el mismo las entidades legitimamente interesadas.

Se considerarán interesados legítimos, á los efectos del párrafo anterior:

1.° Los Ayuntamientos y las Juntas periciales, cuando se trate de reclamación que afecte á todo el término municipal ó á alguna zona, polígono ó conjunto de polígonos del mismo.

2.° Cualquiera contribuyente, por lo que afecte á riqueza rústica comprendida en el avance.

Recibida la reclamacion, se formará, en su caso, por el Jefe de servicio de conservación, un presupuesto del gasto de la comprobación necesaria para resolver acerca de la reclamación; el importe de dicho presupuesto, que no excederá nunca del costo estricto del servicio, será notificado á la entidad reclamante para su consignación en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Jefe del servicio de la conservación catastral, que ordenará la comprobación, designando para la misma los funcionarios que estime convenientes.

Si de la comprobación resultare la existencia del agravio objeto de la reclamación, se devolverá el depósito á los interesados, si éstos hubieren utilizado sus derechos en el período de ejecución del avance catastral; en otro caso, se aplicará su importe á sufragar los gastos de la comprobación.

Art. 21. Formarán parte del servicio de conservación catastral las funciones administrativas de la Contribución territorial, *Riqueza rústica*, y en especial las siguientes:

1.ª Formación anual de las listas cobratorias.

2.ª Extensión de las matrices de los recibos talonarios.

3.ª Designación de las fincas objeto del procedimiento, en los expedientes de apremio, y

4.ª Tramitación y aprobación de los expedientes de altas y bajas por modificaciones del líquido imponible.

Art. 22. Las listas cobratorias ajustadas al anterior repartimiento de 1910 para 1911, y las correspondientes á los avances catastrales de provincias determinadas y á los Registros fiscales de edificios y solares, que habían de regir en el actual año económico, y los recibos correspondientes al

primer trimestre del referido año, regirán y se harán efectivos, respectivamente, durante el primer trimestre de 1911, excepto los correspondientes á cuotas que en las referidas listas no excedan de tres pesetas.

Art. 23. Las dichas cuotas que no excedan de tres pesetas, se cobrarán en el segundo trimestre de 1911, pero en la cuantía que resulte del repartimiento ordenado en los artículos 1.º al 4.º, ambos incluídos, del presente Real decreto, y por las listas cobratorias ajustadas al mismo.

El importe anual de todas las demás cuotas será, asimismo, el que resulte de los nuevos repartimientos y de la aplicación de los tipos de gravamen de la Ley, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto. En consecuencia, se harán á los contribuyentes, en los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, las compensaciones de lo pagado en el primer trimestre, de más ó de menos, respecto de la cuarta parte de la cuota anual debida con arreglo á la Ley y á las disposiciones del presente Real decreto, tratándose de cuotas que hayan de abonarse por trimestres, ó de la mitad de las cuotas anuales, tratándose de las que deban cobrarse por semestres.

Art. 24. A los efectos del artículo anterior, las listas cobratorias que se formen ajustadas al modelo que acompaña al presente Real decreto, contendrán, además de las casillas de los modelos actuales, otra intercalada entre las correspondientes á los trimestres primero y segundo. En las referidas listas se consignará:

En la casilla del primer trimestre, lo que correspondiera según las listas y recibos á que se refiere el artículo 22 del presente Real decreto, excepto las cuotas inferiores á tres pesetas en las mismas listas. En la casilla inmediata que se interpola, se pondrá la diferencia entre la cuota anual debida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 y las cantidades de la casilla del primer trimestre, si las hubiera, ó se repetirá la cifra de la cuota anual, en otro caso. En la casilla del segundo trimestre, se pondrán las cuotas que no excedan de tres pesetas con arreglo á los nuevos repartimientos y tipos de gravamen; las que excedan de la referida suma, sin pasar de seis, y de las cuales no se haya cobrado parte alguna en el primer trimestre, porque con arreglo á las listas á que se refiere el artículo 22 de este Real decreto no excediera de tres pesetas, y fuera suspendida su cobranza á tenor de lo dispuesto en el artículo 22; la diferencia entre el recibo del primer trimestre y la cuota anual debida á tenor del artículo 23, de todas las que excedieren de tres pesetas sin pasar de seis, y de las cuales se hubiere hecho efectiva una parte en el primer trimestre, y la tercera parte de la cantidad consignada en la casilla interpolada, en todos los demás casos, repitiéndose el importe de dicha tercera parte en las casillas del tercero y cuarto trimestre.

Los recibos para la cobranza de los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911 se extenderán con arreglo á las nuevas listas á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 25. Los recibos de las cuotas cuya cobranza se suspende, á tenor del artículo 22, y los correspondientes á los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, ajustados á las

listas á que se refiere el mismo artículo, se taladrarán y quedarán inutilizados para el cobro, conservándose, sin embargo, adheridos á sus matrices.

Art. 26. Los Ayuntamientos y Juntas periciales y las Comisiones de Evaluación, en sus respectivos casos, procederán de oficio á la instrucción de los expedientes relativos á las variaciones en los amillaramientos y Registros fiscales de edificios y solares, en aplicación del artículo 14 de la Ley. Las Administraciones de Contribuciones elevarán los referidos expedientes á la Dirección General, que resolverá, previas las comprobaciones que, en su caso, estime procedentes.

Todas las cuotas correspondientes á bienes que gozaron de exención perpetua hasta el 31 de diciembre de 1910, y sujetos á tributación con arreglo á la Ley, se devengan desde 1.° de enero de 1911.

Art. 27. Las Administraciones de Contribuciones y los Jefes del servicio de conservación catastral remitirán á la Dirección General una relación de las fincas que estuviesen gozando de exención parcial ó temporal en 1.° de enero del presente año, ordenada por pueblos y conceptos de exención, y acompañada de los respectivos expedientes originales.

Igualmente serán remitidos á la Dirección General de Contribuciones todos los expedientes relativos á concesión de exención temporal que en la fecha relativa estuvieran en tramitacion.

En lo sucesivo, las solitudes de exención parcial ó temporal se elevarán por las respectivas oficinas á la Dirección General de Contribuciones, que las tramitará y propondrá al ministro de Hacienda las resoluciones que procedan.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil novecientos once.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián*.

Reformas sociales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación,

Vengo en reformar del siguiente modo los artículos 15, 38 y 68 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Real decreto de 15 de agosto de 1903 y modificado por otro de 24 de noviembre de 1904:

Art. 15. El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, que será del Instituto, y seis Vocales: dos designados por los Vocales de nombramiento del gobierno, dos por la representación obrera y dos la representación patronal. Las designaciones recaerán en individuos de la representa-

ción respectiva, quienes podrán delegar en otro Vocal del mismo origen.

Los cargos durarán tres meses, pudiendo ser elegidos los que cesaren en su desempeño, pero continuando en él mientras no sean substituídos.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la Administración activa del Instituto:

a) La propuesta de personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22.

b) La declaración de méritos, conforme al art. 31.

c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleos, de acuerdo con el art. 32.

d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios.

e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas.

f) El régimen económico del Instituto.

g) El Consejo de Dirección podrá entender también en todos aquellos asuntos referentes á la aplicación de las leyes sociales que, de modo general ó especial, le delegare el Pleno, sin perjuicio de que los eleve á éste cuando acuerde que así lo requiere su importancia e índole, ó cuando lo soliciten del Presidente dos Vocales de la Corporación.

Art. 68. Para celebrar sesión se requiere la presencia de trece Vocales en el Pleno, de cinco en las Secciones y de cuatro en el Consejo de Dirección.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil novecientos once. —Alfonso.—El ministro de la Gobernación, *Demetrio Alonso Castrillo.*

Solares sin edificar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Queda en suspenso la aplicación de la regla cuarta del artículo noveno del Real decreto de 5 de enero próximo pasado, relativo á la determinación del producto íntegro de los solares sin edificar, á los efectos de la Contribución territorial.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil novecientos once. — Alfonso. — El ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián.*

Deudas públicas extranjeras.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Señor: Por el apartado letra *C* de la disposición 1.ª de los especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 29 de diciembre de 1910, se declararon comprendidos en el artículo 162 de la ley del Timbre, relativo al timbre de emisión, los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean su clase y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda, segun su cuantía, y para llevarlo á efecto, así como en aclaración de los artículos 106 y 107 del Reglamento de la ley del Timbre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Para regular el timbre que sea aplicable á los títulos de Deudas públicas extranjeras, con sujeción á los artículos 158 y 165 de la ley, servirá de base el valor nominal del respectivo título, reducido á pesetas, al cambio medio, publicado en la *Gaceta de Madrid*, de francos á la vista, en el mes anterior al de la estampación del timbre en el mismo.

2.º A partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, dichos títulos no podrán ser negociados, constituídos depósito necesario ó voluntario, dados en garantía de préstamos, ni ser objeto de ningún otro acto de circulación público ó privado, sin que previamente hayan sido timbrados en la forma establecida por la disposición al principio citada, no pudiendo en ningún caso utilizarse los timbres móviles para legalizarlos, bajo las responsabilidades fijadas por la ley para toda omisión en el uso del timbre; y

3.º Se declaran comprendidas en las precedentes disposiciones las acciones y obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades y Corporaciones extranjeras que, no habiendo sido objeto de concierto para el pago del timbre de emisión por las entidades emisoras, de conformidad y á los efectos de los artículos 106 y 107 del Reglamento de la ley del Timbre, circulen, sin embargo, en España por actos privados de los poseedores ó tenedores de las mismas.

Para la admisión de dichos valores á la cotización oficial en las Bolsas nacionales será siempre requisito indispensable el cumplimiento del citado artículo 106 del Reglamento de la ley del Timbre, y en los casos en que el concierto se celebre, la entidad interesada no tendrá derecho á compensación alguna por los valores que hayan sido legalizados por Timbre en virtud de dicha autorización, considerándose este gasto como correspondiente á la concesión que otorga á los tenedores de los mismos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1911.—*Cobián.*—Señor Director general del Timbre del Estado.

Ingenieros industriales.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Bajo la dependencia del ministro de Fomento y del Director general de Comercio, Industria y Trabajo, se crea el Cuerpo nacional de Ingenieros industriales, destinado á cooperar á la acción y funciones del Estado en cuantos asuntos y trabajos se hallen confiados por las leyes y disposiciones gubernativas al ministerio de Fomento, que radiquen en la Dirección citada, y que por su carácter correspondan á ingenieros de aquella especialidad.

Art. 2.° El Cuerpo de Ingenieros industriales se encargará de los cometidos de carácter técnico-industrial confiados á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, sin perjuicio de los funcionarios que desempeñan actualmente los existentes, quienes serán respetados en sus cargos. Estos, á medida que vayan quedando vacantes, serán confiados al nuevo Cuerpo.

Art. 3.° Los ingenieros mecánicos que presten sus servicios en las Divisiones de ferrocarriles, formarán parte integrante del Cuerpo de Ingenieros industriales, pero dependerán exclusivamente de la Dirección general de Obras Públicas, ínterin se hallen afectos á las citadas Divisiones.

Las vacantes que en lo futuro ocurran en las plazas de Ingenieros mecánicos referidas, se cubrirán, en primer término, con los que, teniendo actualmente derecho á ellas, lo soliciten al producirse, y, en su defecto, con los que formen parte del Cuerpo de Ingenieros industriales, que habrán de ser de la especialidad de mecánicos, si hubiesen estudiado con arreglo á los planes anteriores á 1902.

Art. 4.° Tendrán derecho á formar parte del Cuerpo de Ingenieros industriales:

1.° Los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, ínterin no cumplan sesenta y siete años de edad, ya se hallen en servicio activo, ó en situación de excedentes, de supernumerarios ó de expectación de destino.

2.° Los que lo soliciten en el plazo de seis meses desde la publicación de este decreto y reunan las circunstancias siguientes:

a) Haber cursado la carrera y obtenido el título de Ingeniero industrial en un Centro académico de España legalmente autorizado para ello.

b) Haber servido, sin nota desfavorable, durante cuatro años, por lo menos, en cualquier dependencia de la Admi-

nistración del Estado, un destino de Ingeniero industrial, dotado con sueldo superior á 3.000 pesetas.

c) Tener menos de sesenta años de edad al tiempo de la publicación de este decreto.

Art. 5.° El orden de prelación con que habrán de figurar en el escalafón del cuerpo los individuos á quienes se reconozca este derecho, se establecerá con arreglo á las categorías administrativas de cada uno, dando la preferencia, dentro de ellas, al mayor tiempo de servicios que llevaren prestados al Estado al publicarse este decreto, en los destinos de Ingeniero industrial que hubieren desempeñado.

Para los efectos de este artículo se computará á los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles, como servicio prestado al Estado, el tiempo que hubiesen quedado en situación de supernumerarios ó excedentes.

Art. 6.° Los Ingenieros industriales á quienes se reconozca el derecho á formar parte del cuerpo, lo perderán si no ingresan en él cuando les corresponda.

Exceptúanse los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles, que en esta materia estarán sometidos á las mismas disposiciones que regulan actualmente su derecho á reingresar en el servicio activo del Estado.

Art. 7.° Las plazas que resulten vacantes en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros industriales, se cubrirán con los que, con derecho á ellas, soliciten oportunamente su ingreso, ó, en su defecto, por ascenso de los que ocupen las categorías inferiores.

Cuando no existan más Ingenieros con derecho á ocupar la inferior del escalafón, ó cuando los que lo tengan no lo ejerciten oportunamente, las últimas plazas vacantes se cubrirán mediante oposición entre los que, teniendo menos de treinta años de edad, hayan seguido la carrera y obtenido el título de Ingeniero industrial en un Centro académico de España legalmente autorizado al efecto.

Art 8.° Los ascensos de los Ingenieros dentro del Cuerpo, se verificarán por orden de antigüedad.

Art. 9.° Los Ingenieros que perteneciendo al Cuerpo de Ingenieros industriales pasen á prestar sus servicios en dependencias de la Administración pública, que no sean la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ó las Divisiones de Ferrocarriles, quedarán en situación de supernumerarios.

Los que sirvan como Ingenieros industriales en dependencias del Estado, distintas de las dos indicadas en el párrafo anterior, podrán, si lo desean, continuar en ellas, inmediatamente después de haber obtenido el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros industriales.

Art. 10. En vista de las necesidades que los servicios confiados al Cuerpo de Ingenieros industriales demanden, y de los créditos legislativos que se autoricen al efecto, fijará el gobierno la plantilla del personal de aquél.

Art. 11. El ministro de Fomento formulará la propuesta del Reglamento á que se someterá la organización y régimen del nuevo Cuerpo.

Dado en Palacio á veintitres de marzo de mil novecientos once.—Alfonso.—El ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

Exacción del impuesto de consumos.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del impuesto de consumos, sal y alcoholes, el 8 de mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado 8 de mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el artículo 6.° para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sns presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del impuesto de consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.° de julio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, desde el día 1.° de enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.° La supresión del impuesto de consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas, se llevará á efecto en la forma siguiente:

A) El 1.° de enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.° de enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) A partir de 1.° de enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.° Una vez suprimido totalmente el impuesto de consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los casinos y circu-

los de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.° y 3.° del artículo 3.° de la ley de 3 de agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.° Desde el día 1.° de enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del ministerio de Hacienda.

Art. 5.° Desde el 1.° de enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha, dichas atenciones, á cargo del Estado.

Art. 6.° Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario, para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;

b) Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;

c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;

d) Arbitrio sobre inquilinatos;

e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;

f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y

g) En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses.

Art. 7.° Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta Ley, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.° El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.° El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrán exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado, y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.° de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de flúido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinato los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la degresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.° de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos se atendrán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los

propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podráu ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Éstas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal, serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abonarian por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de diez y ocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y po-

blaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.° de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del impuesto de consumos, sal y alcoholes, en todos los Municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán revisarse los cupos de consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.ª Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.°, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviese arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.° de enero de 1912 los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes, podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.°, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.° al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio á que hace referencia el artículo 3.°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de consumos en un Municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año;

2.ª A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por consumos en 1911 las mismas cantidades que hu-

bieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3.ª Se autoriza al gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de enero de 1912, á las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieren en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó substituido, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurran, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El gobierno queda autorizado para suprimir desde el dia 1.º de enero de 1912 los cupos de consumo de sal y alcoholes de los Municipios cuya población de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25 000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaido en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión, las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley;

4.ª Se autoriza al ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, las cantidades que considere necesarias por cuenta de las cesiones á que se refiere el artículo 7.º, y por el término máximo de seis meses hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en substitución de los ingresos procedentes del impuesto de consumos;

5.ª No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de junio de mil novecientos once. Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, *Tirso Rodrigáñez.*

Tipos de gravamen de la riqueza urbana.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los tipos de gravamen de la riqueza urbana comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de diciembre de 1910 y en el Real decreto de 5 de enero de 1911, dictado en ejecución de la misma, serán los siguientes: en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior se considerará como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa régimen especial de las zonas de ensanche, la parte de los referidos Registros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración antes de 1.° de agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma el tipo de gravamen del 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrado de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Art. 2.° El artículo 2.° de la ley de 29 de diciembre de 1910 se adicionará con el siguiente párrafo:

«Séptima. No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, los cupos correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que con arreglo á la referida ley de 7 de julio de 1888 tributaban á razón de 15 y medio por 100 no podrán exceder en el repartimiento general del 16 por 100 de la riqueza imponible, y las cantidades en que los cupos de los referidos pueblos excedan eventualmente de las que les correspondieran con arreglo á las bases precedentes serán en cada ejercicio baja del cupo total de la riqueza rústica, y no aumentarán, por consiguiente, la cantidad repartida á los demás pueblos. Los cupos correspondientes á la riqueza urbana de los pueblos que, conforme á la ley de 7 de julio de 1888, tributaban á razón de 17 y medio por 100, no podrán exceder en el repartimiento general del 19 por 100 de la riqueza imponible; y si en 30 de junio de 1914 no tuvieran aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, pasarán á tributar desde el año inmediato siguiente, como las demás poblaciones, al tipo que les resulte con arreglo á la ley de 29 de diciembre de 1910.»

Art. 3.° Las provincias donde las operaciones catastrales

se hallan terminadas y comprobadas continuarán tributando por cuota, al tipo de 14 por 100.

Los pueblos de las demás provincias que por consecuencia de dichas operaciones hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida antes de ellas, no quedarán obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más de 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior, y hasta el 31 de diciembre del corriente, podrán formular reclamaciones que permitan rectificar error cometido al valorar su riqueza impunible.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones de la presente ley son aplicables á las cuotas de la Contribución territorial devengadas desde 1911. El ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á esta ley, se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del actual ejercicio, devolviéndose el importe del exceso de las cuotas que debiendo reducirse hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de junio de mil novecientos once. —Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, *Tirso Rodrigáñez.*

Impuesto sobre azúcares.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; ... todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el apartado letra *b)* del art. 2.° de la ley de 3 de agosto de 1907, que limita el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar.

Art. 2.° Queda consiguientemente derogada la referencia que al mismo apartado letra *b)* se contiene en el apartado letra *c)* de la citada ley.

Art. 3.° El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional continuará siendo de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto de azúcar, y de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto de glucosa; quedando,

por tanto, derogado el aumento establecido por la 6.ª disposición especial de la vigente ley de presupuestos, de 29 de diciembre de 1910, que había de empezar á aplicarse desde 1.º de agosto de 1911.

Art. 4.º Los derechos de Aduanas señalados al azúcar, la glucosa, caramelo líquido y productos análogos, en la partida 616 del arancel vigente, serán en lo sucesivo de 80 pesetas por cada 100 kilogramos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de junio de mil novecientos once. —Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, *Tirso Rodrigáñez.*

Juntas para el fomento y mejora de casas baratas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS PARA EL FOMENTO Y MEJORA DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º El gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento ó de otra entidad ó autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 2.º Se entenderán que son casas baratas á los efectos de esta ley y de cuantas persigan fines análogos, las construidas ó que se intente construir, por los particulares ó colectividades, para alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remuneración de trabajo, habida cuenta, además, de las circunstancias siguientes:

1.ª Las viviendas podrán consistir en casas aisladas, en poblado ó en el campo, casas de vecinos ó en barriadas para alojamiento de familias, ó bien en casas para recibir á personas solas, con habitaciones independientes, sin que en

ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas.

2.ª Que cuando las casas se den en alquiler, no se estipule un precio superior al que las Juntas fijaron al construirlas, entendiéndose que, una vez convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato.

3.ª Que las casas que se construyan se acomoden á las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el Reglamento determine.

4.ª Que se sometan á examen y aprobación de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, las bases del arrendamiento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los estatutos, si se trata de Sociedades.

5.ª Que se de cuenta á dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento é higiene que la misma determine.

6.ª Que se notifique á la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, á los efectos de la inspección que á la misma corresponda.

7.ª Que se sometan á las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley

Art. 3.° Serán atribuciones de estas juntas:

a) Estimar y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, á personas que vivan de un salario ó sueldo modesto ó eventual.

b) Promover la constitución de Sociedades benéficas ó cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas, y de Sociedades de crédito popular para facilitar recursos á los que deseen adquirirlas.

c) Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos á las Sociedades comprendidas en esta ley, y destinados exclusivamente á la construcción de casas que en la misma se prescriben.

d) Proponer al gobierno ó á las autoridades locales, las medidas que consideren oportunas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

e) Organizar concursos, otorgar premios y, en general, utilizar cuantos medios conceptúen adecuados para suscitar la iniciativa social en favor de la construcción y mejora de las habitaciones baratas.

f) Estudiar cuanto se refiere á las condiciones de salubridad é higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especialmente en aquella parte en que viven las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituida, podrá proceder á la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables.

g) Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó particulares edifiquen, acogiéndose á los beneficios de esta ley, á fin de que se ajusten á las exigencias de la misma, proponiendo á la autoridad que corresponda la suspensión de aquellos beneficios cuando no reunan las condiciones legales.

h) Comunicar á las autoridades locales las reformas que

deban exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de aquellas que se estimen como impropias para albergue humano.

i) Practicar las informaciones que el gobierno ó las autoridades locales les encomienden, relacionadas con el mejoramiento de las habitaciones baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas.

j) Informar acerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la ley, y sobre la concesión de subvenciones, con cargo á los presupuestos generales, provinciales ó municipales, para la construcción de habitaciones baratas.

Art. 4.° Estas Juntas se constituirán por Real decreto, y constarán de nueve vocales, figurando entre ellos un arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un médico y un concejal, nombrados por el gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo. De los otros seis vocales, dos serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes, dos por las Sociedades obreras, en la forma en que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros dos nombrados por el gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores contribuyentes y las Sociedades obreras elegirán además dos suplentes, respectivamente.

Todos los vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.° La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su presidente de entre sus miembros, y, una vez constituida, nombrará un secretario que no sea vocal, el cual disfrutará una gratificación, que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.° Las Juntas de que trata este capítulo podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la Provincia ó el Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á algunos de los objetos que la ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7.° Los gastos de personal y material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquellas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.° Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del ministerio de la Gobernación, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será, además, el órgano de comunicación entre las mismas y el citado ministerio. Al efecto, se organizará en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Jnntas elevarán al Instituto dé Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados.

Art. 9.° Cuando no hubiere constituida Junta, el Insti-

tuto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere á aquella en lo referente á las relaciones de la misma con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las autoridades, corporaciones ó personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPÍTULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES BARATAS

Art. 10. El Estado, la Provincia ó el Municipio podrán ceder gratuitamente los terrenos ó parcelas que les pertenezcan, sitos en el ensanche ó afueras de las poblaciones, ó los sobrantes de vias de comunicación de cualquier clase, especialmente los que tengan fácil acceso á los centros ó puntos de trabajo, siempre que se destinen á la construcción de casas, según las condiciones de la presente ley.

Cesará esta facultad cuando los terrenos, parcelas ó edificios que en ellas puedan construirse se encuentren en condiciones de colocarse, dentro de un término inferior á diez años, entre los comprendidos en el art. 18.

Art. 11. Los solares ó terrenos improductivos comprendidos en el art. 10, pero pertenecientes á Sociedades y particulares, cuyos dueños no los utilicen para los fines mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, dentro de un periodo que no exceda de tres años, contados desde el dia en que rija esta ley, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades á que se refiere el art. 23, que lo soliciten al objeto.

La declaración de utilidad pública se hará por dicha Junta, y la excepción que pueda invocar el propietario, se acreditará con informe de la misma.

Art. 12. Las casas que se construyan según las condiciones de la presente ley, estarán exentas de contribución, impuesto ó arbitrio, durante veinte años.

Si hubieran sido edificadas por Sociedades, esta exencion se entenderá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados modestos.

En el caso de venta á plazos, la exención á que se refiere este artículo, durara hasta la terminación del contrato dentro del término de veinte años.

Art. 13. Las transmisiones *mortis causa* de las casas á que esta ley se refiere, estarán exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colaterales, siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles y que los herederos sean obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó cualquiera que perciba sueldos modestos.

Art. 14. Los contratos que se celebren para la adquisición

de terrenos destinados á la edificación de las casas á que esta ley se refiere, se redactarán en papel común y estarán exentos del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instituirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad, disfrutarán del mismo beneficio.

Art. 15. Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los artículos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquellos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta que comience la edificación de las casas baratas, según la ley.

Art. 16. Los contratos de arrendamiento de casas baratas se redactarán en papel común. La venta de las mismas, dentro de los fines para que fueran destinadas, estará exenta de todo impuesto.

Art. 17. Se considerarán incluídos en las exenciones de impuestos á que se refieren los artículos anteriores, cuando á ello hubiera lugar, los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo á lo que la presente ley preceptúa.

Las casas baratas podrán venderse á plazos á las personas á que se refiere el párrafo 1.º del art. 2.º de esta ley, siendo aplicable en todo caso lo dispuesto en el art. 39.

Será válido el contrato de venta á plazos que se combine con la estipulación de un seguro sobre la vida del adquirente, como garantía del pago de los no vencidos en caso de muerte de aquel.

Art. 18. Las exenciones de impuestos cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaran un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 19. Estarán exentas del pago de todo impuesto de constitución y modificaciones, las Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

Art. 20. Las Sociedades cooperativas cuyo objeto ó uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas, podrán emitir obligaciones al portador con la garantía de dichos inmuebles ó de créditos hipotecarios constituídos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas por lo menos 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas á que se refiere esta ley.

Estas emisiones quedarán exentas de los derechos reales y de timbre, igualmente que del timbre de negociación é introducción si se negociaran en Bolsa.

Art. 21. El gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior á 500 000 pesetas, con destino á favorecer la construcción de casas baratas.

Dicha cantidad se distribuirá por el ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, destinando el 50 por 100 de la misma necesariamente al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó Instituciones de crédito, reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

Si el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses de aquellas colectividades excediese de ese 50 por 100 de la suma presupuesta, se tendrá en cuenta para distribuirlas el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

El 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado, se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Las Sociedades cooperativas, cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir obligaciones con sólo que tengan invertida en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas. Estas emisiones gozarán también de las exenciones á que se refiere el párrafo 2.º del art. 20.

No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más del 4 por 100 en concepto de utilidades.

Art. 22. Para la preferencia y prorrateo de las subvenciones se tendrá presente en todo caso el capital empleado en el momento de formular la petición, el que se invirtiere anualmente en las obras, y en ningún caso podrá exceder la subvención del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

Art. 23. El aumento que experimente la cantidad para estas subvenciones en cada presupuesto se destinará á las entidades ó Sociedades que comenzaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo. Solo á falta de nuevas Empresas podrá destinarse á favorecer las antiguas.

Art. 24. Si por cualquier razón imputable á la Sociedad ó particular constructores no llegasen á realizar su fin, dentro de los plazos establecidos por ellos al solicitar la subvención, ésta será reintegrada al Tesoro, que tendrá la condición de acreedor preferente, después de los hipotecarios.

Art. 25. Quedan autorizados el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad para destinar una parte de sus capitales á favorecer la construcción de casas baratas por medio de préstamos hipotecarios á las entidades ó particulares constituídas con tal fin; en tal sentido podrán contratar los préstamoe siempre que aquéllas hubieran invertido en terrenos y obras el 10 por 100 del capital del préstamo; pero las entregas que hiciesen no excederán de las obras que vayan realizandose, y que se harán constar en la escritura primitiva por nota, entendiendose ampliada la hipoteca constituída al crecimiento que de este modo se produzca en el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, según se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Con el fin de garantizar estas operaciones, las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario podrán examinar las obras para pago de las cuales se destinen los préstamos antes de entregar la cantidad que de ellos se solicite; podrán hacer la entrega directamente á los que las hubieran efectuado, y podrán, si lo estiman oportuno, encargarse de la recaudación de las cuotas destinadas á la amortización del capital y abono de intereses, abriendo al efecto las correspondientes cuentas de crédito.

Art. 26. Las instituciones citadas y cualquiera otra podrán destinar los capitales que juzguen conveniente, á la construcción de casas baratas, acogiéndose á los beneficios generales de esta ley, ó sea á los que establece el art. 12, así como establecer las operaciones de seguro conducentes á garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción ó adquisición de casas baratas, con arreglo á las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 28. Denunciada por la Junta á que se refiere el artículo 1.° la existencia de una ó varias casas de vecindad ó de un grupo de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan, especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder á su mejora y saneamiento, con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 29. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá á hacer el

plan de obras necesarias para la demolición ó reforma de las casas ó del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente ley, razonará su acuerdo.

Art. 30. Cuando se trate de casas aisladas sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario ó propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias. Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos, y el Ayuntamiento resolverá acerca de ellos, previo informe de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño á que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si éste se negare, podrá proceder á realizarlas, previa expropiación del inmueble, que será enajenado una vez realizadas las obras acordadas.

Art. 31. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes á que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 32. Cuando se trate de denuncia referente á un grupo de casas, al plan de obras proyectadas se acompañará una Memoria, razonándole, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oirse á los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al ministro de la Gobernación, quien, antes de resolver, oirá á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Aprobado por el gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la presente ley.

Art. 34. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el gobierno, procederá aquél á arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 35. El Ayuntamiento destinará á amortizar este empréstito:

1.° El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si á ello hubiere lugar.

2.° Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del gobierno.

3.° El producto de la venta al contado ó á plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 36. Cuando el Ayuntamiento proceda á la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá á la Junta, de que trata el capítulo 1.° de esta ley, el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables serán expropiadas, pagan-

do sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras y el de los materiales demolidos.

Art. 37. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención á que se refiere esta ley, en las mismas condiciones que cualquier otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que dispongan, ó contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el art. 34 y número 3.° del 35.

Art. 38. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas, ó para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituídos serán preferidos por el tanto á los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla á la mitad de lo establecido, si la obra excediera de dicha cantidad.

Art. 39. En el caso de que la venta se haga á plazos, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador, antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho á readquirirla, abonando á aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Art. 40. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

Art. 41. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Ayuntamientos, según las leyes.

CAPÍTULO IV

SUCESIÓN HEREDITARIA EN LAS CASAS BARATAS

Art. 42. Cuando se trate de la herencia de una casa de las construídas con arreglo á esta ley, se aplicarán á la sucesión las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 43. Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, dejan-

do á salvo, no obstante, los demás derechos que con arreglo á la legislación civil le correspondan.

En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto hasta que lleguen á la mayor edad, según la legislación civil por que se rijan. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la repetida Junta, ó de derecho, por haberse dictado la declaración que establece el art. 213 del Código civil.

Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, con arreglo á la legislación civil, se adjudicará aquélla, según lo dispuesto en el artículo siguiente para el caso de concurrencia de varios coherederos.

Art. 44. En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo ni ninguna de las personas á que se refiere el artículo anterior y concurrieran varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan. Si no hubiera acuerdo entre los interesados respecto del precio, se hará la tasación por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Si varios de los coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el que fuese obrero, jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispuesto en la ley. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45. De todas las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere este ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 46. Se substanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Art. 47. El gobierno, oido el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

Dicho Instituto será oido en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los beneficios de toda clase establecidos en esta ley, alcanzarán á las Sociedades constituidas antes de su publicación, por las casas en que concurran todas las circunstancias enumeradas en el art. 2.°, de acuerdo con sus principios y con el objeto que la misma persigue, y en cuanto á las cantidades que hubieran tomado á préstamo y las obras por realizar, previo informe en cada caso del Instituto de Reformas Sociales.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á doce de junio de mil novecientos once. —Yo el Rey.—El ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*

Reglamento provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.° Se aprueba el adjunto reglamento provisional para los servicios de Giro Postal y Bonos Postales.
Art. 2.° La Dirección General de Correos y Telégrafos determinará las fechas en que han de comenzar dichos servicios.
Dado en Palacio á treinta de mayo de mil novecientos once.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*

REGLAMENTO PROVISIONAL
para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales.

Artículo primero. Las oficinas de Correos que designe la Dirección General de presente ó en lo sucesivo podrán admitir y pagar giros por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el ministro de la Gobernación, no admitiéndose fracciones menores de cinco céntimos.
Un remitente no podrá imponer giros para una misma población en un solo día por mayor valor de dicho límite en uno ó en varios envíos
Art. 2.° Los giros podrán hacerse á favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.
La oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del cartero rural respectivo.

Art. 3.° Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos á una oficina autorizada, podrán hacer giros desde una á 50 pesetas, por mediación de los carteros rurales, que les darán resguardos provisionales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 4.° El expedidor abonará, en sellos de Giro, el medio por ciento de la cantidad impuesta, sin que se admitan fracciones menores de cinco centimos, y además 0'10 pesetas en igual forma, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la orden de pago.

Art. 5.° Los giros se formalizarán por la oficina expedidora en libros talonarios cuyas hojas constarán de cuatro partes:

La primera quedará como matriz, unida al libro, y se archivará en la misma dependencia; la segunda servirá para justificar las cuentas; la tercera constituirá la orden de pago para la oficina de destino, y la cuarta se entregará como resguardo al expedidor.

Estos libros serán foliados, y todas las partes de cada hoja llevarán el mismo número, consignándose en ellas: el nombre ó razón social y domicilio del remitente; el nombre ó razón social y residencia del destinatario, con sus títulos, profesión y cuantos datos sirvan para precisar su personalidad; su domicilio ó la indicación «lista»; la cantidad girada, en letra y en números arábigos; los derechos percibidos en concepto de premio por envío de la orden, y en su caso por aviso de recibo, en números solamente; la oficina de destino, la de origen, el sello de ésta y la firma del Administrador ó funcionario que autorice el giro.

No se podrán emplear abreviaturas ó palabras convencionales, ni se admitirán enmiendas, raspaduras ó interlineados, aunque se quiera salvarlos por nota.

Si se inutilizare alguna hoja del libro talonario, se cortará en diagonal, uniéndose la mitad desprendida á la cuenta del mes, en el lugar que por su numeración le corresponda.

Art. 6.° También podrán expedirse giros al portador del resguardo. En este caso, el imponente deberá remitir por su cuenta dicho resguardo á la persona que haya de percibir la cantidad girada, respecto de la cual se omitirán las indicaciones expresadas en el artículo precedente, substituyéndolas por la palabra «portador».

Art. 7.° Los sellos á que se refiere el artículo 4.°, y en su caso el referente al aviso de recibo, se adherirán á la segunda parte de la hoja talonaria, inutilizándolos con tres números, indicadores del día, mes y año de la imposición.

Art. 8.° En los giros á favor de persona determinada podrá el expedidor, en el acto de la imposición, pedir aviso de recibo subscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0'10 pesetas en un sello de giro, que se adherirá á la segunda parte de la hoja talonaria.

En la tercera, la oficina de origen consignará las palabras «aviso de recibo», y al remitirla á su destino la unirá al impreso, en donde ha de recogerse la firma del consignatario, llenando sus indicaciones manuscritas.

En los giros á que se refiere el artículo 9.° extenderá el recibo la oficina de destino.

Art 9.° Cuando así lo desee el expedidor de un giro nominativo, la oficina de Correos transmitirá la orden por telégrafo á la Administración de destino, mediante el abono de la tasa correspondiente, á más de los derechos expresados en este Reglamento.

El telegrama se redactará en esta forma: «Administrador ó agente de... al de... Entregue á (nombre y apellidos, título, profesión, etc., del destinatario), calle de..., n.°..., de... (nombre y apellido del expedidor).»

Si se pidiera «aviso de recibo», se agregarán en el despacho estas palabras. Si el remitente quiere, además, tener por telégrafo noticia de la entrega, se expedirá el telegrama con respuesta pagada.

En ningún caso se omitirá el envío por primer correo de la orden de pago, que servirá para justificación de la cuenta y confirmación del giro, consignando en todas las partes de la hoja las palabras «Por telégrafo».

El recibo del telegrama se unirá á la matriz de la hoja.

Art. 10. No se cursará por la oficina de Telégrafos ningún despacho de giro sin que vaya autorizado con la firma del Administrador y el sello de la oficina de Correos.

Estos despachos se remitirán siempre á la estación telegráfica por medio de persona previamente autorizada por el Administrador. El funcionario de Telégrafos que los reciba consignará con su firma en los mismos esta nota, que se transmitirá después del texto:

«Entregado por... autorizado y conocido.»

Sin este requisito y el visto bueno del Jefe de la estación no se dará curso al telegrama:

Art. 11. Los carteros rurales, por cuya mediación se hagan giros, expedirán á los imponentes recibos provisionales en que consten los datos expresados en el párrafo 3.° del artículo 5.°, y quedándose con una copia exacta de este documento.

Esta copia y las cantidades recibidas, serán presentadas por el mismo cartero rural en la oficina autorizada de que dependan si su servicio les obliga á recibir en ella su correspondencia para su distribución, y en otro caso las mandarán por el ambulante ó conductor directo, entregándosela al descubierto y mediante recibo al pié de un asiento en su libreta de certificados, que exprese, bajo la palabra Giro, el nombre del imponente y del destinatario, la cantidad total y la fecha. Con estos mismos requisitos harán entrega los ambulantes y conductores de las cantidades y copias recibidas.

La oficina autorizada formalizará inmediatamente el giro y entregará ó remitirá bajo sobre certificado por la primera expedición al cartero, el resguardo definitivo para que lo entregue al expedidor, canjeándolo por el provisional.

Art. 12. Los giros nominativos podrán expedirse con el carácter de urgentes, si el imponente presenta un sello de los destinados á esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al sobre en que se incluye la libranza, consignándose en ésta y en aquel, la palabra «urgente».

El Administrador de la oficina de destino, tan pronto como reciba una orden en estas condiciones, dispondrá el

pago inmediato por medio de un mensajero ó cartero de los destinados al reparto de aquellos envíos.

Art. 13. La oficina de origen remitirá á la de destino, bajo sobre, las órdenes de pago, en unión de la correspondencia certificada, anotándose en las hojas de aviso en esta forma:

De... (procedencia para... (destino)... (número) giros.

Art. 14. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que se carguen y daten las cantidades que reciban ó abonen, en relación con el servicio de Giro.

En las páginas correspondientes al cargo anotarán los fondos que se les remitan y las cantidades impuestas por los expedidores, y en las de data los fondos que devuelvan y los pagos que verifiquen.

Diariamente se confrontará la diferencia entre las sumas de unas y otras partidas con el efectivo de la Caja.

Asimismo llevarán un registro especial en que se anoten todas las órdenes de pago que les dirijan otras oficinas. En los asientos correspondientes á los recibidos y no satisfechos por cualquier causa, se pondrá la indicación *S* (en suspenso) y cuando se realicen, reexpidan ó devuelvan, se agregarán las iniciales *P*, *R*, ó *D*, respectivamente, y la fecha.

Art. 15. Los pagos deberán hacerse por las oficinas de destino en billetes del Banco de España ó en moneda de curso legal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la orden.

Si careciesen de fondos bastantes, podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido a la Principal respectiva, ó si tiene ese carácter al Centro directivo, la cantidad necesaria para hacer frente á los giros.

Art. 16. Las oficinas de destino en el acto de recibir una orden de pago y después de asegurarse de su autenticidad, la registrarán en el especial de giros y la entregarán bajo recibo al funcionario encargado de la lista ó al cartero respectivo con la cantidad girada, para que mediante el pago de ésta sea aquélla suscrita por el destinatario. Hecho el pago, se devolverá al Administrador la libranza y se anotará en el libro de cargo y data.

Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tenga enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente á cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblos que no tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, ó cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Art. 17. Si el pago hubiera de hacerse por mediación de un cartero rural que no reciba la correspondencia en la propia oficina, se le remitirá la orden de giro y la cantidad al descubierto y con las mismas formalidades expresadas en el artículo 11. La orden con el recibo del destinatario se devolverá al Jefe ó encargado de la oficina bajo sobre, con el carácter de certificado.

Art. 18. En todos los casos el destinatario firmará, además del recibo en la libranza, el asiento correspondiente

en una libreta especial del cartero ó funcionario de lista, expresando aquél de su letra la fecha y la cantidad que recibe. Asimismo suscribirá el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Art. 19. En los giros por Telégrafo se recogerá la firma del destinatario en la libreta de entrega y en una hoja separada extendida por la oficina de destino, que se unirá después al telegrama, y ambos á la orden de giro que remita la oficina de origen.

La estación telegráfica de destino enviará al Administrador de Correos, por persona previamente autorizada, los despachos de giro garantizados con la firma y sello del Jefe de la estación.

Art 20. Los pagos se harán al mismo destinatario ó persona apoderada por éste. Sin embargo, en caso de ausencia ó enfermedad del interesado y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse á persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario ó agente encargado del pago habrá de asegurarse de la identidad del destinatario. Si el cartero no le conoce, podrá exigir la garantía de un vecino de la localidad, de su confianza.

Para la entrega en la lista será preciso siempre el conocimiento de persona que ofrezca garantía suficiente á juicio del funcionario que asumiera la responsabilidad del pago. Este conocimiento deberá consignarse en la misma libranza ó en una hoja de papel, que será unida á ésta.

Art. 21. Los avisos para personas que pertenezcan á Cuerpos militares de guarnición ó se encuentren en Hospitales, Casas de Religión ó de Salud, Asilos, Hospicios ó Prisiones, serán satisfechos á los interesados ó sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe del Cuerpo ó Director del Establecimiento á que pertenezcan.

Los destinados á transeuntes alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los carteros, con el conocimiento y garantía del administrador, el dueño ó el arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Art. 22. Para que un individuo reciba una cantidad girada en concepto de apoderado del destinatario, deberá exhibir el poder y consignar en la libranza la fecha de este documento, el nombre y la población del Notario autorizante.

Art. 23. Si el destinatario no sabe ó no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si éste hubiera de hacerse en la oficina, y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar á otra persona en un documento que será unido á la libranza, y mediante las garantías expresadas para la entrega en lista, debiendo en este caso extenderse el conocimiento á las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Art. 24. El pago á domicilio se intentará por los carteros en dos dias consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad ó por cualquier otra causa, dejarán aviso al interesado de que se presente en la oficina para hacerla efectiva.

Art. 25. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega del resguardo expedido por la Administración de origen al imponente, y su confrontación con la orden de pago, remitida por la misma oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha recobrado el resguardo.

Art. 26. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible, mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores ó curadores, la Administración devolverá el importe al expedidor, sin más trámites, con otro giro gratuito.

Art. 27. En caso de duda sobre la personalidad del destinatario ú otro extremo cualquiera de la orden, se consultará á la oficina de origen por correo ó por telégrafo, según la clase del giro.

Art. 28. Si el destinatario hubiese muerto, rehusare el giro ó se ignorase su paradero, la oficina de destino, por medio de la de origen, avisará al imponente para que resuelva si ha de entregarse la cantidad á otra persona ó ha de serle devuelta. Cualquiera de estas peticiones ha de hacerse en impresos especiales, con la firma del expeditor ó con la de dos testigos si no supiese firmar. Si el remitente designa otro destinatario de la misma población, la oficina de origen se limitará á consignar por medio de nota en la matriz correspondiente del libro talonario la petición del expedidor, y á remitirla autorizada por el administrador á la oficina de destino que la unirá á la primera orden de pago, haciendo la indicación oportuna en el libro de giros.

Si el imponente pide la devolución, se le exigirán los derechos correspondientes al medio por ciento y á los 10 céntimos de envío de la libranza, y se remitirán á la oficina de destino, la cual, para todos los efectos de la contabilidad, se datará el importe del giro como si lo hubiese satisfecho, y á la vez se cargará de él formulando otro nuevo á favor del expedidor y á cargo de la Administración de procedencia, figurando en el lugar del imponente en las anotaciones del talonario la palabra «devolución».

En la primera libranza que se llevará á la cuenta pondrá el administrador una nota autorizada con su sello y firma en estos términos: «giro devuelto al expedidor con el número..., en... (fecha).»

Cuando el imponente solicite que se entregue la cantidad á otra persona residente en distinta población, se procederá lo mismo que en el caso de devolución; pero el nuevo giro se formulará á la oficina donde haya de hacerse efectivo, figurando como expedidor el primitivo con la palabra «reexpedición» é inutilizando el resguardo.

Art. 29. Cuando se trate de giros al portador, la oficina de destino comunicará á la de origen que no han tenido

despacho si no se presentasen al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la imposición.

De igual modo se procederá cuando dentro de ese plazo no comparezcan en la Administración ó no justifiquen su personalidad los destinatarios de giros á «lista», ó que no hayan podido realizar á domicilio los carteros, con arreglo al artículo 24.

Art. 30. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario, y, por tanto, aquel podrá, hasta entonces, modificar la designación de éste ó reclamar la devolución.

Estas peticiones deberán formularlas por escrito ante el Administrador de la oficina de origen, que se encargará de comunicar la orden á la de destino mediante la entrega de los sellos correspondientes á una carta sencilla certificada. En caso de urgencia podrá comunicarse por telégrafo, á expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal, en forma que satisfaga al Administrador de la oficina de origen que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro ósubstitución del destinatario por otra persona de la misma ó distinta población, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 28.

Art. 31. Si el consignatario hubiese cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará á su instancia, gratuitamente, por la oficina de destino, procediendo ésta en sus registros y cuentas como si hubiera abonado el importe de la orden y formulado otro giro igual al punto del nuevo destino. En las indicaciones de la hoja talonaria figurará como expedidor el primitivo, con las palabras «reexpedición gratuita», y se inutilizará el resguardo.

Art. 32. En ningún caso se harán reexpediciones ó devoluciones en virtud de telegramas, aunque se trate de giros telegráficos. Los avisos ó peticiones en esta forma sólo servirán para suspender el pago por el tiempo necesario para la llegada por correo de la orden.

Art. 33. Cuando el expedidor, avisado por la oficina de origen de no haber sido posible la entrega de una cantidad por cualquier causa, no disponga de ella en una de las formas que expresa el artículo 28, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así á la de destino, que considerará sobrante el giro, datándose de su importe como si la hubiera hecho efectiva y formulando á la vez nuevo giro del mismo valor que figurará recibido en cuenta, á favor de la Dirección general y á cargo de la Administración del Correo Central.

La Dirección cobrará el importe de estos giros sobrantes y los conservará durante tres años á disposición de las personas que justifiquen su derecho á percibirlo. Pasado este plazo ingresará en el Tesoro.

Art. 34. La Dirección General situará por medio de las Administraciones principales, en cada oficina de las autorizadas para el giro, los fondos necesarios para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo mínimo de diez días.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas y Agencias autorizadas darán cuenta á su Principal de los fondos existentes, reclamando los que les falte y devolviendo los que les sobre para establecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las Principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y á su vez enviarán á la Dirección General el excedente de fondos en la provincia ó le reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las oficinas.

En caso de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telégrafo en cualquier tiempo.

La Dirección General y las Principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas, y á su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envios utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Art. 35. El Administrador ó agente que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja, deberá poner el hecho por primer correo en conocimiento de su Jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida ó desaparición.

Art. 36. En las oficinas á que estén adscritos dos ó más empleados, el segundo en categoria intervendrá todas las operaciones del giro, autorizará con su firma las cuentas, presenciará los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria, se exigirá á quien corresponda la administrativa por abusos ó deficiencias en el servicio, y en caso de desfalco fraudulento se dará cuenta á los Tribunales de Justicia.

Art. 37. Las cuentas se rendirán mensualmente, remitiéndolas las Agencias y las Estafetas por duplicado á sus principales, dentro de los cuatro días primeros del periodo siguiente. Estas las resumirán por provincias en igual forma dentro de los ocho días consecutivos á dicho plazo y con sus justificantes las elevarán al Negociado del giro postal del Centro directivo, que, relacionando todas las cuentas, propondrá su aprobación ó los reparos que procedan.

Una vez examinadas por la Dirección, ésta rendirá cuenta general al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General, acompañando á ella todos los justificantes originales.

Si una oficina no ha hecho operación alguna de giro ni movimiento de fondos ó efectos durante el mes, rendirá cuenta negativa.

Art. 38. Las cuentas de giro comprenderán dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos y la segunda al de efectos ó sellos especiales para este servicio.

En la de fondos, serán cargo:

1.° La existencia inicial y los recibidos, durante el mes, de la Principal, de las Estafetas ó del Centro directivo, justificándolos con copias certificadas de los oficios de envío.

2.° Los ingresos por giros que se acreditarán con las segundas partes de las hojas talonarias.

Servirán de data:

1.° Los recibidos de la Dirección General, de la Principal ó de las Estafetas por fondos remitidos.

2.° Los recibidos de los destinatarios en las órdenes de pago (terceras partes de las hojas talonarias) ó documentos anejos, correspondientes á giros satisfechos, ó las mismas órdenes sin el recibí, cuando se trate de giros expedidos ó devueltos, con arreglo á los artículos 28, 30, 31 y 33. En los giros al portador servirán de recibo los resguardos unidos á las libranzas respectivas.

En la cuenta de efectos, será cargo la existencia inicial de sellos resultante de la cuenta anterior y los recibidos durante el mes, expresándolos por series y valores, y datas, los sellos remitidos ó devueltos y los aplicados á giros formalizados en la oficina, justificándolos con copias de los respectivos oficios de remisión y recibo. Asimismo comprenderá esta cuenta el resumen de lo recaudado por operaciones de giros en los conceptos de premios, derechos por envío de las libranzas y avisos de recibo.

Art. 39. El efectivo recaudado por aplicación de sellos de giro se remitirá por las Estafetas á las Principales, al propio tiempo que las cuentas respectivas, en paquetes certificados con declaración de su contenido y con todas las seguridades necesarias. Las Principales ingresarán en Tesorería los fondos recaudados en la provincia, expresando que son procedentes del giro, y acompañarán la carta de pago y copia certificada de la misma, al resumen provincial correspondiente.

Art. 40. Para la contabilidad de los sellos, las oficinas llevarán un libro en que anoten todos los recibidos por series, y su valor, los enviados á otras Administraciones y los aplicados diariamente á los giros que formalicen. El arqueo preceptuado en el artículo 14 se extenderá á estos efectos.

Art. 41. Las cuentas serán autorizadas por el Administrador ó Agentes, y, en su caso, por el Interventor de la oficina.

A más de los justificantes expresados en el artículo 38, se unirán á las cuentas certificaciones del movimiento de fondos y efectos durante el mes, y en que consten las existencias en Caja al finalizar dicho período.

Art. 42. En caso de pérdida comprobada de una orden de pago no realizado, se substituirán con una copia certificada de la matriz de la hoja.

No podrá expedirse por la oficina de origen la copia sino á petición de la de destino, que considerará inutilizada la orden original desde el momento en que autorice la expedición de la copia.

Si la libranza se hubiese perdido después de verificar el pago, se substituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Art. 43. La Administración responde á los expedidores de las cantidades giradas, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Art. 44. La Dirección General de Correos y Telégrafos emitirá bonos postales por valor de una, dos, cinco, diez y veinte pesetas, con numeración correlativa en cada serie, y proveerá de ellos á las oficinas autorizadas para el servicio de Giro.

Fuera de casos excepcionales y urgentes, los pedidos de bonos se servirán una vez al mes, con factura detallada, y al propio tiempo se comunicará por circular á las Administraciones la numeración por series de los que se hayan enviado á todas y cada una de las oficinas.

Art. 45. Los bonos postales se venderán al público por su valor, debiendo agregarles, en concepto de premio y en sellos de los especiales de Giro, uno de cinco céntimos en los bonos desde una hasta diez pesetas, y de diez céntimos en los bonos de 20 pesetas.

Art. 46. Para que sean valederos los bonos deberán constar en ellos, además del número y el valor, los siguientes datos:

1.° El nombre ó razón social del destinatario, que puede ser el mismo del imponente.

2.° La fecha de la expedición.

3.° El nombre y el sello, en tinta, de la oficicina de origen, y

4.° La firma del Administrador ó Agente.

También podrá consignarse el nombre ó razón social del imponente, que, en caso negativo, se substituirá con la palabra «anónimo».

El sello de premio se adherirá al anverso del bono, consignando en él la fecha del día.

No se admitirá al pago ningún bono que tenga enmiendas, interlineados, ni raspaduras, aunque se trate de salvarlas por medio de notas, ni los que tengan indicaciones en lápiz ó en tinta de distinto color que el resto de lo manuscrito.

Cuando al extender un bono se inutilice, el Administrador lo cruzará con una línea diagonal, y el mismo día lo enviará con oficio á la Principal respectiva, ó ésta al Centro directivo, solicitando autorización para datarse de su valor, en la primera cuenta. A ésta se unirá en su día copia certificada del oficio en que se le conceda el abono.

Art. 47. Los bonos podrán presentarse al cobro en cualquiera de las Oficinas autorizadas para el Giro, sin excluir la de origen, por la persona que figure como destinatario ó por el mismo expedidor, si consta su nombre en el documento.

Los pagos se harán en igual forma y con las mismas garantías y formalidades que para el abono de giros en lista. El recibí y el conocimiento se firmarán y fecharán por los interesados en el reverso del bono.

Art. 48. Los bonos caducarán á los tres meses, contados desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo, no podrán las oficinas abonar su importe sino mediante una orden especial del Centro directivo.

Art. 49. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que anoten los bonos que reciban para su expedición y los pedidos de estos documentos que formulen. Asimismo llevarán un registro en que inscriban con todos sus datos los que expidan y los que paguen. La diferencia entre los asientos del cargo y la data de este registro se tendrá en cuenta al verificar el arqueo diario de que trata el artículo 14.

Art. 50. Las oficinas pedirán cuentas de bonos en los mismos periodos y conjuntamente con las de giro, agregando al final de éstas el resumen resultante de las partidas del cargo y la data por aquel servicio.

En las cuentas de abonos, se hará constar:

1.° La numeración por series y su valor de los existentes en la oficina al cerrar la cuenta anterior y de los recibidos durante el mes.

2.° La numeración por series y su valor de los que existan al expirar el periodo de la cuenta.

La diferencia entre estos datos constituirá el cargo y se justificará con certificaciones subscritas por el Administrador, y, en su caso, por el Interventor.

3.° La relación por series y procedencias de los presentados al cobro, que se unirán como comprobantes á la cuenta y constituirán la data.

Separadamente de ésta y del cargo se hará figurar en la cuenta el importe de los sellos adheridos, como premio á los bonos.

El resultado de la cuenta se tendrá presente para el movimiento y distribución de fondos á las oficinas.

Art. 51. En caso de pérdida de un bono postal, la Administración podrá reembolsar al imponente su importe después de transcurrido el plazo de validez y de asegurarse de que no ha sido satisfecho en ninguna oficina de Correos.

El procedimiento para la devolución será una orden del Centro directivo á la oficina de origen, que recogerá en el mismo oficio la firma y el recibí del interesado y lo unirá á su cuenta como bono satisfecho.

Art. 52. La Dirección General de Correos y Telégrafos dictará las órdenes convenientes para la mejor inteligencia y exacta aplicación de estos preceptos.

Madrid 31 de mayo de 1911.—Aprobados por S. M.—*A. Barroso.*

Impuesto de consumos, sal y alcoholes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de junio de

1911, suprimiendo el impuesto de consumos, sal y alcoholes.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil novecientos once.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, *Tirso Rodrigáñez.*

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de junio actual, suprimiendo el impuesto de consumos, sal y alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA SUPRESIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Artículo 1.° El impuesto de consumos, sal y alcoholes quedará suprimido en cada Municipio en las fechas que respectivamente ordena la ley de 12 de junio de 1911, y en las condiciones que la misma establece.

Art. 2.° Para que pueda concederse la supresión del impuesto de consumos desde 1.° de enero de 1912, conforme á la disposición transitoria 3.ª de la referida ley, respecto á capitales de provincia y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa, ó por repartimiento general, ó que tuvieren contratos de arrendamiento con cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuese suprimido ó substituido, será requisito indispensable que el respectivo Ayuntamiento lo solicite del ministerio de Hacienda con anterioridad á 15 de agosto de 1911, acompañando al efecto copia certificada del acuerdo de la Corporación, del de la Junta de asociados si se la hubiere sometido el asunto, del acta de adopción de medios para cubrir el cupo de consumos de 1911, informe de la Junta local de Reformas Sociales sobre proporción de las clases proletarias con el número de habitantes del Municipio, copia de la tarifa de adeudo que rigiera sobre artículos de primera necesidad, resumen anual de la recaudación del impuesto y cuantas instancias se hubieren presentado solicitando la aplicación de la referida ley.

Art. 3.° Para que pueda concederse la supresión del cupo de consumos, sal y alcoholes á los Municipios cuya población de hecho exceda de 25.000 habitantes con arreglo al censo de 1900 y en que no se hubiere hecho efectivo el cupo de consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa, será requisito indispensable que el Ayuntamiento lo solicite del ministro de Hacienda, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, en el plazo señalado en el artículo anterior, acompañando los documentos que se expresan en el mismo.

Art. 4.° Transcurrido el plazo señalado en los dos artículos, la Dirección general de Propiedades é Impuestos instruirá un expediente en el que hará constar el importe de las supresiones de cupos de consumos y de las cesiones de

recursos del Tesoro que corresponda hacer en 1.° de enero del año siguiente, y deducirá la cantidad disponible del máximum de ocho millones de pesetas que señala la ley citada, y dará cuenta al ministro de Hacienda de todas las peticiones formuladas.

En su vista y teniendo en cuenta las conveniencias del Tesoro, el ministro propondrá al gobierno las concesiones que puedan otorgarse, resolviendo éste lo que estime del caso.

Art. 5.° Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que quieran utilizar con arreglo al artículo 17 de la ley los recursos que señala el artículo 6.°, lo acordarán así en Junta de Asociados, poniendolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva.

En tal caso, los gravámenes utilizados se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto y, con referencia, al pago del cupo del Tesoro.

Art. 6.° La Dirección general de Propiedades é Impuestos comunicará á las respectivas Delegaciones de Hacienda las concesiones que se hagan á virtud de los artículos anteriores.

Art. 7.° Los efectos de la supresión total del impuesto de consumos serán los siguientes:

1.° Supresión de la obligación de abonar al Tesoro el cupo que tenga señalado el Municipio;

2.° Aplicación al Municipio de las cesiones de recursos del Estado, que autoriza la ley de 12 de junio de 1911 en sus artículos 3.° y 7.°;

3.° Autorización para establecer todos ó cualquiera de los arbitrios substitutivos de dicho impuesto que establece la referida ley, dentro de las condiciones que la misma fija, y siempre que no exceda de los límites máximos que autoriza;

4.° Conforme al artículo 15 de la ley de 12 de junio de 1911, los Ayuntamientos no podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de consumos aprobadas por la ley de 7 de julio de 1888, que se detallan en la relación adjunta á este reglamento, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 8.° La supresión parcial del impuesto de consumos sólo dará lugar á los beneficios parciales que taxativamente señala la ley de 12 de junio de 1911, no pudiendo aplicarse los demás beneficios del artículo anterior.

A partir de 1.° de enero de 1916, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas rebajarán las tarifas de consumos, reduciendo cada año los derechos y recargos sobre cada especie en la misma proporción en que hubiera sido rebajado el cupo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior, someterán á la aprobación de la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de enero de cada año, á partir del de 1915, las tarifas que hayan de regir durante el ejercicio, con la rebaja que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DEL ESTADO CEDIDOS Á LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 9.° Desde el 1.° de enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del ministerio de Hacienda.

Art. 10. Desde 1.° de enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta su servicio en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones á cargo del Estado.

Art. 11. Desde la fecha en que fuere suprimido en un Municipio el impuesto de Consumos, el Ayuntamiento respectivo recibirá del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

La liquidación del importe de este 20 por 100 tendrá lugar en la misma forma y plazos en que actualmente se hace la de los recargos municipales.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en la ley de 12 de julio de 1911, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 12. Cuando quede suprimido totalmente el impuesto de Consumos en poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el inmediato año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2 y 3 del artículo 3.° de la ley de 3 de agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

CAPÍTULO III

DEL RECARGO SOBRE IMPUESTO DEL TIMBRE DE LOS BILLETES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 13. El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones Provinciales, por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Art. 14. El recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro, por regla general. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza, cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, bien del impuesto ó de su recaudación, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero para ello deberán comunicarlo á la Delegación de Hacienda, y en tal caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado. En este caso la administración del recargo habrá de acomodarse á las disposiciones generales que regulen el impuesto del Timbre del Estado.

Art. 15. Los Ayuntamientos fijarán el importe de este recargo dentro de los límites del artículo anterior, pudiendo señalar tipo distinto á los diversos espectáculos, si bien deberá ser siempre igual para los de la misma clase.

Una vez acordado, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas arrendadas de la Hacienda pública á fin de que adopte las disposiciones convenientes para la liquidación y cobro del recargo, siempre que haya sido fijado dentro del límite legal.

Art. 16. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas formarán, en los cinco primeros días de cada mes, relación de las hojas de cargo formalizadas durante el mes anterior por razón del recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, y las pasarán, para su conformidad, primero al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y después al Ayuntamiento respectivo. Obtenida ésta, se remitirá dicha relación á la Delegación de Hacienda para que acuerde la entrega al Ayuntamiento de la cantidad que á su favor resulte. La expresada relación se unirá como justificante al mandamiento de pago correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL RECARGO MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS Y DE ELECTRICIDAD

Art. 17. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad, sólo podrá alcanzar á los mismos conceptos que comprenda el general del Estado, sin poder gravar en ningún caso el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor.

Los Ayuntamientos están autorizados para hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan tener celebrados con las Empresas productoras ó suministrantes de flúido.

Art. 18. El tipo del recargo será igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del 50

por 100 del impuesto de la Hacienda, incluído el recargo municipal autorizado por la ley de 3 de agosto de 1907.

Art. 19. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

El Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento del premio de cobranza que abone por sus cuotas.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Art. 20. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán, dentro de los cinco días primeros de cada mes, á los Ayuntamientos el resultado de la recaudación realizada por dicho recargo, remitiendo relacion nominal del importe de todas las liquidaciones ingresadas, y ordenando su inmediato abono á la Corporación.

Art 21. Si los Ayuntamientos acordaren la exaccion del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, lo comunicarán así á la Delegación de Hacienda, y en este caso tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos podrán arrendar la exacción del recargo municipal, pero sin conceder por el servicio mayor premio que el establecido en el art. 10.

En este caso, la administración del recargo se acomodará á las disposiciones generales que regulen el impuesto, salvos siempre los derechos que á los Ayuntamientos conceden los párrafos anteriores de este artículo.

CAPÍTULO V

DEL ARBITRIO SOBRE LOS SOLARES

Objeto, base, tipo del gravamen y cuotas del arbitrio.

Art. 22. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre los solares sin edificar deberá contener:

1.° La fecha en que haya de entrar en vigor el arbitrio;

2.° El tipo de gravamen;

3.° Plazos para cobranza;

4.° Procedimiento para la estimación de la extensión superficial de los solares;

5.° Procedimiento para el evalúo de los mismos;

6.° Tiempo por que ha de regir la relación de solares, y que no podrá exceder de cinco años, excepto el plano parcelario de los referidos inmuebles, que podrá conservarse hasta quince;

7.° Sistema que se adopta para la conservación del Registro, y, adoptada la conservación permanente, los límites de error cometidos por alteraciones de los valores; estos límites no serán inferiores al 5, ni excederán del 10 por 100;

8.° La tarifa de los derechos que han de aplicarse á las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando sean de cargo de los particulares. Estos derechos no podrán exceder de los fijados en las tarifas que rijan para los arquitectos;

9.° Los plazos de exposición del avance de la relación de solares y de las asignaciones provisionales de superficies y valores, y de reclamación contra las mismas, que no podrán ser en ningún caso menores de 15 días, y

10. Las multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación y por las infracciones de las disposiciones de este Reglamento y de la ordenanza del arbitrio, que no constituyan defraudaciones.

Art. 23. Se entenderá por solares, á los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, Riqueza urbana. En consecuencia, hasta ulterior disposición, se comprenderán como tales los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas en todo ó en parte, ó sean aquellas en que estén instalados ó se presten todos los servicios municipales, ó, cuando menos, los de alumbrado, afirmado del pavimento y encintado de aceras. En las grandes extensiones de terreno que por su situación ó condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal, á los efectos contributivos, más que la faja de terreno lindante con la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

No obstará para su consideración como solares, el que existan construidos en los terrenos cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones ú otras obras análogas de carácter provisional, ni el que se destinen á depósitos de maderas, encierro ó pastos de ganados ó cualquiera otro aprovechamiento agrícola ó pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada en las condiciones referidas anteriormente.

Los jardines anejos á las viviendas no tendrán la condición de solares, á tenor de lo prescrito en el artículo 9.° del Real decreto de 5 de enero de 1911; pero tendrán dicha consideración los demás jardines, según prescribe el artículo 1.° del Reglamento de 24 de enero de 1894, cuando por su situación corresponda ese carácter á sus terrenos.

Art. 24. La exención absoluta y perpetua de Contribución territorial, lleva aparejada la exención de arbitrio municipal sobre solares.

Art. 25. Desde la misma fecha en que entre en vigor el arbitrio de solares, cesará el recargo municipal de 4 por 100, sobre las cuotas del Tesoro, de los referidos inmuebles en las zonas de ensanche concedidas y que se concedan por disposición legislativa.

Art. 26. En los municipios en que haya de suprimirse el impuesto de consumos durante el año de 1911, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley, podrá entrar en vigor el arbitrio sobre los solares desde la fecha en que se realice la supresión. En los demás casos, el arbitrio habrá de en-

trar en vigor necesariamente el día 1.º del año que acordaren los Ayuntamientos respectivos, y regirá por años completos.

Art. 27. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente ó transitorio, realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor, no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 28. El tipo de gravamen se fijará por el Ayuntamiento en milésimas partes de la base, y no podrá exceder de cinco de las referidas milésimas por año.

Art. 29. Las cuotas del arbitrio se devengan por dozavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio, de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 30. Están obligados al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos, ó sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último; pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél, hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando á salvo su derecho para reclamar contra el titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficiesen por este concepto.

Art. 31. Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos, ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y, en su caso, los derechos taxativamente determinados en este Reglamento.

Art. 32. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios, en los plazos que determinen los Ayuntamientos respectivos. Sin embargo, ningún propietario cuya cuota anual exceda de 25 pesetas podrá ser obligado á satisfacerla de una vez

Registro municipal de solares.

Documentos del Registro.—Junta de solares.—Avance de relación.

Art. 33. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago, en cuanto puedan ser determinadas con arreglo á las cuotas correspondientes, habrán de constar en el Registro municipal de solares. Este se formará con arreglo á los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 34. El Registro á que se refiere el artículo anterior constará de los siguientes documentos:

a) Relación de los inmuebles objeto del arbitrio, expresiva de los nombres de los propietarios y de sus representantes y de los valores base del impuesto, y

b) Padrón de las personas obligadas al pago de las cuotas, expresivo de las que corresponden á cada una, y de las bases y objetos por que se liquidan.

Art. 35. La relación de solares se ordenará hasta donde fuera posible, por distritos municipales, y en todo caso, por manzanas; á este efecto, serán correlativamente numeradas todas las de la población; dentro de cada manzana, la designación de cada solar se hará hasta donde fuere posible, por la de la calle y número del inmueble, en la misma, y siempre señalando correlativamente con números ó letras los solares de cada manzana. Cada solar relacionado se designará con un número de orden.

Art. 36. En la formación de la relación de solares, se observarán siempre los preceptos siguientes:

1.° Las estimaciones de las extensiones superficiales y su tasación, tendrán siempre carácter provisional, mientras no sean consentidas por los interesados legítimos, ó resueltas las reclamaciones que legalmente se produzcan por los mismos;

2.° Se considerarán interesados legítimos, á los efectos de las reclamaciones:

a) Los propietarios de los inmuebles, comprendidos en la relación, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 43; y

b) Cualesquiera contribuyentes municipales, por cualquier arbitrio ó recargo.

Las reclamaciones producidas por los interesados á que se refiere el apartado *b*), podrán versar: *a*) sobre la inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos de la Relación; *b*) sobre la elevación de la cifra de la extensión superficial, cuando la consideren inferior á la verdadera, salvo el caso del apartado *b* del artículo 46; ó *c*) sobre el aumento del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda. Estas reclamaciones no tendrán otro efecto que el de promover la comprobación administrativa, la cual habrá de seguir necesariamente á la presentación de aquéllas;

3.° Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del 4 por 100, tratándose de superficies, y en más del 6 por 100 en las tasaciones de valores;

4.° Toda reclamación contra las asignaciones provisionales de superficies y valores deberá ir acompañada de estimación subscrita por perito. Sin embargo, en las reclamaciones producidas por los interesados, á que se refiere el apartado *b* del número 2.° de este artículo, no es condición indispensable el que se determine la cifra exacta de la extensión superficial ó del valor que se asigne al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la asignación provisional es inexacta;

5.° En los casos en que la estimación de superficies ó las

evaluaciones se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun á título de error padecido en la declaración, contra la asignación provisional que esté de acuerdo con las declaraciones de los mismos, salvo el caso del párrafo tercero del artículo 50;

6.° Cuando se promuevan varias reclamaciones sobre una misma asignación provisional, si todos los reclamantes fueran interesados comprendidos en el apartado *b* del número 2.° de este artículo, se resolverá sobre la primeramente presentada, y las demás se tendrán *ipso facto* por resueltas en idéntico sentido, pero sin que en ningún caso el Ayuntamiento esté obligado á abonar los derechos del perito del interesado más que al primer reclamante, cuando así proceda, con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Si entre los reclamantes figurase el propietario, se resolverá sobre las demás reclamaciones, y las comprobaciones ó verificaciones practicadas por la Administración municipal con ocasión de aquella ó aquellas reclamaciones serán aplicadas en la tramitación de la promovida por el propietario;

7.° La imputación de los derechos de los peritos se ajustará á las siguientes reglas: 1.ª, en las reclamaciones promovidas por los propietarios, salvo siempre lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 69, el Ayuntamiento abonará los gastos del perito particular cuando la resolución definitiva confirmare la estimación del reclamante; los del perito tercero, siempre que la estimación definitiva no confirme las cifras de la comprobación ó de la verificación administrativa. Por el contrario, serán de cuenta del reclamante los derechos de su perito, siempre que su estimación no resulte comprobada por la definitiva; los derechos del perito tercero, cuando éste confirmase los resultados de la comprobación ó verificación administrativa, y, finalmente, los derechos de todas las estimaciones, incluso los de la comprobación ó verificación administrativa, cuando, en el caso anterior, la referida comprobación ó verificación hubiera confirmado las cifras de la asignación provisional; 2.ª, en las reclamaciones promovidas por los interesados á que se refiere el apartado *b* del número 2.° de este artículo, serán de cargo del Ayuntamiento todos los derechos, incluso del perito particular, si de la comprobación ó verificación administrativa resultare haber lugar á la modificación de la asignación provisional, y, por el contrario, serán de cargo del reclamante todos los derechos, incluso los de la comprobación ó de la verificación administrativa, si de ésta resultare no haber lugar á la referida modificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que en su caso hubiere pendientes sobre la misma asignación provisional, y 3.ª, el Ayuntamiento no estará nunca obligado á satisfacer por derechos de los peritos, cantidades que excedan de las que correspondan en cada caso con arreglo á las tarifas que rijan para los arquitectos; y

8.° Los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo del importe de los derechos parciales que puedan ser imputables á los reclamantes, en el caso de que fueren vencidos.

Art. 37. La Administración municipal formará un Avan-

ce de relación, con la mera indicación de los inmuebles, en la forma prescrita en el artículo 35, que será entregado á la Junta municipal de solares, que á este efecto se constituirá en todos los municipios en que se establezca este arbitrio, y subsistirá hasta que se terminen los trabajos de formación de la relación. De este Avance remitirá la Alcaldía una copia certificada á la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Constituirán la Junta de solares, un síndico del Ayuntamiento, dos contribuyentes por Contribución territorial, Riqueza urbana, en el término municipal, avecindados en el mismo y designados á este efecto por la Cámara oficial de la propiedad urbana de los municipios en que estuviere constituida, y por sorteo donde no existiera la referida Corporación, y el secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta, el síndico, con voto de calidad, y actuará de secretario, sin voz ni voto, el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal, con la aprobación del Alcalde. Este podrá nombrar, además, otro vocal de la Junta, á condición de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administración municipal. La designación del presidente donde hubiere más de un síndico, se hará por el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta, una vez aceptados, son irrenunciables por todo el tiempo que subsista la Junta.

La convocatoria para la constitución de la Junta se hará por el síndico que haya de presidirla. Para la constitución de la misma en primera convocatoria, es necesaria la presencia de todos sus miembros. Si ésta no pudiera lograrse, se convocará á nueva reunión, dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajará de tres días ni excederá de siete, y en la nueva reunión quedará constituída la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurran. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 39. Constituída la Junta, podrá nombrar por sí misma hasta dos personas por cada distrito, conocedoras de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que la auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrán voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta, y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes á los solares del distrito, para que fueren nombradas.

Art. 40. La Junta se hará cargo del Avance, que le será remitido por la Alcaldía, y lo expondrá al público, haciendo saber por los medios acostumbrados en cada localidad, y además por anuncio que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, y tratándose de poblaciones de más de 100.000 habitantes, también en la *Gaceta de Madrid*, el sitio y plazo de exposición del documento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones, é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo del Ayuntamiento. Las reclamaciones no podrán versar sino sobre inclusión ó exclusión de inmuebles en la relación.

Art. 41. Dentro de los quince días inmediatos siguientes al de constitución de la Junta, ésta formulará y comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Alcalde, propuesta

de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formación de la relación de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento Civil. El Ayuntamiento nombrará de entre los propuestos, los que estime necesarios. Si alguno de los nombrados rehusare el cargo, el Ayuntamiento nombrará substituto, eligiéndolo asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos, el Ayuntamiento los comunicará á la Junta, y esta asignará á cada uno un número de orden, por sorteo. Los peritos serán designados siempre, para actuar en los casos de reclamación en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusación ó excusa, en los cuales se correrá turno.

Declaraciones.—Rectificaciones administrativas del Avance.

Art. 42. Las declaraciones deberán contener, en todo caso, el nombre y vecindad del propietario y su domicilio, si no hubiese nombrado otra persona que le represente cerca de la Administración municipal á estos efectos, y, en otro caso, el nombre, vecindad y domicilio del representante ó apoderado, la designación del inmueble por la de la calle y número en que se halle enclavado, distrito, número de la manzana y número de orden del solar en el Avance; linderos y descripción del mismo, y su extensión en metros y decímetros cuadrados. Los propietarios que desconociesen alguno ó algunos de los datos referidos de sus inmuebles, podrán manifestarlo así en la declaración, encargando á la Junta de completarla, previo el pago del derecho de busca que la misma Junta haya fijado, y que no podrá exceder de dos pesetas por inmueble. Las declaraciones contendrán, además, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, expresión del valor que al solar le asigne el propietario, á tenor de lo dispuesto en el artículo 27.

Será necesaria una declaración por cada solar. La presentación de reclamación contra la inclusión de un inmueble en la relación, no excusa al propietario del mismo de la declaración correspondiente. Los formularios para las declaraciones se facilitarán gratuitamente por el Ayuntamiento á la Junta, y por ésta á los interesados. La Junta dará recibo de su declaración á todo interesado que la presente.

Art. 43. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario con la estimación administrativa, y, en consecuencia, la pérdida del derecho á reclamar contra las asignaciones provisionales.

Art. 44. Terminado el plazo de admisión de las reclamaciones, la Junta informará acerca de las recibidas y las remitirá, debidamente relacionadas, á la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva. La Administración de Contribuciones dictará acuerdo, así sobre las reclamaciones producidas, como sobre las demás inclusiones y exclusiones que, á su juicio, procedan en el Avance.

No será fundamento bastante para la resolución de la Administración de Contribuciones de incluir ó excluir un

inmueble de la Relación, el que el mismo figure ó no en el Registro fiscal ó en el amillaramiento del término municipal, como tal solar, habiendo de procederse necesariamente á la comprobación en los casos de divergencia entre ambos documentos. Contra el acuerdo de la Administración, que tendrá el carácter de acto administrativo, podrá entablarse por los interesados y por el Ayuntamiento la reclamación procedente ante el Delegado de Hacienda, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico-administrativo.

Art. 45. Sin perjuicio de las resoluciones que recaigan acerca de las inclusiones y exclusiones de inmuebles en la relación, la Junta procederá á determinar los nombres ó razones sociales de los propietarios de los inmuebles comprendidos en aquélla, mediante las declaraciones de los interesados. A falta de declaración, la Junta solicitará las oportunas certificaciones del Registro de la Propiedad. Los derechos de los Registradores serán satisfechos por el Ayuntamiento, y se cargarán al contribuyente en el primer recibo. Si el inmueble resultare excluido, los derechos quedarán á cargo del Ayuntamiento. Cuando no pudiera determinarse el propietario ni por declaración, ni por el Registro de la Propiedad, la Junta recurrirá al amillaramiento ó Registro fiscal y al conocimiento de las circunstancias locales que posean sus miembros y las personas á que se refiere el artículo 39. Cuando de ningún modo pueda determinarse la persona del propietario, se consignará así en la relación.

En los dos últimos casos, la Junta podrá exigir del Ayuntamiento los derechos á que se refiere el artículo 42, y el Ayuntamiento se resarcirá de su importe cargándolo al contribuyente respectivo en el primer recibo.

Estimación de las superficies.

Art. 46. Para la estimación de la superficie de los inmuebles sujetos al arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

a) Las declaraciones de los interesados, ó

b) La estimación directa por la Administración municipal.

Art. 47. Si el Ayuntamiento hubiera acordado la declaración de los contribuyentes para la determinación de la extensión superficial de los solares, la Junta examinará las declaraciones é informará acerca de las mismas, y las remitirá así informadas por conducto del Alcalde al Ayuntamiento. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración del interesado, no privará en ningún caso á la Administración municipal del derecho de comprobarla.

La comprobación es siempre necesaria cuando el informe de la Junta sea desfavorable á la declaración; cuando no existiera esta última, y cuando, aun existiendo, la Junta no pudiera informar acerca de ella por carecer de datos suficientes. La comprobación consistirá en la medición del inmueble.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar, podrá manifestarlo así en la declaración, y la Ad-

ministración municipal procederá á la medición cargando al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de la declaración y de declaración manifiestamente inexacta. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera en más de 6 por 100, salvo caso que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 48. Terminada la estimación de superficies, se expondrá la relación de solares con su extensión superficial en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, y presentación de reclamaciones contra la misma.

Art. 49. Si la reclamación se promoviese por el propietario, y la extensión superficial del inmueble no hubiera sido comprobada á tenor de lo prescrito en los artículos 36 y 47, se procederá seguidamente á la comprobación. Si de ésta resultare la exactitud de la reclamación, la cifra correspondiente se tendrá por definitiva.

Si hubiere precedido comprobación administrativa ó de la subsiguiente á la reclamación resultare divergencia que exceda de los límites de error cometidos para la relación, á tenor de lo prescrito en el número 3.° del artículo 36, el Alcalde designará el perito tercero á quien corresponda, y señalará día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado para que, si lo estima conveniente, asista á la medición con su perito. La medición por perito tercero, asistido del de la Administración municipal y del particular del interesado, es definitiva. La ausencia del perito del interesado no priva á la medición del terreno de su eficacia.

Art. 50. Si la reclamación se promoviere por alguno de los interesados á que se refiere el apartado *b* del número 2.° del artículo 36, se procederá á la comprobación administrativa ó á la verificación de la anteriormente practicada; en todo caso, se levantará el plano del solar en escala al menos de 1: 100, cuando la superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados, y de 1: 200 para los solares de mayor extensión. Si de la comprobación ó verificación resultare que debía mantenerse la cifra de la asignación provisional, la reclamación quedará sin ulterior efecto.

Si de la comprobación ó verificación resultare, por el contrario, que debía rectificarse la asignación provisional, se notificará al propietario el resultado, y si éste lo consintiera, se tendrá por definitivo.

Si el propietario no se conformara con la nueva estimación, presentará, dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, medición pericial, y decidirá el perito tercero, á tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 51. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación de superficies directamente por la Administración municipal, habrá de proceder necesariamente á la estimación de la extensión de los solares, el levantamiento del plano de conjunto de la población, en escala no menor de 1: 2.000. El plano de conjunto se limitará á la represen-

tación de las manzanas y á la del perímetro ó perímetros de superficies correspondientes á solares en cada manzana. En los municipios cuyos trabajos topográficos catastrales del primer periodo, ó Avance catastral, estén terminados, los planos de conjunto habrán de estar necesariamente referidos al plano de población prescrito en el apartado *c* del artículo 11 de la Ley de 23 de marzo de 1906.

Art. 52. En vista de las declaraciones de los interesados y de las informaciones auxiliares á que se refiere el artículo 45, se subdividirán las superficies del solar de cada manzana del plano de conjunto, encajando todos y cada uno de los solares de la misma en el perímetro correspondiente. La designación de los solares en el plano se hará con arreglo á las prescripciones del artículo 35.

Art. 53. El Avance del plano parcelario será expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, por plazo que no podrá ser menor de quince días. Durante los mismos, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados: *a*) contra la superficie asignada al solar; *b*) contra el croquis y la situación de la finca, consignados en el Avance.

Art. 54. A toda reclamación se acompañará una certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste la descripción de la finca, con la extensión superficial de la misma, ó caso de no hallarse ésta inscripta ó de estimarse por el reclamante insuficiente la descripción del Registro, una información subscrita por perito autorizado, y acompañada de un plano del solar en escala no inferior á 1: 100, si la superficie no excediera de 1.000 metros, y á 1: 200, en otro caso.

El reclamante podrá además producir cuantos documentos estime pertinentes para fundar su reclamación.

Si el solar no estuviese cerrado por muro, y alguna ó algunas de las propiedades colindantes fuesen igualmente solares no cerrados, se acompañará á la reclamación testimonio, de conformidad de los propietarios respectivos, á los efectos del deslinde. Si no existiere dicha conformidad, se marcarán en el plano, de acuerdo entre los colindantes, las líneas que indiquen el estado de posesión, y si también éste fuera discutido, se marcarán las que respondan á las pretensiones de cada uno. El Ayuntamiento aplicará en estos casos las reglas contenidas en el artículo 58. La Administración municipal, en vista de los documentos referidos, rectificará el Avance si estima fundada la reclamación; en otro caso, se designará el perito tercero á quien corresponda, y se notificará al interesado. El perito tercero, en vista de los datos de la Administración y de los documentos producidos por el reclamante, y oyendo á una y otro cuando así lo estime pertinente, elevará informe al Ayuntamiento, que dictará acuerdo, el cual tendrá carácter de acto administrativo. Los derechos de los peritos se cargarán con arreglo á las prescripciones del número 7.° del artículo 36.

Art. 55. Dictado el acuerdo administrativo, se procederá, con arreglo á sus términos y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las apelaciones que se entablen, á la

formación del plano parcelario de solares, pero con la prevención de que las líneas correspondientes á los solares, cuya asignación de superficie ó encaje en el plano no sean firmes y definitivas, se marcarán con tinta de color distinto que la general del plano, hasta que, recaído el fallo definitivo, se rectifiquen ó pasen como definitivas.

Art. 56. El plano parcelario constará de una hoja por semana, en escala, al menos, de 1: 500, consignando en la misma la situación, forma y extensión de todos los solares de cada manzana. En cada solar se acotarán todas sus líneas perimetrales, y en la calle ó calles con que linden, las distancias entre los ángulos de la manzana y los puntos límites de la línea de fachada del solar.

Cuando la pequeñez de algún solar no permita consignar con claridad en el plano los datos indicados, se trazará un plano del solar en escala suficiente para que se aprecien en el mismo las indicaciones referidas.

Art. 57. Terminado el plano parcelario de solares, será expuesto por plazo que no será menor de quince días, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones contra los errores materiales que eventualmente se hubieren cometido en su formación.

Art. 58. Ni los Ayuntamientos ni las Juntas del Registro entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del Registro ó que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos, las Juntas y los Ayuntamientos se atendrán, para la asignación de superficies de las propiedades litigiosas objeto del arbitrio, al estado de posesión, y siendo ésta dudosa, se partirán con igualdad las superficies discutidas entre los que reclamen su propiedad, y siempre á los efectos del arbitrio. Resuelta la cuestión litigiosa, se rectificará, en su caso, el Registro, pero la rectificación no surtirá efecto sino para las cuotas que se devenguen después de la fecha de la resolución de la cuestión, sin perjuicio, en ningún caso, de los derechos civiles de las partes, para reclamar entre sí, por razón de las cargas del arbitrio.

Evaluaciones.

Art. 59. Para la estimación de los valores, base del arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) La declaración de los propietarios, ó

b) La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 60. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la declaración de los valores por los interesados, la Junta de solares informará las declaraciones que se presentaren, ó consignará la indicación de carácter de datos bastantes para formar juicio. Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración. Sobre el valor de los inmuebles comprendidos en este caso, y sobre el de aquellos cuyos propietarios no hubiesen cumplido con la obligación de

declarar, informará asimismo la Junta, salvo caso de que carezca de datos suficientes para la estimación. En caso de incumplimiento por los propietarios de la obligación de declarar, se estará á lo dispuesto en el art. 43 de este Reglamento.

Cuando se omitiere la declaración ó se consignare en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más de 15 por 100.

Art. 61. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración, no priva al Ayuntamiento del derecho de comprobarla.

La comprobación es necesaria siempre que la Junta informe en contra de la declaración, y cuando haga constar que carece de datos para la estimación.

Art. 62. El Ayuntamiento, en vista de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores. Estos valores adquieren carácter definitivo cuando no se reclamare contra los mismos en plazo hábil.

Art. 63. Las valuaciones provisionales á que se refiere el artículo anterior, serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares podrán impugnar no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus inmuebles. El propietario que no hubiera presentado la declaración de algún inmueble, no podrá impugnar la valoración del mismo, ni á título de contribuyente.

Art. 64. La evaluación directa por la Administración municipal podrá revestir cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Parcelaria ó evaluación especial de cada solar comprendido en la relación, ó

b) Por zonas ó complexos. Podrán establecerse simultáneamente zonas en una parte del término municipal y complexos en otra ú otras del mismo Municipio.

Art. 65. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación parcelaria de los valores directamente por la Administración municipal, practicada por ésta dicha valoración, será remitida á la Junta para que informe. Cuando la Junta disienta de las valoraciones provisionales de la Administración municipal, éstas deberán ser revisadas necesariamente antes de que el Ayuntamiento haga la fijación provisional.

El Ayuntamiento, en vista de las valoraciones de la Administración municipal y de los informes de la Junta, asignará los valores provisionales. Estas asignaciones se convertirán en definitivas cuando no se reclamare contra ellas en plazo hábil.

Art. 66. La asignación de valores á que se refiere el artículo anterior será expuesta, previos los anuncios correspondientes, en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus propios inmuebles.

Art. 67. Si el Ayuntamiento acordare la evaluación por zonas ó complexos de solares, la Junta emitirá dictamen acerca de la formación de las zonas ó complexos en los que haya de tasarse con arreglo al mismo valor por unidad superficial; sobre el importe de los precios ó tipos por unidad de superficie, y sobre la conveniencia ó inconveniencia de aplicar recargos ó rebajas especiales por las circunstancias particulares que concurran en determinados solares de un mismo grupo, y, en especial, á los que tengan línea de fachada desproporcionada á su fondo; á los que afecten formas excesivamente irregulares, y á los que tuvieren orientación especialmente favorable ó desfavorable.

En la formación de las zonas y complexos las Juntas y los Ayuntamientos procederán sin otra limitación que la de que todo solar esté totalmente incluido en uno de ellos, pero sin necesidad de atenerse á la división por manzanas, ni calles, ni á otra consideración que la de homogeneidad de los precios.

En vista del dictamen de la Junta y previas las comprobaciones que estime pertinentes, el Ayuntamiento acordará la división en zonas y los precios, y, en su caso, los recargos y descuentos que hayan de regir para la valoración de los solares comprendidos en las mismas.

La Administración municipal practicará la valoración provisional de cada uno de los solares, con sujeción estricta á las bases acordadas por el Ayuntamiento.

Las valoraciones provisionales serán expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios acostumbrados, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares solamente podrán impugnar el valor absoluto de sus propios inmuebles, no siendo admisible reclamación alguna por diferencias que resulten entre el valor de dos ó más solares, ya sean de distintas zonas, ya de la misma zona ó complexo.

Art. 68. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Art. 69. Si la reclamación fuera promovida por el propietario, y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal, éstos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado será definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difiriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta, convocará á éstos para

intentar, con la intervención de aquélla, llegar á un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal. Si se obtuviere el acuerdo, el valor así estimado será definitivo y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no recayese acuerdo, la Junta lo comunicará al alcalde para que designe el perito tercero á quien corresponda, el cual practicará nueva tasación del solar, que no podrá ser, en ningún caso, inferior á la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser, en ningún caso, superior á la máxima ni inferior á la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo, y será reclamable ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 70. Si la reclamación fuere promovida por los interesados á que se refiere el apartado *b* del número 2.º del artículo 36, y de la revisión de las valoraciones provisionales por los peritos de la Administración municipal, resultaren exactos los valores consignados en la relación, el Ayuntamiento acordará desestimando la reclamación.

Si, por el contrario, de la comprobación resultara que debían elevarse los valores provisionales, aunque fuera en proporción distinta de la consignada en la reclamación, se notificará así al propietario y, consintiendo éste la nueva estimación, se tendrá ésta por definitiva. En otro caso, el propietario presentará á su vez dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, tasación razonada del inmueble subscrita por perito, y serán de aplicación en el caso los preceptos contenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior.

Padrón anual y conservación del Registro.

Art. 71. Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las relaciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiera, se formará el padrón de contribuyentes. En el padrón constarán: los nombres ó razones sociales de los contribuyentes, su vecindad y domicilio de sus representantes en el Municipio. la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio, por referencia á la relación de solares, los valores base del arbitrio, y la cuota de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionarán distintamente en el padrón. Este constituye el documento administrativo á que han de referirse los recibos del arbitrio. El padrón habrá de formarse anualmente.

Art. 72. Si el Ayuntamiento hubiera acordado el servicio de conservación por revisiones periódicas, no se modificarán las cifras del Registro durante el período sino por las circunstancias siguientes:

A) ALTAS:
a) Por derribo total ó parcial de un edificio;
b) Por segregación total ó parcial de jardín anejo;
c) Por comprensión en la zona urbanizada de terrenos que, con arreglo á la definición de solar, reciben por aquel hecho este carácter;
d) Por producirse en terrenos conprendidos en la zona urbanizada, las condiciones que dan carácter de solar á los dichos terrenos, y en especial por modificación del trazado de vías públicas;
e) Por división de solares comprendidas en el Registro.
B) BAJAS:
a) Por edificación de los solares registrados;
b) Por cambio de trazado de las vías de la zona urbanizada, que prive del carácter de solares á terrenos registrados como tales;
c) Por desaparecer las condiciones de solar en los terrenos comprendidos como tales en la zona urbanizada;
d) Por la reunión en uno solo de dos ó más solares registrados. En este caso se modificará la inscripción correspondiente á uno de ellos; pero sin que las cifras parciales relativas á superficies y valores, puedan sufrir rectificaciones en la adición.
C) Rectificaciones extraordinarias en la valoración de los solares afectos por reformas urbanas. Estas rectificaciones podrán acordarse á instancia de los propietarios de los solares, á petición de cualesquiera de los contribuyentes por cualquiera arbitrio ó recargo, ó por iniciativa del Ayuntamiento. En los dos primeros casos, si el Ayuntamiento estimase que no existía modificación sensible de los valores, podrá exigir como condición previa para proceder á la revisión, el depósito del importe ds los derechos de la estimación pericial del Ayuntamiento y de los peritos terceros. De estas cantidades serán devueltas en todo caso, terminada la revisión, las que no se hubieran devengado durante la misma, con arreglo á los preceptos relativos á las valoraciones y derechos de los peritos. No habrá lugar á la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de 10 por 100 respecto de los valores del Registro.

En el primer caso la solicitud habrá de estar subscrita por más de la mitad de los propietarios respectivos, representando, al menos, los dos tercios de los valores de los solares de la zona afectada por la reforma.

En el segundo caso, habrá de solicitarse la revisión por un número de contribuyentes que no sea inferior á una tercera parte del número de vecinos de la zona cuya revisión se pretenda, ó bien, si se solicitara por menor número, habrá de demostrarse que tres solares, al menos, de la zona referida han sufrido modificación de más del 20 por 100 de la valoración del Registro. No es condición indispensable el que los solicitantes mismos sean vecinos, ni el que habiten en la zona en que estén enclavados los solares.

Para la estimación de estas modificaciones, y á los solos efectos del acuerdo de la revisión, se estará á la decisión de los peritos terceros, si de la comprobación administrativa, en caso de solicitud de los propietarios, ó de las tasaciones

de los peritos que nombrasen los propietarios, si la revisión fuera solicitada por otros contribuyentes, resultaren diferencias de tasación respecto de los solicitantes. Cuando los solicitantes fuesen vencidos, serán de su cuenta los gastos de las estimaciones periciales, incluso los de los peritos de los propietarios.

Art. 73 Si el Ayuntamiento hubiere acordado la permanencia del servicio de conservación del Registro, se harán en éste, en sus respectivos casos, las modificaciones prescritas en los apartados *A* y *B* del artículo anterior, y además las siguientes:

a) Rectificaciones de la estimación de superficies, en virtud de remisión iniciada por el Ayuntamiento ó acordada por éste en vista de denuncia particular. Estas rectificaciones solamente serán practicadas cuando la estimación de superficies se hubiera hecho por el procedimiento de declaración.

b) Rectificación de la valoración de uno ó más solares, por iniciativa del Ayuntamiento, solicitud del propietario ó denuncia particular.

Rectificada ó verificada la cifra de superficie ó de valor de un solar en los casos de este artículo, no podrá ser modificada nuevamente durante el mismo ejercicio, por ninguna causa de las enumeradas en el mismo.

Art. 74. El Ayuntamiento podrá exigir en los casos en que las revisiones no respondan á su propia iniciativa, el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial, respecto de los cuales se estará á lo prescrito en el número 7.° del artículo 36. No se acordará modificación del Registro, que no responda á la iniciativa del Ayuntamiento, cuando el resultado de la revisión no exceda de los límites á que se refiere el apartado 7.° del artículo 22.

Art. 75. Las rectificaciones promovidas por el Ayuntamiento, se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios á quienes afecten. Si éstos consintieren las nuevas estimaciones, se rectificará á su tenor el Registro; en otro caso, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo á lo prescrito para las mismas, en las disposiciones precedentes de este Reglamento.

Los referidos preceptos serán asimismo de aplicación en las rectificaciones promovidas por los propietarios, entendiéndose á este solo efecto por asignación provisional de superficies ó valores las cifras que figuren en el Registro.

Art. 76. Las rectificaciones que se inicien por denuncia particular, se ajustarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La denuncia se acompañará necesariamente de estimación subscrita por perito. No es condición indispensable que se determinen las cifras exactas de la superficie ó del valor que se atribuya al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la superficie ó valor que figuran en el Registro, son inexactos.

2.ª Admitida la denuncia, se dará conocimiento de la misma al propietario, señalando día para la comprobación, y en el día señalado se procederá á su práctica por la Admi-

nistración municipal. Si de la comprobación resultare que no existe error que exceda de los límites vigentes para el Registro, se acordará desestimar la denuncia. Si, por el contrario, el resultado de la comprobación administrativa acusare error que exceda de aquellos límites, será de aplicación, en sus respectivos casos, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 50 y párrafo segundo del artículo 70; pero en ningún caso el perito del propietario podrá asignar al inmueble superficie ó valor menores que los que figuran en el Registro.

3.ª No se admitirá denuncia sin el depósito previo de los derechos de los peritos de la Administración municipal. Este depósito se devolverá al denunciante, si como resultado de su denuncia se rectificase el Registro y se le abonarán además, en este caso, los derechos de su perito.

Art. 77. En las hojas originales del plano parcelario, no podrán introducirse modificaciones en ningún caso. Las que se produzcan por aumento de manzanas ú otras causas, darán lugar á la formación de las nuevas hojas por los trámites prescritos en este Reglamento. Las alteraciones que afecten á inmuebles comprendidos en las hojas originales, se marcarán en hojas transparentes, del mismo tamaño que aquéllas, con cuadrados de prueba bien determinados, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel.

Art. 78. Las modificaciones en la relación de solares producirán las alteraciones correspondientes en el Padrón de contribuyentes. En éste se darán, además, las altas y bajas procedentes de las transmisiones de dominio y que no afecten al inmueble como tal, y las que resulten de la averiguación de las personas de los propietarios que figuren como desconocidos.

Art. 79. Toda modificación que lleve aneja la de la cuota ó la del contribuyente, no surtirá efecto durante el mes en que se produzca, salvo siempre el caso de defraudación.

Art. 80. Los propietarios de solares están obligados á declarar á la Administración municipal, dentro del quinto día, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble ó en las de su propiedad, que deban producir modificación en el Registro con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Defraudación.

Art. 81. Serán considerados defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometieren maliciosamente en las declaraciones de superficie ó de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que, rectificada en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior á los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por

el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.° Los que obligados á declarar á la Administración mucipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración ó la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota ó, en su caso, la parte de la misma que fuera defraudada estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión ó inexactitud como mera infracción reglamentaria.

CAPÍTULO VI

DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE LOS INQUILINATOS

Art. 82. Estarán sujetas al arbitrio de inquilinato:

a) Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en los artículos siguientes, y

b) Las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social, ó alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre ó por cuenta de la compañía.

Art 83. La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, ó con el derecho á ocuparla ó disfrutarlo.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo anterior:

A) No se entenderán obligados á contribuir, por el mero hecho de habitar en el término municipal:

1.° Las fuerzas del Ejército de tierra y de mar en el municipio en que residan por razón del servicio de las armas. Esta exención comprende á las personas de la familia y servicio de los jefes y oficiales en activo servicio ó en la reserva retribuída de los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones de los buques de la Armada, que habiten en compañía de los dichos jefes y oficiales y bajo la autoridad de éstos como cabezas de familia. La exención se entenderá concedida para una sola vivienda por familia y á condición de que el alquiler ó renta de la misma no sea notoriamente superior á la que corresponde á la familia con arreglo al sueldo de su jefe. En otro caso, las personas referidas quedarán sujetas al arbitrio de inquilinato. Se entenderá que una vivienda es notoriamente superior á la que corresponde con arreglo al sueldo, cuando el alquiler ó renta de la misma sea mayor que la cuarta parte de aquél.

Para la comprobación de esta exención, las autoridades militares en los municipios donde se establezca el arbitrio de inquilinato, comunicarán á los Ayuntamientos respectivos, una vez al año, una relación de los jefes y oficiales que residan en el término municipal por razón del servicio, con expresión de su domicilio, y darán cuenta de las

altas y bajas que ocurran, dentro de los ocho días siguientes al en que tengan lugar.

2.° Los acogidos en establecimientos de la beneficencia pública, y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

3.° Los reclusos en establecimientos penitenciarios;

B) El mero derecho de propiedad, usufructo ó habitación en una casa, no funda la obligación de contribuir para el propietario ó usuario, cuando éstos no la ocupen por sí ni por persona de su servicio; pero en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas, y

C) Están personalmente exentos:

1.° Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros, acreditados en España, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen y el personal de las referidas Embajadas y Legaciones, á condición de que posean la nacionalidad de los Estados respectivos, y

2.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Las exenciones de este apartado, se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad. Los Alcaldes elevarán al ministerio de Estado por conducto del de Gobernación, solicitud de que se les comuniquen los nombres y domicilios del personal extranjero que hubiere de gozar de exención con arreglo á lo prescrito en el presente apartado.

Art. 84. Serán objeto de arbitrio de inquilinato:

a) En los casos del apartado *a* del artículo 82:

1.° Los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes; y

2.° Los jardines no anejos de disfrute particular. Serán de aplicación á estos efectos las disposiciones que regulan la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

No serán objeto del arbitrio de inquilinatos en los casos de este apartado: los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio. Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada la exención, se computará á los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el arbitrio. Se entenderán á este efecto destinados á la industria ó comercio los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda;

b) En los casos del apartado *b* del artículo 82, cuantos locales ocupe la compañía en el término municipal, excepto aquellos que con arreglo al régimen vigente para la Contribución urbana no deban ser estimados como habitaciones.

Art. 85. La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Tratándose de fincas ó partes de las mismas, cedidas en arrendamiento, se estará al importe de la renta estipulada, siempre que la Administración municipal estime que la dicha renta corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad. En otro caso, la base del arbitrio se computará por el valor corriente, en renta, del inmueble, ó parte del mismo, objeto del arbitrio;

2.ª El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal de edificios y solares será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas á las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte ó partes de la finca á que concretamente se refiere el aumento. Si las rentas de las fincas no figurasen en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

Primero. Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio;

Segundo. Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones ó pensiones por que contribuya con arreglo á los preceptos relativos á la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción á los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento. La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar, á los efectos del arbitrio, los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca, que no estuviesen especialmente determinados; pero, en estos casos, la suma de los valores parciales no podrá exceder de la total de la finca, estimada con sujeción á las reglas anteriores.

Art. 86. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como base del arbitrio cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

Art 87. Las tarifas del arbitrio se ajustarán á los preceptos siguientes:

1.º La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una dozava parte del importe de la base del arbitrio, determinada con arreglo á los preceptos del artículo anterior, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84;

2.° Los tipos de gravamen se expresarán en centésimas partes de la base;

3.° Los tipos aplicables á los contribuyentes del apartado *a* del artículo 82 serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el tipo de 15 por 100, y la degresión en la parte inferior hasta la exención desde determinado de alquiler, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. Para la determinación del tipo aplicable á cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza, y

4.° El tipo de gravamen aplicable á los contribuyentes comprendidos en el apartado *b* del artículo 82, será idéntico para todos los referidos contribuyentes de un mismo término municipal, y se obtendrá dividiendo la suma de las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el apartado *a* del referido artículo, por la centésima parte del importe de las bases de las referidas cuotas.

Art. 88 Están directamente obligadas al pago de las cuotas, las personas sujetas á la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio, á nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende á todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 82, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia; pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago á las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los Jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembras de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales á los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de este artículo.

Art. 89. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta á los preceptos de este Reglamento.

Art. 90. Las cuotas del arbitrio de inquilinato se devengarán mensualmente el día primero de cada mes, ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente; en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el primero del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día primero de cada mes, no surtirán efecto durante éste.

Art. 91. Las cuotas del arbitrio de inquilinato no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

Art. 92. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio del inquilinato, están obligados á declarar al Ayuntamiento, cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio y los arrendatarios de los mismos, están obligados á exhibir á la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas ó certificados fehacientes de los mismos. Los Ayuntamientos podrán establecer un Registros de aquellos contratos.

El incumplimiento de la obligación á que se refiere el párrafo anterior no afecta en modo alguno al valor legal de los referidos documentos, pero los Jueces y Tribunales ante quienes se exhiban darán conocimiento á la Administración municipal, cuando el Ayuntamiento así lo acuerde, del importe de la renta que en aquéllos aparezca estipulada.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato y los ocupantes de los mismos, están obligados á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 93. Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en los municipios cuya población de hecho sea inferior á 15.000 habitantes, según el censo de población que esté en vigor en la fecha del acuerdo del Ayuntamiento, y habida cuenta, en su caso, de las agregaciones ó segregaciones posteriores á la fecha oficial del censo, será condición indispensable la aprobación previa por la Administración del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Los Ayuntamientos respectivos no estarán, sin embargo, atenidos en las estimaciones de las bases del arbitrio, á las cifras que figuren en el Registro y que no hubieren sido objeto de comprobación técnica por la Administración del Estado.

Art. 94. Cometen defraudación del arbitrio de inquilinato:

1.° Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar;

2.° Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados;

3.° Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones de este Reglamento;

4.° Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art. 95. Los Ayuntamientos determinarán la penalidad con que haya de ser corregida cada una de las faltas especiales en el artículo anterior, pero las multas que se impongan no podrán exceder del límite de 125 pesetas, ni el interes de demora del legal.

CAPÍTULO VII

DE LOS ARBITRIOS SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ESPUMOSAS Y SOBRE ALCOHOLES

Art. 96. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo, y revestirán precisamente la forma de patente.

Estos arbitrios pueden comprender la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolíes, vermuts, aguardientes y licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la Ley.

No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor ó rótulos, en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 97. Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión, y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo anterior.

Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni á más de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente, comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta ningún precepto en contrario que rija para la Contribución industrial y de comercio.

Art. 98. Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto, y hasta ulterior disposición, se ajustarán las patentes á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, número 1;

Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.ª, clase 5.ª, número 8;

Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.ª, clase 11, número 4;

Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador, tarifa 1.ª, clase 5.ª, número 2;

Venta al por menor de artículos de perfumería y de tocador, á base de alcohol, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 13.

El importe de la patente no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la referida Contribución.

Cuando los Ayuntamientos acuerden gravar solamente la venta de una especie comprendida juntamente con otra ú otras en los epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, señalarán el tanto por ciento de la cuota de tarifa que asignan como importe á la patente de venta del artículo gravado. Asimismo podrán los Ayuntamientos dividir la referida autorización de venta de varios artículos gravados, comprendidos en un mismo epígrafe de las tarifas de la Contribución industrial, asignando una patente á la venta de cada uno de los artículos comprendidos en el mismo, pero sin que en ningún caso la suma del importe de las patentes parciales pueda exceder del que correspondería á la patente general del epígrafe, regulada en la forma prescrita anteriormente.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas á los mismos no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tengan asignada por el gremio en el reparto de la Contribución industrial y de comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

Art. 99. Las bases que regulen las patentes y su importe formarán parte integrante de las Ordenanzas del arbitrio y quedarán sujetas á las reglas que se establezcan en harmonía con los anteriores preceptos.

Art. 100. Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 101. Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo á la Administración municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 102. Los Ayuntamientos formarán un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal. A tal efecto podrán consultar en la Administración

de Contribuciones y tomar de ella las notas ó datos que estimen necesarios, las copias de los repartos gremiales y de las matrículas de la Contribución industrial.

Art. 103. El pago de las patentes habilita para la venta solamente dentro del término municipal respectivo.

Los comerciantes ó industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta por consignación directa á los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente ó patentes que les correspondan los que se dediquen á recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 104. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.° Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el artículo 101;

2.° Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior; y

3.° Los que, con actos ú omisiones, procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 105. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes, se castigarán con multas hasta el límite de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades á que este artículo se refiere, serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la autoridad económica de la provincia.

Art. 106. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y los Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas en el lugar de estos últimos y que hagan referencia á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose á las reglas del procedimiento general económico-administrativo.

CAPÍTULO VIII

DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE LAS CARNES

Art. 107. El arbitrio municipal sobre las carnes no podrá recaer en ningún caso sobre especies cuyo gravamen no esté expresamente autorizado por la Ley.

Solamente se entenderá autorizado legalmente el gravamen de las especies siguientes:

Carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda, y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquiera forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre.

Art. 108. No podrán ser objeto del arbitrio más que las carnes que se destinen al consumo en el término municipal, estando, por consiguiente, exentas las especies en

tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del municipio de imposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tiene el carácter de consumo local, á los efectos del arbitrio.

Art. 109. La Ordenanza del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre las carnes, deberá contener:

1.° Relación de las carnes sobre que haya de recaer el arbitrio, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 107;

2.° La base ó bases del adeudo. Estas bases podrán ser: la unidad de peso en vivo; la unidad de peso en canal, para las reses enteras y para las partes ó trozos; la unidad por cabeza ó pieza, para las reses enteras y para los despojos. Los Ayuntamientos podrán establecer escalas para las reses enteras, gravando indistintamente cada cabeza, según su mayor ó menor peso, entre límites fijos. En toda tarifa en que figuren unidades para el adeudo de las reses en vivo, se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos; el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos, constituye un acto administrativo reclamable cuando dicha equivalencia no corresponda á las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal;

3.° El tipo ó tipos de adeudo para las carnes sacrificadas en el término municipal y para las forasteras El tipo de gravamen podrá ser distinto para una misma especie de reses, cuando por la edad, ú otras circunstancias, las clases de carne tengan distinta estimación para el consumo, y á condición de que esas clases estén prácticamente distinguidas en el comercio. En ningún caso el tipo de gravamen de las carnes forasteras será menor que el de las mismas clases sacrificadas en la población á tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley. Los Ayuntamientos podrán gravar á distinto tipo las grasas y las demás partes de la res, dentro del máximo legal. El gravamen de los despojos no podrá exceder del tercio del que se aplique á las carnes de la misma res Se entenderán por despojos á este efecto, en las reses vacunas, lanares y cabrías, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

El tipo de adeudo no podrá exceder en ningún caso del importe de los derechos y recargos que percibieron los Ayuntamientos en el día de la promulgación de la Ley.

En las poblaciones que en dicha fecha no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos, mediante fiscalización administrativa, el importe de este arbitrio no podrá exceder de los derechos del Tesoro correspondientes, según las tarifas aprobadas por la Ley de 7 de julio de 1888, más el 120 por 100 autorizando á los Ayuntamientos en concepto de recargo municipal;

4.° La cantidad mínima de percepción, que no podrá exceder en ningún caso de 0'10 pesetas.

5.° La forma de exacción, así para las carnes sacrificadas en la población como para las forasteras.

Art. 110. Las formas de exacción podrán ser:

a) Fiscalización administrativa;

b) Concierto gremial.

Art. 111. En el régimen de fiscalización administrativa, las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo. Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio, deberá ser notificado por anticipado á la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesarias. El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el artículo 108 estarán sujetas á fiscalización administrativa. Los Ayuntamientos podrán acordar, sin embargo, la cesación de la fiscalización administrativa sobre aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio inmediato, cuyos introductores ó poseedores adeudaren la res en vivo.

Los Ayuntamientos podrán establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, y los recuentos ó comprobaciones de las existencias que estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal estarán sujetos á la intervención y fiscalización administrativa, y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos en la forma que acuerden los Ayuntamientos. No podrá prohibirse á estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo. Los Ayuntamientos podrán practicar, cuando lo estimen conveniente, aforos y recuentos de existencias en los referidos establecimientos.

Art. 112. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas ó en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento. El Ayuntamiento dispondrá la forma y lugar del adeudo, pero no podrán establecerse fielatos exteriores. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, disponer el establecimiento, en las estaciones de ferrocarril y entradas principales de la población, de oficinas para el adeudo de las especies gravadas, cuando los introductores no prefieran verificarlo en las oficinas interiores ó en las estaciones sanitarias habilitadas para el adeudo. Los Ayuntamientos podrán disponer cuanto estimen necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio, pero no podrán establecer acordonamientos permanentes del término municipal ó de alguna parte ó zona del mismo.

Art. 113. El concierto gremial no podrá utilizarse cuando el tipo de gravamen de alguna de las clases de carnes sujetas al arbitrio fuera inferior á 2/5 del máximo legal autorizado, ni por suma menor de 3/4 de la recaudación total en

el último año natural inmediato anterior, en que hubieran sido gravadas las carnes objeto del concierto. Este comprenderá siempre la especie forastera, y los industriales concertados se subrogarán en los derechos de fiscalización administrativa que corresponden al Ayuntamiento en virtud de las disposiciones precedentes. En los casos de concierto gremial, las carnes forasteras no se gravarán nunca, bajo ningún concepto, á tipo distinto que las sacrificadas en el municipio. Los conciertos gremiales habrán de solicitarse por un número de industriales que represente al menos las dos terceras partes de los que trafiquen en el municipio con las especies gravadas, y más de la mitad de las cuotas correspondientes de la Contribución industrial y de comercio, habida cuenta del último señalamiento aprobado por la Administración de Contribuciones. Si alguno de los industriales fuera sociedad no sujeta á la Contribución industrial y de comercio, se le computará á este efecto la cuota normal ó de tarifa que le correspondiera de estar sujeta á la referida Contribución. El concierto se formalizará entre el Ayuntamiento y el gremio, autorizándolo en nombre de este último los representantes que hubieran elegido los solicitantes.

Acordado el concierto, es obligatorio para todos los que trafiquen en las especies gravadas en el término municipal. Los gremios acordarán las bases de reparto entre los interesados, de la suma concertada, y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer á cada uno. Este acuerdo habrá de tomarse necesariamente por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada á este efecto no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará á una nueva reunión, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento, y necesita de su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio, formará, por este solo hecho, parte del gremio y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda según las bases acordadas para los demás. Sin embargo, cuando el reparto de cuotas se haga por estimación discrecional del gremio, el nuevo industrial podrá rechazar la que se le asigne, quedando sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en el término municipal, ó que extraiga del matadero, á los tipos que sirvan de base de cómputo para el concierto.

El gremio tendrá, frente á sus individuos, para el cobro de las cuotas repartidas, las facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios.

La entidad concertante es directamente responsable para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada, y deberá afianzar el pago en cantidad no menor de la dozava parte de la suma anual del concierto, el cual no podrá entrar en vigor sin este requisito. El pago de la cantidad anual concertada se realizará mensualmente por ingreso directo por dozavas partes iguales y por meses anticipados. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados y el gremio y entre los contribuyentes extraños al

mismo se resolverán por el Ayuntamiento y su resolución tendrá el carácter de acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios. No podrán ajustarse conciertos por más de un año.

Art. 114. Son defraudadores de este arbitrio:

1.° Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción;

2.° Los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo;

3.° Los establecimientos de salazón y preparación de carnes, para la exportación fuera del término municipal, que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que los Ayuntamientos determinen;

4.° Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados;

5.° Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio;

6.° Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 115. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo, se presumirá siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892, ó de alguna ó de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la Administración del respectivo municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 116. La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitida y substanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

CAPÍTULO IX

DEL REPARTIMIENTO GENERAL

Art. 117. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 12 del actual, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ARBITRIOS SUBSTITUTIVOS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Art. 118. Los arbitrios autorizados por la ley de 12 de junio último, como substitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al ministerio de Hacienda y á sus delegados en las provincias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.

Art. 119. Cada uno de los arbitrios autorizados por la ley de 12 del actual será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento y en la cual constarán con toda claridad: la materia objeto de gravamen, los tipos de éste, las bases de percepción, los términos y forma de pago; las responsabilidades por su incumplimiento; los demás particulares que determinen las leyes y las disposiciones dictadas para su ejecución, en especial los que concretamente se establecen en este Reglamento y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Estas Ordenanzas no podrán entrar en vigor hasta pasados quince días de su publicación, la cual se efectuará después de obtenida la aprobación superior, sin cuyo requisito no serán ejecutivas.

Estas Ordenanzas regirán por el plazo que acuerde el Ayuntamiento, pero sin que pueda exceder de diez años, pasados los cuales no podrán seguir en vigor sin nueva aprobación.

Art. 120. Las Ordenanzas á que se refiere el artículo anterior se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas para su aprobación al ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas Ordenanzas se trate de introducir.

Art. 121. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los municipios comprendidos en los párrafos 1.° y 2.° de la ley, en los que se suprima el impuesto de Consumos desde 1.° de julio del año actual, podrán establecer desde esa

fecha los recargos y arbitrios autorizados, siempre que dispongan de los elementos necesarios para ello, y sin perjuicio de someter á la aprobación del ministerio de Hacienda las Ordenanzas y tarifas que hayan formado.

En caso de no disponer de los elementos necesarios para la inmediata implantación de dichos arbitrios, el ministerio de Hacienda podrá hacer las anticipaciones á que se refiere la disposición transitoria 4.ª de la ley de 12 del actual.

Esto no obstante, si alguno de los Ayuntamientos comprendidos en el caso anterior tuviese establecido con anterioridad algún arbitrio análogo á cualquiera de los nuevamente autorizados, podrá continuar, durante el indicado plazo de seis meses, recaudando el antiguo arbitrio en la forma en que lo tuviere establecido.

Previa la autorización y aprobación por el ministerio de Hacienda, podrán ir implantándose los nuevos arbitrios, sin esperar á que transcurra el plazo de seis meses ni á que todos ellos se encuentren en condiciones de aplicación, á medida que alguno ó alguno de ellos se vayan hallando en esas condiciones.

Madrid 29 de junio de 1911.—Aprobado por S. M.—El ministro de Hacienda, *Rodrigáñez.*

Relación de las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de julio de 1888, que no podrán ser gravadas por los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 7.° de este Reglamento.

Trigo, centeno, cebada, maíz, mijo, panizo, arroz, y las harinas, semolas y afrechos de estos granos; las pastas comestibles y los productos de la panificación de los mismos; almidón;

Garbanzos, guisantes, judías, habas, habones, y las demás legumbres secas y sus harinas;

Demás granos y sus harinas;

Conservas de hortalizas y verduras, incluso la sopa de hierbas;

Conservas de frutas; aceitunas, alcaparras y alcaparrones, aderezados ó simplemente preparados;

Pescados de río y los de mar, incluso los mariscos y crustáceos, frescos, salados, salpresados, ahumados, en escabeche ó de otra manera preparados, ó en conserva;

Pavos, gallipavos, gallinas, gallos, capones, pollos, faisanes, ánades, gansos, patos, palomas, pichones, palominos, perdices, tórtolas, codornices, tordos y demás aves caseras y silvestres, vivas, muertas, en conserva, ó de cualquier manera preparadas, incluso las trufadas;

Liebres y conejos, en vivo, muertos, preparados ó en conserva;

Leche fresca, la condensada, nata, manteca de leche, mantequilla, queso, requeson, cuajada y demás derivados de la leche;

Huevos;

Aceites de todas clases y sus mezclas y derivados;

Vinagre y ácido acético;

Sal común;

Jabones duros y blandos de todas clases; lejías;
Cera en panales, ceren, cera en rama y la manufacturada, y las substancias sucedáneas de la cera, en bruto y manufacturadas;
Estearina, parafina, esperma de ballena y las substancias sucedáneas de las anteriores, en bruto y manefacturadas;
Carbones vegetales de todas clases; cok; cisco de los carbonos expresados; herraj;
Leña y demás combustibles vegetales no especificados;
Paja de cereales, algarrobas, hierbas ó plantas para los ganados; piensos compuestos;
Nieve; hielo natural y el artificial.

Ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado las siguientes bases para la ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército:

BASE 1.ª

Disposiciones generales.

A) La ley de Reclutamiento tiene por principal fin establecer el servicio militar obligatorio para todos los españoles, observando estrictamente lo dispuesto en el art. 3.º de la Constitución de la Monarquía española, que impone á todos los ciudadanos el deber de defender la patria con las armas cuando sean llamados por la ley.

Su objeto, por tanto, será:

1.º Nutrir las filas del ejército y de la infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para los servicios del ejército.

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

4.º Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuidos.

B) El servicio militar será personal, y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse, en las condiciones que señalen las disposiciones vigentes, para nutrir las unidades indígenas que estén organizadas ó puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

C) El reclutamiento y destino á los cuerpos y unidades del ejército se sujetará á las necesidades orgánicas de éste y á los intereses generales del país.

D) No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el ejército sin nota desfavorable.

E) La Administración del Estado, la de las Provincias ó Municipios, y las Empresas ó Sociedades que con aquéllas tengan contrato ó subvención, no admitirán á su servicio á los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad ó condiciones les haya correspondido y estén exentos de responsabilidad, con arreglo á las leyes del ejército.

F) Los plazos que se establezcan para las operaciones del reclutamiento podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

G) *El contingente anual*, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos *agrupaciones*.

A la *primera agrupación* pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda por el número del sorteo, y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los cuerpos y unidades activas, como fuerzas permanentes del ejército, y á la *segunda agrupación* los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados cuando se disponga, y por el tiempo que determine la ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará «cupo en filas», y la segunda «cupo en instrucción».

H) La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.° Con los mozos del cupo en filas del contingente de cada año.

2.° Con los individuos del cupo en filas, menores de treinta años, que, al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación ó nuevo ingreso en filas.

3.° Con los que cuenten de diez y ocho á veintiún años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4.° Con los pertenecientes al cupo en instrucción que, pasado el primer año á partir del destino á Cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con ó sin premio.

En todo tiempo se autorizará á los Cuerpos para admitir voluntarios, con arreglo á las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos, licenciándose al admitirlos por rigurosa antigüedad de servicios en filas, tantos individuos procedentes del cupo en filas como voluntarios ingresen.

La Ley y Reglamentos fijarán las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche á que han de sujetarse los voluntarios.

BASE 2.ª

Situaciones militares.

A) El servicio militar durará diez y ocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos del modo siguiente:

1.° Reclutas en Caja (plazo variable).
2.° Primera situación de servicio activo (tres años).
3.° Segunda situación de servicio activo (cinco años).
4.° Reserva (seis años).
5.° Reserva territorial (resto de los diez y ocho años).

B) Pertenecerán al número primero todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta el ingreso en la primera situación del servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros, ó se investigan y comprueban los motivos que aleguen los segundos.

C) Se hallan comprendidos en la primera situación del servicio activo, todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo en filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo en filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas.

Los del cupo en instrucción estarán obligados á cubrir todas las bajas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo en filas de su reemplazo y Municipio en el transcurso del primer año; considerándose también como bajas los que existan sin gravamen para el presupuesto.

D) Los reclutas del cupo en filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años: pero una vez transcurrido sin la menor interrupción los dos primeros, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzge oportuno.

Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse como mínimum, uno

igual, por lo menos, al de los que fueran licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, por el número de incorporación á Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el apartado *A*) de la base 8.ª de esta ley.

E) Los individuos del cupo en instrucción de cada contingente, recibirán ésta antes de transcurrir el primer año, durante el plazo mínimo que determinen los Reglamentos tácticos.

Pasado este plazo, continuarán en instrucción el tiempo que individualmente necesite cada uno para adquirirla, con arreglo á su preparación ó aptitud respectivas, quedando después en situación de licencia ilimitada, en la que permanecerán hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á la segunda situación del servicio activo. Durante el segundo y tercer años asistirán dichos individuos, con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que ellos realicen.

F) Comprende la segunda situación del servicio activo á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército en caso de movilización, ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

G) Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á Cuerpo de su reemplazo.

H) La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los diez y ocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

I) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones, y aun retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la ley.

J) Durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales ó consulares que la ley determine, á fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

K) Cuantos se hallen sujetos al servicio militar activo, tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Por causas de interés público, el Gobierno podrá, hasta en caso de guerra ó cuando se movilice el Ejército, dispo-

ner que no se incorporen á sus cuerpos los individuos de cualquier organismo del Estado, empresa ó industria convenida ó no con aquél, cuando se considere por el Gobierno de S. M. que los servicios de dicho personal fuera de filas son de reconocida utilidad, en el concepto de que durante el tiempo que les corresponda prestar servicio en sus Cuerpos, quedarán sujetos á la jurisdicción militar, contándoseles dicho tiempo como servido en las unidades activas del Ejército; y si se dispusiera su incorporación á filas, los obreros ó funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

L) Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas, ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación del servicio activo, de veintiún días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

Ll) Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar que estén en primera situación de servicio activo, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos en Caja y en primera situación del servicio activo, ó una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el Poder central; mas será necesario un Real decreto para llamar á la segunda situación del servicio activo, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva ó reserva territorial.

M) En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo en filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubieran recibido, siguiendo á éstos los de la segunda situación del servicio activo, por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que en los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación del servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuviesen deficiente, la terminarán en los Depósitos de los cuerpos activos para cubrir bajas, ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación del servicio activo segui-

rá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de reemplazos.

Podrá, sin embargo, el gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aún por unidades del Ejército.

N) Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables respecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás á quienes obligue el servicio militar.

Ñ) Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, no se les impedirá viajar ni mudar de residencia dentro ni fuera de España.

Desde que principie el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que la ley obligue para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja podrán viajar, con permiso de sus jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo en instrucción hasta que sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo en filas en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el ministerio de la Guerra, previo informe de los cónsules, transmitido por el ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos cónsules y á sus jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación del servicio activo, en reserva y reserva territorial, podrán, con conocimiento de sus jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

O) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situación del servicio activo.

BASE 3.ª

Alistamiento.

A) Cualquiera que sea su estado ó condición, todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, estarán obli-

gados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan, quedando exentos de esta obligación los que estén con anterioridad inscritos en las listas para el servicio en la Armada.

B) Anualmente, y en los primeros días del mes de enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero que se fijen, el cual comprenderá á todos los mozos que hayan de cumplir veintiun años antes del 31 de diciembre de ese mismo año, y estén en las condiciones que determinará la ley.

El alistamiento correrá á cargo de las autoridades municipales y consulares, ó de aquellas que ejerzan sus funciones.

En cada consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, á propuesta del cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles, efectuada ante el cónsul, siendo secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el cónsul ó vicecónsul, y en todo caso tendrá esta Junta cuantas facultades concede la ley á las autoridades municipales para las operaciones de reemplazo.

C) Los que, habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados; privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y el reconocido por los apartados *B*) y *C*) de la base 8.ª, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan.

D) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de 5.000 almas, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir dos secciones.

E) Concurrirán á la formación del alistamiento, al par que el alcalde y los concejales del Ayuntamiento, el juez municipal, así como también los curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen, pudiendo asistir, además, un delegado de la autoridad militar competente, si esta lo estimase oportuno.

F) El día 15 de enero se fijará en los sitios públicos acostumbrados, por un plazo de ocho días por lo menos, copia de las listas, debidamente autorizadas por el alcalde y el secretario del Ayuntamiento.

G) El último domingo del mes de enero, previo anuncio

y citación para que puedan concurrir los que lo deseen, se hará la rectificación del alistamiento. Esta citación se efectuará por papeleta, en la cual se harán constar las fechas en que los mozos pueden hacer sus reclamaciones y autoridades ante las cuales deben comparecer. En este acto se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas el Ayuntamiento. El fallo de este será apelable ante las comisiones mixtas, con recurso de alzada ante el ministerio de la Gobernación.

H) En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

I) El tercer domingo del mes de febrero se hará en cada Ayuntamiento y Consulados autorizados para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluídos en el alistamiento, ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el apartado *C*) de esta base, y los que, por cualquier concepto, deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá aun cuando haya recursos pendientes, surtiendo su efecto, durante todo el tiempo de servicio, el número que á cada cual corresponda.

J) Nunca se anulará sorteo alguno, á menos que lo determine expresamente el Ministerio de la Gobernación; pero si después de hecho hubiera de incluirse en él á algún mozo, por haberlo «quel así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno, se correrá la numeración.

K) Se autoriza al Gobierno para que, siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de una ó más Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

BASE 4.ª

Exclusiones y excepciones del servicio militar.

A) Serán excluídos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompañará á la ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un período no menor de tres años.

Dicho cuadro de exenciones determinará la talla mínima para ingresar en el Ejército.

2.º Los Oficiales del Ejército que hayan sido incluídos en el sorteo. Estos tendrán obligación de incorporarse á su cupo y reemplazo como Oficial de la Reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaran de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los diez y ocho años que ha de servir su reemplazo, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó sentencia de Tribunal militar ó civil, en cuyo caso

pasarán á la situación que les corresponda como soldados.

3.° Los mozos que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

E) Se excluirán temporalmente del contingente anual:

1.° Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares.

2.° Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años.

3.° Los que estuvieran sufriendo penas correccionales.

4.° Los mozos que estuvieran sufriendo las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados á Cuerpo de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva tal disposición á los que fueran indultados ó comprendidos en la amnistía.

C) Serán exceptuados del servicio en filas los sostenes de familia, entendiéndose por tales los que se especifican en los once casos establecidos en el artículo 69 de la Ley de julio de 1885 y que reunan las condiciones que el Reglamento determine.

D) Tanto los excluídos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su situación. Si éstas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados inútiles los primeros, y pasarán á la segunda situación del servicio activo los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, se incorporarán á la agrupación que les corresponda del contingente de su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo.

E) En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, incorporándose á su reemplazo cuantos las disfrutaban, en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á las familias que sustenten, siempre que las mismas se encuentren comprendidas en el apartado *C*) en relación con el *F*) de esta base.

F) El Reglamento, en harmonía con la ley de Enjuiciamiento Civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes ó recursos que poseen los interesados, en términos que, dentro de la cantidad establecida como mínimum ó máximum, pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

BASE 5.ª

Clasificación, revisión é ingreso de los mozos en Caja.

A) El primer domingo del mes de marzo comenzará en los Municipios y Consulados la clasificación de los mozos, y si no se terminara en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos no sean festivos.

B) Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determinará la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán fallados, sin perjuicio de la revisión de la talla ante la Comisión mixta, y reconocidos todos los mozos, invitándoseles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluído totalmente del servicio militar.

Excluído temporalmente del contingente.

Soldado ó

Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

C) Los fallos de los excluídos y de los exceptuados del servicio militar no serán definitivos hasta después de que los apruebe la Comisión mixta ó el ministro de la Gobernación, y los que se refieren á la declaración de soldados serán definitivos, si no se apela de ellos.

D) En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta denominada Comisión mixta de reclutamiento, constituída en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia. Si existe en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los Jefes de zona á quienes no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Los primeros Jefes de las Cajas de Recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de Recluta, si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación Provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el ministro de la Guerra.

E) Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.° Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2.° Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente ó exceptuados del servicio.

3.° Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado.

4.° Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos.

5.° Formar el padrón militar.

6.° Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7.° Repartir el cupo entre los pueblos.

8.° Imponer las multas que esta ley señala para las penas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, siendo el Gobernador quien ejecutará estos acuerdos, sin ulterior recurso.

F) Serán públicos los juicios de revisión, tanto en los Ayuntamientos como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan los interesados en el reemplazo, ó sus representantes legales.

G) A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir á la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, á razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en términos generales á los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto, si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas, ó no se pongan de acuerdo los médicos en ella y se acuda al Tribunal médico militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al ministerio de la Gobernación, en alzada, de las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten. Contra los acuerdos que confirmen los fallos de las autoridades municipales no se dará otro recurso que el de su nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley.

H) De los fallos dictados por las Juntas de los Consulados, creadas por la base 3.ª, podrán recurrir los que sean perjudicados al ministro de la Gobernación, por conducto del cónsul.

El ministro de la Gobernación resolverá sin ulterior recurso, antes del 31 de diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

I) Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta ó la Junta del Consulado les tenga señalada.

J) Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán,

bajo su responsabilidad hasta el 15 de julio, las clasificaciones de los mozos hechas por las autoridades municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

K) El gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará comisarios regios de la clase de jefe superior de Administración civil ó de general del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á la Ley, apliquen las Comisiones mixtas para revisar el fallo de las autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Ll) El gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

Ll) Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al presupuesto general del Estado.

M) El día 1.º de agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados y exceptuados del servicio en filas, quedando éstos pendientes de las Comisiones mixtas para los efectos de las revisiones. Los excluidos del contingente y los prófugos continuarán á cargo de dicha Comisión.

Las Cajas entregarán para cada mozo ingresando en ellas, una cartilla militar, en la cual conste la situación que les corresponde, y los deberes y derechos que tienen. Unida á la misma irá una hoja de movilización, dispuesta convenientemente, para que una parte suya pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles á cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el Reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos se entregarán personalmente á los interesados por conducto de las autoridades municipales respectivas, las cuales certificarán habérseles leido las prevenciones anotadas en los mismos.

La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

N) Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que la ley señale, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados

por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar.

BASE 6.ª

Prórrogas.

A) El ingreso en filas podrá retrasarse á petición de los interesados por un año, prorrogable por tres más, que serán concedidos uno á uno.

B) La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes del 1.º de junio, y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.ª Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.ª Por resultar un inevitable abandono de las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

C) El ministro de la Guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá conceder en cada Caja de reclutas, no pudiendo exceder cada año de un 10 por 100 de los ingresados en Caja, en relación con las necesidades del Ejército y las prórrogas solicitadas.

D) La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el ministro de la Gobernación

E) Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del presidente de la Comisión mixta respectiva, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, acompañando los documentos que fijarán los Reglamentos de la ley.

F) El número de prórrogas que correspondan á cada Caja, se distribuirá, para su concesión, en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

G) Cuando el número de solicitudes en cada uno de estos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior. El ministerio de la Guerra hará la compensación entre las Regiones, y los Capitanes generales de éstas entre las Cajas de las suyas respectivas.

H) Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de

los números que les corresponda por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la Sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia:

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y, en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, cuya liquidación se imponga forzosamente al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los grupos segundo y tercero serán atendidos, en primer término, los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser los que provean efectivamente á las necesidades de sus familias.

I) No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni á los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubiesen obtenido.

J) Los prófugos, así como aquellos que habiendo extinguido condena por delito, hayan de servir en filas, no pueden obtener prórrogas.

K) Los individuos del cupo en filas que al corresponderles prestar servicio en filas tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga para el ingreso en filas hasta que dicho hermano pase á la segunda situación del servicio activo. Las prórrogas que se otorguen por este concepto estarán comprendidas en el número proporcional que determina el apartado *C*) de esta base.

L) En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

Ll) Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluidos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir á filas, colocándose en este por su número de sorteo.

En tal caso y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

M) El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en la reserva territorial.

N) A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concederseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

BASE 7.ª

Señalamiento y distribución del cupo.

A) Los presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al ministerio de la Guerra, antes del 1.º de agosto, un estado que comprenda los mozos sorteados en esta Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

B) Por el ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de septiembre, un Real decreto señalando el número de hombres que constituirán el cupo en filas ó el cupo que ha de servir desde luego en los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica, por Cajas, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados en cada una de ellas, que deban servir desde luego en filas por el número del sorteo obtenido en su reemplazo.

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y pertenezcan por su número al cupo en filas.

Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para completar el que falte al cupo en filas, una vez contados los comprendidos en la regla anterior.

3.º El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir á formar el cupo en filas.

C) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después del 1.º de agosto en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojen las relaciones remitidas al ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas en la fecha expresada.

D) Para fijar cada año el cupo en filas, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres que en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar á la segunda situación del servicio activo antes de incorporarse al reemplazo del año inmediato.

2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3.º Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

4.º El número de individuos que, por disfrutar los beneficios de esta ley, no hayan de gravar el presupuesto.

E) Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupos respectivas, la misma relación que el cupo total destinado á filas, con la suma de todas las bases de cupo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos señalados á cada Municipio, con relación á los asignados á la Caja correspondiente.

F) Si al realizarse el repartimiento del cupo para las filas entre las cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más á

cada Caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo. La relación que los cupos de Baleares y Canarias han de guardar con los de la Peninsula se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

G) El reparto del cupo de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación, corresponde hacerlo á las Comisiones mixtas respectivas, las cuales lo publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia.

H) La concentración de los reclutas del cupo en filas para destino a Cuerpo, se realizará en las cabeceras de las Cajas, á partir de 1.° de noviembre del año del reemplazo, cuando el gobierno disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan se anticipe este plazo. El llamamiento se hará por el número de sorteo dentro de cada contingente, y los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes á los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

I) El destino á Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo en filas se hará por las Cajas, y el Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las armas, Cuerpos y servicios, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Los mozos que al corresponderles el servicio activo, con ó sin prórroga, poseyeran cualquier titulo de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesores con exención reconocida en las disposiciones vigentes, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, y utilizados sus servicios en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

J) Todos los reclutas del cupo en filas, á su destino á Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar en los puntos de concentración, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

K) Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará por las Cajas el de los del cupo en instrucción, según las tallas, profesiones y oficio de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo en instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación del servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

El ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambas agrupaciones en servicio activo, así como el de segunda situación del mismo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

L) El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas se hará en la Peninsula según las circunstancias y conve-

niencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, á los Cuerpos de los respectivos Archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, oficialmente reconocidas con anterioridad á esta Ley, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas que el Gobierno determine.

Ll) El destino de los mozos del cupo en instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

BASE 8.ª

Reducción del tiempo de servicio en filas.

A) Tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales ó limitadas, cuando se otorguen:

Los que al tiempo de su incorporación á las unidades armadas acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y dentro de ellos, los que la tengan superior.

Los mozos que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, ó hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo en filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

B) Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres periodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo en filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones de soldado y cabo, abonen una cuota de 1.000 pesetas, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña; podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia, ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

C) Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el apartado *B)*, y la superior que el reglamento determine, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á campaña ó maniobras, y además

abonen 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios de este apartado y del anterior, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refiere la letra *H*) de la base 3.ª, y en ningún caso podrán gozar de ellos después de verificado el sorteo, sin haberlos solicitado y comprometido á abonar las cuotas respectivas.

D) Tanto los que paguen dicha cuota de 2.000 pesetas, como los que sólo abonen 1.000, conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos.

E) La cuota de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 1.000 el primero y de 500 los otros dos. La de 1 000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y tercero.

F) La ley fijará las bonificaciones que sobre estas cuotas se podrán otorgar á los padres de tres ó más hijos varones y en proporción al número de éstos.

G) Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan con el Cuerpo á que pertenezcan á maniobras ó campaña.

H) Tanto los mozos que deban servir diez meses como los que sólo permanezcan cinco en los Cuerpos, dedicarán á perfeccionar la instrucción del recluta el tiempo necesario del primer periodo según su preparación y aptitudes; sirviendo los otros periodos en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

I) Terminado el último periodo de instrucción, se concederá á todos estos individuos licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán á las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados á acudir á las maniobras en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos periodos de maniobras no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total en los tres años de servicio.

Podrán ascender á cabos y sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

J) Las cuotas ó plazos de cuota pagados sólo serán devueltos por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del reemplazo correspondiente, ó por excepción ó exclusión legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese, en igual tiempo, dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, volviendo, dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le fal-

te, hasta completar igual número de años que plazos deje de satisfacer.

K) Los mozos comprendidos en los apartados *B*) y *C*) de esta base, se presentarán en los Cuerpos el mismo dia que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

L) Los voluntarios y reenganchados con premio, que en virtud de las disposiciones legales ingresen en el Ejercito, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Peninsula y retribuidos con el importe de las cuotas establecidas en los apartados *B*) y *C*), con arreglo á lo que determine el Reglamento, pero procurando que, por lo menos, haya un voluntario por cada cuota percibida.

Con anterioridad á la fecha en que comience á regir esta ley, como plazo máximo, deberán dictarse por el ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnezcan nuestras posesiones en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases é individuos procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número de voluntarios suficientes.

BASE 9.ª

Instrucción militar.

A) Los individuos del cupo en filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á los reglamentos en vigor, y los comprendidos en el cupo en instrucción recibirán la elemental del soldado durante el primer año de servicio activo donde el gobierno determine en las unidades orgánicas á que estén afectos y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

B) El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones reglamentarias encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

C) Mientras no sean llamados á filas para recibir instrucción los individuos correspondientes á la segunda agrupación, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán á sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

D) Para facilitar la instrucción preparatoria á que se refieren los apartados *B*) y *C*) de la base 8.ª, la ley preceptuará en términos de tal urgencia y para fecha tan inmediata como el interés nacional requiera, la creación de establecimientos de enseñanza militar teórica y práctica dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir muy económicamente y al alcance de todas las clases sociales la referida instrucción, á cuantos voluntariamente lo deseen.

El reglamento para la ejecución de la ley ó un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de dichos establecimientos, en el concepto de que los de carácter particular han de estar todos

bajo la inspección de la autoridad militar de la localidad en que aquéllos residan.

E) Los reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

BASE 10

Oficiales y clases de tropa para la escala gratuita.

A) Los individuos comprendidos en los apartados *B*) y *C*) de la base 8.ª podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

B) Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo teniente de la escala gratuita una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen de las materias que fijará un reglamento.

C) De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera, ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasen por los empleos de cabo y sargento y se sometan al examen que fije el reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente, podrán ser ascendidos á oficiales de la escala gratuita cuando entren en el tercer año de servicio.

D) Los individuos comprendidos en los casos anteriores, que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un capitán ó jefe, en la forma y con sujeción al reglamento que se fije.

E) Los presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo teniente de la escala gratuita del clero castrense, sometiéndose á las pruebas ó exámenes que determinen los reglamentos.

F) Los sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reunan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo teniente, podrán ser ascendidos á oficial de la reserva gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

G) Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos cuerpos en que puedan ser más útiles y que se detallarán en el reglamento.

H) Los oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación del servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

Segunda situación del servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

I) Los oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes, en los cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los cuerpos de esta clase, y, si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Los oficiales de la escala de reserva gratuita que presten servicio activo, cobrarán durante éste igual sueldo que los oficiales de la escala activa.

J) El ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales oficiales en caso de maniobras ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

K) Los segundos tenientes ó asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de la segunda reserva, á primeros tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó escuelas prácticas durante los cinco años de primera reserva y si reunen condiciones para ello.

A los jefes, capitanes y primeros tenientes con 24 revistas en este empleo de todas las armas y cuerpos del ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el ejército, motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. Un reglamento especial determinará los derechos y deberes de los mencionados jefes y oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

L) Al cumplir los diez y ocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir las edades máximas que fije la ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de oficiales honorarios de la escala gratuita con derecho á uso de uniforme.

BASE 11

Penalidad.

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) El prófugo que resulte inútil para el servicio, pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paralíticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

D) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multas de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres ó tutores.

E) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un dia á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

F) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

G) Las personas que subscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etc., serán responsables de su exactitud, é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En tal caso, dispondrá además el presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si esta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en toda su extensión, conforme á las escalas del Código penal.

H) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

I) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo activo, se entenderá substituido su número por éste.

De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

J) Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

K) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

L) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiera cometido.

Ll) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

M) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código penal.

N) Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningun caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Ñ) Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1 000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultasen insolventes.

O) Los dueños, directores, gerentes ó administradores de empresas ó sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes á su

edad, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez, y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en los casos de insolvencia.

P) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de sociedades, empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguran á los reclutas obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley; y los individuos que, á pesar de esta prohibición, formasen sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Q) Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

R) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere esta base no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

S) A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas.

T) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias.

BASE 12

Cuadro de inutilidades.

A) A la ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado á normas claras y precisas, del que sea fácil deducir los mozos plenamente aptos para las funciones del servicio militar.

B) Dicho cuadro de inutilidades señalará las diferencias de peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física.

BASE 13

Disposiciones especiales y transitorias.

1.ª El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en estas bases, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta ley; y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a) Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

b) Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

c) Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo en instrucción del contingente.

d) Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

e) Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

f) Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

g) Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

2.ª A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la exención del servicio militar por hallarse comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de julio de 1876, á que se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de su respectivo Municipio.

Al redactar el articulado de la Ley, el ministro de la Guerra cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por la Ley de 21 de julio de 1876, á que se refiere el párrafo anterior.

3.ª Los obreros que se hallen inscriptos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de esta ley, serán excluídos del servicio militar siempre que acrediten haber devengado en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfer-

medades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas.

El Gobernador civil de la provincia á que corresponde dicho coto minero formará, dentro del primer mes después de la promulgación de esta ley, el censo de todos los mineros matriculados hasta la fecha de la misma, y remitirá copia certificada á los ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

4.ª El gobierno procurará resolver, por medio de prórrogas, redenciones, validez de la instrucción militar adquirida en país extranjero ú otra forma análoga, el conflicto que dimana de la declaración de nacionalidad por el nacimiento en algunas repúblicas americanas, lo cual obliga á los hijos de padres españoles, aun cuando estén inscriptos en el consulado, á prestar el servicio militar en dichas repúblicas, en tanto que en España pueden ser declarados prófugos por coincidir la edad en que deben prestar el servicio activo en la patria de origen y en la patria adoptiva.

5.ª El gobierno estudiará y acordará en el plazo de seis meses, á partir de la promulgación de la presente Ley, las condiciones por las cuales podrán acogerse á la legalidad los prófugos y desertores que lo hayan sido dentro de la ley de Reclutamiento vigente.

6.ª La presente Ley empezará á regir dentro del plazo máximo de dos años, á contar de la publicación en la *Gaceta*, y tan pronto como las Cortes voten los créditos ordinarios y extraordinarios que para ello sean precisos. Sin embargo, en caso de guerra se aplicarán, desde luego, sus disposiciones.

7.ª Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á las prescripciones de la presente.

8.ª El ministro de la Guerra queda encargado:

1.° De redactar el articulado de la Ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes.

2.° De redactar, asimismo, y publicar el Reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

BASE ADICIONAL

Los individuos que, habiendo prestado precisamente servicio en filas, se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta, hasta la edad de cuarenta años podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposicionee de la Ley de 10 de julio de 1885 y Reglamento de 10 de octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento.

Para los destinos á que se refiere esta base serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los sargentos, cabos ó soldados que ostenten la cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de junio de mil novecientos once. —Yo el Rey.—El ministro de la Guerra, *Agustín Luque.*

Impuesto de consumos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. señor: Vistas las consultas elevadas á esta Dirección General por los Delegados de Hacienda de Valencia, Málaga y Canarias, acerca de si se pueden considerar vigentes los artículos 238 y 239 del Reglamento para la exacción del impuesto de Consumos de 11 de octubre de 1898, después de publicada la ley de 12 de junio último, en lo que se refiere á anunciar el concurso público para el arriendo de los derechos de Consumos y recargos correspondientes de aquellos Ayuntamientos que, no siendo capitales de provincia, ni asimiladas, sean deudores del Tesoro de dos trimestres ó de parte de ellos y no tengan arriendo concertado ó no hayan cumplido en el último ejercicio con las disposiciones legales relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto:

Considerando que, aunque el párrafo 2.º del artículo 16 de la vigente ley de 12 de junio último determina que no podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto, ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies comprendidas en tarifas especiales, no se opone ni está en contradicción con las disposiciones reglamentarias que se citan y que se refieren á la celebración de concurso público que la Hacienda debe anunciar para el arriendo de los derechos de Consumos y sus recargos en poblaciones no arrendadas y que adeuden dos trimestres ó parte de ellos ó que no hayan cumplido en el último ejercicio con las disposiciones legales y reglamentarias relativas á la adopción de medios para hacer efectivo el impuesto:

Considerando que, refiriéndose sólo el artículo 16 á los contratos que directamente celebren los Ayuntamientos con los arrendatarios, y guardando silencio respecto á los celebrados directamente por la Hacienda, es de suponer que el legislador no pretendió anular estos últimos, para no dejar desamparados los intereses del Tesoro, que, de no prosperar esta teoría, no tendría medios de hacer efectivo el impuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar, con carácter general y como resolución á las consultas de referencia, que quedan subsistentes los artículos 238 y 239 del Reglamento del impuesto, y que la duración de los contratos de arriendo que se celebren con arreglo á dichos preceptos en el concurso que ha de anunciarse en el mes corriente, se limite á dos años, ó sean los de 1912 y 1913, y que en los años sucesivos se consigne en los pliegos de condiciones una cláusula que determine que los derechos del Tesoro, recargos y modificaciones de tarifas han de harmonizarse en la gradación que establece la repetida ley de 12 de junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de julio de 1911.—*Rodrigáñez.*

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Reorganización de las Cámaras de Comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base 1.ª Las Cámaras de Comercio é Industria y las de Comercio (que donde tenga la representación de intereses náuticos se denominarán, respectivamente, de Comercio, Industria y Navegación y de Comercio y Navegación), así como las de Industria, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de esta ley y los del Reglamento que se dictara para su ejecución, serán organismos oficiales dependientes del Ministro de Fomento, con el cual, lo mismo que con los demás Ministros, se corresponderán directamente.

Base 2.ª Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídos necesariamente sobre los proyectos, Tratados de comercio, reforma de los Aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas, Código de Comercio y leyes sociales, y, en general, sobre cuantos asuntos en relación con la vida del Estado afecten á los intereses cuya representación les corresponde.

Base 3.ª Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses del comercio, la navegación y la industria. A este efecto propondrán al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes, y realizarán por sí mismas obras y desempeñarán servicios en cuanto atañe á dichas esferas de la actividad económica, poniéndose en

relación con la Dirección General de Comercio é Industria para llevar á cabo los asuntos de gestión. Principalmente formarán estadísticas del comercio, la navegación y la industria; suministrarán informes de uno y otras á quienes los soliciten; difundirán la enseñanza mercantil, industrial y náutica; auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el extranjero, cooperando para este fin con el Centro de comercio exterior y expansión comercial, facilitando su misión especial; intervendrán como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan; perseguirán los delitos y faltas cometidas en perjuicio de los intereses comunes de la industria, la navegación y el comercio, y crearán Bolsas de trabajo y Agencias de colocaciones.

Podrán concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción; administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan también en su territorio, pertenecientes al Estado, á las provincias ó á los Municipios, otras Corporaciones y á los particulares, mediante los oportunos convenios, y contratar empréstitos, previa autorización del Ministerio de Fomento, para la realización de cualquiera de sus fines.

Así para la ejecución de obras ó la prestación de servicios de interés común, como para los empréstitos á este efecto necesarios, podrán concentrarse varias Cámaras, sean de la clase que fueren, con la autorización del Ministro de Fomento. Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, así como de difundir la enseñanza mercantil y náutica, y éstas, de formar estadísticas industriales y de fomentar la enseñanza industrial.

Todas las Cámaras, tanto para el estudio y solución armónica de lo que afecta á sus intereses comunes, como para la proposición ó petición de reformas de interés general, podrán relacionarse entre sí. Con el mismo objeto podrán también reunirse varias Cámaras ó todas ellas en Asambleas ó Congresos, mediante autorización del Ministro de Fomento.

Base 4.ª Habrá al menos una Cámara oficial de Comercio é Industria, ó simplemente de Comercio, en cada provincia española, con domicilio en la capital. Se constituirán también Cámaras de Comercio en Melilla, Ceuta y Fernando Póo. Podrán constituirse dentro de cada provincia, con arreglo á las condiciones que se establezcan, y en localidades ó comarcas de cierta importancia mercantil ó industrial, otras Cámaras de Comercio é Industria, ó meramente de Comercio, que, gozando de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, estarán coordinadas, sin embargo, con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á estas Cámaras confíe el Estado. La circunscripción de las Cámaras no provinciales quedará limitada á la localidad ó comarca que el ministro de Fomen-

to determine; la de las provinciales se extenderá á todo el resto de la provincia.

En las localidades que no sean capitales de provincia y que tengan en la actualidad Cámara de Comercio, subsistirán éstas ajustándose á lo que determina la presente Ley.

En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente á os elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio, y á los industriales en las Cámaras de Industria. Desde luego se crearán Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo el territorio de las tres primeras y sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que á cada una de estas se reconoce para poderlo solicitar por si misma.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el ministro de Fomento, no pudiendo ser inferior á 10 y superior á 40. Estos miembros serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 40 pesetas anuales y esten comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa primera; en la segunda, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive; en la tercera y en la sección de artes y oficios de la cuarta de la contribución industrial y de comercio y los que paguen por utilidades (tarifa tercera). Los electores se dividirán en grupos y categorias, cada una de las cuales elegirá un número determinado de representantes, teniendo en cuenta la cuantia y proporcionalidad de los intereses dentro de cada circunscripción.

Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los contribuyentes de las tarifas tercera y cuarta, y de las de Comercio los demás, mientras sus cuotas excedan del minimum señalado y con las excepciones antes expresadas. Los que contribuyan por utilidades, serán electores de la Cámara de Comercio ó de la Industria, según sean comerciantes ó industriales.

Para ser elector se requerirá la edad y capacidad fijadas en el Código para poder ejercer el comercio. Las mujeres que reunan estos requisitos podrán votar, y de igual derecho gozarán los menores é incapacitados de que habla el artículo 5.° del Código de Comercio, quienes podrán votar por medio de sus representantes legales.

Para ser elegible será necesario: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara, ó representar á una Compañia mercantil que se encuentre en este caso, ó ser extranjeros con las mismas condiciones y diez años de residencia dentro del expresado territorio. En ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos esten comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

El cargo de miembro de las Cámaras durará seis años. La renovación se hará por mitad cada tres. Cada Cámara tendrá un Presidente, que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador. Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y, además, después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente retribuído, con voz consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Base 5.ª Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio ó de la industria. Además, las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes, por legados, herencias, donativos y subvenciones.

Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas.

Asimismo deberán someter á la aprobación de dicho ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren.

Estarán obligadas á dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas y á las publicaciones de carácter comercial é industrial.

Base 6.ª Las Cámaras de Comercio é Industria y las meramente de Comercio, se considerarán en todo lo posible como una continuación de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en los derechos y obligaciones y en cuantas concesiones de carácter general ó peculiares y de carácter local se les hayan hecho, por lo que las actuales intervendrán en la constitución de las que por esta ley se crean.

Las meramente de Industria se considerarán como una substitución de la Sección de Industria de las Cámaras actuales, y en tal concepto esta Sección intervendrá en la constitución de aquéllas.

Base 7.ª Dentro de los dos meses de la promulgación de esta ley el ministro de Fomento dictará el Reglamento para su ejecución, que por consecuencia de esta ley de Bases tendrá carácter orgánico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El ministro de Fomento, *Rafael Gasset.*

Contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado.

Art. 2.° La recaudación del haber del Estado estará á cargo del ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los funcionarios, corporaciones y centros de los diferentes ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se administren por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés, aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan, para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.° La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó en sus dependencias.

Se prohibe la existencia de Cajas especiales. Para los efectos de esta ley no se considerarán como tales, la general de Depósitos y las en que se custodien fondos que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos, ni de los debitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes, serán de la competencie exclusiva del ministerio de Hacienda.

Art. 6.° No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni

la participación que en ellas se conceda á Corporaciones que dependan del gobierno, fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

Para someter á juicio de arbitrios las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda, habrá de preceder una ley autorizándolo.

Art. 7.° Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los interventores y jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito ó la consignación de su importe.

Art. 8.° Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán admitidos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los jefes de los alcanzados ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino, para los efectos que correspondan.

Art. 9.° Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías, ó por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda pública en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera á los bienes y derechos controvertidos, substanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmuebles que estuvieren inscriptos con anterioridad á la fecha de origen del débito á favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá desde luego en cuanto á tales bienes.

Si no se admitiese la reclamación por considerarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de

insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo, á no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo 8.°, se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaran á cubrir el desfalco ó alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del del que correspondiera con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro ó en las Cajas á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 4.°, tiene la Hacienda pública derecho de prelación de concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescripto en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco ó malversación bastará que la autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios á cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará á salvo á la Hacienda la acción rescisoria de que trata el artículo 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscripto su derecho en el Registro de la Propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida, y no satisfecha, de las contribuciones ó impuestos que graven á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del Derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfalco, los jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que la Sala correspondiente les comunique sus instrucciones y nombre el delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar.

De las providencias que dicten los jefes instructores de los expedientes podrán apelar los interesados, sin necesidad de

previo pago ó consignación del débito, pero sin que se suspendan los procedimientos de apremio para hacerlo efectivo.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuera preciso un crédito extraordinario, se solicitará éste de las Cortes, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda publica tiene derecho al interés legal sobre el importe de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

CAPÍTULO II

DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 17. El gobierno necesita estar autorizado por una ley para tomar caudales á préstamos sobre el crédito de la nación.

Toda ley de creación de deuda fijará la cantidad de la emisión que autorice y la clase de deuda en que haya de realizarse.

Art 18 La deuda pública la constituyen los valores de crédito que, con autorización de las Cortes, emite el Estado.

Puede también emitirse por el Tesoro dentro del ejercicio de cada presupuesto, para atender á las diferencias de vencimiento entre los créditos activos y pasivos del mismo, denominándose entonces deuda flotante del Tesoro, la cual quedará extinguida durante la vida legal del presupuesto ó su prórroga, conforme al artículo 85 de la Constitución.

Art. 19. La deuda del Estado puede ser perpetua ó amortizable, según que la ley de creación obligue ó no al Estado á devolver el capital en el plazo determinado.

Puede ser nominativa y al portador, según que el acreedor sea determinada persona ó el tenedor del documento.

Puede ser interior ó exterior, según que la obligación contraída deba cumplirse dentro ó fuera de la nación. Esta última solamente se contraerá cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Por último, puede ser con interés ó sin interés.

Los intereses de la deuda del Estado se pagarán por trimestres vencidos.

Art. 20. Para que pueda ordenar el gobierno la conversión de cualquier deuda, ya con carácter voluntario, ya forzoso, necesita estar autorizado por una ley.

Art. 21. Los títulos de la deuda emitidos para garantía de contratos, no podrán de nuevo ser destinados á este objeto, una vez satisfechos los créditos á que estén afectos, y quedarán anulados.

Art. 22. Es aplicable á los títulos de la deuda del Estado y del Tesoro el procedimiento marcado en los arts. 548 al 565 del Código de Comercio, para atender al pago del capital é intereses de los documentos de crédito y efectos al portador que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción.

Art. 23. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituido y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los diputados.

CAPÍTULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE CRÉDITOS

Art. 24. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente, durante otro año, el recurso que corresponda ante los Tribunales ordinarios competentes, á que habrá lugar, en su caso, como si hubiera sido denegada por el gobierno.

Art. 25. Prescribirá el derecho al reconocimiento y liquidación de todo crédito que no se haya solicitado, con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio; y prescribirá el derecho al cobro de los mismos créditos que, habiendo sido reconocidos, liquidados ó incluidos en las cuentas de Gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derechohabientes, en igual plazo de cinco años, contado desde la fecha de la notificación de su liquidación.

Todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir

de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el Registro de la misma oficina.

Esta prescripción se interrumpirá por cualquiera de los medios establecidos en el Código Civil.

Art. 26. Prescribirán por cinco años los intereses de la deuda del Estado y de la del Tesoro. El plazo para computar la prescripción se contará en lo sucesivo desde el respectivo vencimiento, y para los atrasados, desde la fecha de la publicación de esta ley; y

Prescribirán á los seis años los capitales de las deudas llamados á reembolso.

Los plazos de prescripción se contarán desde el dia del llamamiento á reembolso, y respecto de los pendientes de embolso en la actualidad desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 27. Los capitales de las deudas del Estado no reembolsables prescribirán cuando no se hubieren cobrado los intereses durante treinta años.

Transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esta ley, prescribirán los capitales cuyos intereses lleven el dia de dicha publicación veinticinco años ó más sin cobrarse. A partir de aquellos cinco años, se aplicará anualmente idéntica prescripción á los capitales que vayan cumpliendo treinta años sin que se hayan cobrado sus intereses.

Art. 28. Los créditos contra el Estado, sea cualquiera su clase y origen, cuyo reconocimiento hubiese sido reclamado á la fecha de la publicación de esta ley, se considerarán caducados y extinguidos, y se declarará así por la Administración en cada caso sin más trámite, siempre que el reclamante dejase transcurrir el plazo de cinco años, contado desde aquella publicación, sin reinstar el curso de su respectivo expediente.

Art. 29. Los créditos á favor del Estado por débitos ó descubiertos de contribuciones, impuestos, rentas, arbitrios, alcances ó por cualquier otro concepto contra deudores directos ó indirectos ó responsables de los mismos, prescriben á los quince años, contados desde la fecha del débito ó descubierto, sin perjuicio de lo preceptuado en leyes especiales.

Los intereses á favor del Estado prescriben á los cinco años, pero cuando la acción principal se dirija contra las personas indirectamente responsables, solamente se podrán reclamar á éstas los intereses desde la fecha en que se les notifique la reclamación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á los expedientes en trámite y á los que se promuevan en lo sucesivo.

Art. 30. Serán baja en las cuentas respectivas de Gastos y de Rentas públicas, así las obligaciones como los derechos del Estado que hayan prescrito.

La prescripción de las obligaciones se justificará con relación detallada de los créditos, haciéndose constar en la misma, por medio de certificación que se extenderá á su final, la circunstancia de no haberse reclamado el pago La prescripción de los derechos del Tesoro habrá de ser objeto

de acuerdo dictado en expediente que en fin de cada año y por cada ramo instruirán y resolverán las Delegaciones de Hacienda, pero el acuerdo no será ejecutivo sin aprobación expresa del Interventor General de la Administración del Estado, quien deberá oir el dictamen de la Dirección general respectiva. El Interventor General determinará los casos en que, por acción ú omisión de los funcionarios, se haya inferido perjuicio á la Hacienda y deba exigirseles la responsabilidad correspondiente.

Art. 31. No se entenderá abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Las cuestiones sobre prescripción que se susciten con motivo de contratos relativos á inmuebles y derechos reales, se regularán por las prescripciones del Código Civil.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 32. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 33 Constituyen los presupuestos generales del Estado la enumeración de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.° de enero á fin de diciembre, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último dia del presupuesto, se comprenderán cono resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Cuando se prorrogue el presupuesto con arreglo al art. 85 de la Constitución, la prórroga no afectará á los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio para que fué votado.

Art. 34. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda, con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, y tomando como base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, comprenderá las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su Departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos departamentos.

Art. 35. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera, referente á las Obligaciones generales del Estado, que comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas, y la segunda, los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos, el pormenor

y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.° Los gastos de la Casa Real bajo un solo capítulo, con denominación y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada persona de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

2.° Los de los Cuerpos Colegisladores, en la forma que cada uno acuerde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Relaciones entre los mismos.

3.° Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de emisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de cargas de justicia se comprenderán, mientras subsistan, bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiéndole en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.° Las clases pasivas, bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan.

5.° Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios permanentes, aunque su cuantía sea variable; la segunda, los temporales, aunque su crédito sea fijo, y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que se hayan reconocido y se refieran á servicios que tuvieron dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron, cuyo importe, por falta de justificación ó de cualquier otra formalidad, no pudo reconocerse y contraerse en cuentas, siempre que tenga cabida dentro de la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidación del presupuesto á que se refiera.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración Central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y material de las oficinas provinciales de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y, por último, bajo denominación de gastos diversos, se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran ni á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución, y de la adquisición del material para el ejército, armada ú obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que corresponda.

Art. 36. El presupuesto de ingresos se dividirá en las secciones siguientes: primera, contribuciones é impuestos directos; segunda, impuestos indirectos; tercera, monopolios y servicios explotados por la Administración; cuarta, propiedades y derechos del Estado, y quinta, recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán, en capítulos y artículos, los diversos orígenes de renta, debidamente detallados, con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 37. Los preceptos que contenga el artículo de las leyes de Presupuestos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto, y el de la prórroga en su caso, y comprenderán únicamente las disposiciones que determinen las cantidades á que hayan de ascender los ingresos y los gastos y las que sean necesarias para la administración de los presupuestos respectivos. En ningún caso se podrán dictar leyes nuevas ni modificar las vigentes por medio de preceptos contenidos en dicho articulado.

Art. 38. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.° El importe calculado en la ley del presupuesto, por cada uno de los conceptos de ingresos; los que por cuenta de los mismos se hayan recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de los créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art 39. El Gobierno no podrá modificar los servicios ó crear otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno.

No podrán contraerse obligaciones cuyo importe pueda exceder del crédito legislativo, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Art. 40. Se prohibe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 41. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente el figurado en el presupuesto general del año, el Gobier-

no presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito, acompañando á dichos proyectos las Memorias redactadas ó los expedientes originales instruidos con tal objeto en los departamentos ó Centros respectivos, con informes de la Intervención General, de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad y urgencia de la concesión.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá conceder, bajo su responsabilidad, créditos extraordinarios ó suplementos de créditos, á fin de evitar la guerra ó en caso de guerra, y en los de perturbación grave del orden público, epidemias, roturas de cables submarinos, inundaciones, terremotos, estragos del mar y compromisos internacionales debidamente contraídos para servicios no comprendidos en las leyes de Presupuestos, ó que si los tuviesen resulten sin crédito suficiente. La concesión se hará por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción de expediente en que consten justificadas la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia del crédito. Acerca de estos extremos deberán informar la Intervención General y el Consejo de Estado en pleno.

En estos casos, el Gobierno deberá dar cuenta á las Cortes, en su más próxima reunión, de los créditos extraordinarios ó suplementos de créditos que hubiere concedido, acompañando siempre á los proyectos de ley los expedientes instruidos.

Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirán:

1.° Con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo.

2.° Con los recursos extraordinarios que por las leyes de concesión se determinen.

3.° Con la Deuda flotante del Tesoro.

Quedan prohibidas las anticipaciones de fondos á que se refiere el párrafo final del artículo 9.° de la ley de 19 de mayo de 1870 y las transferencias entre capítulos, artículos y conceptos.

Exceptuando las devoluciones de ingresos indebidos, que se efectuarán con las formalidades dictadas ó que se dicten por el Ministerio de Hacienda, queda prohibido en absoluto atender obligación alguna del Estado minorando los ingresos de las rentas. En su consecuencia, se incluirán en el estado de gastos cuantos ocasione la administración, investigación, fabricación y renta de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos, monopolios y servicios explotados por la Hacienda; y en el de ingresos, los que realmente produzcan cada uno de los recursos presupuestos.

Art. 42. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios se remitirán, con los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas del Reino para su registro y toma de razón, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del ministro ó ministros encargados de su cumplimiento.

Art. 43. El gobierno presentará al Congreso de los diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hubieren hecho indispensables.

Dentro del mismo plazo el Tribunal de Cuentas elevará á las Cortes la Memoria prevenida en el número 11 del artículo 16 de su ley orgánica.

Art. 44. Los remanentes de los créditos legislativos quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art 45 La inclusión en el presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina, devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes

Art. 46. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de deuda flotante del Tesoro que podrá crearse durante el año á que corresponda.

Dentro del límite determinado para esta clase de deuda, podrá el ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización, previo acuerdo del Consejo de ministros.

CAPÍTULO V

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

Art. 47. Todos los contratos de obras y servicios por cuenta del Estado, se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 48. Las subastas se anunciarán con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de la *Gaceta de Madrid*, del *Diario Oficial de Avisos* de las poblaciones directamente interesadas, si es que en ellas lo hubiere, y de los *Boletines Oficiales* de las provincias, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio. el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 49. El gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad.

En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que despues de leidos los de proposiciones proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 50. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia del Consejo de Estado.

Art. 51. Cuando el remate no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.° La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.° La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.° No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Art. 52. No obstante lo prescrito en el artículo 47, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta los contratos siguientes:

1.° Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.° Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.° Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.° Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto

ó diseño especial técnico, siempre previa audiencia del Consejo de Estado.

5.° Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 53. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales periodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el artículo 48 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la Nación respectiva.

Art. 54. Cuando sea de condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse conocer en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 55. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.° Los que se refieran á operaciones de deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.° Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio industrial, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, debidamente justificado en el expediente, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

4.° Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2.° al 4.° de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2.° y 3.°, el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 56. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de la subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por Administración, los servicios siguientes:

1.° Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que éstas no excedan de 10.

2.° Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta.

3.° Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones ó porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.° Los transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles ó por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el gobierno.

5.° Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejercito.

6.° Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales y, en general, en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado; pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 57. Todo proyecto de contrato que hubiere de celebrarse por subasta ó concurso, si su importe excede de 250.000 pesetas, se pasará á informe del Consejo de Estado, acompañando los pliegos de condiciones formados en cumplimiento de lo que disponen los artículos 48, 49 y 53.

Art. 58. Si durante la ejecución de los contratos que en su origen no alcanzaren la cifra de 250.000 pesetas fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe, elevándolo á dicha cantidad y no excediendo de ella, estas modificaciones deberán ser aprobadas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado. Si excedieren, se rescindirá el contrato.

Art. 59. Cuando por causas imprevistas sea necesario rescindir ó modificar un contrato, respecto de cuyo proyecto hubiese informado el Consejo de Estado, se le oirá de nuevo, llenándose todos los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo.

Art. 60. En las condiciones de todos los contratos deberá preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Se entenderá implícita siempre, en todo contrato, la condición de que las cuestiones á las cuales dé origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

Art. 61. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 62. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohibe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación

que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán, por este solo hecho, sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 63. Las actas de subasta y concurso serán autorizadas por Notario y los pactos previos, en los casos de contratación directa, así como los contratos de cualquier clase que celebre la Administración, se formalizarán en escritura pública.

Cuando se trate de contratos ó servicios cuya garantía consista en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquéllos.

Art. 64. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que se celebren, cuyo importe llegue á 250 000 pesetas, y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento, por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la deuda flotante.

Art. 65. Si el Tribunal de Cuentas observara infracción de ley, dará inmediato conocimiento á las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, á los efectos que aquéllas estimasen procedentes.

Art. 66. En casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado, y dando después cuenta á las Cortes, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo para la contratación de servicios perentorios y urgentes del ejército y la marina, cuando no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPÍTULO VI

DE LA ORDENACIÓN DE LOS GASTOS Y PAGOS DEL ESTADO

Art. 67. Cada Ministro dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás Agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los Reglamentos.

Cuando la índole de los servicios por virtud de la ley ó disposiciones adoptadas para cumplirla exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente los trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 68. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 69. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin podrá conferirse al Director general del Tesoro el carácter de ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público habrá los ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del Estado.

Compete al ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales de carácter civil, así como el del Centro directivo y sus dependencias provinciales. Precederá al nombramiento ó remoción la propuesta ó audiencia del director general cuando se trate de jefes de Negociado ú oficiales.

Los ordenadores por obligaciones de los departamentos de Guerra y Marina pertenecerán á los cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el ministro de Hacienda, á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que forme el ministro de Hacienda.

Art. 70. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en el extranjero ó porque no sea posible justificar inmediatamente la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar sin perjuicio de aplicarse, desde luego, á los capítulos correspondientes, quedando los jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de tres meses, bajo la pena que determina el artículo 83 de esta ley.

Dentro de otro mes posterior, se llevarán á efecto los trámites necesarios para la aprobación ó repulsa de la cuenta, bajo la responsabilidad del jefe que hubiera de prestarla.

CAPÍTULO VII

DE LA INTERVENCIÓN

Art. 71. La Intervención general de la Administración del Estado tendrá el doble concepto de Centro directivo de la contabilidad administrativa y de Centro encargado de intervenir los ingresos y pagos del Estado y de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que los produzcan, inclusos los de los ramos de Guerra y Marina, que estarán organizados, respectivamente, conforme á las disposiciones de la ley de 15 de mayo de 1902 y base *C* del artículo 2.° de la de 7 de enero de 1908.

Art. 72. Compete á dicho Centro en el primero de dichos conceptos:

1.° Determinar la estructura y justificación de las cuentas que deban rendir todos los agentes de la Administración pública y demás personas obligadas á darlas con arreglo á esta ley.

2.° Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su primer examen, en la forma y época prescrita por las leyes, reglamento é instrucciones, compeliendo á los morosos á presentarla por los medios que se establecen en esta ley.

3.° Poner las notas de defectos que en las cuentas se observen, oyendo las contestaciones de los interesados y prepararlas para que puedan ser falladas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.° Redactar la cuenta general del Estado, resumen de las parciales rendidas por los agentes de la Administración, y preparar el proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

5.° Instruir los expedientes sobre concesion de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito.

6.° Facilitar á los directores generales de Hacienda las noticias de contabilidad que éstos pidan concernientes á los ramos que administren, y emitir los informes que le fueren pedidos.

Art. 73. Corresponde al mismo Centro, por razón de su mision interventora y fiscal:

1.° Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ó ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución

2.° Inspeccionar, por sí ó por medio de delegados, todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones.

3.° Entablar, por sí ó por medio de sus delegados, los recursos de apelación y nulidad que autoricen las leyes y reglamentos de procedimientos para procurar que las autoridades superiores del ramo de Hacienda revoquen los actos y resoluciones que parezcan perjudiciales para los intereses del Tesoro.

Art. 74. Los jefes de Negociado y oficiales del ramo de Intervencion serán nombrados y removidos á propuesta ó con audiencia del Interventor general, con sujeción á las disposiciones generales sobre ingreso y ascenso de los empleados del ramo de Hacienda.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONTABILIDAD

Art. 75. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y dependerá del ministerio de Hacienda.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el Haber de la Hacienda; de la distribución ó inversión que de éste se haga, incluso de las consignaciones del material de oficinas y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán interventidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la Instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas referentes á las rentas, tributos ó impuestos arrendados que deben rendir los representantes del Estado, serán anuales y se enviarán por conducto del ministerio de Hacienda al Tribunal de las del Reino.

Las cuentas referentes se formarán de manera que, por sus resultados, puedan redactarse las generales que el gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 76. Las cuentas serán:

1.° De Tesorería.
2.° De rentas públicas.
3.° De gastos públicos.
4.° De consignaciones.
5.° De fabricación de efectos.
6.° De administración de efectos.
7.° De propiedades y derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de presupuesto, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los

recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado, y los saldos pendientes de cobro.

Las de gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de rentas y gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación, con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el art. 71 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración de efectos demostrarán el movimiento de los elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además, determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 77. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

1.° Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas; los ingresss y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.° La liquidación del presupuesto dividida en dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará, con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo, los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presu-

puesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y, por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones así en ingresos como en pagos los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo IV de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 78. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 79. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses contados desde la terminación del Presupuesto, y se pasarán originales al Tribunal de Cuentas del Reino para su comprobación, que deberá verificar dentro del plazo de los cuatro meses siguientes, expidiendo certificación de su resultado

Una vez devueltas las cuentas por el Tribunal, la Intervención General las remitirá al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales, en el plazo de sesenta días, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, con la certificación del Tribunal, sin perjuicio de proceder, desde luego, á su impresión.

Art. 80. El gobierno publicará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los tres últimos presupuestos, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica, y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el artículo 77 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha deuda está contraída.

Art. 81. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente

al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando, en caso afirmativo, las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

CAPÍTULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 82. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 83. Transcurrido el plazo que determina el artículo 70 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de pagos á justificar, incoarán los ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el interventor omitiera poner el hecho en conocimiento de la Intervención general, incurrirán en la multa que el reglamento señale, la cual podrá ser superior á 135 pesetas, según la gravedad de la falta.

Art. 84. Los ordenadores y los interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los ordenadores é interventores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art 85. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos y haberes ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar, si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 86. Los interventores serán responsables, mancomunada y solidariamente, según los casos, con los administradores, ordenadores de pagos y jefes de establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda

y del Tesoro, y de los pagos que realicen los cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 87. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventare los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el Reglamento.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el gobierno para reconstituir el cuerpo pericial de contabilidad del Estado sin las limitaciones impuestas por las disposiciones generales referentes á la carrera administrativa de Hacienda, y sobre las bases en que había de organizarse por virtud de la ley de presupuestos de 5 de agosto de 1893.

2.ª Para la rendición de las cuentas generales del Estado anteriores á la de 1893-94 que se hallen pendientes de dicho requisito, el fenecimiento de las parciales con ellas relacionadas, y la devolución de las fianzas respectivas, se observarán las reglas siguientes:

A) Las cuentas generales del Estado correspondientes á los ejercicios de 1874-75 á 1878-79 y de 1883-84 á 1892-93, que deben rendirse por la Intervención general de la Administración del Estado al Tribunal de Cuentas del Reino y presentarse á las Cortes para su examen y aprobación, se limitarán á expresar los gastos por secciones, con el detalle que sea posible, y los ingresos por conceptos, consignando respecto á ellos los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación obtenida y los restos pendientes de cobro.

En igual forma se redactarán las cuentas de propiedades y derechos del Estado y de Deuda pública que deben acompañar á aquéllas como parte integrante de las mismas.

B) Se declaran fenecidas todas las cuentas parciales de la Administración pública del Estado provincial y municipal, correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1893-94 y de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, relativas á dicho ejercicio y á los siguientes hasta la terminación de la soberanía española en aquellas Islas.

Esto no obstante, el Tribunal de Cuentas del Reino podrá proceder si lo creyera indispensable, por razones de interés público, dentro de los cinco años siguientes á la publicación de esta ley, al juicio de revisión de las cuentas de dicho período.

C) El fenecimiento de las cuentas parciales no será obstáculo para que continúen tramitándose hasta su termina-

ción los expedientes incoados por alcances ó malversaciones relativos á los ejercicios indicados.

En el examen y tramitación de estos expedientes, el Tribunal aplicará su ley y reglamentos en cuanto sea posible, pero acordará el fenecimiento de los mismos, conciliando los derechos del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, siempre que á su juicio, y oido el fiscal, se ofrezcan obstáculos insuperables para la substanciación normal, creados por el transcurso de los tiempos ú otras circunstancias.

D) Se declaran liberadas las fianzas de los cuentadantes indirectos por cargos anteriores al 1.° de julio de 1893 que no estén incursos en responsabilidad por expedientes de alcances.

E) Se autoriza al Tribunal de Cuentas del Reino para cancelar y acordar la devolución de todas las fianzas de los cuentadantes directos al mismo que hubieran cesado en los cargos para que aquéllas se constituyeron antes del 1.° de julio de 1893, siempre que, independientemente de las cuentas que se declaran fenecidas, no les resulte cargo por alcances ó desfalcos de que deban responder como deudores por sus propios actos ó los de sus subalternos.

El término para la prescripción de estas fianzas, ya sean de la Península ó de Ultramar, empezará á contarse desde la fecha de la cancelación decretada por el Tribunal de Cuentas, procediendo al efecto, en su caso, la revisión de los expedientes respectivos.

F) El Tribunal de Cuentas del Reino, en un plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, someterá al gobierno para su aprobación un proyecto de reforma del procedimiento de contabilidad judicial y sus derivados, acomodado á las disposiciones de su ley orgánica y á las modificaciones introducidas por la presente.

El gobierno realizará esa reforma en el plazo de otros dos meses, dando cuenta á las Cortes.

3.ª La prohibición establecida en el párrafo último del artículo 41 no empezará á regir hasta que entre en vigor el primer presupuesto votado por las Cortes.

4.ª Las disposiciones del artículo 71 de la presente ley no empezarán á regir en cuanto afecta á los ministerios de la Guerra y de Marina, hasta tanto que por los mismos se dé cumplida ejecución á lo prevenido en la ley de 15 de mayo de 1902 y en la base *C* del artículo 1.° de la de 7 de enero de 1908, á cuyo efecto se les otorga un plazo que terminará el 1.° de marzo de 1912.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Continuarán en vigor la ley de protección á la producción nacional, de 14 de febrero de 1907, y las disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Segunda. Quedan derogadas la ley de 25 de junio de 1870 sobre Administración y contabilidad y las demás dictadas hasta la fecha para su reforma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

nadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de julio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, *Tirso Rodrigáñez.*

El contrato de aprendizaje.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

I

Naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1.° El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.° Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.° Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de cese ó rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes correspondan.

Art. 4.° El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrá en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.° Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

Partes contratantes.

Art. 6.° Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro, y el aprendiz ó representante de éste, con arreglo á la presente ley.

III

Del patrono ó maestro.

Art. 7.° Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no este comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.° La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV

Del aprendiz.

Art. 9.° Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y á falta de padre, madre ó tutor, se le habilitará para este efecto de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de diez y ocho y menor de veintitres, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre ó tutor ó á falta de estas personas.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11. Los menores, sometidos á una sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar representados por aquéllas el aprendizaje.

Los mayores de diez y ocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del patronato ó persona á que se refiere el párrafo anterior.

V

Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz.

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto á alojamiento. alimentación, vestido, y á todas las demás

cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al artículo 3.º

Art 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido. principalmente la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efecto de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI

Forma del contrato.

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.
La duración del período de prueba y la total de aprendizaje.
Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del art. 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.
Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.
Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.
Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta ley establece entre patrono ó maestro y aprendiz.
Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta ley.

VII

Rescisión del contrato.

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.
No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.
Art. 26. Puede rescindirse sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:
La muerte de uno de los contratantes.
El paso de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.
La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.
La enfermedad que dure más de seis meses.
La condena de los Tribunales en causa criminal.
La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizase de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.
Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:
Por falta continua ó repetida á las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.
Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.
Por desobediencia ó faltos graves repetidas del aprendiz.
Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.
Por traslado de la industria á distinta población.
Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.
Por matrimonio del aprendiz.
En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.
Cuando hubiere acuerdo se consignará en el contrato.
Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.
Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.
La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor ó menor de diez y ocho años, ó por un defensor del mismo en defecto de aquélla, y contra esta representación habrá de dirigir en su caso la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

VIII

Terminación del contrato.

Art. 29. El aprendiz tiene derecho al finalizar el plazo del contrato á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.
Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en San Sebastián á diez y siete de julio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*

Excavaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se entienden por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones ó ya antigüedades.

Quedan también sometidas á los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes á la arqueología.

Art. 2.° Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes á las edades prehistórica, antigua y media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran; á las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica, y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo.

Art. 3.° El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes procederá á la formación de un inventario de las ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, prohibiendo en absoluto sus deterioros intencionados. La formación de este inventario se encomendará á un personal facultativo, ya de las Academias, ya del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ya de las Universidades, por Catedráticos de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones.

Cuando el Estado tenga noticia de que se realizan reformas que contradigan el espíritu de esta ley, podrá, con suspensión de ellas, exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 4.° El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente á los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario.

Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere. En dicho expediente y para fijar la valoración, se tendrán en cuenta los antecedentes de las exploraciones y el valor relativo en que las estime una comisión compuesta de Académicos de la Historia, de Bellas Artes y de Ciencias, si la estación de que se trata fuese paleontológica.

Art. 5.° Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo ó encontradas al demoler antiguos edificios.

El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados, en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, co-

rrespondiendo la otra mitad, en el segundo caso, al dueño del terreno

Art. 6.° Si el Estado hubiera de adquirir objetos artísticos ó arqueológicos procedentes de excavaciones, encargará su valoración á una comisión compuesta por individuos que reunan las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 4.°, uno de los cuales podrá ser designado por el propietario.

Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos, un quinto del valor referido.

Art. 7.° El Estado puede otorgar autorización á las Corporaciones oficiales de la Nación para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente, pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado. Los particulares y las Sociedades científicas españolas y extranjeras podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicaran del modo científico adecuado.

Los Delegados Inspectores pertenecerán á las Academias oficiales antes mencionadas, ó serán individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ó Jefes en los Museos oficiales, ó Catedráticos de las Universidades y Cuerpos docentes, de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas ó paleontológicas, y no se podrá anular una concesión sino por un Tribunal constituido por cinco Jueces designados por las entidades que se mencionan en este artículo y con audiencia del interesado.

Art. 8.° El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Cuando se tratare de una Corporación, y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare la localidad en que la colección estuviese instalada ó donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan.

Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieran forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuese tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos en pleno dominio un ejemplar de todos los ob-

jetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos cuantos objetos encuentren en sus investigaciones.

Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose á devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

Art. 9.° Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos del tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de haberse verificado la venta.

Art. 10. Estarán sujetos á responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades.

Art. 11. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico á los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, á juicio de una comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Art. 12. Si los hallazgos ó colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste á los Museos de provincia ó locales á que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

Art. 13. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se publicará, dentro del término de seis meses después de promulgada esta ley, el Reglamento para su publicación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Órdenes y Circulares publicadas en el DIARIO DE BARCELONA desde el mes de octubre de 1910 al de septiembre de 1911. (1)

MES DE OCTUBRE DE 1910

REAL ORDEN

Joyerías y platerías.—Dictando las reglas á que deben atenerse los fabricantes y comerciantes de objetos de oro y plata. (D. del 11.)

MES DE NOVIEMBRE

REAL ORDEN

Vinos artificiales.—Reiterando las disposiciones vigentes para evitar los vinos artificiales y dando reglas para la inspección de fábricas y bodegas. (D. del 17.)

REALES DECRETOS

Consejo superior de Fomento.—Creación de un Consejo superior de Fomento, que será el cuerpo consultivo del gobierno en la administración, sobre los asuntos propios del ministerio de Fomento. (D. del 19.)

Junta consultiva de Industria.—Creación de una Junta consultiva de industria, trabajo, comercio y comunicaciones marítimas, compuesta de un presidente y ocho vocales. (D. del 19.)

MES DE DICIEMBRE

REALES DECRETOS

Dirección de comercio.—Se crea en el ministerio de Fomento la Dirección general de comercio, industria y trabajo. (D. del 7.)

Mecanógrafos.—Dictando reglas para un concurso de mecanógrafos. (D. del 13.)

---

(1) Las disposiciones que se reproducen en este ALMANAQUE, van marcadas con un asterisco.

Impuesto de alcoholes.—Dictando las reglas y tarifas á que deben atenerse los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y los criadores y exportadores de vinos. (D. del 15.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excepción del servicio militar.—Concediendo á los jueces instructores de los expedientes de ausencia por más de diez años las mismas atribuciones que otorga á los Ayuntamientos el art. 69 del Reglamento de la ley de reclutamiento. (D. del 13.)

LEY

* *Ley de presupuestos.*—Disposiciones oficiales del articulado de la ley de presupuestos modificando la ley del Timbre del Estado. (D. del 31.)

MES DE ENERO DE 1911

REALES ÓRDENES

* *Concurrencia de las mujeres casadas en escrituras de fianza.*—Informe del Consejo de Estado en el expediente instruído sobre la procedencia de derogar las Reales órdenes de 29 de abril de 1890 y 27 de marzo de 1878, relativas á la concurrencia de las mujeres casadas en las escrituras de fianza que otorguen sus maridos. (D. del 3.)

Impuesto sobre espectáculos públicos.—Dictando reglas para la forma en que se ha de recaudar el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público con destino á las Juntas de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad. (D. del 25.)

Junta central del censo.—Emite esta entidad un dictamen sobre una consulta que se le hizo acerca de la necesidad de que se declaren obligatorios los cargos de presidentes y suplentes de mesas electorales. (D. del 26.)

REALES DECRETOS

Ministerio de Gracia y Justicia.—Admitiendo la dimisión del cargo de presidente del Consejo de ministros á D. José Canalejas y Méndez.—Nombrando presidente del Consejo de Ministros á D. José Canalejas y Méndez.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Admitiendo la dimisión de los cargos de ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Fomento, á D. Manuel García Prieto, D. Trinitario Ruíz y Valarino, D. Angel Aznar Butigieg, D Diego Arias de Miranda y Goytia, D. Eduardo Cobián y Roffinag, D. Fernando Merino Villarino, D. Julio Burell y Cuellar y D. Fermín Calbetón y

Blanchón, respectivamente. — Nombrando ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Fomento, á D. Manuel García Prieto, D. Trinitario Ruíz y Valarino, D. Angel Aznar y Butigieg, D Diego Arias de Miranda y Goytia, D. Eduardo Cobián y Roffinat, D. Demetrio Alonso y Castrillo, D. Amós Salvador y Rodrigáñez y D. Rafael Gasset y Chinchilla, respectivamente. (D. del 6.)

* Contribuciones. (D. del 10, edición de la mañana y de la noche.)

LEY

* Tarifa de impuestos de sucesiones. (D. del 5.)

MES DE FEBRERO

REALES ÓRDENES

Emigración.—Patente que deben pagar las compañías navieras extranjeras durante el año 1911 por los buques destinados al transporte de emigrantes. (D. del 4.)

Protección á la infancia.—Ordenando y dictando reglas para que se constituyan las Juntas locales y provinciales del Instituto de Protección á la infancia. (D. del 12.)

Sociedades de cabreros.—Informe del Consejo de Estado al expediente promovido por el presidente de la Sociedad de cabreros de Barcelona sobre la reforma de la tributación de la leche. (D. del 18.)

* *Deudas públicas extranjeras.*—Para la admisión de dichos valores á la cotización oficial en las Bolsas nacionales será siempre indispensable el cumplimiento del artículo 106 del reglamento del timbre. (D. del 23.)

REALES DECRETOS

* *Reformas sociales.*—Reformando los artículos 15, 38 y 68 del reglamento del Instituto de reformas sociales. (D. del 8.)

Cortes. — Declarando terminadas las sesiones durante la presente legislatura. (D. del 21.)

* *Solares sin edificar.* — Queda en suspenso la regla cuarta del artículo 9.° del Real decreto de enero, relativo á la determinación del producto íntegro de los solares sin edificar á los efectos de la contribución territorial. (D. del 22.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Quintas.—Ampliando el plazo para la redención de los reclutas de 1910. (D. del 21.)

MES DE MARZO

REALES ORDENES

Edificios escuelas.—Disponiendo se declaren anuladas las subvenciones para construir edificios escuelas de enseñanza primaria y concediendo cantidades á diferentes ayuntamientos señalados en la Real orden. (D. del 8.)

Papel timbrado.—Resolviendo una consulta de la sociedad la Previsión Popular, sobre si han de extenderse en papel timbrado sus escritos y comunicaciones. (D. del 31.)

REALES DECRETOS

Banco de España.—Autorizando al ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley en el que se prohibe al citado Banco determinadas operaciones. (D. del 12.)

Caminos vecinales—Autorizando al ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de caminos vecinales. (D. del 16.)

Expropiación forzosa.—Se autoriza al ministro de Fomento para que presente un proyecto de ley reformando la de expropiación forzosa. (D. del 17.)

Modo de proceder contra senadores y diputados.—Se autoriza al ministro de Gracia y Justicia para que presente un proyecto de ley á las Cortes regulando la jurisdicción y modo de proceder contra senadores y diputadcs. (D. del 17.)

* *Ingenieros industriales.*—Creando el Cuerpo Nacional de Ingenieros industriales. (D. del 26.)

MES DE ABRIL

REALES DECRETOS

D. José Canalejas y Méndez.—Admitiéndole la dimisión del cargo de presidente del Consejo de ministros. (D. del 6.)

D. José Canalejas y Méndez.—Nombrándole presidente del Consejo de ministros. (D. del 6.)

D. Manuel García Prieto.—Admitiéndole la dimisión del cargo de ministro de Estado. (D. del 6.)

D. Trinitario Ruiz y Valarino.—Admitiéndole la dimisión del cargo de ministro de Gracia y Justicia. (D. del 6.)

D. Angel Aznar y Butigieg.—Admitiéndole la dimisión del cargo de ministro de la Guerra. (D. del 6.)

D. Diego Arias de Miranda y Goytia.—Admitiéndole la dimisión del cargo de ministro de Marina. (D. del 6.)

D. Eduardo Cobián y Roffinat.—Admitiéndole la dimisión del cargo de ministro de Hacienda. (D. del 6.)

D. Demetrio Alonso Castrillo.—Admitiéndole la dimisión del cargo de ministro de la Gobernación. (D. del 6.)

D. Amós Salvador y Rodrigáñez.—Admitiéndole la dimisión del cargo de ministro de Instrucción pública. (D. del 6.)

D. *Rafael Gasset y Chinchilla.*—Admitiéndole la dimisión del cargo de ministro de Fomento. (D del 6.)

D. Manuel García Prieto.—Nombrándole ministro de Estado. (D. del 6.)

D. Antonio Barroso y Castillo.—Nombrándole ministro de Gracia y Justicia. (D. del 6.)

D. Agustín de Luque y Coca.—Nombrándole ministro de la Guerra. (D. del 6.)

D. José Pidal y Rebollo.—Nombrándole ministro de Marina. (D. del 6.)

D. Tirso Rodrigáñez y Sagasta.—Nombrándole ministro de Hacienda. (D. del 6.)

D. Trinitario Ruiz y Valarino.—Nombrándole ministro de la Gobernación. (D. del 6.)

D. Amalio Gimeno y Cabañas.—Nombrándole ministro de Instrucción pública. (D. del 6.)

D. Rafael Gasset y Chinchilla.—Nombrándole ministro de Fomento. (D. del 6.)

Caminos vecinales.—Se autoriza al ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito para obras de caminos vecinales. (D. del 20).

REAL ORDEN

Ladrillos refractarios y crisoles.—Se dispone se eliminen de la vigente lista en que el Estado puede admitir la concurrencia extranjera, los incluídos bajo el epígrafe «Productos refractarios». (D. del 21.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Fábricas de lejía.—Se autoriza la venta de lejías líquidas embotelladas, capsuladas y precintadas en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, beber y aguas medicinales. (D. del 30.)

MES DE MAYO

REAL DECRETO

Contribución urbana.—Autorizando al ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 29 de diciembre último, en el sentido de que los tipos de gravamen para los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado será el 17 por 100 del líquido impo-

nible y para los que no lo tengan comprobado, el 18. En los pueblos que tributaban el 15'50 por 100, con arreglo á la ley de 1888, no podrán exceder del 16 por 100. (D. del 16.)

REAL ORDEN

Certificado de edad.—Están exentos del impuesto del Timbre los certificados de edad que se extienden con el solo y exclusivo objeto de admisión al trabajo de niños, mujeres y jóvenes. (Diario del 22.)

MES DE JUNIO

LEYES

* *Exacción del impuesto de consumos, sal y alcoholes.*—Señalando los plazos en que será suprimido dicho impuesto en los Municipios capitales de provincia y poblaciones asimiladas. (Diarios del 15 y del 16.)

* *Tipos de gravamen de la riqueza urbana.*—Fijándolos, según tengan los Municipios el Registro fiscal de edificios aprobado y comprobado, ó sólo aprobado. (D. del 16.)

* *Impuesto sobre azúcares.*—Derogando algunas disposiciones y señalando los derechos de Aduanas para lo sucesivo. (Diario del 16.)

* *Juntas para el fomento y mejora de las casas baratas.*—Fijando las condiciones según las cuales el gobierno podrá acordar la constitucion de dichas Juntas en cualquier Municipio. (D. del 16.)

REALES DECRETOS

* *Reglamento provisional para el servicio del giro postal y de los bonos postales.*—Según dicho Real decreto, se establece el giro postal y telegráfico desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación. (Diarios del 17 y del 18.)

Suspensión de las Cortes.—Decreto suspendiendo las sesiones en la presente legislatura. (D. del 27.)

Harinas.—Se restablece el impuesto transitorio de 2'50 pesetas por cada 100 kilogramos de harina, y regirá mientras el precio medio de los trigos no exceda durante un mes de 25 pesetas los 100 kilos. (D. del 27.)

MES DE JULIO

REAL DECRETO

* *Impuesto de consumos, sal y alcoholes.*—Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911 suprimiendo el impuesto de consumos, sal y alcoholes. (Diarios del 4, mañana, tarde y noche; del 5, mañana y noche; del 6, mañana y tarde, y del 7, tarde.)

REAL ORDEN

* *Impuesto de consumos.*—Resolución del ministerio de Hacienda, referente á los arrendamientos de consumos en pueblos deudores al Tesoro que no sean capitales de provincia ni asimilados. (D. del 13, mañana.)

LEYES

* *Reclutamiento.*—Estableciendo el servicio militar obligatorio. (Diarios del 7, tarde; del 8, mañana, tarde y noche; del 11, mañana; del 12, mañana y noche, y del 13, mañana.)

* *Cámaras de Comercio.*—Bases legislativas que regulan las facultades y deberes de las Cámaras de Comercio. (Diarios del 15 noche y del 16.)

* *Contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado* —Trata la ley de la Hacienda pública, de la Deuda, de la prescripción y caducidad de los créditos, de las obligaciones del Estado y de los presupuestos, contratación de servicios y obras públicas; de la ordenación de los gastos y pagos del Estado, de la intervención, de la contabilidad y de las responsabilidades (Diarios del 19, mañana y tarde; del 20, mañana, y del 21 y 22, mañana.)

* *Contrato de aprendizaje.*—Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz, forma y rescisión del contrato. (Diario del 25.)

* *Excavaciones.*—Reglas para la forma en que se deben hacer las excavaciones para encontrar antigüedades, y derechos que tienen el Estado y el descubridor sobre ellas. (Diarios del 26, mañana y tarde.)

REALES ÓRDENES

Pesca fluvial.—Reglamento de la ley promulgada en 1908 y su aplicación al derecho de pescar, al dominio de las aguas y á la propiedad de la pesca. (Diarios del 28, mañana; del 29, noche; del 30, mañana; del 2 de agosto, mañana y noche, y del 4, 6 y 7, mañana.)

Convenio de arbitraje entre España y el Brasil.—Convenio por cinco años, según el cual las diferencias de los dos Estados que no puedan ser resueltas diplomáticamente, serán sometidas al Tribunal permanente de arbitraje de El Haya. (D. del 28, noche.)

MES DE AGOSTO

CIRCULAR

Exención de impuestos á los establecimientos de Beneficencia.—Dictando reglas para los establecimientos benéficos cuyos bienes tienen derecho á ser exceptuados del impuesto de 25 céntimos por 100 sobre su valor. (Diario del 16.)

MES DE SEPTIEMBRE

REALES ÓRDENES

Reglas para el transporte de emigrantes.—Trata del reconocimiento del casco, máquina y calderas de los buques, y también de las condiciones higiénicas y reconocimientos que deben sufrir en cada viaje los dedicados al transporte de emigrantes. (Diario del 2.)

Disposiciones de Fomento.—Dictando reglas para la reorganización de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo. (D. del 19.)

Concurso de traslación de catedráticos.—Manifestando los que tienen derecho para concursar. (D. del 19.)

Señor Juez de Sueca, D. Jacobo López Rueda.—Disponiendo figure siempre en los escalafones de la carrera judicial, y en primer lugar en el de jueces de entrada, el nombre de D. Jacobo López Rueda, que fué á Sueca en cumplimiento de su deber y en dicha población le asesinaron vilmente las turbas. (Diario del 27.)

REALES DECRETOS

Suspensión de garantías.—Suspendiendo temporalmente las garantías en Vizcaya. (D. del 14.)

Escuela superior del Magisterio.—Reorganizando los estudios de la Escuela superior del Magisterio. (D. del 20.)

Provisión de Escuelas.—Reglamento para la provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de julio de 1911. (D. del 23, 24 y 26.)

ÍNDICE

	Páginas.
Revista política de España	19
Revista política extranjera	36
Crónica de la capital	52
Revista financiera	65
Revista de espectáculos:	
Teatro Principal	85
Teatro del Liceo	89
Teatro Romea	104
Teatro de Novedades	108
Teatro Eldorado	114
Palau de la Música Catalana	117
Plazas de toros.—Antigua	118
Arenas	122
Deportes.—Frontón Condal	126
Carreras de automóviles.—*Copa Barcelona.*—*Copa del Rey* y *Campeonato español*	127
Aviación	132
Concurso hípico	135
Ciclismo	141
Tiro Nacional	142
Tiro de pichón	143
Foot-ball	146
Lawn tennis	147
Náutico	148
Natación	150
Colombófilo	152
Datos estadísticos	155

Páginas.

Legislación:

Modificaciones introducidas en la ley de presupuestos. 1

Concurrencia de las mujeres casadas en escrituras de fianza. VII

Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes. XI

Repartimiento de la contribución territorial. . . . XV

Reformas sociales. XXVII

Solares sin edificar. XXVIII

Deudas públicas extranjeras. XXIX

Ingenieros industriales. XXX

Exacción del impuesto de consumos. XXXI

Tipos de gravamen de la riqueza urbana. . . . XXXIX

Impuesto sobre azúcares. XL

Juntas para el fomento y mejora de casas baratas. XLI

Reglamento provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales. LI

Impuesto de consumos, sal y alcoholes. LXI

Ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército. . . XCVII

Impuesto de consumos. CXXIII

Reorganización de las Cámaras de Comercio. . . CXXIV

Contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado. . . CXXVIII

El contrato de aprendizaje. CLI

Excavaciones. CLV

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicados en el *Diario de Barcelona* desde el mes de octubre de 1910 al de septiembre de 1911 . CLIX

BIBLIOTECA BALAGUER VILLANUEVA Y GELTRÚ

LABORATORIO FARMACÉUTICO

DEL

D.R SASTRE Y MARQUÉS

Casa fundada en 1855

Calle del Hospital, 109, y Cadena, 2.-Barcelona.

Denticina, del Dr. Sastre y Marqués.

Es la salvación de los niños en todas las complicaciones que origina la evolución dentaria, calma las irritaciones intestinales, favorece la expulsión de la baba y evita los accidentes nerviosos tan frecuentes, que las más de las veces acaban con la vida del infante.

Esencia febrífuga, del Dr. Sastre y Marqués.

Específico prodigioso antitípico para curar toda clase de fiebres palúdicas, infecciosas, tercianas, cuartanas, eruptivas, pútridas, y gran coadyuvante en la pronta resolución de las tifoideas rebeldes.

Conservador de la boca, del Dr. Sastre y Marqués.

Evita el sarro en los dientes, priva las caries y periostitis alveolar, cura el dolor, inflamaciones y flemones de la boca, encías y paladar, deja un aroma fresco y agradable, evitando la fetidez del aliento.

Tintura para el cabello, del Dr. Sastre y Marqués.

La mejor que se conoce, tiñe el cabello de un negro permanente é inofensivo, y su consumo es extraordinario por sus buenos resultados.

Especialidad en jarabes medicinales dosificados

LOS NOVIOS

LEYENDA HISTÓRICA DEL SIGLO XVI

por ALEJANDRO MANZONI.

Traducida al castellano por D. Juan Nicasio Gallego y precedida de un prólogo del que fué catedrático de la Universidad de Barcelona D. Manuel Milá y Fontanals.

La edición de esta celebrada obra literaria consta de un elegante tomo en 8.°, de seiscientas veinticuatro páginas.

Su precio, en tela, **3 pesetas**, en la *Librería Barcelonesa*, calle de la Libretería, núm. 22, y en las principales librerías.

MANUAL DE FORMULARIOS

AJUSTADOS Á LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

POR D. GUILLERMO M.ª DE BROCÁ, abogado.

8.ª *edición corregida y adicionada.*

Esta nueva edición contiene integro el texto legal, las disposiciones vigentes relacionadas con el procedimiento civil, inclusas las de los Códigos civil y de comercio, y la doctrina del Tribunal Supremo.

Se vende al precio de 10 pesetas en la **Librería Barcelonesa**, Libretería, núm. 22; D. Eugenio Subirana, Puertaferrisa, 16; D. Francisco Puig, plaza Nueva, núm. 5; D. Alvaro Verdaguer, Rambla del Centro, 5; D. Antonio J. Bastinos, Consejo de Ciento, 390; J. Llordachs, Conde del Asalto, 10; Penella y Bosch, Ronda de la Universidad.

OBRAS DE D. JOSÉ COLL Y VEHÍ

Compendio de Retórica y Poética, un tomo, á 2 ptas.
Elementos de Literatura, un tomo, á 5 ptas.
Programa de Retórica y Poética (8.ª edición), un cuaderno, á 1 pta.

Puntos de venta: LIBRERÍA BARCELONESA, calle de la Libretería, 22.—D. Eugenio Subirana, Verdaguer, Puig, Hormiga de Oro, Librería Católica y principales librerías de España.

El Purgante Ideal

es la

Pildora del Dr Dehaut

147, Rue du Faubourg St-Denis, Paris

Fácil de tomar,
No necesitando ningun preparativo,
nunca provoca repugnancia.

Suprimiendo la dieta,
no debilita al enfermo.

No exigiendo descanso en el cuarto,
no ocasiona ninguna pérdida de tiempo.

Más activa que todas las similares,
es, por consiguiente, más barata.

DOSIS : PURGATIVA, 1 á 2 pildoras
LAXATIVA, 1 pildora.

Para curar ó evitar

JAQUECAS - ESTREÑIMIENTO
CONGESTIONES - VAHIDOS
EMBARAZO GÁSTRICO

BASTA TOMAR

en una de las comidas
cada dos dias solamente

una Pildora del Dr Dehaut

Pero es menester exigir las verdaderas

que son completamente blancas y en cada una de las cuales las palabras :

DEHAUT A PARIS

estan muy claramente impresas en negro

PROGRAMA Y RESUMEN

Ó COMPENDIO DE UNAS LECCIONES DE

BOTÁNICA GENERAL

POR

D. ANTONIO C. COSTA

Catedrático jubilado de la Facultad de Ciencias de esta Universidad.

SEGUNDA EDICIÓN.

CORREGIDA, AUMENTADA Y SEGUIDA DE UN VOCABULARIO.

Un volumen en 8° de 357 páginas.—**Precio, 5 pesetas.**

INTRODUCCIÓN

Á LA

FLORA DE CATALUÑA

Y CATÁLOGO DE LAS

PLANTAS OBSERVADAS EN ESTA REGIÓN

POR

ANTONIO CIPRIANO COSTA.

Adicionada con un extenso suplemento, en el cual figuran varias especies nuevas y muchas más no citadas aún en Cataluña, y un Apéndice al Vocabulario de nombres vulgares y sus equivalentes latinos y españoles.

Precio de esta obra, 6 pesetas.

Estas obras se venden en la *Librería Barcelonesa*, calle de la Libreteria, núm. 22; en las librerías de D. Eugenio Subirana, calle de la Puertaferrisa 14; de D. Francisco Puig, plaza Nueva, 5, y de D. Álvaro Verdaguer, Rambla del Centro, 5.—A los que tomen diez ó más ejemplares se les hará un descuento de 20 por 100.

DISCURSO SOBRE LA HISTORIA UNIVERSAL

de Bossuet.

Versión castellana de D. FRANCISCO MIQUEL Y BADÍA.

Lujosamente impresa en caracteres elzevirianos y con una cubierta á dos tintas, por la «Imprenta Barcelonesa». Dicha obra es una fiel y castiza traducción de la inmortal obra del célebre obispo francés. Escrito el **Discurso** para la educación del Delfín en la época de mayor esplendor de Francia, resplandecen en todas sus páginas el criterio católico y la elevación de ideas propia sólo de los grandes genios, al narrar y juzgar la historia de la humanidad.

Alcanzando, empero, el **Discurso sobre la Historia Universal de Bossuet** hasta Carlomagno únicamente, encomendó la continuación de la obra al que fué distinguido publicista D. José María Quadrado.

EL DISCURSO SOBRE LA HISTORIA UNIVERSAL

(CONTINUACIÓN DEL DE BOSSUET)

DESDE CARLOMAGNO HASTA NUESTROS DÍAS

por D. José María Quadrado.

Impreso en igual forma y caracteres, es una obra de grande aliento, inspirada por el mismo criterio de Bossuet y escrita bajo el mismo método que la inmortal obra de que es continuación.

La versión castellana del *Discurso sobre la Historia Universal de Bossuet*, por D. Francisco Miquel y Badía, forma un tomo en octavo de 580 páginas y se vende á cuatro pesetas, y á tres pesetas para los que adquieran á la vez la *Continuación* por el señor Quadrado, y cuyo precio es de tres pesetas el tomo. La obra del Sr. Quadrado consta de dos tomos.

Puntos de venta: LIBRERÍA BARCELONESA, calle de la Librería, núm. 22, y en las principales librerías.

EN LA LIBRERÍA BARCELONESA

calle de la Librería, 22,

SE VENDEN LAS SIGUIENTES OBRAS

Cautiverio del trompeta Escofiért, por *Ernesto Alby.*—Un tomo en 4° de 136 páginas, á dos columnas.—Precio, 6 reales.

Esta obra se venderá á los señores suscritores del DIARIO DE BARCELONA, *á 4 reales.*

Un cuarto para alquilar, por *Mery.*—Un tomo en 4° de 34 páginas, á dos columnas, 3 reales.

Esta obra se venderá á 2 reales á los señores suscritores del DIARIO DE BARCELONA.

Vida y hechos de Gil Pérez de Marchamala, publicada por *D. Juan Federico Muntadas.* — Dos tomos en 8° prolongado, 2.ª edición.

Esta obra se venderá á 16 reales á los señores suscritores del DIARIO DE BARCELONA.

BIBLIOTECA DEL VIAJERO.

Colección de novelas ilustradas.

La Herencia, novela inglesa, por *J. F. Smith.*—Un tomo en 4° mayor de 312 páginas, á dos columnas, con 36 grabados, 10 reales.

El Capitán Le Chesnaye, novela francesa, por *Ernesto Capendu.*—Un tomo en 4° mayor de 260 páginas á dos columnas, con 21 grabados, 8 reales.

A los señores suscritores del DIARIO DE BARCELONA, *se venderán estas novelas á 6 reales la primera y á 4 reales la segunda.*

DIETARIO
y GUIA DE BARCELONA
para 1912.

Contiene: Calendario completo para el Principado de Cataluña.
Dietario propiamente dicho.
Tablas para anotar la ropa que se entrega á la lavandera.
Santos y Santas por orden alfabético.
Tarifas de precios de billetes de pasajeros de los tranvías y ferrocarriles.
Noticias de los días y horas en que entran y salen los correos de Barcelona y tarifa de la correspondencia.—Idem relativas á partes telegráficos. —Idem á telefonemas.
Dirección de Magistrados, Jueces, Catedráticos, Seminario Conciliar, Cabildo Catedral, Sociedades, Academias, Abogados, Médicos, Notarios, Arquitectos, etc., etc.
Instrucciones sobre el uso del papel sellado y sellos sueltos, sobre cédulas personales. Reducción de libras, sueldos y dineros catalanes á pesetas y céntimos.
Tablas de equivalencia de pesos y medidas, Monedas extranjeras y sus equivalencias.
Tarifa por herencias y legados en el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con arreglo á la última ley.
Nomenclatura de las calles y plazas de Barcelona, después de la agregación de Gracia, San Gervasio de Cassolas, Las Corts de Sarriá, San Martín de Provensals, San Andrés de Palomar y Sans, con sus puntos de entrada y salida.—Anuncios.

Se vende encuadernado en percalina á 2 pesetas en la LIBRERÍA BARCELONESA, calle de la Libretería, 22, y en las principales librerías.

Hay ejemplares de página entera por día, que se venden á 3 pesetas.

DIARIO DE BARCELONA
DE AVISOS Y NOTICIAS.

Fundado en 1792

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta ciudad, al mes.	3 pesetas.
Fuera, trimestre.	9 »
Extranjero, íd.	18 »
Números sueltos.	5 cénts.

TARIFA DE PRECIOS PARA LOS ANUNCIOS

Gacetilla de pago	una línea	60	letras.	. .	3'50	ptas.
Después de Gacetilla	»	»	60	»	. .	1'00	»
Reclamos	»	»	60	»	. .	1'00	»
Remitidos	»	»	60	»	. .	0'75	»
Oficiales	»	»	70	»	. .	0'50	»
Espectáculos	»	»	70	»	. .	0'50	»
Línea larga	»	»	80	»	. .	0'50	»
» corta	»	»	40	»	. .	0'25	»

Nota.—Todo anuncio pagará 0'10 pesetas de impuesto por cada inserción.

ÉTABLISSEMENTS FUMOUZE, 78, Faub. St-Denis, PARIS

SUPOSITORIOS CHAUMEL

ESTREÑIMIENTO
Suprimido
en media hora

GLÓBULOS FUMOUZE - 120 FÓRMULAS

TOLERANCIA DE LOS MEDICAMENTOS

Cubierta Glutinosa — Excipiente Resinoso

Glóbulos por frasco	DENOMINACIONES Y FÓRMULAS	DOSIS	INDICACIONES	DOSIS al Día
40	HIDRARGIRIO Protoyoduro	0.05	Sífilis	1 á 3
40	HIDRARGIRIO Protoyod. Tebaico	0.05 / 0.005	—	1 á 3
40	YODURO de POTASIO	0.25	Sífilis-Asma	1 á 12
40	BIYODURO YODURADO (Biyoduro Hg.) (KI.)	0.005 / 0.25	Sífilis	1 á 4
50	BILINA (Extracto de Bilis Purificado)	0.20	Purgativo fisiológico	2 á 4
40	BROMURO de POTASIO	0.25	Calmante muy bien tolerado	1 á 12
50	OVARINA	0.10	Menopausia	1 á 6
40	PURGATIVOS (Aloes 0g03; Escamonea, Jalap, 0g02; Goma-Guta, Extracto de Coloquíntida ãã 0g015)		Estreñimiento	1 á 2
25	VERONAL	0.25	Agente somnífero (tómese cinco horas antes de acostarse)	1 á 4

Empleado en los Hospitales Militares

Se vende en las farmacias a pedazos de todas dimensiones que llevan la Firma de Albespeyres.

VEJIGATORIO DE ALBESPEYRES

Mosca Albespeyres

(10×13 centímetros en un estuche metálico)

Papel de Albespeyres

(para mantener los vejigatorios, nº 1, 2 y 3)

IMPRENTA BARCELONESA
Calle de las Tapias, núm. 4